



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

LA CNDH Y EL SISTEMA INTERAMERICANO: UNA RELACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA CRISTINA GONZÁLEZ RINCÓN

TUTOR PRINCIPAL:

DOCTOR JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:

DOCTOR ALFREDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DOCTOR JORGE ULISES CARMONA TINOCO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DOCTOR PABLO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX., MARZO 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Pauca meo Nacho,
que está hecho de magia*

Agradecimientos

En el arduo camino de estos cinco años de doctorado han sido muchas las personas que han contribuido para llegar hasta aquí. En lo académico, especial consideración y agradecimiento merece mi Comité Tutor, en primer lugar, conformado por José de Jesús Orozco Henríquez, por dirigir paso a paso y con mucho compromiso este proyecto, mostrando siempre su confianza y apoyo en mí. No solamente ha sido mi mentor, sino que me ha mostrado también su generosidad en tiempos difíciles. A Jorge Ulises Carmona Tinoco, de quien he aprendido la disciplina en la vida investigadora, sus consejos y comentarios han moldeado con rigor esta investigación y también una bonita amistad. A Alfredo Sánchez Castañeda, por su ayuda infinita en cada paso del doctorado y, sobre todo, por darme la oportunidad de conocer el mundo laboral y conjugar nuevas experiencias más allá de lo teórico. A Pablo González por su lectura detallada, inteligentes correcciones y sus charlas incansables que me guiaron siempre y hasta el final, con sabiduría y entusiasmo. Finalmente, a Karla Quintana por sus intervenciones y valiosos puntos de vista en la elaboración de este trabajo.

Igualmente quisiera agradecer la suerte que he tenido de contar con la ayuda del profesor Javier Ansuátegui, a quien conocí en mi estancia en la Universidad Carlos III de Madrid.

Esta obra es, con especial devoción, por y para Nacho, *mon bonhomme*, por creer siempre en mí y darme el valor para terminar de escribir aun y cuando sentía que ya no tenía nada que decir. Nacho, a tu lado todo parece más fácil, muchas gracias por tu buen rollo, por ser un hombre de espíritu, coraje y corazón.

Una parte importante está dedicada a mi hermana Karen, pacifista y tierna, cada palabra tiene impregnadas sus acciones y gestos que desde siempre me acompañaron a soñar. Herma, eres la mujer más fuerte y valiente que conozco, gracias por hacer la vida bonita y por cambiar el final de nuestra historia. Otra parte es para mi madre, Ana Cristina, luchadora omnipresente e incansable. Gracias infinitas por mostrarme el camino con tu amor y esperanza.

Agradezco igualmente el esfuerzo de mi padre Alfonso por apoyar y entender mi vocación. Merece un reconocimiento el apoyo a la distancia de toda mi familia, la de este lado y la del otro, pues a pesar de estar separados por la pandemia, siempre me sentí arropada en las videollamadas que tuvimos. En especial, debo expresar mi más profundo respeto al trabajo que hicieron Karen y Yamil todos los días en esta época de crisis; de mis abuelas Paula y Lupe admiro su fortaleza, pues ante sus casi noventa años de vida son ejemplos de cómo sobreponerse a las adversidades que aún me queda por aprender. Por último, quiero mencionar a Pepa, porque en los últimos meses me ha enseñado más sobre mí que cualquier libro de autoayuda o guía espiritual, a tener calma, que cualquier cosa tiene su proceso y que la constancia siempre tiene su recompensa.

También quiero expresar las motivaciones que recibí de mis amigos y colegas Brianda, Silvino, Dian, Catalina, Maritere, Hugo, Javier, Yenessit, Fátima, Gio, Alejandro y Rocke, su compañía me llenó de buenos ratos cada día.

Mis agradecimientos también al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por acogerme desde temprana fecha, pero intensamente en los últimos años, y formarme en la ardua senda de la investigación. A todos mis compañeros, por sus observaciones y comentarios en los seminarios que sirvieron para nutrir este trabajo. Especialmente, quiero mencionar a mi amigo Josué, con quien tuve la fortuna de coincidir desde el primer día en el doctorado y compartir maravillosas experiencias y charlas académicas.

LA CNDH Y EL SISTEMA INTERAMERICANO: UNA RELACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Tabla de contenido

<i>Agradecimientos</i>	3
<i>Abreviaturas</i>	8
INTRODUCCIÓN	10
Capítulo 1	20
CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	20
1. Antecedentes generales	20
2. Justificación de la creación de la CNDH.....	24
3. Elementos configuradores de la CNDH	27
3.1. Naturaleza y configuración jurídicas	28
3.2. Independencia y autonomía frente a los poderes tradicionales.....	33
3.3. Línea de investigación con enfoque antropocéntrico.....	37
3.4. Colaboración con instituciones internacionales.....	40
3.5. La función preventiva: la educación y cultura en derechos humanos.....	42
3.6. Límites de la CNDH.....	45
4. Las resoluciones de la CNDH.....	48
4.1. Las recomendaciones públicas no vinculatorias	49
4.1.1. El contenido de las recomendaciones.....	55
4.1.2. La función reparadora de las recomendaciones	57
4.1.3. El alcance de las recomendaciones.....	65
4.1.4. La reparación integral en las recomendaciones	66
4.1.4.1. Cesación	68
4.1.4.2. Garantías de no repetición.....	69
4.1.4.3. Indemnización o compensación	70
4.1.4.4. Rehabilitación.....	72
4.1.4.5. Satisfacción.....	74
4.2. La conciliación como otra forma de solución.....	76
4.3. Las recomendaciones generales y los informes especiales.....	77
5. El sistema no jurisdiccional frente al judicial: coincidencias y divergencias	79
Capítulo 2	88
RUTA DE IDA: EL ACERVO RECOMENDATORIO DE LA CNDH EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	88
1. Antecedentes y justificación de los órdenes internacional e interamericano	88
2. Los efectos de la cosa interpretada del <i>corpus iuris</i> interamericano	94
3. La relación con los <i>ombudsperson</i> latinoamericanos	99

4. Razones y valor jurídico del acervo recomendatorio para el sistema interamericano.....	101
4.1. Consideraciones previas	101
4.2. Informes de la CIDH	104
4.3. Sentencias de la Corte IDH	110
5. Consecuencias de las referencias al acervo de la CNDH: ¿referencia o influencia para el sistema interamericano?	119
Capítulo 3.....	121
RUTA DE VUELTA: EL CANON INTERAMERICANO EN LAS RESOLUCIONES DE LA CNDH.....	121
1. Apertura del ordenamiento jurídico mexicano a los estándares internacionales	121
2. La aplicación de la CADH y su relación con el derecho interno mexicano	123
3. Justificación de incorporar el acervo convencional interamericano a nivel nacional por la CNDH.....	125
4. La CNDH en la práctica: la incorporación de los estándares interamericanos en sus resoluciones	129
5. Consideraciones previas respecto al estudio de la relación entre la CNDH y el sistema interamericano.....	131
5.1. Razones por las que la CNDH sigue estándares interamericanos	131
5.2. Usos y formas en que se manifiesta el canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH	133
5.3. Consideraciones respecto de la manera de presentar los resultados obtenidos en cada período	136
A. Primer período: del 6 de junio de 1990 al 13 de enero de 1993	137
B. Segundo período: del 14 de enero de 1993 al 26 de noviembre de 1996	139
C. Tercer período: del 8 enero de 1997 al 13 de noviembre de 1999	142
D. Cuarto período: del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009	148
E. Quinto período: del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014	158
F. Sexto período: 16 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2019.....	168
6. Análisis general de la evolución sistema nacional-sistema interamericano	174
6.1. Análisis cuantitativo: recepción de la CNDH de los estándares del sistema interamericano	174
6.2. Análisis cualitativo: categorización, usos y formas de los estándares interamericanos..	178
7. Otras formas de colaboración entre el sistema nacional no jurisdiccional y	180
7.1. Medidas cautelares	180
7.2. La figura de <i>amicus curiae</i>	182
7.3. Participación de la CNDH en visitas <i>in loco</i>	184
7.4. Participación en audiencias públicas por la CNDH	185
7.5. Supervisión y efecto de decisiones interamericanas.....	186
8. Los efectos del uso de la cosa interpretada en las resoluciones de la CNDH	188
Capítulo 4.....	191
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACERCAMIENTO ENTRE SISTEMAS.....	191
1. La doble referencia entre los sistemas para la protección de los derechos humanos	191

1.1.	El acervo recomendatorio en el sistema interamericano	192
1.1.1.	El valor jurídico del acervo recomendatorio para los órganos interamericanos	193
1.2.	La jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH	195
1.2.1.	El valor jurídico de la norma convencional en las recomendaciones de la CNDH	195
1.3.	El impacto más allá de la eficacia interpretativa de la norma interamericana: una colaboración efectiva entre sistemas	219
2.	Conceptos jurídicos y derechos humanos concernidos por la incorporación y uso de estándares interamericanos en las recomendaciones de la CNDH	222
2.1.	La reparación integral como uno de los principios fundamentales de derecho internacional	226
2.2.	Derechos y garantías en la desaparición forzada de personas.....	228
2.3.	Desarrollo e incorporación de criterios interamericanos de grupos en situación de vulnerabilidad	230
2.4.	La dignidad humana en consideración de la CNDH de personas fallecidas.....	235
2.5.	Relevancia de la <i>opinio iuris communis</i> expresada por la Corte IDH y seguida por la CNDH en materia de niños, niñas y adolescentes.....	236
3.	La comunicación entre sistemas	240
3.1.	¿Se puede hablar de un diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y la CNDH?	241
3.2.	Muestras de un desarrollo incipiente de un diálogo entre la Corte IDH y la CNDH	253
3.3.	La doble referencia como aportación al proyecto de un <i>ius commune</i> en la región.....	258
	CONCLUSIONES.....	268
	FUENTES DE CONSULTA	281
	ANEXO I.....	306
	ANEXO II	342

Abreviaturas

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AR	Acervo Recomendatorio
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CCPDH	Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos
CE	Consejo de Europa
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIETFDPD	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
CIPDHPM	Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
CIPSEVM	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CITIM	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPLE	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
GANHRI	Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
NU	Naciones Unidas
OCA	Organismo Constitucional Autónomo
OEA	Organización de Estados Americanos
PACADH	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Principios de París	Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos

Principios de Venecia	Principios sobre la Protección y la Promoción de las Instituciones del Defensor del Pueblo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
TCE	Tribunal Constitucional Español
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Ya son más de tres décadas que los derechos humanos en México han sido tutelados por un organismo protector de naturaleza diferente a la judicial y de ser, con ello, un experimento revelador de los frutos y desafíos de esta nueva forma de defensa. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) abrió un camino por el que pasó de ser un órgano con facultades limitadas a una verdadera institución, con la pretensión de que los derechos se reconocieran y se respetaran por igual a todos los ciudadanos. No cabe duda de que ha sido un proceso arduo, espinoso y algunas veces complejo, a lo que le han seguido innumerables críticas. Ello sigue siendo así y, de hecho, es imprescindible que lo siga siendo para prosperar. Lo cierto es que el estudio del *ombudsperson* o Defensoría del Pueblo, como nuevo actor en este ámbito, es todavía hoy un tema pendiente entre la doctrina, debido, en parte, a su carácter flexible y naturaleza no jurisdiccional. Por ello, la convicción de estudiar esta institución se da con la confianza de poner sobre la mesa algunas de sus bondades que se observan han estimulado una mayor protección de los derechos y, frente a ello, discutir los retos que enfrenta en su cotidianeidad, partiendo, precisamente, de lo que se percibe como su mayor ventaja: cercanía y flexibilidad en su actividad. Este es precisamente el punto de partida de este trabajo.

El año 2020 representó los primeros treinta años de la existencia de la CNDH como organismo nacional y el 2021 simbolizó el aniversario de los diez años de la reforma constitucional de 2011 que elevó a nivel constitucional los derechos humanos de fuente internacional, todo lo cual permite analizar con más entusiasmo el desenvolvimiento que ha tenido esta Comisión Nacional en esta nueva etapa de protección de los derechos humanos. Así, el estudio que se realiza aquí parte de la pregunta de investigación siguiente: ¿en qué medida la CNDH ha protegido los derechos humanos de fuente nacional e internacional y sus resoluciones y actuaciones han observado los estándares internacionales y/o han sido tenidas en cuenta por los órganos interamericanos durante el periodo 1990-2019, y qué lecciones aprendidas se pueden obtener para el futuro de la CNDH y otras instituciones nacionales de la región?

De lo anterior, se presentan dos hipótesis. La primera es que las resoluciones interamericanas en las recomendaciones de la CNDH han sido de interpretación de los derechos humanos, toda vez que la CNDH ha aplicado, entre las normas nacionales y las interamericanas, la más favorecedora, realizando con ello una labor interpretativa. La segunda hipótesis es que el acervo recomendatorio (AR) de la CNDH ha sido tomado en cuenta en el sistema interamericano con carácter probatorio, ya que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han utilizado las resoluciones y actuaciones de la CNDH para guiar y contextualizar los hechos de sus resoluciones.

Se trata, por tanto, de un camino al que se le ha denominado aquí de ida y vuelta. De ida, toda vez que la norma convencional y su interpretación viajan hacia lo nacional para impactar en las decisiones de la Comisión Nacional, siendo de especial atención los esfuerzos que se han percibido por parte de esta Comisión, a través de sus recomendaciones, para conocerlas, entenderlas, adaptarlas e impulsarlas, con el fin de que puedan ser acatadas por las autoridades nacionales. El viaje se completa a la vuelta, puesto que la CNDH, como Institución Nacional de protección de los derechos y libertades en México, ayuda al ámbito interamericano a comprender de una mejor manera las circunstancias y contexto internos, percibido en ocasiones ajeno y lejano y cerrando así el ciclo.

Se ha decidido estudiar a la CNDH por ser una institución de relevancia constitucional, cuya existencia ha sido fundamental para la democracia, el estado de derecho, el buen gobierno y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹ Partiendo de ese hecho, la CNDH ofrece una imagen bastante fiel² por su cercanía con la sociedad mexicana, lo que resulta útil para conocer sus inquietudes y problemas reales. En efecto, su labor constituye no solo una fuente rica de información y datos, sino que a su vez visibiliza y da voz a sectores

¹ Principios sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo (“Los Principios de Venecia”), adoptados por la Comisión de Venecia en su 118ª Sesión Plenaria, los días 15 y 16 de marzo de 2019 y de los cuales México forma parte desde 2010.

² Escobar Roca, Guillermo, “Interpretación y garantía de los derechos fundamentales por el Defensor del Pueblo, (análisis empírico, reconstrucción dogmática y propuesta del futuro)”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, España, UNED, 2010, p. 232.

generalmente excluidos o marginados, al mismo tiempo que son un llamado a corregir las conductas que han permitido y acentuado esa exclusión y, por supuesto, a proponer soluciones.

Este trabajo inicia en 1990 por ser el año de la creación de la CNDH y culmina en 2019, año de terminación del mandato del último titular. Siguiendo esa lógica, se analizan en total los productos generados durante seis períodos de gestión de la CNDH, en los que se incluyen todas las recomendaciones emitidas, desde las tradicionales recomendaciones públicas, las recomendaciones generales y las recomendaciones por violaciones graves, hasta otras facultades como la emisión de medidas cautelares, su participación en visitas *in loco*, en audiencias públicas, en el cumplimiento de sentencias interamericanas y bajo la figura de *amicus curiae*; aunque el enfoque está puesto en el primer grupo de recomendaciones principalmente. Todo lo anterior relacionado con su participación con los órganos del sistema interamericano, por ser actores importantes en el desarrollo y progreso de los derechos humanos en la región.

En cuanto a los objetivos de esta investigación, el principal es analizar los efectos jurídicos y la influencia de la jurisprudencia interamericana y del acervo de la CNDH mutuamente en sus resoluciones, a través de la identificación de patrones y relaciones generales. Los objetivos secundarios, por tanto, son diversos, destacando los siguientes: discutir la labor de la CNDH a la luz del derecho interno y como Institución Nacional de Protección de Derechos Humanos, desde sus facultades primigenias y a través del tiempo las que ha ido adquiriendo para realizar más eficazmente su labor; analizar las razones y formas en que se manifiesta el uso de la jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH; analizar las razones y formas en que se manifiesta el uso del acervo recomendatorio en las resoluciones interamericanas; reflexionar sobre si el uso de la jurisprudencia interamericana por la CNDH, en sus recomendaciones, ha tenido como efecto colateral disminuir el número de casos que llegan al sistema interamericano; discutir si en la elección y uso del canon interamericano sobre el nacional realizado por la CNDH se ha empleado la doctrina del control de convencionalidad a la luz de lo expuesto por la Corte IDH y la SCJN; explorar otras formas de colaboración efectiva

entre ambas instituciones más allá de los efectos interpretativos y probatorios; abordar la comunicación entre los sistemas, si es posible un diálogo entre la CNDH y el sistema interamericano y cómo se realizaría y; finalmente, conocer y analizar el desarrollo del *ius commune* interamericano y la aportación de los efectos interpretativos y probatorios de la CNDH y de los órganos del sistema interamericano a ese proyecto.

Ahora bien, para cumplir de manera eficiente y cabal con los objetivos propuestos, la metodología empleada parte de un estudio de caso que se construye a partir de la CNDH. Asimismo se elaboran dos estudios empíricos respecto del trabajo colaborativo entre la CNDH y los órganos del sistema interamericano. Del primer estudio empírico, esto es, del uso y referencia del acervo recomendatorio por los órganos interamericanos en sus informes o sentencias, destaca el análisis de todos los productos de la CNDH derivados de su actividad que son invocados a nivel interamericano, aunque el principal producto se refiere a las recomendaciones públicas, también se han identificado informes generales, anuales, comunicados de prensa, expedientes de queja y solicitudes de medidas cautelares.

Este primer estudio se divide en dos partes: en la primera parte se analizan los informes de la CIDH publicados para México y, en la segunda parte, las sentencias condenatorias de la Corte IDH también para México. En ambas, la categorización propuesta distingue entre las razones por las que los órganos del sistema hacen uso del acervo recomendatorio en sus decisiones y el valor o consideración jurídica que les otorgan. Entre las razones propuestas por las que la CIDH sigue las investigaciones de la CNDH son: para guiar cronológicamente los hechos, para acreditar los hechos afirmados por las víctimas, para contrastar los hechos afirmados por el Estado y como acervo probatorio. Respecto del valor jurídico que le concede la CIDH al acervo de la CNDH, puede ser de dos tipos: procedimental o sustancial.

En cuanto a las sentencias condenatorias de la Corte IDH para el caso mexicano, se sigue la misma categorización empleada que para la CIDH. Así, entre las posibles razones por las que la Corte IDH refiere el acervo de la CNDH se

encuentran las siguientes: como acervo probatorio y para contextualizar un fenómeno social. En cuanto al valor jurídico que le otorga la Corte IDH a ese acervo recomendatorio empleado en sus sentencias se observa un valor, sobre todo, procedimental.

Del segundo estudio empírico, esto es, de la influencia y efectos jurídicos del canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH, se estudian las recomendaciones que se resolvieron por la CNDH durante 29 años, esto es, desde su creación en 1990, cuando empezó su funcionamiento siendo un órgano desconcentrado, hasta 2019, año de terminación del mandato del último titular y la CNDH ejerciendo ya sus facultades como un organismo constitucional autónomo. En todos ellos se abordan cuatro posibles razones del uso de la jurisprudencia interamericana: la falta de precedente nacional en la jurisprudencia, la persuasión o justificación reforzada que ofrecen los argumentos interamericanos, para dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos y para compatibilizar la doctrina nacional con la interamericana. A cada una de las cuatro razones identificadas para seguir el canon interamericano se le deben sumar los usos y formas en que se manifiestan. Dentro de los primeros se encuentran los siguientes: 1) como argumento de autoridad principal, 2) como argumento de autoridad complementario y 3) como manifestación de un *ius commune* interamericano. En cuanto a los segundos, esto es, las formas, suelen expresarse cada una de diferente manera: así, para el argumento de autoridad principal: a) cita sucesiva de decisiones interamericanas b) cita y transcripción de instrumentos interamericanos, c) elemento nuevo de un derecho humano y d) definición de una figura jurídica. Luego, como a) guía interpretativa y b) para indicar sintonía entre estándares, interamericano y nacional, en lo referente al segundo uso o argumento de autoridad complementario. Finalmente, las formas de a) un estándar mínimo de protección y b) como parte de una *opinio iuris communis* se ofrecen como parte del tercer uso o *ius commune* interamericano.

Ahora bien, no obstante que las anteriores razones se analizan para todas y cada una de las recomendaciones emitidas en el período 1990-2019, se pone especial atención a un grupo de recomendaciones que, habiendo sido emitidas por

la CNDH para resolver a nivel doméstico un asunto en particular, aún así esos casos culminaron en el sistema interamericano y fueron resueltos ahí por la CIDH a través de un Informe de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa, y/o finalmente, remitidos a la sede contenciosa interamericana y resueltos por la Corte IDH. En resumen, la selección de recomendaciones estudiadas aquí está basada en aquéllas cuyo fondo del asunto terminó en algún órgano del sistema interamericano habiendo sido abordadas en primer lugar, a nivel interno, por la CNDH.

Este criterio de selección de casos permite, por una parte, hacer una recopilación aleatoria y objetiva de las recomendaciones que han llegado al sistema interamericano habiendo pasado previamente por la CNDH y, en segundo lugar, analizar la recepción y uso de los estándares interamericanos empleados, en algunos casos, por la CNDH. Todo lo cual permitirá obtener conclusiones respecto de, en qué medida, este organismo protector ha sido eficaz o no en la defensa de los derechos humanos a nivel interno cuando ha adoptado la jurisprudencia interamericana; y al mismo tiempo, tratar de explicar por qué algunos casos con una reparación dictada en sede nacional por la CNDH siguen terminando en el sistema interamericano.

No obstante la metodología anterior, se reconocen ciertos límites en esta investigación respecto de las recomendaciones analizadas, a las que por cuestiones de espacio no se ha podido seguir el desenlace final de todas, es decir, conocer con exactitud si se cumplieron total o parcialmente o definitivamente no se cumplieron por la autoridad. Sin embargo, haberlas analizado, interpretado y clasificado es un punto de partida suficiente que orienta la parte teórica y práctica del fenómeno que se pretende analizar.

Todo lo anterior, sin lugar a dudas, resulta de trascendencia jurídica. En primer lugar, porque se aborda en un solo trabajo un análisis longitudinal y en profundidad de la labor de la CNDH de 29 años, tanto cuantitativo como cualitativo, reflexionando sobre cómo las recomendaciones han sido influidas por la jurisprudencia interamericana para interpretar de manera principal y

complementaria los derechos humanos; así también el cómo ellas han influido en la latitud interamericana al resolver casos. Cuantitativamente, el número de recomendaciones emitidas en 29 años por la CNDH ha sido cuantioso llegando a ser más de dos mil. Cualitativamente, se puede adelantar que es menester que la CNDH siga utilizando las normas convencionales para que tengan un impacto mayor en las autoridades destinatarias y eso a su vez se refleje en su cumplimiento.

En segundo lugar, otra razón de la relevancia jurídica de este trabajo es que, después de un estudio pormenorizado de su labor, se ha podido constatar la importancia de que la CNDH y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos utilicen estándares internacionales en el ejercicio de sus atribuciones, pues esto no solo implica que México cumpla con sus compromisos internacionales, sino que la CNDH observe de igual manera y al mismo nivel, los lineamientos constitucionales y los interamericanos, para que pueda brindar la protección más favorable y amplia a las personas. Además, en la medida en que a nivel interno se utilicen recurrentemente estándares internacionales para la protección de los derechos humanos y las autoridades cumplan con ellos, será cada vez más excepcional que las personas acudan a las instancias internacionales para obtener una reparación; pues ese procedimiento se concretará solamente a aquellos casos en los que las personas no lograron obtener justicia en su país.

Asimismo, es positivo que las instancias internacionales de protección de los derechos humanos tengan en cuenta y hagan referencia a los trabajos de la CNDH a fin de aprovechar su conocimiento de experto independiente en el terreno, (toda vez que su estructura organizativa y desempeño se ajustaron razonablemente a los Principios de París). Esta afirmación se puede constatar con base en el estudio documental y empírico que muestra la abundancia y el grado de detalle de fuentes testimoniales y el trabajo *in situ* de una problemática en particular reflejado en las investigaciones y recomendaciones de la CNDH, como elementos que han sido tomados en cuenta por instituciones internacionales como la Comisión y Corte Interamericanas; siendo ellas mismas las que, en ocasiones, han solicitado opiniones jurídicas a la Comisión Nacional, como muestra de la presunción de su utilidad.

Finalmente pero sin ánimo de exhaustividad, se han podido apreciar algunas adaptaciones en las funciones de órgano protector de la CNDH que han contribuido a fortalecer su relación con el sistema interamericano y que han abierto la puerta a la reflexión para el futuro sobre si esta institución de *ombudsperson* debería ser una especie de extensión de la jurisdicción interamericana para fomentar en México diversas actividades derivadas de ese ámbito, como puede ser el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH o bien, para apoyar las medidas cautelares o provisionales dictadas para proteger los derechos de las personas en territorio mexicano.

Todo lo cual se puede ver plasmado y ordenado en 4 capítulos en esta investigación. En el Capítulo 1 se ofrece una visión general de la configuración jurídica de la Comisión Nacional, su evolución y contexto actuales, a partir de lo que ella misma ha entendido como su naturaleza jurídica. Es especialmente relevante la consideración de la Comisión Nacional de tener por no aceptadas las recomendaciones de la autoridad cuando ésta no ha cumplido en tiempo y forma; así como también la incidencia que esta Institución ha tenido a través de la función preventiva para tratar de promocionar, desarrollar y arraigar una cultura en derechos humanos todavía incipiente. En esta sección se aborda la principal finalidad que le caracteriza a la CNDH como parte de la protección de los derechos humanos: la reparación, sus formas y tipos. Y no solo eso, influenciada por el modelo interamericano, la propia Comisión Nacional ha llegado a declarar que sus recomendaciones son una forma de reparación. Por último, se destina un apartado para poner frente a frente el modelo judicial, representado por los jueces y tribunales y el no jurisdiccional, encabezado por la CNDH; no se trata ni mucho menos de una confrontación, sino más bien, de un balance sobre sus virtudes que han dirigido a cada modelo a su propio éxito, así como también de sus diferencias, en particular ciertas exigencias y formalidades del ejemplo judicial que han dado pauta al florecimiento del *ombudsperson*.

Siguiendo con este estudio, en el Capítulo 2 se presenta el primero de los dos análisis realizados en total, para mostrar la influencia del acervo recomendatorio en los órganos del sistema interamericano. Es de destacarse que se han analizado

tanto los informes de fondo como las sentencias condenatorias de la Comisión y Corte Interamericanas, tanto cuantitativa como cualitativamente, desde que México forma parte del sistema interamericano y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Derivado de lo anterior, se ha podido observar que el trabajo de la Comisión Nacional se ha tenido en cuenta jurídicamente por ambas instituciones para fundamentar sus decisiones y, con ello, ser la lente a través de la cual, haciendo *zoom*, las acerca a los fenómenos que ocurren internamente para poder analizarlos como en un laboratorio. En este sentido, la CNDH tiene una gran ventaja: la imagen fiel y viva de sus investigaciones para abordar la realidad, lo que la convierte en un órgano único, bifocal (para ver de lejos y de cerca), y con trascendencia más allá de lo nacional.

Es en el Capítulo 3 donde se aborda el segundo análisis jurídico o también llamado de vuelta. Este capítulo es producto de diversas reflexiones que tratan de explicar las razones específicas que han llevado a las recomendaciones de la CNDH a invocar y seguir la jurisprudencia interamericana, como producto de su obligación de convencionalidad a que se encuentra sujeta. Los resultados se presentan divididos en seis períodos que coinciden con los de las administraciones del titular de la CNDH y en todos y cada uno se propone de igual manera como en el primer estudio, un análisis cuantitativo y cualitativo sobre el impacto de las normas interamericanas. Sobresale así, el reconocimiento de un estándar mínimo común en la región sobre los derechos de la niñez y la adopción de un consenso entre los Estados americanos sobre su tutela, suscitando lo que se ha denominado por la Corte IDH como una *opinio iuris communis* y entendida y utilizada de la misma manera por la CNDH.

Por último, en este espacio se examinan otros tipos de colaboración entre la CNDH y los órganos del sistema interamericano como son las medidas cautelares, la figura del *amicus curiae*, la participación de visitas *in loco* y la supervisión del cumplimiento de sentencias interamericanas, en los que en buena medida la CNDH ha apoyado el trabajo a nivel interamericano y ha elegido ser un aliado a nivel interno.

Finalmente, el Capítulo 4 aborda las consecuencias de las referencias mutuas entre los sistemas, resaltando, por una parte, el valor jurídico del acervo recomendatorio que tanto para la Comisión como para la Corte Interamericanas ha tenido la labor investigativa de la CNDH y, por otra parte, el valor jurídico de la jurisprudencia interamericana para ésta última, incluyendo algunos ejemplos del uso del control de convencionalidad. En efecto, este último capítulo contiene los argumentos para sostener que la CNDH ha realizado y sigue realizando un control de convencionalidad como consecuencia de la doctrina creada a nivel interamericano y codificada posteriormente en la Constitución mexicana con la reforma de 2011, así como los motivos por los que se considera se debe seguir realizando.

Ya en la última parte de este capítulo se abordan los esfuerzos conjuntos de la CNDH y la Corte Interamericana para generar una comunicación que podría denominarse diálogo jurisprudencial. Para ello, se parte de un concepto flexible de diálogo retomado de diversos doctrinarios y se comparten algunas muestras de intercambio entre ambas instituciones que sostienen ese diálogo. Para terminar, se aborda la relevancia de este estudio como aportación al proyecto del *ius commune* en la región, del que se puede adelantar, se es partidario.

Capítulo 1

CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Una de las tareas esenciales de cualquier Estado es la protección de sus ciudadanos, labor que quedó encargada desde el inicio a los jueces. En México esa tendencia se fue liberando paulatinamente a otras instituciones como el *ombudsman* o actualmente mejor denominado *ombudsperson*,³ para brindar otro tipo de protección, menos formalista y más flexible y al mismo tiempo mas especializada y enfocada a diferencia de otros sistemas.

1. Antecedentes generales

Sobradamente conocido es que Suecia fue el primer país en contar con un Comisionado de Justicia para velar por la legalidad en la actuación de las autoridades administrativas. Si bien la fecha no es del todo clara entre la doctrina,⁴ se sabe que fue por mandato del rey Carlos XII el controlar a los funcionarios de su gobierno en su ausencia.⁵ Así, esa práctica es el precedente más conocido del posterior *Justitie ombudsman*, un funcionario independiente encargado de la protección de los ciudadanos en contra de los actos de la administración pública, reconocido por la Constitución sueca en 1809 y que, a diferencia del canciller de justicia, se encargaba de controlar la administración del Estado al servicio del rey.⁶

³ Esta Institución ha recibido innumerables denominaciones, entre las más comunes se pueden mencionar las siguientes: Comisiones Nacionales de Derechos Humanos, Defensorías del Pueblo, Procuradorías, Comisarías, Proveedores de Justicia, Procuradurías, Ouvidorias, Defensores del Ciudadano, Defensores de los Habitantes, mediadores, etcétera. *Cfr.*, García Ramírez, Sergio, “Ombudsperson y tutela interamericana de los derechos humanos”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 8, núm. 8, Brasil, 2008, p. 199. Naciones Unidas (NU), por su parte, ha empleado el término Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) para referirse a todas ellas de manera más genérica y universal.

⁴ Carlos Natarén señala que la institución se creó en 1713, véase Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 26 y 27; mientras que Jorge Madrazo señala que fue en 1715, véase Madrazo Cuéllar, Jorge, *El ombudsman criollo. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos-CNDH, 1996, p. 11.

⁵ *Ídem*.

⁶ Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, p. 29; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, 2008, pp. 30 y 31.

A partir de aquel momento en el mundo empezaron a nacer instituciones con un desarrollo similar en países como Finlandia (1919), Noruega (1952), Dinamarca (1953), Nueva Zelanda (1962), Alemania (1957), Reino Unido (1967), Francia (1973) y Australia (1971).⁷ A este primer grupo de instituciones, algunos autores suelen identificarlo como el modelo clásico⁸ de *ombudsman*, pues a diferencia de los modelos surgidos en España, Portugal y América Latina, el modelo clásico se caracterizó por ser el comisionado parlamentario el que recibía los reclamos de los gobernados por una falta en la legalidad de las funciones de las autoridades administrativas.⁹ Por su parte, el *ombudsman* ibérico¹⁰ surgido en Portugal (1976) y España (1978), tuvo como características significativas ser el primero en adicionar la función de proteger los derechos fundamentales.

La expansión de estas instituciones provocó que se comenzara a identificar más precisamente algunos de sus rasgos característicos como son: su independencia de los poderes públicos, no obstante que el parlamento es quien lo designa, su autonomía para organizarse como mejor estime conveniente, su obligación de rendir informes periódicos, su fácil accesibilidad por parte de los quejosos, el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones, su *auctoritas* puramente moral, la publicidad de su trabajo y de sus resoluciones, su agilidad para encontrar fórmulas a la solución de conflictos, la flexibilidad y ausencia de solemnidad en sus procedimientos¹¹ y, en general, la de ser un guardián público.¹²

⁷ Jorge Madrazo señala que en 1715 se creó el cargo, véase Madrazo Cuéllar, Jorge, *El ombudsman criollo, op. cit.*, p. 14.

⁸ Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "Intervención del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", en *Memoria del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsperson*, México, CNDH, 2001, p. 160.

⁹ *Ibidem*, pp. 160 y 161.

¹⁰ *Ibidem*, p. 160.

¹¹ Véase Madrazo Cuéllar, Jorge, *El ombudsman criollo, op. cit.*, pp. 12 y 13. También pueden consultarse las obras de Rowart, Donald, *El ombudsman en el mundo*, Barcelona, Teide, 1990, p. VII y Rowart, Donald, "A worldwide survey of ombudsmen", occasional paper 60, March 1997.

¹² Rowart, Donald, *El ombudsman en el mundo*, Barcelona, Teide, 1990, p. VII. Más adelante, Donald agregó "el *ombudsman* es una original institución dedicada exclusivamente a resolver las reclamaciones del ciudadano de a pie que se queja de las actuaciones incorrectas o chapuceras de la administración", véase Rowart, Donald, *El ombudsman en el mundo*, Barcelona, Teide, 1990, p. VIII.

De la combinación de los modelos de *ombudsman* clásico e ibérico surgió la idea y el concepto general del modelo latinoamericano o criollo,¹³ cuyos elementos pueden distinguirse de los anteriores en lo concerniente a su naturaleza y finalidades. Así, Guatemala, el primer país ¹⁴ en la región (1985) en constitucionalizar la figura del Defensor del Pueblo, le otorgó entre otras facultades la de “emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales” (artículo 275, inciso e) Constitución de Guatemala). En Colombia, el Defensor del Pueblo puede “invocar el derecho de *Habeas Corpus* e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados” (artículo 282.3 Constitución de Colombia). En Perú se prevé que la Defensoría del Pueblo pueda “supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía” (artículo 162 Constitución de Perú). En Bolivia, el Defensor del Pueblo puede, al igual que cualquier persona y el Ministerio Público, “interponer las acciones de inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato” (artículos 136, fracción II y 222.1 Constitución de Bolivia). En Ecuador, desde 1978 el Defensor del Pueblo tiene competencia para “ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas” (artículo 215.4 Constitución de Ecuador). En El Salvador, entre las facultades del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se encuentra “desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos” (artículo 194, fracción I, punto 13º Constitución de El Salvador). En

¹³ Así lo han establecido diversos autores, entre ellos Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, pp. 23 a 25 y Jorge Madrazo al señalar que “en Latinoamérica esta institución registra una paternidad sueca y una maternidad española, aunque los problemas a los que se enfrenta son muy diversos de los que se presentan en los entornos de los países señalados”. *Cfr.* Madrazo Cuéllar, Jorge, *El ombudsman criollo*, *op. cit.*, p. 10. Por su parte, el profesor Héctor Fix hace un planteamiento similar en el sentido que, en el desarrollo y evolución del *ombudsperson* se pueden reconocer tres modelos: el clásico, el ibérico y el criollo. *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, “Intervención del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México”, *op. cit.*, pp. 160 y 161.

¹⁴ Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México*. *op. cit.*, p. 55.

Honduras, la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se introdujo en la Constitución en 1994 de manera general para “garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución” (artículo 59 Constitución de Honduras). En Argentina, el desarrollo de esta institución fue ganando peso con el paso de los años: hasta 1993, el Defensor del Pueblo pertenecía a la esfera del poder ejecutivo,¹⁵ por lo que sus facultades se encontraban limitadas. Posteriormente en 1994 se convirtió en un organismo independiente con la misión de “la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas” (artículo 86 Constitución de Argentina). En Paraguay, el Defensor del Pueblo debe canalizar “reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios” (artículo 276 Constitución de Paraguay). Un grupo adicional de Estados adoptaron la figura del *ombudsperson* no ya en su Constitución si no en una ley ordinaria. Tal es el caso de Costa Rica,¹⁶ Nicaragua,¹⁷ Uruguay¹⁸ y Chile.¹⁹

En México ya concretamente, existieron diversos antecedentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que más tarde impulsarían su creación, tal es el caso de la Procuraduría Social en Guerrero, la Procuraduría de Pobres en San Luis Potosí, la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, la Procuraduría de Vecinos en Colima y la Defensoría de los Derechos Universitarios

¹⁵ *Ibidem*, p. 63.

¹⁶ La Defensoría de los Habitantes de la República es un órgano adscrito al poder legislativo que velará para que el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los Principios Generales del Derecho. Además deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes (artículo 1 Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica).

¹⁷ En la Constitución General solo se prevé como facultad de la Asamblea Nacional elegir al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos deberá promover, defender y tutelar las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, a cuyo efecto podrá controlar y vigilar la actividad de la administración pública (artículo 3 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

¹⁸ La Institución Nacional de Derechos Humanos de Uruguay es una institución del poder legislativo encargada de defender, promover y proteger en toda su extensión, los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional (artículo 1 de la Ley 18.446).

¹⁹ El Instituto Nacional de los Derechos Humanos de Chile tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos en Chile (artículo 2 de la Ley 20.405).

de la UNAM,²⁰ que se fundaron con el objetivo de defender frente a las autoridades públicas los derechos de determinados grupos. El 13 de febrero de 1989, como parte de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos y, más tarde, el 6 de junio de 1990, por decreto presidencial, se formalizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y perteneciente al Poder Ejecutivo Federal. Dos años después, el 22 de enero de 1992 se promovió una reforma que reconoció a la CNDH como un organismo descentralizado de protección de los derechos humanos en el artículo 102, apartado B de la Constitución federal y, finalmente, el 13 de septiembre de 1999 se le dio plena autonomía, pasando a formar parte fundamental de la organización estatal para la gobernanza en derechos humanos en México.²¹ La innovación que supuso la CNDH a nivel nacional tuvo una réplica en las Entidades Federativas con la creación de instituciones homólogas, formando así tanto la Comisión Nacional como las Comisiones Estatales el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Derechos Humanos. En esta investigación, se estudia a la Comisión Nacional, por ser el órgano central del sistema.

2. Justificación de la creación de la CNDH

La opinión mayoritaria coincide en que son diversos factores²² los que motivaron en mayor o menor medida a la creación de la CNDH en México,²³ entre

²⁰ Madrazo Cuéllar, Jorge, *El ombudsman criollo, op. cit.*, pp. 17 y 18.

²¹ Zavala de Alba, Luis Eduardo, "Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional", en *Revue québécoise de droit international*, mars, 2015, p. 273.

²² Daniel Escalante afirmó que "es fácil advertir las inquietudes e inconformidades acerca del funcionamiento de las oficinas públicas, del cuerpo judicial y de las cámaras legislativas. Por esa razón, los hombres de estudio, ligados o no al organismo del Estado, pero que en su esfera de acción se preocupaban de la cosa pública, tratan de formular concretamente los problemas existentes y proponer las soluciones que consideran adecuadas [...]. En nuestro país también se palpan inquietudes, inconformidades y anhelos de perfeccionamiento en las estructuras de todas las ramas de estado. Se han dado ya soluciones que parecen adecuadas para enderezar y activar las ramas ejecutiva y judicial; el tiempo mostrará los resultados que se obtengan. En esas soluciones resplandece el ideal de respetar los derechos del hombre en su integridad dentro del orden jurídico existente, que es el ideal que en otras partes se trata de lograr por medio de la institución del *ombudsman*". Véase Escalante, Daniel, prólogo al libro Rowart, Donald, *El ombudsman: Defensor de los ciudadanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

²³ Rodríguez Rescia, Víctor, "El sistema interamericano de protección de derechos humanos", en *Derecho y Realidad*, núm. 22, 2013, p. 285.

ellos brevemente se pueden mencionar cuatro:²⁴ el político, ya que, si bien en México no hubo una dictadura militar similar al resto de América Latina,²⁵ en los años ochenta y noventa prevaleció un régimen autoritario²⁶ y corrupto que no respetaba los derechos humanos.²⁷ Por consecuencia, en lo jurídico, no había esa preocupación por la defensa de una cultura de los derechos humanos de una manera adecuada;²⁸ siendo básicamente una práctica institucional la tortura física y psicológica como forma de confesión,²⁹ y los jueces, pieza clave del control jurisdiccional de los derechos humanos, no lograron aplicar correctamente en todos los casos las reglas necesarias para remediar eficazmente las violaciones de

²⁴ Para un estudio sobre los cambios en México a partir de 1982 en diversos ámbitos puede consultarse el artículo de Esteinou Madrid, Javier, "México: hacia la creación del *ombudsman*", en *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*, núm. 54, Quito, Ecuador, junio 1996, pp. 72 y ss.

²⁵ *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, "Intervención del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", *op. cit.*, p. 161.

²⁶ Alfonso Jiménez, Armando, "El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo", en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, t. V, vol. 1, México, UNAM-IIJ, 2015, p. 53.

²⁷ La causa principal de la creación de la CNDH fue "el aumento alarmante de las violaciones de los derechos humanos cometidas principalmente por los ministerios públicos y policías federales que tenían a su cargo la lucha contra el narcotráfico. Acontecieron casos que alarmaron e indignaron a la sociedad mexicana y que le dieron la vuelta al mundo como lo fue, el asesinato de la licenciada Norma Corona, distinguida luchadora de los derechos humanos en Sinaloa, a lo que el gobierno mexicano respondió con medidas de fondo con la finalidad de parar dichas violaciones. Su marco jurídico no era el más apropiado porque fue constituida como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, ese marco jurídico se contempló como provisional y sería afinado con las experiencias que la CNDH fuera obteniendo. Poco a poco se fueron viendo los resultados". *Cfr.* Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, núm. 3, México, UNAM-IIJ, julio-diciembre de 2000, p. 28 y ss.

²⁸ *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, "Intervención del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", *op. cit.*, p. 161.

²⁹ *Cfr.*, Alfonso Jiménez, Armando, "El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo", *op. cit.*, p. 53. Por su parte, Leo Valladares ha referido que "en nuestro continente el problema es mucho mayor, ya que se producen detenciones ilegales y casos de tortura", véase Valladares, Leo, "El *ombudsman* como canal de acceso a la justicia", en *Revista IIDH*, vol. 32-33, San José, 2000-2001, p. 37.

derechos humanos.³⁰ El factor social³¹ también fue determinante: hubo casos de censura, intimidación, amenazas y otras represalias por parte de agentes del Estado a los comunicadores y periodistas que se atrevían a dar su opinión.³² Por último, en lo económico, la posibilidad de la adopción de un tratado de libre comercio de México con Estados Unidos y Canadá presionó al sistema para que también en ese ámbito se tomaran medidas para transformar a la seguridad pública.³³

Estos antecedentes hicieron necesario buscar un esquema de protección diferente al que había hasta ese entonces,³⁴ que adoptara una postura proactiva de defensa de los ciudadanos y al mismo tiempo fuera una institución de control de la administración pública.³⁵ Por lo que más que una institución administrativa se buscaba en el *ombudsperson* una verdadera instancia de protección de derechos; así, de un lado, ejercería la defensa de los derechos comprendidos en la Constitución federal, para lo cual podría supervisar las actividades de la administración (lo que se puede denominar protección no jurisdiccional de los derechos) y; de otro lado, actuaría supervisando las actividades de la administración, sin estar en supuestos relacionados con la conculcación de los

³⁰ Algunas opiniones en el mismo sentido señalan que “los tribunales se encuentran rebasados por el gran número de controversias que deben conocer, por lo que no pueden resolverlas con la rapidez y preferencia que se requiere en los instrumentos procesales tutelares de los derechos humanos, de manera que la intervención de las instituciones no jurisdiccionales, al decidir de manera preventiva, flexible y rápida un número importante de violaciones, apoyan y auxilian a los tribunales en su labor y no por ello menoscaban sus funciones” en Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, p. 141.

³¹ Como señala Luis García “la CNDH se gestó en un momento en que el país exigía un nuevo rumbo en materia de derechos humanos, México tenía que actualizarse y adoptar el tema como una verdadera política de Estado ya que se estaban cometiendo excesos y abusos en el poder que formaban parte del cúmulo de violaciones que nuestra sociedad venía arrastrando desde tiempo atrás y que no se podían tolerar por más tiempo sin que hubiera una reacción enérgica por parte del Estado mexicano”, *cfr.*, García López-Guerrero, Luis, “La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman”, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 16, México, UNAM-IIJ, enero-junio de 2007, p. 214 y ss.

³² *Cfr.* Alfonso Jiménez, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, *op. cit.*, p. 53.

³³ *Ídem.*

³⁴ García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Universidad de San Carlos, Guatemala, América Central, Editorial Universitaria, 1960, p. 352.

³⁵ Villalba Benítez, Laura, “La tutela de los derechos fundamentales y el Defensor del Pueblo. Estudio comparativo de la Institución del Defensor del Pueblo en España y Paraguay”, *Tesis presentada en el marco de la Vª Maestría en Administración y Gerencia Pública del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)*, Alcalá de Henares, junio de 2003, p. 27.

derechos comprendidos en la Constitución (la denominada mala administración).³⁶ En este sentido, algunos autores sostienen el modelo de *ombudsperson* mexicano como híbrido, puesto que se trata de una única institución con múltiples mandatos, entre ellos no solo los derechos humanos sino también la mala administración, la corrupción o cuestiones ambientales.³⁷

3. Elementos configuradores de la CNDH

La finalidad originaria de la CNDH fue contribuir de alguna manera a evidenciar un cumplimiento del Estado mexicano a su deber de proteger los derechos humanos. Esta visión se fue desarrollando con el tiempo, desde que obtuvo su carácter jurídico de organismo público autónomo en la Constitución federal, hasta los recientes años en que se ha notado una madurez institucional que la ha llevado a consolidar dos funciones básicas: la protección y defensa de los derechos humanos, reflejada en las recomendaciones públicas y su aceptación por parte de las autoridades a quienes se dirigen (función reparadora), y la de velar por la observancia de los derechos humanos a partir de su difusión y promoción en la sociedad (función preventiva).³⁸ La función de la CNDH, por consiguiente, se

³⁶ Carballo Armas, Pedro, “El Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Una perspectiva comparada”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, UNED, 2010, p. 440. El ACNUDH reconoce también la importante contribución que la institución del *ombudsperson* puede hacer como elemento integrante de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos (incluso sin un mandato explícito relacionado con la protección de esos derechos), dada su función de velar por la rendición de cuentas del gobierno y fortalecer el estado de derecho. De hecho, muchos abusos de los derechos humanos guardan relación con la mala administración, la negligencia de los funcionarios o la escasa rendición de cuentas del gobierno. Así pues, la noción esencial de imparcialidad del procedimiento, que es el cimiento del derecho administrativo que la institución del *ombudsperson* tiene el mandato de defender, es clave para la protección de los derechos de las personas en su interacción con las autoridades públicas (novena Conferencia Mundial del Instituto Internacional del *Ombudsperson*, celebrada en junio de 2009).

³⁷ Para algunos autores las instituciones híbridas cuentan con la ventaja adicional de disponer de un mandato integrado: ofrecen un servicio de “ventanilla única” en una gama de cuestiones. Se benefician de la economía de escala y evitan gastos adicionales de infraestructura. Por último, las INDH híbridas dan lugar a efectos sinérgicos y pueden trabajar de forma más cooperativa en denuncias que afectan a varias cuestiones, véase Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, OACNUDH, Nueva York y Ginebra, 2010, p. 20.

³⁸ Cfr., Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 24.

encuentra materialmente dirigida a la defensa de los derechos de la ciudadanía, por lo general, en sus relaciones con la administración pública.³⁹

3.1. Naturaleza y configuración jurídicas

La naturaleza jurídica que debe reconocerse a la CNDH es una cuestión que ha sido discutida desde siempre y, a últimas fechas, se ha recogido nuevamente en el debate, sobre todo en el ámbito político, para reformarla y convertirla en una Defensoría del Pueblo; cuestión que, por su importancia y trascendencia, se considera merece tener una discusión y estudio a parte. Ahora bien, por lo que respecta a su naturaleza actual, la Comisión Nacional se encuentra reconocida y regulada en el artículo 102, apartado B de la Constitución federal, el cual establece:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Como se desprende del párrafo transcrito, la calificación que merece esta institución, es ser un *organismo de protección de los derechos humanos*. Hasta aquí podría quedar establecida su naturaleza jurídica de acuerdo con la Constitución federal; no obstante, para la doctrina se trata, de manera particular, de un órgano constitucional autónomo (OCA).⁴⁰ A esa conclusión llegan por ser un organismo regulado en la constitución y que no depende ni se encuentra adscrito a los otros Poderes de la Unión, aunque sí forma parte del Estado mexicano. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que aún y cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos están establecidos y configurados directamente

³⁹ Carballo Armas, Pedro, “El Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Una perspectiva comparada”, *op. cit.*, p. 443.

⁴⁰ En México, esta figura se introdujo en la Constitución en 1993 con la finalidad de que instituciones especializadas pudieran desempeñar funciones que, por su importancia y trascendencia, no debieran estar sujetas a decisiones políticas. Así como para obtener una mayor agilización, control y transparencia de funciones estatales específicas y para atender eficazmente las demandas sociales. Véase Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006.

en la Constitución, mantienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera y atienden funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁴¹ A su vez, agrega, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.⁴² Todo lo cual, trasladado a la CNDH encuadra, sin duda, en la figura de un OCA.

Ahora bien, junto a la cuestión de la naturaleza jurídica de la CNDH, le siguió otro cuestionamiento, que guarda relación con el anterior, sobre cuál sería el lugar donde se ubicaría el tipo de protección que realiza la CNDH. En términos generales, esto se tradujo en aclarar si se trata de una institución administrativa y de control de la administración pública, al estilo sueco, pero con poderes también de protección de los derechos humanos, o bien, de defensa y garantía no jurisdiccional. Así, en los términos planteados, un sector importante coincide su pertenencia a la denominada justicia informal,⁴³ cuya característica principal es la de emplear técnicas alternativas para la solución de controversias como la conciliación, con el fin de complementar la justicia formal. Otro sector defiende que se trata de una magistratura de opinión o de persuasión,⁴⁴ en la medida que “el *ombudsperson* lo

⁴¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

⁴² Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647. Así también Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 912.

⁴³ Fix-Fierro, Héctor, “La reforma al artículo 102 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 76, nueva serie, año XXVI, México, UNAM-IIJ, 1993, p. 224.

⁴⁴ En esta corriente se encuentran autores como Fix-Zamudio, Héctor, “Jurisdicción Constitucional y Protección de los Derechos Fundamentales en América Latina”, en Autores Varios, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, p. 91; Corchete Martín, María José, *El defensor del Pueblo y la Protección de los Derechos*, Salamanca, 2001, p. 31; Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, p. 153; Codes Calatrava, José María, “El Defensor del Pueblo y sus relaciones con las Cortes Generales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, UNED, 2010, p. 391; Alfonso Jiménez, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, *op. cit.*, p. 49; La Pégola, Antonio, “Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, Madrid, 1979, p. 75; Acuña Llamas, Francisco Javier, “Intervención del doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Director del Proyecto de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur”, en *Memoria del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsperson*, México, México, CNDH, 2001, p. 178; Acuña Llamas, Francisco Javier, “Una reflexión y una propuesta, de cara a la posible revisión del estatuto normativo de la CNDH (el *ombudsman*

que persigue no es vencer, sino convencer”,⁴⁵ a través de su autoridad moral.⁴⁶ Los partidarios de esta postura sostienen que, en efecto, esta institución debe intentar un acuerdo entre las partes, y de no lograrlo, realizar una investigación para proponer, si procede, recomendaciones que sin carácter obligatorio contengan las soluciones que considere más adecuadas para evitar o para subsanar las citadas violaciones.⁴⁷ Por ello, la fuente de esa magistratura consiste en la pulcritud de sus recomendaciones e informes, la veracidad de sus opiniones y sugerencias y el hecho de que sus recomendaciones han de ser fruto patente de su neutralidad. Y profesionalismo.⁴⁸ Una corriente doctrinaria adicional ha descrito el carácter del *ombudsperson* como una magistratura de influencia,⁴⁹ cuyos actos, explican, no tienen carácter jurisdiccional, solo recomendaciones a los órganos de la administración encargados de resolver el caso, pero sin llegar a sustituirlos.⁵⁰

Sentado lo anterior, la CNDH nunca ha entrado a examinar en profundidad su propia naturaleza jurídica, lo más cercano se encuentra en la Recomendación 26/01, resuelta con motivo de las desapariciones forzadas ocurridas durante los años 70 y principios de los 80. En ella, se puso de manifiesto las violaciones a los derechos humanos que implicaron torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, allanamientos, detenciones arbitrarias, conculcaciones a la libertad de

mexicano)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 90, México, UNAM-IIJ, 1997, p. 954; González Volio, Lorena, “Los ombudsperson en América Latina y su incidencia política”, en *Revista IIDH*, vol. 49, 2009, p. 168; Martín Minguijón, Ana Rosa, “El defensor del Pueblo. Antecedentes y realidad actual”, en Martínez Bullé Goyri, Victor Manuel y Maqueda Abreu, Consuelo (coords.), *Derechos humanos: temas y problemas*, México, UNAM-IIJ, 2010, p. 432; Héctor Gros señala que “las resoluciones del *ombudsman* consisten en el poder que derivan de la persuasión, razonada y seria, de la influencia respecto de la autoridad administrativa en su competencia por adoptar iniciativas dirigidas a planear la corrección de los actos jurídicos irregulares o lesivos [...]” en Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida institucional*, México, UNAM-CNDH, 1995, p. 170.

⁴⁵ Cfr., Acuña Llamas, Francisco Javier, “Intervención del doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Director del Proyecto de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur”, *op. cit.*, pp. 178 y 179.

⁴⁶ Cfr. Alfonso Jiménez, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, *op. cit.*, p. 49.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Jurisdicción Constitucional y Protección de los Derechos Fundamentales en América Latina”, *op. cit.*, p. 91.

⁴⁸ Acuña Llamas, Francisco Javier, “Intervención del doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Director del Proyecto de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur”, *op. cit.*, p. 179.

⁴⁹ Cfr., González Volio, Lorena, “The institution of the ombudsperson. The Latin American experience”, en *Revista IIDH*, vol. 37, San José, IIDH, 2000, p. 237.

⁵⁰ *Ídem*.

expresión, a la seguridad, a la legalidad, entre otros, a partir de más de 500 expedientes de queja de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general.

En este caso la CNDH determinó lo siguiente:

“Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de septiembre de 1999, se reformó y adicionó el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos *plena autonomía, y con ello se consolidan sus facultades para solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento de prueba que estimara útil para realizar sus investigaciones, inspecciones, verificaciones y, en general, adoptar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la investigación de las quejas materia de la presunta violación a los derechos humanos*. Con motivo de la reforma constitucional quedó definido un marco jurídico que permitió orientar sus procedimientos de investigación *acorde con la naturaleza y funciones de un organismo público autónomo de promoción y defensa de los derechos humanos*, los cuales adquirieron mayor relevancia a partir de los instrumentos proporcionados por la reforma efectuada al apartado B del artículo 102 constitucional el 13 de septiembre de 1999”.⁵¹ (énfasis añadido).

Como se desprende, la CNDH se calificó a sí misma como un *organismo público autónomo de promoción y defensa de los derechos humanos*, similar a la denominación otorgada en la Constitución federal y enfatizando *su plena autonomía para consolidar sus facultades*, sin mencionar nada sobre su naturaleza de OCA. Al mismo tiempo, y para terminar de clarificar el tipo de protección que realiza, en las Recomendaciones por violaciones graves 7/VG/17 y 11/VG/18, así como en la Recomendación pública 29/18, la CNDH lo aborda de la siguiente forma:

“886.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, *es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones*. (énfasis añadido).

886.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a

⁵¹ Recomendación de la CNDH 26/01, pp. 6 y 7.

derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos⁵² y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa [...]

886.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes”.⁵³

Lo anterior permite afirmar que la función que realiza la CNDH no es de tipo administrativo ni persuasorio como han señalado algunos autores, sino de protección y tutela de los derechos humanos, acorde con su propia naturaleza de organismo público autónomo de promoción y defensa de las libertades y derechos constitucionales. Como consecuencia, puede hacer uso de diversos mecanismos que estime útiles para el esclarecimiento de los hechos y poner fin a un determinado conflicto, a su vez que, con ello, busca incidir en una situación jurídica determinada.

A nivel internacional, la CNDH ha recibido la categoría A,⁵⁴ de acuerdo con la evaluación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI). Distinción que le ha sido concedida por su mandato y funcionamiento conforme a los Principios de París,⁵⁵ que le exigen abarcar la promoción, supervisión y protección de los derechos humanos.⁵⁶

⁵² Tesis Aislada 1a. CCVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2014, p. 562.

⁵³ Recomendaciones de la CNDH 1/17, pp. 66 y 67; 4/17, pp. 97-99; 54/17, pp. 110 y 111; 78/17, pp. 74 y 75; 9/18, pp. 80-82; 16/18, pp. 62 y 63; 29/18, pp. 278 y 279; 7VG/17, p. 42 y 43; 11VG/18, p. 174 y 175; 29/18, p. 278 y 279.

⁵⁴ Los años en que se examinó a la CNDH fueron 1999 y 2006.

⁵⁵ Véase Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 196.

⁵⁶ La protección refiere fundamentalmente a las acciones de estas instituciones respecto de las violaciones de derechos humanos (de forma similar al actual modelo de quejas), la supervisión a sus acciones para verificar el avance en la progresividad de los derechos humanos y la promoción de los derechos humanos para generar una cultura de su respeto. Cfr., Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, México, agosto de 2016, p. 1.

3.2. Independencia y autonomía frente a los poderes tradicionales

De acuerdo con Naciones Unidas,⁵⁷ en la caracterización del *ombudsperson*, la independencia es el atributo que sostiene de manera más evidente su legitimidad y credibilidad, siendo que su autoridad no puede estar sujeta a ninguna intervención externa.⁵⁸ Así, el doble aspecto fundamental de esta institución estriba, por una parte, en que es un organismo del Estado y, por otra, en su previsión en el texto constitucional como autónoma, es decir, no subordinada al Ejecutivo, Legislativo o Judicial.⁵⁹ Al respecto, en el texto constitucional se observa que la CNDH puede investigar hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos cuando ella misma así lo juzgue conveniente, y cuando así se lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas o las Legislaturas de éstas (oncéavo párrafo del artículo 102, apartado B de la Constitución federal). En este contexto, cabría cuestionarse si esa facultad constitucional iría en contra de lo que Naciones Unidas ha establecido respecto de que el personal de las INDH no deben recibir instrucciones de los miembros del gobierno o de otros funcionarios, ni directa ni indirectamente,⁶⁰ pues no pueden ser consideradas como la prolongación del parlamento ni del ejecutivo.⁶¹ A este parecer, el texto constitucional es claro respecto al mandato que en su caso pudiera recibir la CNDH de alguno de los poderes y se concreta a la intervención en asuntos graves relacionados con el trabajo de la Comisión, razón por la cual no existe un riesgo de influencia indeseada

⁵⁷ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Suiza, International Council on Human Rights Policy, 2005, p. 14.

⁵⁸ Alfonso Jiménez, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, *op. cit.*, p. 49.

⁵⁹ Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, febrero de 2001, p. 156.

⁶⁰ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 14.

⁶¹ Codes Calatrava, José María, “El Defensor del Pueblo y sus relaciones con las Cortes Generales”, *op. cit.*, p. 390.

de alguno de los órganos del poder público que pudiera manipular las decisiones de esa institución o su actuar.

Ahora bien, además de la independencia externa, la CNDH también debe contar con plena libertad interna para organizarse normativa, personal y financieramente como mejor le convenga para el logro de sus objetivos. Esta facultad también se encuentra recogida en el artículo 102, apartado B de la Constitución mexicana, al establecer que la CNDH “cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”. De hecho, Naciones Unidas exige para las INDH que su presupuesto financiero no pueda depender de aportaciones voluntarias o con carácter político que se realicen, sino que deben asignarse anualmente para el pleno desarrollo de sus funciones y para ello tienen que ser suficientes, constantes y previsibles para ejecutar los mandatos que le fueron conferidos según la propia constitución federal.⁶² De manera particular, la ley mexicana exhorta a especificar mediante una partida del presupuesto público la cantidad asignada anualmente, para lo cual la CNDH deberá participar activamente elaborando el anteproyecto de su presupuesto anual de egresos y remitirlo al Secretario de Estado a fin de que pueda estudiarlo y aprobarlo (artículos 75 y 76 LCNDH).

En su quehacer diario, este tipo de autonomía puede verse reflejada en ciertos aspectos,⁶³ como son el nombramiento del titular y la duración de su mandato. Para el caso de la Comisión Nacional, el mismo precepto constitucional enfatiza que se deberá realizar por las dos terceras partes del Congreso y una vez elegido, su encargo durará cinco años, pudiendo ser reelegido una sola vez por el mismo período. De esta manera, se cumple con lo establecido por Naciones Unidas al privilegiarse los períodos largos que ofrecen más garantías de independencia que los períodos cortos renovables.⁶⁴ Ahora bien, en este tema un aspecto que ha

⁶² Cfr., García Ramírez Sergio, “Cumplimiento de recomendaciones y decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Situación y sugerencia”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, núm. 4, año XV, México, abril de 2017, p. 5 y ss.

⁶³ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, op. cit., pp. 14-17.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 14.

causado cierta discusión en la doctrina es el referente a la reelección o renovación del presidente por un segundo período, tal y como lo señala la Constitución federal: algunos han establecido su desacuerdo con este precepto bajo el argumento de que puede ser una oportunidad para hacer proselitismo a su favor, por lo que su cargo se volvería político, poniendo en riesgo así, el carácter autónomo y moral de la institución.⁶⁵ Agregan que si se considera que la reelección puede estar sometida al apoyo del grupo partidista mayoritario, es necesario ponderar muchos intereses en juego, como hacer tambalear el carácter moral de la institución por los fines políticos a que pueda ser sometida su imagen, así como en satisfacer los intereses personales del grupo político más fuerte en el congreso; dejando a un lado su labor, buena o mala, que haya desempeñado durante su gestión. Por el contrario, se comparte la idea de que la reelección es una forma de dar continuidad a la administración anterior en caso de que haya sido buena, al mismo tiempo que, bajo el mecanismo establecido, se podrá valorar y escutar su desempeño. En lo que se debe incidir, bajo esta óptica, es en reforzar las reglas de la rendición de cuentas, de manera que no sea un simple trámite sino un verdadero intercambio de opiniones y examinación sobre las decisiones que se hayan tomado, en el que se pueda observar argumentos y réplicas bajo un estricto fundamento legal.

Otro aspecto fundamental de la CNDH relacionado con el anterior es poder contratar a su propio personal y que gocen de inmunidad de cualquier tipo de acción legal relacionada con su labor oficial. Con respecto al primer elemento, se debe dejar a su libre determinación la elección de los criterios y habilidades que se requieren en el campo de los derechos humanos, para poder determinar las condiciones laborales del personal de acuerdo con lo que establezca la legislación nacional.⁶⁶ Por su parte, la inmunidad debe ser una condición necesaria equiparable a la que tienen los jueces para asegurar su independencia.⁶⁷ En esta línea, la legislación mexicana prevé que tanto el presidente como los visitadores generales

⁶⁵ Alfonso Jiménez, Armando, "El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo", *op. cit.*, p. 64.

⁶⁶ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 15.

⁶⁷ *Ídem.*

no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna la ley (artículo 13 LCNDH). Pese a ello, este mecanismo no debería aplicarse para abusar de su poder o proceder de mala fe, de lo contrario, la autoridad a la que se rinde cuentas (el Congreso de la Unión) debería poder quitarla bajo circunstancias y procedimientos justos y transparentes.⁶⁸

Un último aspecto que debe considerarse dentro de la autonomía de la CNDH es el de la rendición de cuentas. En efecto, el control externo a que esté sometida la CNDH tiene relevancia en la medida en que ayuda a mantenerla dentro del umbral legal y constitucional permitido, pues si excediera de los límites impuestos, más que una ventaja se tornaría una desventaja para el cumplimiento de sus objetivos. Así, la rendición de cuentas sugiere que se realice por un órgano diferente del poder ejecutivo, que regularmente es el poder legislativo.⁶⁹ Bajo estos supuestos, la Comisión Nacional tiene la obligación de presentar anualmente en el mes de enero un informe de actividades al Congreso de la Unión, exponiendo sus actividades y gestiones realizadas durante el período comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre anterior. Dicho informe lo deberá presentar igualmente ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad (artículo 52 LCNDH). En cuanto a su contenido, los informes anuales deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes (artículo 53 LCNDH).

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Ibidem*, p. 14.

3.3. Línea de investigación con enfoque antropocéntrico

Dentro de los elementos configuradores de la CNDH destaca, sin lugar a dudas, su capacidad investigadora: de acuerdo con su marco normativo, el *ombudsperson* mexicano debe cumplir con estándares específicos para acreditar violaciones a los derechos humanos mediante su investigación;⁷⁰ así, por ejemplo, tanto el artículo 6, segundo párrafo de la LCNDH, como el 128 de su Reglamento Interno (RCNDH) establecen la atribución del organismo nacional para investigar a petición de parte, o de oficio, presuntos actos violatorios de derechos humanos, y una vez concluida y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar su existencia, elaborar un proyecto de recomendación. Para comprender esa especificidad en los elementos de convicción es necesario apuntar la principal característica en su investigación que es el enfoque antropocéntrico.⁷¹ En efecto, mediante la perspectiva antropocéntrica o basada en los derechos humanos se observa que la meta es siempre la misma: colocar a las personas y sus derechos en medio de la solución y no tanto castigar punitivamente⁷² a los responsables.

El hecho de que las personas y sus derechos sean el eje central de atención y no la determinación del hecho ilícito es una característica destacable y acorde con el propio mecanismo no jurisdiccional, puesto que

“la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos [...] e *independientemente* de que se identifique, aprehenda,

⁷⁰ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 16.

⁷¹ El enfoque antropocéntrico de las investigaciones de la CNDH se ha tomado de la idea expresada por Sergio García Ramírez para señalar el florecimiento del *ombudsman* y el movimiento constitucional que abarca la arquitectura del poder, los derechos básicos de las personas, las garantías de esos derechos y el enlace, tan complejo y polémico, entre el derecho interno y el derecho internacional de derechos humanos, que suscita temas de excepcional importancia como la jerarquía de normas y el principio *pro persona*. Véase García Ramírez, Sergio, “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, et. al., (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 87. A su vez, Peter Häberle ha señalado también que “los textos clásicos, pero también los más recientes, sugieren una concepción antropocéntrica de Constitución”. Cfr., Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, traducción por Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IJ, 2001, p. 115.

⁷² Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 12.

o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo” (énfasis añadido).⁷³

Un ejemplo lo constituyen las investigaciones de tortura documentadas en diversas recomendaciones por la CNDH. En esas ocasiones, es común que se acrediten violaciones a los derechos tales como la integridad física y psicológica, la salud o a la vida, sin embargo, la CNDH no se pronuncia sobre la tortura en sí misma como conducta delictiva,⁷⁴ eso es, en todo caso, tarea de los tribunales. Ahora bien, puede suceder igualmente que en ciertas violaciones a los derechos no exista simultáneamente un delito que castigar ni tampoco necesariamente una conducta sujeta a responsabilidad administrativa.⁷⁵ En estos casos, por tanto, las investigaciones de la CNDH bajo un esquema antropocéntrico facilitan la determinación de las víctimas. De hecho, así lo ha reconocido reiteradamente la CNDH a partir de la Recomendación 12/15 de la siguiente manera:

“las citadas disposiciones locales en la materia, establecen, en términos generales, que: *“la calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o conde al responsable del delito”*.⁷⁶

De manera semejante sucede en materia administrativa, que al estar vinculada al cumplimiento de la legalidad, un agente estatal podría actuar conforme a ésta y por ello no tener sanción alguna y, sin embargo, su acto corresponder a una violación de derechos porque la propia legalidad resulte contraria a los mismos; siguiendo esa línea, la víctima, a pesar de no haberse establecido alguna sanción administrativa, tendría el derecho de acceder a una adecuada reparación.⁷⁷

⁷³ Artículo 4, tercer párrafo de la Ley General de Víctimas.

⁷⁴ En consecuencia, un juzgador podría absolver a una persona de la acusación de haber cometido el delito de tortura, al mismo tiempo que una institución de derechos humanos podría determinar que la tortura se cometió. Esto es, el juzgador tiene que atenerse a un tipo penal, el cual puede no abarcar todos los elementos de los estándares de derechos humanos; por ello, al juzgador no podría reclamársele una conducta ilícita por absolver, ya que a su vez tiene que actuar conforme al estándar de derechos humanos de que las personas solo puedan ser juzgadas por delitos previamente establecidos en la ley penal (artículos 15 PIDCP, 9 de la CADH y 14 CPEUM). *Cfr.*, Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México, op. cit.*, p. 12.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Recomendación de la CNDH 12/15, p. 34.

⁷⁷ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México, op. cit.*, p. 13.

En los términos citados, parece que el empleo de estándares en derechos humanos por el sistema no jurisdiccional da paso a la garantía de reparación de tipo diferente a la que podría existir con otros remedios judiciales o administrativos.⁷⁸

El enfoque de las investigaciones de la CNDH también se puede reflejar en su carácter unilateral e inquisitivo,⁷⁹ pudiendo el *ombudsperson* presentarse ante cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, reunirse con autoridades o testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentos que requiera, siendo obligación de las autoridades facilitar esa labor y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos (artículos 90, 112, 113, 114 y 115 RCNDH). A su vez, durante las investigaciones un elemento clave es el acompañamiento y entrevistas a las víctimas y autoridades, la asistencia médica y psicológica, la fe pública en el lugar de los hechos y otros que estime oportunos (artículo 39 LCNDH). En definitiva, la ruta que toman las investigaciones de la CNDH es singular, particularmente a partir del principio *pro persona*.⁸⁰ Por último, se debe mencionar una ventaja adicional de las investigaciones de la CNDH: el momento en que pueden efectuarse, que no es solo como consecuencia de una petición o queja sino también *motu proprio* (artículos 83 y 89 RCNDH), esto es, antes, durante o después de una investigación administrativa o judicial.

"[I]a determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, *no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa*, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas. (énfasis añadido) [...]. Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ El *ombudsperson* puede actuar mediante encuestas, investigaciones y otros tipos de conocimiento, atribuciones constantes de la potestad inquisitiva y la conexas potestad de indicación. La actividad inquisitiva se dirige al control de la administración y, característicamente, de la mala administración, siendo su poder el de un órgano inquisitivo, véase La Pégola, Antonio, "Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada", *op. cit.*, pp. 81-84.

⁸⁰ Tesis de Jurisprudencia, 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 799; Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, México, 2013, pp. 48-50.

proviene de vías distintas que no se condicionan entre sí”.⁸¹ (énfasis añadido).

Con esta afirmación queda garantizada la independencia, por decir así, de las vías administrativas, penal y la de enfoque en derechos humanos que sigue la CNDH.

3.4. Colaboración con instituciones internacionales

Después de la Segunda Guerra Mundial hubo una proliferación de instituciones internacionales de protección de los derechos humanos, formando así lo que algunos autores han llamado un estado de derecho internacional.⁸² La CNDH también ha quedado incluida en ese nuevo estado de cosas, puesto que se da la posibilidad de participar de cerca y con otras instituciones homólogas sobre la misma materia de derechos humanos. Siguiendo ese esquema, la CNDH ya no solo ha quedado obligada por los tratados internacionales suscritos a nivel nacional por el Estado mexicano, sino también se ha sumado a un marco de cooperación más horizontal para enfrentar asuntos de interés recíproco, como es la Red de Instituciones Nacionales Promotoras y Defensoras de los Derechos Humanos del Continente Americano, encargadas de salvaguardar y vigilar los estándares en esa materia.⁸³ También forma parte de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, cuya finalidad es reforzar la labor de estudio y difusión del derecho internacional de los derechos humanos, así como intercambiar

⁸¹ Recomendación de la CNDH 7VG/17, p. 43.

⁸² En primer lugar, el nuevo orden busca garantizar la seguridad internacional a partir de un refuerzo de los medios políticos y estratégicos, disminuyendo el uso de la fuerza, de tal manera que, el Estado de derecho, constituye un valor de primer orden, junto con la democracia y los derechos humanos. En efecto, el desarrollo de la democracia, el afianzamiento del Estado de derecho y la defensa de los derechos humanos se constituyen en medios para la consolidación de un orden predecible, seguro, en consonancia con los valores universales. En segundo lugar, estos valores permiten garantizar el manejo político y estratégico de los conflictos internacionales, reduciendo la necesidad de las intervenciones militares, las que quedan focalizadas a casos puntuales y extremos. En tercer lugar, desde la década de los noventa se ha insistido también en la importancia del Estado de derecho dadas sus conexiones con el desarrollo económico y político. Véase Ruíz Valerio, José Fabián, “¿Hacia un nuevo modelo de Estado de derecho? El Estado de Derecho Internacional en la visión de Luigi Ferrajoli” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 121-127.

⁸³ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, op. cit, p. 15.

experiencias y apoyo técnico para el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos en la región (artículo 1º Estatuto).

Merece la pena apuntar la influencia que han generado en algunas recomendaciones de la CNDH los criterios establecidos altos Tribunales extranjeros como el Europeo de Derechos Humanos. Sirve de ejemplo la Recomendación 34/12 sobre las detenciones ilegales de varias personas en Jalisco; en la que la CNDH enfatizó que

“cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas o bajo la custodia de agentes estatales no aparecen”.

También en 2015 la CNDH recurrió a las interpretaciones del Tribunal Europeo para acreditar el deber del Estado de proteger el medio ambiente, la salud pública y la vida privada de las personas en los municipios de Jiutepec y Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, como consecuencia de la omisión del presidente municipal a las peticiones de los pobladores por el continuo derramamiento y esparcimiento de materiales para la construcción en la vía pública, y aún cuando no se hubiera causado de manera directa tales las afectaciones. En esa ocasión, refiriendo la determinación del Tribunal Europeo en el caso *Fadeyeva vs. Rusia*, la CNDH estimó que:

“el Estado ruso, a pesar de no haber causado de manera directa las violaciones contra derechos de pobladores de la ciudad de Cherepovets, generadas por una planta de acero allí ubicada, sí estaba en posibilidad de conocer que la contaminación se estaba produciendo”.⁸⁴

Aunque son pocos los supuestos en ese sentido, el canon europeo también ha influido interpretativamente en la determinación de ciertos derechos, en aras de buscar la protección más adecuada, favorable y actual. Así, la CNDH ha señalado el valor de los criterios europeos como orientadores en el sentido siguiente:

⁸⁴ Recomendación de la CNDH 48/15, p. 51.

“[s]i bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como *criterios orientadores* al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y *para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos*, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁸⁵ (énfasis añadido).

El término de diálogo jurisprudencial será una constante en los pronunciamientos de la CNDH que más adelante se analizará para intentar dar una respuesta a si ella puede ser partícipe sin ser un órgano jurisdiccional.

3.5. La función preventiva: la educación y cultura en derechos humanos

La Comisión Nacional tiene el deber de fomentar la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos (artículo 2º LCNDH) con la finalidad de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. En efecto,

“la Comisión Nacional *realiza una función preventiva*, complementaria a las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, genera una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos”.⁸⁶ (énfasis añadido).

La tarea de prevención es especialmente relevante por dos razones: en primer lugar porque contribuye de forma predominante y quizá como ningún otro órgano del Estado, a una culturalización de los derechos humanos;⁸⁷ en segundo lugar, porque esa labor no tiene fronteras, siendo válido que se realice incluso fuera del territorio mexicano. En palabras de la CNDH, la función de prevención

⁸⁵ Recomendaciones de la CNDH 34/12, p. 23 y 48/15, p. 51.

⁸⁶ Recomendación de la CNDH 7VG/17, p. 44.

⁸⁷ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, *op. cit.*, p. 67.

*“tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos”.*⁸⁸ (énfasis añadido).

Ahora bien, una culturalización en derechos humanos, o lo que es lo mismo la búsqueda de un “sentimiento constitucional”⁸⁹ extendido en la sociedad es una labor ardua, compleja y de largo plazo pero que, de llegar a consolidarse, puede contribuir eficazmente a la protección de los derechos, tanto por parte de los servidores públicos, principales responsables y en primer orden, como por parte de los ciudadanos, para que sean conscientes de los derechos que les corresponden, de su valía y de su protección a través del ejercicio de los mecanismos adecuados para hacerlos valer.⁹⁰

Una cultura así haría prácticamente innecesario recurrir a las instancias internacionales en auxilio de una tutela efectiva, puesto que las instancias internas ya se han encargado de aterrizar toda la normativa internacional, volviéndose una especie de brazo interno de la protección internacional; permitiendo dejar de lado estereotipos ideológicos (orientalismos, occidentalismos, nacionalismos, etcétera) y alentando la construcción de un discurso más amplio en apoyo al establecimiento de relaciones entre el Estado y la sociedad, mucho más capaces de materializar formas de vida acordes con el respeto a los derechos humanos.⁹¹ La posición de la CNDH sobre este hecho es clara y unívoca: su papel informativo y educativo a través de sus recomendaciones constituye el espejo en el que se reflejan los problemas reales de la sociedad. Sobre este argumento aparece una sucinta

⁸⁸ Recomendaciones de la CNDH 1/2017, p. 67; 4/2017, p. 99; 54/2017 p. 111; 78/2017, p.75; 9/2018, p.82; 16/2018 p. 64 y 11VG/18, pp. 175 y 176.

⁸⁹ Barroso, Luis Roberto., *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, México, UNAM-IIJ, 2008, p. 3.

⁹⁰ Fernández Segado, Francisco, “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, Madrid, CEPC, 1993, p. 210; Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 67.

⁹¹ Cfr. Falk, Richard, *La globalización depredadora. Una crítica*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2002, p. 159.

explicación de la misma Comisión Nacional en los siguientes términos:

“[I]a publicidad de la Recomendación de los organismos protectores de derechos humanos tiene un triple alcance: a) representan un instrumento para fortalecer su fuerza moral frente a la autoridad destinataria; b) que la sociedad en general cuente con elementos para conocer el resultado del trabajo del *ombudsperson* y c) *un ámbito preventivo e informativo referente a una alerta para las autoridades destinatarias respecto de aquellas zonas del quehacer institucional que requieren revisión para que tenga plena correspondencia con el debido respeto y protección de los derechos humanos*”. (énfasis añadido).⁹²

Así, el proceso de educación y culturalización en derechos humanos debe ser considerado como un movimiento en dos sentidos: en el nacional para que su planeación y desarrollo se realicen en la práctica y vivencia diaria de los derechos humanos; siendo la CNDH, como ella misma lo ha anotado, un *referente* sobre las áreas que requieren revisión; e internacional,⁹³ en el sentido de difundir la importancia de una cultura de los derechos humanos en una comunidad internacional cada vez más plena, diversa, amalgamada y conformada.⁹⁴ Así, por ejemplo, la UNESCO reconoce en las INDH a los principales agentes multiplicadores de la cultura de paz, permitiendo por su medio superar los actuales estados de inseguridad y violencia que obstaculizan la consolidación de la paz duradera y valoriza su papel, especialmente en América Latina, en beneficio del respeto y desarrollo de la democracia, de la formación ciudadana y de la participación organizada de las poblaciones marginadas, excluidas y discriminadas.⁹⁵

⁹² Recomendación de la CNDH 17/15, pp. 22 y 23.

⁹³ Maiorano, Jorge Luis, “El defensor del pueblo en América Latina. Necesidad de fortalecerlo”, en *Revista de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. XII, Universidad Austral de Chile, diciembre 2001, p. 196.

⁹⁴ Cfr. Falk, Richard, *La globalización depredadora. Una crítica*, op. cit., p. 159.

⁹⁵ Una prueba de ello lo representa la Declaración de Antigua Guatemala sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, suscrita por los entonces *ombudsperson* de Argentina, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, México y Puerto Rico, conjuntamente con el entonces Director General de la UNESCO, el 30 de junio de 1996, en Antigua Guatemala. En esa oportunidad se acordaron entre otros las siguientes acciones: la construcción y fortalecimiento de una cultura de paz que implique el conocimiento, respeto, protección y desarrollo de los derechos humanos, tanto los civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales y los de tercera generación, sin distinción alguna; la construcción de una cultura de paz requiere una acción continua y positiva de los Estados y de los pueblos; promover mediante la educación en derechos humanos una actitud permanente y natural de respeto a los valores y principios de los derechos humanos.

3.6. Límites de la CNDH

Del texto constitucional de referencia (artículo 102, apartado B) se derivan expresamente las materias que no pueden ser materia de la CNDH. Estas son las violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos que versen sobre cuestiones laborales, electorales y jurisdiccionales. Las cuestiones laborales en un principio quedaron excluidas de la competencia de la CNDH, principalmente, “porque al final de cuentas las controversias laborales se convierten en asuntos jurisdiccionales y todo el orden jurídico se desquiciaría si un organismo interviniera en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al poder judicial”.⁹⁶ Con la reforma del 10 de junio de 2011 y la ampliación de las atribuciones de los organismo protectores de derechos humanos quedaron finalmente liberadas, pudiendo conocer de actos y omisiones en materia laboral, de naturaleza estrictamente administrativa. De esta manera el artículo 2, fracción X, del RCNDH reconoce por asuntos laborales “los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral”, quedando fuera de su competencia “la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal”.

Sobre esta materia, la CNDH ha dedicado apartados completos en sus recomendaciones para justificar su propia competencia al resolver un asunto laboral. Un ejemplo al azar es la Recomendación 32/17 que contiene un apartado denominado “D. Competencia de los organismos públicos de protección de los derechos humanos”, bajo el cual después de acreditar las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, en la modalidad de discriminación, y los derechos al trabajo y trato digno, en la modalidad de acoso laboral, cometidas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco; manifestó su conformidad con la actuación de la Comisión Estatal de ese Estado, al pronunciarse sobre el derecho al trabajo y recomendarle a la autoridad correspondiente que

⁹⁶ Carpizo, Jorge, Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", *op. cit.*, p. 46.

informara sobre la adscripción, actividades y/o funciones de las víctimas tomando en consideración sus grados y categorías y, por el contrario, no adentrarse al fondo del asunto, por consistir en un conflicto laboral suscitado con motivo de la prestación de servicios y cuya naturaleza de prestación laboral se reclama en la vía jurisdiccional o laboral.⁹⁷

Los argumentos que se manifestaron en materia electoral para quedar fuera de la competencia de la CNDH, datan de 1996 cuando se crearon dos medios de defensa constitucional en esa materia: la acción de inconstitucionalidad y el juicio de revisión constitucional electoral; además, que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral se había creado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹⁸ También se ha mencionado como motivo de esta incompetencia el carácter apolítico de la CNDH,⁹⁹ así como que existen tribunales electorales y los congresos federal y locales para resolver dichas disputas.¹⁰⁰

La exclusión referente a los asuntos jurisdiccionales es de naturaleza diferente a las dos anteriores, quedando eximidas del conocimiento de la CNDH toda vez que el poder judicial siempre ha sido el garante de la protección jurídica de los derechos fundamentales del gobernado;¹⁰¹ y la CNDH no puede sustituir la autoridad decisoria de un juez, valorar las pruebas que se le presenten y resolver una disputa como si fuera un tribunal.¹⁰² En la misma línea se encuentran las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales (artículo 7º, fracción IV de la LCNDH), las cuales están reservadas de manera exclusiva para la SCJN.

⁹⁷ Recomendación de la CNDH 32/17, pp. 29 y ss.

⁹⁸ Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", *op. cit.*, p. 45.

⁹⁹ Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, *Organismos autónomos protectores de derechos humanos*, Serie, Conferencias magistrales, núm. 4, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2001, p. 7.

¹⁰⁰ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsperson*, México, CNDH-IIJ, 1993, p. 25.

¹⁰¹ Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", *op. cit.*, p. 46.

¹⁰² *Cfr.*, Alfonzo Jiménez, Armando, "El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo", *op. cit.*, p. 63.

En relación con este tema, debe destacarse la actitud cuidadosa que la CNDH ha adoptado muy tempranamente en sus recomendaciones para recordar a las autoridades la línea que diferencia su labor de la del poder judicial. Así y muy claramente lo expuso desde el inicio en las Recomendaciones 39/94,¹⁰³ 40/94,¹⁰⁴ 41/94,¹⁰⁵ y 42/94.¹⁰⁶ En sentido similar:

“Ahora bien, no se acredita la violación a Derechos Humanos que se señaló en la nota periodística del diario La Jornada, y que se hizo consistir en el desalojo de más de 400 personas de la plaza pública del Municipio de San Miguel Huautepec, Oaxaca, esto con disparos de arma de fuego, pues al efecto, de las declaraciones rendidas por las personas que dijeron ser del "Frente Cívico", quienes convocaron a reunión para tratar asuntos del café, y no para protestar contra el cierre de la escuela del Municipio, no hicieron mención al hecho de haber sido desalojados por las autoridades municipales, y mucho menos que el desalojo haya sido realizado con violencia y mediante disparos de armas de fuego.

*Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de lesiones, por el cual se le sigue proceso al agraviado, ya que esta no es, en ningún caso, atribución del Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones”.*¹⁰⁷ (énfasis añadido).

En la misma línea apuntada se ha pronunciado la CNDH en la Recomendación 43/94. En ese caso el agraviado solicitó a la CNDH que “recomendara al Tribunal Colegiado de Circuito conocer del amparo directo, revocar la sentencia para que se valoraran las pruebas y se valorara minuciosamente el asunto”. Pero la CNDH a sabiendas de sus límites le respondió que tal petición era improcedente por no ser de su competencia sino de los tribunales.¹⁰⁸

Mas ejemplos como el anterior lo constituye la recomendación 8/00, en la cual la CNDH advirtió que los asuntos jurisdiccionales no son materia de su competencia, así:

“[a]ntes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se

¹⁰³ Recomendación de la CNDH 34/94, p. 13.

¹⁰⁴ Recomendación de la CNDH 40/94, p. 17.

¹⁰⁵ Recomendación de la CNDH 41/94, p. 15.

¹⁰⁶ Recomendación de la CNDH 42/94, p. 21.

¹⁰⁷ Recomendación de la CNDH 39/94, p. 13.

¹⁰⁸ Recomendación de la CNDH 43/94, p. 10.

pronuncia sobre las conductas que desplegaron los señores [...] circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional, el que, en el momento procesal oportuno, resolverá sobre la culpabilidad o no de las citadas personas”.¹⁰⁹ (énfasis añadido).

También la Recomendación 87/11, precisó que

*“esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial federal, que tramitó la causa penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno”.*¹¹⁰ (énfasis añadido).

De hecho y ya como colofón, se presenta la siguiente Recomendación en donde la CNDH hace notar esa diferencia:

*“[...] con independencia de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 2000/232, cuyos antecedentes se encuentran en los expedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336, esta Institución advierte que fueron lesionados los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero [...]”.*¹¹¹ (énfasis añadido).

Con estas afirmaciones, queda claro el reconocimiento y la deferencia de la CNDH a la autonomía de los procesos en los tribunales, haciendo siempre una marcada diferencia respecto de su labor de estudiar las probables violaciones a los derechos humanos como órgano no jurisdiccional, de la de calificar conductas que puedan constituir delitos, propias de la labor jurisdiccional.

4. Las resoluciones de la CNDH

La conclusión a la que llega la CNDH después de una investigación en derechos humanos queda plasmada en sus resoluciones, las que pueden tomar la

¹⁰⁹ Recomendación de la CNDH 8/00, p. 10.

¹¹⁰ Recomendación de la CNDH 87/11, p. 28.

¹¹¹ Recomendación de la CNDH 8/00, pp. 10 y 11.

forma de dos tipos en relación a su contenido: las recomendaciones públicas, derivadas de su función reparadora; y los acuerdos (artículo 15, fracción VII LCNDH), las propuestas generales (artículo 15, fracción VIII LCNDH), los informes especiales (artículo 174 RCNDH) y las medidas precautorias o cautelares (artículo 40 LCNDH) relativas a su quehacer preventivo o de promoción. La CNDH también emite recomendaciones generales (artículo 44 RCNDH) y recomendaciones por violaciones graves (artículos 102, apartado B constitucional y 88 RCNDH), las que teóricamente quedarían incluidas junto a las recomendaciones públicas, pues su finalidad también es la protección.

4.1. Las recomendaciones públicas no vinculatorias

Las recomendaciones públicas son el pilar sobre el que se asienta el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. Su naturaleza viene claramente establecida en el ya conocido artículo 102, apartado B de la Constitución federal, en virtud del cual “los organismos [...] formularán recomendaciones *públicas, no vinculatorias* [...]” (énfasis añadido). La propia CNDH ha señalado que “la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de un organismo local o de esa Comisión Nacional, en la que se tiene efectivamente acreditado las transgresiones a derechos humanos que fueron cometidas o atribuibles a servidores públicos”.¹¹² No obstante, para que las recomendaciones tengan un mayor alcance e impacto y no solo sean del conocimiento de la autoridad a quien se dirigen, un elemento adjunto es la publicidad. Por ello, desde que comenzó a funcionar en 1990, la CNDH estableció que “la fuerza del *ombudsman* estriba en que sus recomendaciones se hacen del dominio público para que sean conocidas por toda la sociedad, de lo contrario, si sus recomendaciones fueran secretas, las autoridades no se sentirían inclinadas o presionadas por la opinión pública para aceptarlas”.¹¹³ De hecho, toda información, pruebas y evidencias tanto de parte de las víctimas como de la autoridad justifican por sí mismas su publicación:

“[I]a publicidad de las Recomendaciones otorga información a la sociedad en

¹¹² Recomendación de la CNDH 65/17, p. 41.

¹¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primer Informe Semestral, junio-diciembre de 1990, p. 32, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/90-91/Primer-Informe-Semestral-junio-diciembre-1990.pdf>

general sobre su contenido, lo que se traduce en conocimiento de aquellas autoridades que violentaron derechos humanos. La relación publicidad información-conocimiento es una fórmula diseñada para que la sociedad cuente con elementos para hacer una labor de auditoría social respecto al quehacer de las autoridades en el tema de derechos humanos.¹¹⁴

Más recientemente, en 2017, la CNDH volvió a referir la importancia de publicar las recomendaciones, esta vez lo hizo en la Recomendación 17/12, en la que destacó la omisión en que incurrió la Comisión Estatal de Quintana Roo por no publicar sus recomendaciones en las páginas de internet,¹¹⁵ a lo cual, añadió, “la publicidad del trabajo realizado por los organismos protectores de derechos humanos es parte esencial de su labor”.¹¹⁶

Es comúnmente aceptado, sin embargo, expresar que las recomendaciones de la CNDH son declarativas en contraposición a obligatorias o vinculantes y, además que las autoridades cumplen las recomendaciones en función del costo político que tiene para su reputación no hacerlo.¹¹⁷ Por ello, diversos autores, algunos desde el ámbito político,¹¹⁸ han propuesto cambiar la naturaleza de este tipo de resoluciones argumentando que el solo reconocimiento de un derecho vulnerado no es suficiente para derivar consecuencias jurídicas relevantes.¹¹⁹ Otros, por el contrario, señalan que es un error medir la eficacia de estas

¹¹⁴ Recomendación de la CNDH 17/15, pp. 22 y 23

¹¹⁵ Recomendación de la CNDH 17/15, p. 22.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 23.

¹¹⁷ Magaloni, Ana Laura, Elizondo Mayer-Serra, Carlos, “¿Qué hacer con la CNDH?”, en *Nexos*, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=23111>

¹¹⁸ Rosario Piedra Ibarra, actual titular de la CNDH, ha referido justamente su intención de que la Ley de la CNDH reconozca la obligatoriedad de las recomendaciones, señalando que “[s]egún los juristas y defensores ortodoxos que defienden este modelo, lo contrario, es decir otorgarle más facultades de calificación, desvirtuaría la naturaleza de una institución defensora de derechos humanos, por lo que su fuerza se reduce a la emisión de recomendaciones que además, afirman, no pueden ser vinculantes[...]. Nosotros pensamos distinto. La defensa y protección de los derechos humanos tiene un antecedente propio y peculiar en nuestro país, que no se reduce a la observación y a la queja [...]. Entonces, una parte de la lucha es lograr que las recomendaciones tengan carácter vinculante, que las autoridades las acaten y reparen el daño consecuencia de sus actos, tener sobre todo mayor incidencia en las políticas públicas; y otra es reducir los gastos de la Comisión, optimizar los recursos, y centrarnos en lo que nos corresponde hacer: atender a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a quienes están en riesgo de serlo”. *Cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa DG/171/2020 de 7 de junio, 2020, *La Nueva CNDH a 30 Años de su Creación*, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM_2020_171.pdf

¹¹⁹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Una mirada desde las Universidades Jesuitas, p. 5, disponible en <https://www.iteso.mx/documents/10448/22845705/2020.12.09-Informe-SUJ-CNDH.pdf/c0a4db23-b169-42c5-9d72-d3609c03fc90;jsessionid=1c978cd7da5024ba7bf69f76ccf9>

instituciones por el cumplimiento de las autoridades a las que se dirigen, ya que se olvida que no se trata de un tribunal que puede imponer coactivamente sus propuestas y que únicamente su aceptación formal por las autoridades a las que se dirigen convierten a dichas recomendaciones en obligatorias.¹²⁰ Ante esta situación, se hace necesario un estudio en profundidad, de manera que la solución entre dotar a las recomendaciones de obligatoriedad o conservar su no vinculatoriedad sea acorde con su configuración jurídica.

Ahora bien, estas recomendaciones, en tanto que decisiones jurídicas “deben tener una sólida base jurídica, pues en buena medida su estructura es la de una sentencia;¹²¹ la argumentación es la columna vertebral de ella, basada en pruebas que deben ser relacionadas con cada uno de los puntos de la recomendación”.¹²² Además, y pese a su naturaleza no vinculante, poseen un mecanismo de control político por medio del cual “todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos” (artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución federal). De manera que, “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa” (artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución federal). De lo anterior parece que se pretende algún tipo de consecuencia directa respecto de la no aceptación o cumplimiento de las recomendaciones, al menos complementaria por parte del poder legislativo.¹²³ En efecto, de lo señalado se pueden recoger dos tipos

¹²⁰ Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, op. cit., pp. 152 y 153.

¹²¹ Se comparte la opinión de Luis García al expresar que “las recomendaciones son verdaderas piezas de construcción jurídica equivalentes a las sentencias que emiten los tribunales judiciales, las cuales, para su emisión, exigen un escrupuloso y detallado manejo de la técnica jurídica, además de un sólido criterio ético que en su conjunto constituyan la base de los pronunciamientos que en ella se encuentren vertidos”, véase García López-Guerrero, Luis, “La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman”, op. cit., pp. 231 y 232.

¹²² Carpizo, Jorge, “El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”, en Vázquez Ramos, Homero, (coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM-IIJ, 2014, p. 210.

¹²³ Esta facultad, sin embargo, no ha sido empleada en el tiempo de funcionamiento de la CNDH. Sin embargo, no debe olvidarse que, en caso de no solo de no aceptación de una recomendación, sino de no cumplimiento, se podrá recurrir al mecanismo de control por parte del poder legislativo, siempre que sucediera a iniciativa de la Comisión Nacional.

de consecuencias: una exigencia mínima a la autoridad destinataria de la recomendación para atenderla y estudiarla¹²⁴ y, derivado de ello, aceptarla o fundar, motivar y hacer público su rechazo; y la relativa a fundar, motivar y hacer público su no cumplimiento a la recomendación habiendo sido previamente aceptada. Del primer momento, la obligación de estudio de la recomendación se origina con las palabras *todo servidor público está obligado a responder a las recomendaciones*; mientras que, en el segundo momento, la obligación de cumplimiento persiste hasta en tanto la autoridad no manifieste públicamente lo contrario. Cabe manifestar en este punto lo señalado por la Corte IDH en el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, en cuanto a la importancia de la aceptación de las recomendaciones de la CNDH por parte de las autoridades:

“[...] por los elementos de análisis y las conclusiones a las que se arriban en las investigaciones de la CNDH, *las recomendaciones y su aceptación por parte de las autoridades constituyen elementos adicionales relevantes sobre la participación de agentes estatales en los hechos*”.¹²⁵ (énfasis añadido).

Parece que el Tribunal Interamericano reconoce un cierto valor a las recomendaciones de la CNDH y a la buena fe de las autoridades cuando las han aceptado, pues en su opinión, son una muestra de que reconocen su participación en los hechos; de otra forma, si el Tribunal Interamericano no les concediera ese mínimo valor, el elemento de la aceptación no constituiría parte de los *elementos adicionales relevantes* a que hace referencia en la transcripción anterior.

Ahora bien, la autoridad puede aceptar o rechazar una recomendación, pero lo que no cabría, por ninguna manera, es un escenario intermedio de reconocimiento parcial o de una sola parte de la recomendación. A este respecto, la CNDH ha sido bastante clara señalando que en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos

“no existe la figura de aceptación parcial de los pronunciamientos que realicen los organismos protectores de derechos humanos, en razón de ello,

¹²⁴Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos, op. cit.*, p. 139.

¹²⁵ Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México, véase Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 199.

al manifestar el Ayuntamiento que aceptaba y daba cumplimiento “parcial” a la Recomendación 19/2016, esta Comisión Nacional tiene por no aceptada, para todos los efectos legales”.¹²⁶ (énfasis añadido).

A partir de lo anterior resultan dos conclusiones: la primera es que el texto de la recomendación debe ser vista como un conjunto en sí mismo, de manera que la autoridad está obligada a aceptar o rechazar la totalidad de una recomendación. Esto pese a que podrían identificarse teóricamente tres partes que la conforman: una sobre los hechos, otra sobre los fundamentos de derecho y la tercera que contiene los puntos recomendatorios.¹²⁷ De no ser así, como se ha visto, se entenderá como no aceptada por la Comisión Nacional. La segunda conclusión que se deriva es que, ante el cumplimiento parcial de una recomendación, por considerar la autoridad que unos aspectos están más motivados que otros y que, por tanto, solo aquellos seleccionados en su consideración se deben cumplir, se interpretará por la CNDH en automático como una recomendación no aceptada; quedando en libertad de poder hacerlo público para que la autoridad comparezca y pueda justificar su negativa.

Por otra parte, si sucediera que la autoridad habiendo aceptado una recomendación no da muestras de su cumplimiento, la CNDH ha manifestado como criterio uniforme el tenerla como no aceptada más que como no cumplida y, en consecuencia, se podría recurrir al mecanismo de control legislativo, a fin de que explique el motivo de su no cumplimiento. Así, la Comisión Nacional ha manifestado que:

“[I]a falta de presentación de pruebas *dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada*, por lo que la Comisión Nacional

¹²⁶ Recomendación de la CNDH 65/17, p. 19.

¹²⁷ De acuerdo con el artículo 132 RCNDH, “los textos de las recomendaciones deberán contener los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos; II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos; III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron; IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se remitirá copia a los órganos internos de control correspondientes y se les solicitará, en colaboración, la determinación e informe respecto del procedimiento correspondiente”.

de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa”.¹²⁸ (énfasis añadido).

En esta valoración de tener por no aceptada una recomendación que no ha sido cumplida por la autoridad, se observa un mayor peso de la CNDH al rechazo de sus recomendaciones más que al incumplimiento en sí mismo, no obstante que, en cualquier caso, la legislación constitucional le otorga la facultad para llamar al poder legislativo a fin de que le solicite a la autoridad fundar sus decisiones. En efecto, del texto constitucional la frase “cuando las recomendaciones emitidas no sean *aceptadas o cumplidas* por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa”,¹²⁹ hace referencia directa al rechazo o al incumplimiento, razón por la cual la apreciación de la CNDH resulta poco útil, pues las autoridades quedan igualmente obligadas a fundar sus decisiones ante el órgano legislativo por motivos de rechazo o incumplimiento.

Para el organismo nacional lo cierto es que una recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho debe ser aceptada, de lo contrario,

“se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país [...] además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento”.¹³⁰

¹²⁸ Recomendaciones de la CNDH 27/12, p. 23; 28/12, p. 20; 29/12, p. 29; 34/12, p. 31.

¹²⁹ (énfasis añadido) del artículo 102, apartado B de la Constitución mexicana.

¹³⁰ Véase la Recomendación de la CNDH 20/11, p. 15. A partir de la Recomendación de la CNDH 1/15, p. 37, se cambia ligeramente la redacción para señalar que el no cumplir con una recomendación debidamente fundada y motivada “*se debe interpretar como una actitud de indiferencia y falta de compromiso* a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país” (énfasis añadido).

Esta afirmación, si bien lógicamente *a priori* no empañaría la legitimidad ni autoridad de ninguna institución, ni tampoco provocaría por sí mismo una responsabilidad internacional, se comparte la idea de que es muy probable que el Estado pueda incurrir en una,¹³¹ pues la actitud de desconocimiento no hace desaparecer la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades, sino todo lo contrario, bajo el principio de unicidad de la responsabilidad del Estado,¹³² el cual asegura una protección integral y conjunta a los derechos humanos, las instancias responsables son verdaderas aliadas, al grado tal que el incumplimiento al interior de una recomendación repercute en el incumplimiento del sistema entero. Por ello, las recomendaciones, aunque no siempre se acepten, normalmente se tienen en cuenta.¹³³

4.1.1. El contenido de las recomendaciones

La base de la argumentación de las recomendaciones es la plena acreditación de los hechos que vulneraron los derechos fundamentales, para lo cual la CNDH se allega de diversos elementos de prueba y razonamientos de carácter jurídico. Algunas opiniones han señalado que se trata de un recordatorio jurídico¹³⁴ a la autoridad sobre una mala gestión, conducta o violación que hubiera cometido en su actuar. Y otras voces han advertido sobre las recomendaciones como el

¹³¹ En materia de derechos humanos, para que exista responsabilidad internacional del Estado deben concurrir dos elementos: 1. Existencia de un acto u omisión que viole una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y 2. Dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público. *Cfr.*, Nash Rojas, Claudio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2012, pp. 39 y 40. La Corte IDH lo ha precisado en los siguientes términos: “Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”. Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 72.

¹³² Krsticevic, Viviana, “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, año 2, vol. 2, núm. 2, Brasil, 2001, p. 190.

¹³³ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, *op. cit.*, p. 23.

¹³⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 2018, p. 151.

instrumento de presión política más fuerte que tiene la CNDH.¹³⁵ En cualquier caso, llama la atención el hecho de que la recomendación es una medida legítima sobre la cual la CNDH persigue dar voz a las víctimas para que, al exponer sus casos, las autoridades reaccionen y tomen medidas oportunas que garanticen sus derechos. Se trata, por tanto, de decisiones jurídicas solventes y objetivas sobre las que descansa el prestigio de toda una institución.¹³⁶ Precisamente en ese sentido la respuesta de la CNDH ha sido unívoca:

“[I]a presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata”.¹³⁷

Sobre ese argumento y profundizando aún más, aparece una sucinta explicación de la CNDH en los siguientes términos:

“[I]as Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su

¹³⁵ Magaloni, Ana Laura y Mayer-Serra, Carlos Elizondo, “¿Qué hacer con la CNDH?”, en *Nexos*, *op. cit.*

¹³⁶ La Pérgola, Antonio, “Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada”, *op. cit.*, p. 77.

¹³⁷ Dicho pronunciamiento se puede encontrar en las Recomendaciones de la CNDH 44/98, p. 67; 78/98, p. 28; 92/98, p. 24 y sucesivas. En la Recomendación de la CNDH 48/03 la redacción cambia ligeramente para quedar como sigue: “La presente Recomendación, de acuerdo con lo mandado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida” (énfasis añadido). Este párrafo prevalecerá en todas las recomendaciones y al final del último período de análisis de esta investigación en 2019.

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos”.¹³⁸ (énfasis añadido).

Así, queda claro que para la CNDH el contenido de sus recomendaciones es más que solo información y datos, también representa, en muchas ocasiones, la represión y discriminación a que están expuestos diversos grupos, lo cual, además, demuestra que ha sido sistemático y, algunas veces, por largos períodos de tiempo; razón por la cual deben ser consideradas con seriedad y compromiso por las autoridades.

No resulta extraño que, en algunas ocasiones, la CNDH hiciera énfasis de su actuación para determinar si hubo o no violaciones, derivada de sus facultades que convencionalmente está obligada a realizar. Así:

“La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente”.¹³⁹

La situación descrita se ha producido más comúnmente a partir de la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos y la obligación por todas las autoridades de tomar hermenéuticamente en cuenta los criterios interamericanos; en estos supuestos la CNDH suele utilizarlos para abonar jurídicamente su análisis a los derechos y libertades fundamentales.

4.1.2. La función reparadora de las recomendaciones

La emisión de una recomendación es (en ciertos casos) la etapa final de una investigación sobre la vulneración de los derechos humanos, por tanto “se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de los servidores públicos responsables”.¹⁴⁰ Como quedó mencionado líneas arriba, tanto su credibilidad como su convicción depende del sustento probatorio y de su debida fundamentación.¹⁴¹ Por ello, las

¹³⁸ Recomendaciones de la CNDH 44/98, pp. 67 y 68; 78/98, p. 28; 92/98, p. 25 y otras.

¹³⁹ Recomendación de la CNDH 20/18, p. 19.

¹⁴⁰ Recomendaciones de la CNDH 1/17, p. 280; 4/17, p. 99; 54/17, p. 111; 9/18, p. 82; 7/VG/17, p. 44; 11/VG/18, p. 175; 16/18, p. 61 y 29/18, p. 280.

¹⁴¹ Alfonso Jiménez, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, *op. cit.*, p. 51.

recomendaciones suelen tomar en particular consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las interpretaciones y vistas que emitan los órganos de los Tratados en derechos humanos a nivel internacional.¹⁴²

Ahora bien, una vez aceptada la recomendación, su principal finalidad es la reparación, puesto que ésta “junto con el acceso a la verdad y la justicia, son derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que han sido reconocidos por organismos internacionales, como una obligación para los Estados”.¹⁴³ A su vez que “la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio”.¹⁴⁴

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos deriva tanto de instrumentos internacionales como nacionales. A nivel internacional, la CNDH suele seguir los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que

“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de

¹⁴² Cantú Rivera, Humberto, “Hacia un sistema nacional de derechos humanos”, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, México, CNDH-IIJ, enero-junio de 2017, p. 41.

¹⁴³ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 42.

¹⁴⁴ García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 303.

derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

De igual manera sucede con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y de Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, la cual señala en su punto cuatro que las víctimas tendrán acceso a una pronta reparación del daño sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. A nivel interamericano, la CNDH hace particular referencia al caso Garrido y Baigorria vs. Argentina de 1998, en el que la Corte IDH dispuso que:

“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, etc.”

A nivel nacional, además de lo que establece el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero sobre que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la CNDH suele citar la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley y, conjuntamente con lo anterior refiere el criterio de la SCJN en relación con la reparación del daño:

“quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben

garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional”.¹⁴⁵

La Recomendación 48/15 es un ejemplo claro de lo anterior, en la que se puede observar los criterios manifestados para garantizar la adecuada reparación:

“[e]n el ámbito internacional, en los artículos 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que “una reparación adecuada y efectiva tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”; para garantizar la reparación integral, ésta debe ser proporcional a la gravedad al daño sufrido y a las circunstancias de cada caso; para esto, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables”.¹⁴⁶

En definitiva, “las disposiciones, constitucional y convencionales coinciden en establecer que el pleno goce de los derechos humanos no se limita a su reconocimiento, sino amerita que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir prácticas que atenten contra éstos”.¹⁴⁷ Por tanto, la obligación de seguir las medidas de reparación no solo incluye las que impongan los órganos jurisdiccionales sino también las que determinen los organismos no jurisdiccionales, así:

“[l]as medidas de reparación del daño que acompañan a la atribución de responsabilidad en materia de derechos humanos no sólo se circunscriben a las resoluciones que, para tal efecto, emitan los órganos jurisdiccionales, sino que también se hacen extensivas a las formulaciones emitidas por integrantes del sector de garantía no jurisdiccional de los derechos humanos, como es el caso de este Organismo Nacional, a partir de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los

¹⁴⁵ Tesis Aislada 1a. CLXII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 802.

¹⁴⁶ Recomendación de la CNDH 48/2015, p. 59.

¹⁴⁷ Recomendación de la CNDH 78/17, p. 21.

Derechos Humanos. Así, a la calificación de los actos u omisiones cometidos por las autoridades y servidores públicos, se acompaña el señalamiento de las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, al igual que la reparación de los daños y perjuicios causados”.¹⁴⁸

Ahora bien, en especial y considerando el carácter integral de los derechos humanos,¹⁴⁹ la CNDH ha estimado primordial y necesaria, en primer lugar, la *restitutio in integrum*,¹⁵⁰ la cual, en palabras de la CNDH, “tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos; esto es, procurar en la mayor medida de las posibilidades un *status quo ante*”.¹⁵¹ Así se observa reiteradamente y a lo largo de los seis períodos estudiados aquí. Como ejemplo se puede citar la Recomendación 17/15, emitida como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por parte de la policía estatal de Quintana Roo a personas que se encontraban en centros de reclusión, la CNDH manifestó que:

“[d]el análisis de los instrumentos citados, se observa que el tema de la reparación del daño comprende dos aspectos: a) que incluya diversas medidas para cumplir con los fines de reparación de la afectación sufrida y b) que resulte esencial para la restitución y observancia de los derechos humanos conculcados en contra de las víctimas.

Por ello, es necesario que la Recomendación de la Comisión Estatal incluya medidas de reparación del daño a favor de las personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos como consecuencia de las acciones y omisiones de los servidores públicos estatales en el Centro de Reinserción 1, ya que se debe considerar que las víctimas se encontraban privadas de su libertad en dicho Centro de Reinserción y por ende, el Estado tenía el papel de garante de sus derechos en el momento en que fueron agraviados. Esta reparación podrá otorgarse a partir de las medidas de rehabilitación que incluyan, entre otras, atención médica y psicológica proporcionada a las víctimas por personal especializado, hasta que se demuestre que han

¹⁴⁸ Recomendación de la CNDH 48/15, pp. 58 y 59.

¹⁴⁹ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 42.

¹⁵⁰ Esta reparación, que en sí misma es un derecho fundamental, abarca diversos aspectos para poder considerarse integral. Entre ellos el acceso a la justicia, la reparación del daño sufrido y el acceso a información objetiva acerca de las violaciones cometidas, véase Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, op. cit., p. 26.

¹⁵¹ Recomendaciones de la CNDH 48/15, pp. 60 y 61; 28/15, pp. 60 y 61.

logrado una recuperación total y de que no haya secuelas de los hechos victimizantes vividos”.¹⁵² (énfasis añadido).

Otro ejemplo lo constituye la Recomendación 36/10, en la que la CNDH refirió expresamente la intención de reparar el daño del sistema no jurisdiccional que representa:

“Finalmente, *en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño* derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de de la Defensa Nacional que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de Martín y Brayan Almanza Salazar, así como a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 *la reparación del daño* e indemnización que correspondan conforme a derecho [...]”.¹⁵³ (énfasis añadido).

Y más recientemente las recomendaciones de la CNDH suelen exteriorizar la reparación integral del daño en el sentido siguiente:

“La intervención de la figura del Ombudperson resulta fundamental para la debida acreditación de las violaciones a derechos humanos; *la emisión de la determinación procedente y el establecimiento de medidas de reparación que permitan restituir en su totalidad los derechos humanos de las víctimas*, son fundamentales en el 24/59 cumplimiento de su objeto. Para ello, debe allegarse de la mayor información posible mediante diligencias de investigación adecuadas conforme al caso particular.”¹⁵⁴ (énfasis añadido).

En este último supuesto, la Comisión Nacional subrayó *el establecimiento de medidas de reparación*, destacando que tienen que *permitir restituir en su totalidad los derechos conculcados*. Por consiguiente y añadiendo lo establecido en el artículo 44 de la LCNDH, “en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, la práctica habitual de la CNDH ha consistido en

¹⁵² Recomendación de la CNDH 17/15, p. 20.

¹⁵³ Recomendaciones de la CNDH 36/10, p. 31; 45/10, p. 31; 77/10, p. 16; 79/10, p. 20; 19/11, p. 32; 72/11, p. 18; 88/11, p. 24; 1/12, p. 23.

¹⁵⁴ Recomendación de la CNDH 59/19, p. 23 y 24.

indicar específicamente en sus recomendaciones las medidas concretas que la autoridad destinataria debe realizar para cumplir con la *restitutio in integrum*, a través de los puntos recomendatorios al final de la recomendación.

En efecto, los puntos recomendatorios tienen como finalidad confirmar los términos y alcances de la recomendación y, al mismo tiempo, detallar las obligaciones a adoptar, pues como señala un autor, “si existiera un contenido complicado trastornaría por completo su cumplimiento y en ocasiones podría dar lugar a una aclaración”.¹⁵⁵ También diversas Recomendaciones han abundado en este sentido:

“[f]inalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, *la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado*, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.¹⁵⁶ (énfasis añadido).

De hecho, se observa en algunas ocasiones que la actitud de la CNDH ha sido la de destacar enfáticamente la falta de medidas de reparación concretas por parte de las Comisiones Estatales y ha señalado la necesidad de incluirlas. Así:

“La Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II emitida por la Comisión Estatal *no incorporó ninguna forma de resarcir los daños sufridos* por las víctimas [...] Por ello, *es necesario que la Recomendación de la Comisión Estatal incluya medidas de reparación del daño a favor de las personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos como consecuencia de las acciones y omisiones de los servidores públicos estatales en el Centro de*

¹⁵⁵ Corzo Sosa, Edgar, “El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Serna de la Garza, José María, *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ-IBDC, 2015, p. 274.

¹⁵⁶ Recomendaciones de la CNDH 21/11, pp. 20 y 21; 45/13, p. 12.

Reinserción 1 [...] En suma, *la omisión de solicitar la reparación del daño a las víctimas en la Recomendación en comento implica que la Comisión Estatal no consideró los instrumentos protectores de derechos humanos en perjuicio de [...]* Por lo tanto, de acuerdo al artículo 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional *es procedente recomendar a la Comisión Estatal modifique la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, a fin de que se incluya la solicitud de medidas encaminadas a la reparación del daño acorde a las violaciones sufridas y a la no repetición de los hechos violatorios a derechos humanos.*¹⁵⁷ (énfasis añadido).

El objetivo de la reparación por restitución integral de los derechos, por lo general, es promover la justicia y remediar las violaciones manifiestas tanto de las normas internacionales como de las normas nacionales de derechos humanos y, en consecuencia, debe ser adecuada, efectiva y rápida, además de proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁵⁸ Así, la CNDH también recurre a la Ley General de Víctimas (artículo 7, fracción II), para referir que “una reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo o daño que las víctimas han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”. En relación con ello, es normal observar en las recomendaciones la reparación por restitución integral cuando la CNDH recomienda a la autoridad devolver los montos pagados con motivo de omisiones administrativas que contravengan los principios de legalidad y seguridad jurídica como en el caso de la Recomendación 52/16.

Por su parte, la CNDH ha manifestado también su consentimiento en la reparación colectiva en asuntos ambientales o de comunidades indígenas. Entendiendo por ésta como

“[el] derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y

¹⁵⁷ Recomendación de la CNDH 17/15, pp. 20 y 21.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Observación general No. 31, 26/05/2004 Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrs. 16-17, 19. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_Observaci%C3%B3nGeneral31_Comit%C3%A9CNDH.pdf

la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados”

De igual manera ha ocurrido en las Recomendaciones 23/15 y 48/15, previendo en ellas la realización de una consulta previa así como de acciones de limpieza y mejoramiento de espacios públicos.

4.1.3. El alcance de las recomendaciones

Tras una investigación de la CNDH, la recomendación se presentará en su mayor intensidad, no tanto por su contenido en sí mismo, sino por su alcance jurídico para poder aplicarse, remediar los daños causados y evitar violaciones futuras:

“[c]on la emisión de una Recomendación se busca, además, que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables”.¹⁵⁹

De acuerdo con la Comisión Nacional el alcance de sus resoluciones puede resumirse en dos aspectos: en el reconocimiento de las faltas del Estado mexicano (convencionalmente incluso) y su deber de arreglarlas. La situación descrita se puede explicar en palabras de la CNDH:

“Aunque el acto de privación de la vida haya sido cometido por un particular, la responsabilidad del Estado proviene del “incumplimiento por omisión de sus 45/67 *obligaciones convencionales* erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de” [un agente agresor y amenazante]. En este sentido, para este Organismo Nacional es claro que la PGJT, la SSPT y la SGGT incumplieron con su deber de proteger el derecho a la vida de V1[...].” (énfasis añadido).¹⁶⁰

Así también las recomendaciones sirven para dejar claro el compromiso del Estado mexicano de no reincidir y presentarse como un medio de valoración de una situación particular sirviendo para otros procesos sancionadores:

“[d]ado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se

¹⁵⁹ Recomendación de la CNDH 7VG/17, p. 44.

¹⁶⁰ Recomendaciones de la CNDH 50/18, p. 44 y 45 y 7/19, pp. 35 y 36.

resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para llevar a cabo las acciones, a efecto de imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes. (primer aspecto). Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa. (segundo aspecto)".¹⁶¹

Sobre el segundo aspecto que es que las recomendaciones sirvan de base para futuras investigaciones en otras materias, se debe resaltar que, esta cuestión, como se verá más adelante, no se ha limitado al ámbito nacional, sino que también ha sido una oportunidad que se ha replicado para la solución de casos a nivel interamericano.

4.1.4. La reparación integral en las recomendaciones

La reafirmación de la *restitutio in integrum* como primera forma de reparación del daño por la CNDH no determina que siempre sea la vía más útil y adecuada de reparación. Esto se debe, sobre todo, a la naturaleza de los derechos conculcados y a la posibilidad de que se puedan resarcir los daños causados. En estos casos, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las leyes nacional y locales de Atención a Víctimas, la CNDH ha desarrollado en sus recomendaciones criterios que contemplan la reparación de los derechos con medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.¹⁶² La CNDH lo ha expresado de la siguiente manera:

“[a]dicionalmente a la determinación de actos u omisiones, por parte de los servidores públicos en los municipios de Jiutepec y Emiliano Zapata, constitutivos de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de sus habitantes; *existe el deber correlativo de adoptar las medidas de restitución, cesación, no repetición y desagravio a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos conculcados*. Tal obligación se desprende de diversas disposiciones vigentes sobre la materia en el orden jurídico nacional, como el ya referido artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, al igual que los numerales 1° y 7° de la Ley General de Víctimas; además, encuentra apoyo en criterios de fuente interna e internacional interpretativos, tanto de

¹⁶¹ Recomendación de la CNDH 7VG/17, pp. 43 y 44.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 144 y ss.

naturaleza obligatoria como orientadora, de los cuales se desprende el principio general mencionado”.¹⁶³ (énfasis añadido).

Como se puede extraer del párrafo transcrito, las medidas de reparación que se adopten son *correlativas*, esto es, sucesivas o continuadas, sin que el cumplimiento de una desmerezca el de las demás. Otra característica de las medidas de reparación que la CNDH ha resaltado es la interdependencia de todas y cada una de ellas,¹⁶⁴ así como su carácter enunciativo y nunca limitativo,¹⁶⁵ en relación con el derecho violado. Igualmente, la CNDH ha reiterado que es indispensable que las autoridades apliquen un enfoque diferenciado teniendo en cuenta la condición de cada persona, así como su situación de vulnerabilidad particular que puede agravar las situaciones de desventaja preexistentes, por ejemplo, para quienes son mujeres, indígenas, personas adultas mayores y niñas, niños y/o adolescentes.¹⁶⁶

Pues bien, una forma en que la CNDH solía expresar las medidas de reparación era en los puntos recomendatorios siempre en términos muy generales. La situación descrita cambió a partir de la Recomendación 12/15 y por primera vez la CNDH incluyó un apartado exclusivo sobre la reparación del daño. En esa ocasión, el apartado abarcó cuatro hojas de la Recomendación e introdujo con gran detalle la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Así, la CNDH lo expresó de la siguiente manera:

“[las víctimas] 51 tienen derecho a “recibir asesoría jurídica profesional gratuita (...) ser informado (...) por el Ministerio Público (...) a recibir “atención y tratamiento médico o psicológico permanente, (...) a que se le garantice la reparación de daños y perjuicios (...) a proteger su vida, integridad física, psicológica y moral (...) a recibir servicios victimológicos especializados (...) y la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos cuando se encuentran en precaria situación económica (...) y a que el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios incluirá el monto de las partidas (...) para cubrir las responsabilidades patrimoniales (...) y a que el Ejecutivo Estatal (...) deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados (...) para la responsabilidad patrimonial,...”. Además, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y

¹⁶³ Recomendación de la CNDH 48/15, p. 58.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 65.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 60.

¹⁶⁶ Recomendación de la CNDH 39/17, p. 156.

23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: “...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas (...) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (...) una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “[...] restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima “...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos [...]”.¹⁶⁷

Este cambio de actitud de la CNDH es especialmente relevante en relación con la reparación del daño a las víctimas y la presentación de las medidas que supondrá en las futuras recomendaciones.

4.1.4.1. Cesación

La cesación como medida de reparación ha sido poco empleada por la CNDH. Es común, sin embargo, que en los casos en que ha recurrido a esa medida, lo haya hecho con el objetivo de buscar poner fin a todos aquellos actos u omisiones constitutivos de las violaciones a los derechos humanos;¹⁶⁸ así, ha recomendado medidas en temas, por ejemplo, ambientales para realizar un inventario de las empresas e industrias identificando el ramo al que pertenecen; identificar las diferentes fuentes de emisiones; establecer sistemas de verificación permanentes en las empresas o industrias; verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, establecer sistema de monitoreo de la calidad del aire, entre otras. La misma fórmula se repite en la Recomendación 47/18:

“esta Comisión Nacional considera de urgente necesidad la cesación de la disposición de Residuos Urbanos en un sitio no controlado y en contravención a la normatividad aplicable, con la imposición de específicas y estrictas medidas sanitarias y de control tendientes a proteger la calidad ambiental, el bienestar general y, particularmente, la salud y demás derechos que por interdependencia resulten susceptibles también de afectación”.¹⁶⁹

Sobre este ejemplo, se debe mencionar algunas medidas de cesación que la

¹⁶⁷ Recomendación de la CNDH 12/15, p. 34.

¹⁶⁸ Recomendación de la CNDH 48/15, p. 61.

¹⁶⁹ Recomendación de la CNDH 47/18, pp. 58 y 59.

CNDH consideró oportuno mencionar en el apartado correspondiente a las medidas de restitución:

“[c]on fundamento en los artículos 7°, fracciones III y VI, 8°, fracción IV y 170 de la LGEEPA; 9°, fracciones IV, IX y XII, 10, fracciones V y VI, 11, fracciones III, V y XIX, 62, 63, 154, fracción I, 245, 252 y 254 de la Ley Ambiental del Estado; 8°, fracciones I y III, 9°, fracción XVI y XVII, 97, 123, 128, 135, 136, 143, 148 y 150 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; para facilitar la restitución es necesario que las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero competentes en materia ambiental y el Municipio dicten de manera inmediata, las medidas de urgente aplicación que procedan en materia de prevención de contaminación por Residuos Urbanos, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan emitiendo gases de combustión por la quema de los residuos, así como la contaminación de los suelos y agua por su inadecuada disposición, *incluyendo la inmediata cesación* de la incineración de los mismos, así como el cierre y clausura del sitio de disposición final materia de los hechos”.¹⁷⁰ (énfasis añadido)

No compartimos el hecho de que la CNDH haya combinado las medidas de restitución y las de cesación en el mismo apartado, en vez de haber creado dentro de la misma Recomendación un apartado específico con las medidas de cesación. Más cuando se trataba de un tema de contaminación de residuos que ya estaba afectando la salud, la calidad del aire y otros derechos de los habitantes. Esta situación puede llevar a una confusión de las medidas que se deben adoptar porque si el apartado se denomina medidas de restitución, es lógico que le sigan determinadas medidas para restablecer las condiciones previas a las afectaciones causadas; cuestión que es diferente a las medidas de cesación, pues aquí lo que interesa es que se detengan los actos y no se sigan produciendo.

4.1.4.2. Garantías de no repetición

Otras medidas señaladas que se han empleado de manera más recurrente por la CNDH son aquellas para evitar la repetición de los actos u omisiones materia de responsabilidad y, por consiguiente, se puedan prevenir y actualizar en lo posterior, a través de la adopción de determinadas garantías,¹⁷¹ las que generalmente pueden consistir en acciones encaminadas a fomentar el

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 101.

¹⁷¹ Recomendación de la CNDH 48/15, p. 63.

conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propiciaron sus vulneraciones.¹⁷² En concreto a:

a) la educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad, respecto de los derechos humanos y la función social de la educación básica; b) la capacitación en esta materia a todos los servidores públicos y trabajadores de la educación y c) la revisión, reforma e incluso la formulación de leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a la observancia de estos derechos.¹⁷³

Por tanto, en estos asuntos la CNDH ha optado por establecer medidas que busquen evitar cualquier conducta que haga surgir de nueva cuenta la violación a los derechos fundamentales. De conformidad con ello, algunas de las medidas más comunes que la CNDH ha recomendado son la impartición de cursos de sensibilización y formación en materia de derechos humanos; en concreto, diseñar e impartir programas integrales de formación a fin de promover la actualización y especialización de las autoridades con el fin de fortalecer los valores éticos y morales de actuación en el servicio público,¹⁷⁴ así como manuales y cursos de capacitación presencial y en línea a fin de difundir ampliamente la cultura de la legalidad.¹⁷⁵ Entre las medidas también se han desarrollado conceptos novedosos como solicitar al Ejecutivo del Estado de Oaxaca presentar una iniciativa de reforma para incluir el delito de esterilización forzada como un tipo penal en el Código Penal del mismo Estado.¹⁷⁶

4.1.4.3. Indemnización o compensación

La indemnización ha sido entendida por la CNDH como “la reparación del daño causado sea material o inmaterial y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente”.¹⁷⁷ En algunas Recomendaciones como la 24/15, 29/15 y 60/16 se produjo un cambio de nombre de *indemnización* a *compensación*, refiriendo

¹⁷² Recomendación de la CNDH 62/18, p. 304.

¹⁷³ Recomendación de la CNDH 48/19, p. 68.

¹⁷⁴ Véanse las Recomendaciones de la CNDH 2/15, p. 33; 5/15, pp. 17 y 18; 7/15, pp. 24 y 25; 10/15, p. 30; 11/15, p. 22

¹⁷⁵ Recomendación de la CNDH 4/15, pp. 34 y 35.

¹⁷⁶ Recomendación de la CNDH 61/16, p. 41.

¹⁷⁷ Recomendación de la CNDH 13/15, p. 44.

básicamente lo mismo: la reparación del daño sea material o inmaterial. Estos casos refieren violaciones al derecho a la salud.

En la mayoría los casos que contemplan una indemnización, se ha observado que la CNDH ha recomendado a la autoridad concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables.¹⁷⁸ Entre ellos ha solicitado el pago de una indemnización por el de daño causado al proyecto de vida como ocurrió en las Recomendaciones 52/15 y 61/16:

“el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, actitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para condicionar su vida y alcanzar el destino que se propone, e implica la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

En el presente caso, la esterilización forzada que sufrió V1 de 19 años de edad, generó un daño a su integridad física, y su expectativa futura en relación con su capacidad y autonomía reproductiva, ya que se violó su derecho a elegir el número de hijos y su esparcimiento. Por esta razón, la Comisión Nacional estima que la autoridad, debe otorgarle V1 *un monto específico adicional*, por dicho daño”.¹⁷⁹ (énfasis añadido).

Ahora bien, la CNDH no acostumbra a cuantificar por ella misma el monto de la indemnización, es una cuestión que suele hacerse siempre en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal.¹⁸⁰ No obstante, a partir de la Recomendación 61/16 la propia CNDH estableció algunos parámetros que en su opinión, debían considerarse en la cuantificación:

“[a] fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...].

¹⁷⁸ Recomendación de la CNDH 22/15, p. 41.

¹⁷⁹ Recomendación de la CNDH 61/16, pp. 42 y 43.

¹⁸⁰ Recomendación de la CNDH 24/15, p. 38.

Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza)”.¹⁸¹ (énfasis añadido).

Como se observa, la indemnización o compensación es una parte fundamental de la reparación del daño, no solo porque permite a la autoridad darse cuenta de sus fallas, sino también para las víctimas porque les permite subsanar aunque sea materialmente sus pérdidas no siempre materiales.

4.1.4.4. Rehabilitación

Para la CNDH la rehabilitación como forma de reparación debe incluir la atención médica y psicológica, así como la atención de los servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En relación con esta medida, la CNDH ha buscado la atención médica y psicológica a las víctimas por personal especializado hasta que se demuestre que han logrado una recuperación total y que no haya secuelas de los hechos victimizantes vividos.¹⁸² Inclusive también se ha previsto la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares.¹⁸³ Un caso llamativo lo constituye la Recomendación 39/17, en el cual la CNDH solicitó a la autoridad realizar un censo y un diagnóstico de las personas desplazadas a fin de poder

¹⁸¹ Recomendación de la CNDH 61/16, p. 42.

¹⁸² Recomendaciones de la CNDH 10/15, p. 30; 12/15, p. 35; 14/15, pp. 51 y 52; 17/15, p. 21.

¹⁸³ En la Recomendación de la CNDH 39/17, pp. 157 y 158, se previó el acceso a medicamentos gratuitos atendiendo al sufrimiento derivado del desplazamiento forzado interno. Atendiendo a las circunstancias del caso, la CNDH señaló a la autoridad que el punto recomendatorio concerniente a las medidas de satisfacción “se tendrá por cumplido en el momento en que las autoridades demuestren que han implementado por lo menos el 30% del programa de atención, en un lapso que no deberá exceder los seis meses, en relación con el ejercicio de las personas desplazadas a su derecho a las ayudas inmediatas”.

determinar la gravedad del fenómeno y garantizar sus derechos. Esta medida es especialmente relevante porque la actitud de la CNDH fue la de detallar exactamente las medidas que la autoridad debía adoptar. Nunca antes la CNDH había sido tan precisa y basta en sus puntos recomendatorios como en el tema del desplazamiento forzado interno. Así, respecto del censo expresamente señaló:

“El censo deberá confirmar cuántas personas se desplazaron de las localidades señaladas como lugares de origen en los casos A y B, desde los meses de enero (en el caso A), mayo (en el caso B) de 2012, especificando el sexo y edad de cada una de ellas; la identificación de sus localidades de origen o del lugar del cual fueron forzadas a desplazarse, la fecha en la que comenzó su desplazamiento y el lugar o lugares a los cuales se han desplazado desde ese momento”.¹⁸⁴

Respecto del diagnóstico, la CNDH precisó los puntos mínimos que en su opinión debía contener, a fin de ser considerado adecuadamente una medida de rehabilitación:

“El diagnóstico deberá considerar, como mínimo, la siguiente información: los resultados del censo descritos en el punto anterior, los lugares donde actualmente se encuentran esas personas desplazadas, la distancia de estos lugares a las cabeceras municipales del Estado de Sinaloa; las personas que requieren una atención prioritaria por su edad, condición de discapacidad o por tener alguna deficiencia en su salud que requiera atención inmediata; cuáles fueron las causas del desplazamiento; qué posesiones tenían y en donde estaban ubicadas, la atención que han recibido de parte de las autoridades, y finalmente la identificación de factores estructurales y temporales que contribuyan a potencializar su situación de vulnerabilidad. La información del censo y del diagnóstico realizado servirá como antecedente para que lleve a cabo la inscripción de las personas desplazadas en el RENAVI.¹⁸⁵

Como la misma CNDH expuso, los puntos recomendatorios concernientes al censo y diagnóstico “se tendrán por cumplidos cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de seis meses y los documentos donde conste el cronograma de las acciones que van a llevar a cabo para la realización del diagnóstico, el cual deberá estar terminado en un tiempo que no exceda los seis

¹⁸⁴ Recomendación de la CNDH 39/17, pp. 158 y 159.

¹⁸⁵ *Ídem*.

meses”.¹⁸⁶ La expresión *tenerse por cumplidos* seguida de las acciones que deben realizarse a manera de puntos recomendatorios es una condición que la CNDH ha impuesto en diversas ocasiones a la autoridad y se ha observado con mayor frecuencia a partir del año 2017; de hecho, en la Recomendación 33/17 la Comisión incluyó dos apartados solo para señalar las formas en que las autoridades debían dar cumplimiento a los puntos recomendatorios.¹⁸⁷

Las recomendaciones, por tanto, deben ser entendidas como textos cuya finalidad fundamental es la protección real y efectiva de los derechos humanos, y para ello, la CNDH ha valorado la estrategia de señalar específicamente cada acción y el tiempo para llevarse a cabo; de lo contrario, como ella misma ha advertido, no se tendrá por cumplida la recomendación. Debe reconocerse que la CNDH al ser ella misma la que determina este tipo de condiciones a la autoridad se aleja de su aparente condición persuasiva, señalada por algunos autores,¹⁸⁸ para dar paso más bien a una actitud activa y propositiva, que supone una herramienta novedosa para el adecuado cumplimiento de sus recomendaciones.

4.1.4.5. Satisfacción

Un sector más de reparación por violaciones a los derechos humanos es aquel dirigido a mitigar las afectaciones de índole inmaterial por la omisión de los actos u omisiones constitutivos de responsabilidad, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de los agraviados.¹⁸⁹ Como se mencionó líneas arriba, a partir del año 2015 la CNDH ha optado por identificar estas y otras medidas de reparación en apartados específicos, de manera que sea más clara y visible para la autoridad. Así, por ejemplo, en los apartados denominados *otras medidas de reparación* y siguiendo la importación de nuevos aspectos o elementos de los estándares interamericanos a los que hasta el momento no se había prestado

¹⁸⁶ *Ídem*.

¹⁸⁷ Véanse los apartados H e I respectivamente: “H. Formas de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Comisionado Nacional de Seguridad” e “I. Formas de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios dirigidos al Procurador General de la República”, en Recomendación de la CNDH 33/17, pp. 83 y ss.

¹⁸⁸ Sobre este tema se puede remitir al apartado sobre la naturaleza y configuración jurídicas de la CNDH en esta investigación.

¹⁸⁹ Recomendación de la CNDH 48/15, p. 64.

atención, la CNDH ha estimado que las Recomendaciones constituyen *per se* una forma de reparación.¹⁹⁰

Esta forma de reparación por satisfacción, a juicio de la CNDH debe incluir *inter alia*:

“la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones”.¹⁹¹

Como se deriva de lo anterior, las medidas de satisfacción son muy amplias y variadas y se emiten básicamente con el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y reorientar su vida y memoria.¹⁹² Así, la CNDH ha querido ampliar la lista precedente para extender igualmente sus efectos, quedando de la siguiente manera:

“a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

¹⁹⁰ Recomendaciones de la CNDH 48/15, p. 64; 48/15, p. 64.

¹⁹¹ Recomendación de la CNDH 13/15, p. 43.

¹⁹² Principio 22 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles”.¹⁹³

Mas medidas de satisfacción que la CNDH ha recomendado a la autoridad son: la publicación del texto íntegro de la recomendación en páginas oficiales,¹⁹⁴ el ofrecimiento de una disculpa pública institucional, iniciar las investigaciones administrativas o judiciales que correspondan,¹⁹⁵ así como la colaboración amplia con la Comisión en el trámite de quejas y otros procedimientos.¹⁹⁶ Todo ello, en palabras de la Comisión Nacional, como criterios orientadores:

“[s]i bien esta Comisión Nacional advierte que tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquéllos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos”.¹⁹⁷

En definitiva, el establecimiento de medidas alternas permite a la víctima encontrar una solución adecuada y proporcional a la violación de sus derechos y a las autoridades para tomar soluciones equivalente en grado y forma a la violación sufrida.

4.2. La conciliación como otra forma de solución

Otra opción sugerida por la LCNDH para descomprimir el trabajo de la Comisión Nacional es la conciliación como proceso entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables para la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita (artículo 6, fracción VI). Las conciliaciones deben procurarse con excepción de las violaciones consideradas graves, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando se atente en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto (artículos 88 y 119 del RCNDH). En este contexto el sistema de protección no jurisdiccional podría proceder al desarrollo de

¹⁹³ Recomendación de la CNDH 22/15, p. 41.

¹⁹⁴ Recomendación de la CNDH 48/15, pp. 64 y 65.

¹⁹⁵ Recomendación de la CNDH 52/15, p. 30.

¹⁹⁶ Recomendación de la CNDH 13/15, p. 43.

¹⁹⁷ Recomendación de la CNDH 22/15, pp. 41 y 42.

una recomendación cuando la autoridad no haya cumplido con una conciliación. Como ejemplos se encuentran las Recomendaciones 12/19 y 51/20. La primera con respecto a la violación al derecho humano al medio ambiente sano y la falta de acciones para garantizar la preservación del Parque Nacional Cañón del Sumidero en agravio de los habitantes de Chiapa de Corzo, Chiapas; la segunda en lo concerniente al incumplimiento de las medidas de reparación consistentes en alimentación y alojamiento otorgadas en favor de las víctimas, además de divulgar indebidamente sus datos personales.

4.3. Las recomendaciones generales y los informes especiales

El artículo 6, fracción VIII de la LCNDH prevé entre las atribuciones de la Comisión la de “proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”. Este precepto ha recogido el fundamento básico y la razón de ser de las recomendaciones generales y de los informes de la Comisión. Ahora bien, aunado a lo establecido por el artículo 1º constitucional y 140 del RCNDH, la Comisión suele referirse a las recomendaciones generales como los criterios que buscan recordar el compromiso de todas las autoridades de actuar conforme a las normas de derechos humanos y, en ese sentido, comportan una obligación de garantía que irradia a todos los ámbitos. Por tal motivo, a diferencia de las particulares, no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas, pues basta con su publicación en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. Se ofrece como ejemplo lo señalado en la Recomendación General 40/2019 sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México:

“[I]a presente Recomendación General tiene como objetivo, exponer la situación actual de la violencia feminicida que viven las mujeres en México; así como contribuir en la garantía de los derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia proponiendo acciones para el fortalecimiento de mecanismos y dispositivos legales para que estos se implementen mediante

propuestas de políticas públicas de manera efectiva, con perspectiva de género y de derechos humanos”.¹⁹⁸

Como se observa, a través de esta facultad, la CNDH puede “examinar sistemáticamente las leyes, políticas y prácticas en vigor a fin de preservar y ampliar la protección de los derechos humanos”¹⁹⁹ pues, al igual que ocurre con las recomendaciones particulares, las generales incluyen puntos recomendatorios dirigidos a las autoridades con el fin de remediar las vulneraciones a los derechos. Así, en la Recomendación General citada la CNDH clasificó, con base en su contenido, las medidas a adoptar en normativas, operativas y de política pública. Entre los temas más recurrentes que se han abordado en las recomendaciones generales de la CNDH, son:²⁰⁰ la administración de justicia, el sistema penitenciario, periodistas, temas de discriminación, niñas, niños y adolescentes, el derecho a la salud, defensores civiles, grupos en situación de vulnerabilidad como personas migrantes, personas indígenas y mujeres y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,²⁰¹ lo que supone reconocer *de facto* la primacía de temas que requieren incidencia de las políticas públicas gubernamentales.²⁰²

En cambio, diferente es cuando la Comisión usa los Informes Especiales para la elaboración de diagnósticos sobre situaciones concretas, a fin de hacerlas visibles y brindarles una atención integral. Tal es el caso del Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional.²⁰³ En él que se abordan aspectos como la movilidad

¹⁹⁸ Recomendación de la CNDH 40/19, p. 6.

¹⁹⁹ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 121.

²⁰⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Análisis sobre las Recomendaciones Generales de la CNDH 2001-2016*, diciembre de 2017, p. 4, disponible en http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/10684/content/files/Analisis_de_Recomendaciones_Generales.pdf

²⁰¹ Sobre estos últimos se necesita no sólo del respeto sino un hacer o impulso del Estado para su cumplimiento. Cfr. Principios de París y el artículo 33.2. de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, las INDH se deben encargar de promover, supervisar y proteger los derechos de las personas.

²⁰² Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, op. cit, p. 21.

²⁰³ Cfr., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos, en contexto de migración internacional no acompañados en su*

internacional de ese grupo, las solicitudes de refugio y el interés superior de la infancia. En estos supuestos, la CNDH suele citar además del artículo 6 de la LCNDH antes referido, los artículos 15, fracción VIII y 44 del mismo ordenamiento, los cuales prevén entre las facultades del presidente de la Comisión Nacional, la de “formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país”; así como el artículo 174 del RCNDH con la finalidad de presentarlas a la opinión pública y a las autoridades. En virtud de los artículos referidos, se incorpora en el sistema no jurisdiccional un mecanismo por el que la CNDH tradicionalmente ha dirigido diversos estudios sobre un tema de relevancia nacional.

5. El sistema no jurisdiccional frente al judicial: coincidencias y divergencias

Llegados a este punto y vista una parte de las características del sistema no jurisdiccional, lo que sigue es analizar su paralelismo con el sistema judicial, el cual es y ha sido “el principal defensor de la Constitución y de los derechos en ella recogidos”.²⁰⁴ El análisis del sistema no jurisdiccional en México parte de la premisa siguiente: es un medio de protección de los derechos humanos que no puede regirse por las reglas tradicionales de aplicación de justicia de otro órgano o poder, sino que sus especiales características hacen que necesite sus propias reglas de operación y funcionamiento. Desde la perspectiva internacional, tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana, el Estado actúa como uno solo de cara a sus obligaciones contraídas, por lo que su organización hacia el interior es una cuestión irrelevante.²⁰⁵ Sin embargo, desde la perspectiva nacional, se reconocen algunas diferencias entre el sistema judicial y el no jurisdiccional que

tránsito por México, y con necesidades de protección internacional, México, CNDH, octubre de 2016, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_NNACMNA.pdf

²⁰⁴ Rolla, Giancarlo, *El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM-IIJ, 2002, p. 370.

²⁰⁵ En efecto, “la obligación internacional de cumplir con la “decisión” comprende al Estado en su conjunto, es decir, a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales”. *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de 5 de febrero de 2013, párr. 5; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto.

bien vale la pena mencionar aunque sea brevemente.

Para empezar, debe tenerse presente una diferencia básica: su composición. Así, mientras el sistema judicial tiene como actor principal al juez, quien se considera el artífice de la integración social y un garante de la unidad sustancial del ordenamiento jurídico;²⁰⁶ el sistema no jurisdiccional se conforma por defensores públicos de derechos humanos. Esta cuestión va a permear en su funcionamiento puesto que la labor del juez es ceñirse al ordenamiento jurídico, de acuerdo con las exigencias propias en cada caso; si se trata de un proceso penal, por ejemplo, el juez necesita calificar con evidencia un delito o declarar que se ha cometido una violación con base en los supuestos que establece la norma, encontrando el propio juez respuesta en el parámetro del propio contenido de las disposiciones normativas internas e internacionales. En cambio, hay otros ámbitos en los que su labor puede resultar complicada y, en cierto punto, limitada. Tal puede ser el caso de los supuestos normativos que no se encuentren recogidos en el ordenamiento jurídico, haciendo que normativa y procedimentalmente carezcan de fuerza para ser reconocidos. Por el contrario, bajo el modelo de *ombudsperson*, como ha quedado apuntado líneas más arriba, las investigaciones deben realizarse conforme a criterios diferentes de acuerdo con su objetivo último que es la protección de las víctimas, conforme a lo cual es suficiente demostrar el daño y la responsabilidad objetiva del Estado para determinar la reparación del daño.²⁰⁷ No hay duda, pues, como señala algún autor, de que existe una zona reservada al *ombudsperson* excluida de otros tipos de control”.²⁰⁸

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 364.

²⁰⁷ Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Consejo de Derechos Humanos, 28º periodo de sesiones, 5 de enero de 2015, Doc. A/HRC/28/73, párrs. 24-34, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/000/55/PDF/G1500055.pdf?OpenElement>; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 140 y; Bovino, Alberto, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 3, año 2, 2005, pp. 62 y 64. Así como Tesis de Jurisprudencia, P./J. 43/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 41.

²⁰⁸ La Pέργola, Antonio, “Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada”, *op. cit.*, p. 75.

Haciendo eco de lo apuntado, en las recomendaciones de la CNDH el criterio que ha predominado ha sido el siguiente:

“Resulta inconducente el planteamiento vertido por el director general de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el oficio DGARQCDH/3204/08, de 21 de noviembre de 2008, en el sentido de que esta Comisión Nacional invade la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que ese órgano es el encargado de investigar y perseguir los delitos, así como de ordenar la realización de todas las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, *puesto que, en el caso que por esta vía se resuelve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abocó al estudio de presuntas violaciones a derechos humanos, sin que ello implique una invasión a la facultad investigadora conferida constitucionalmente a la institución del Ministerio Público. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo nacional cuenta con la facultad para conocer de autos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el presente asunto es procedente conocer de las actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de la República que vulneren derechos humanos. Desde luego, no cabe interpretación alguna en el sentido de que esta Comisión Nacional pretenda calificar la actualización de conductas delictivas sino, como ya se apuntó, de violaciones a derechos humanos*”.²⁰⁹ (énfasis añadido).

Esta actitud la replicó posteriormente en otras Recomendaciones generales del siguiente modo:

“*que a este organismo nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados*”.²¹⁰ (énfasis añadido).

Por otra parte, la accesibilidad en cada modelo es un aspecto que también tiene diferencias notorias. En el caso de los tribunales, es bien sabido el exceso de formalidades, cuestión diferente al sistema no jurisdiccional. En efecto, en caso de

²⁰⁹ Recomendación de la CNDH 64/08, p. 10.

²¹⁰ Recomendación de la CNDH 87/11, p. 29.

conocimiento de quejas contra actos de autoridades públicas que violen derechos humanos bajo el modelo de *ombudsperson*, se puede observar que los procedimientos son más baratos, no necesitan la presencia de un abogado y tienen un carácter simple o menos oficial,²¹¹ pudiendo acudir cualquier persona en representación del afectado (artículo 25 LCNDH). Incluso, una práctica habitual es la recolección de las quejas en lugares específicos como prisiones y estaciones migratorias, buscando con ello que exista un acceso directo de los afectados y de las organizaciones de defensa no gubernamentales por cualquier medio.²¹² Un elemento adicional a las medidas que coadyuvan y facilitan el acceso es el acompañamiento a las víctimas y a su familia para presentar denuncias y realizar trámites relacionados con sus quejas, brindarles atención médica y psicológica, acudir al lugar de los hechos para levantar muestras, dar fe pública de los hechos y hablar con testigos.

También un elemento de comparación entre ambos sistemas es su competencia y facultades. Se ha mencionado previamente que la finalidad de ambos sistemas es la protección de los derechos humanos y que para ello se basan en diversos mecanismos jurídicos, sin embargo, ha habido objeciones, sobre todo, del mismo poder judicial en cuanto a esa competencia asignada constitucionalmente. Así, se ha señalado que la tutela conferida a los tribunales federales debe estimarse como una protección directa, en tanto que la que constitucionalmente corresponde a los organismos no jurisdiccionales debe tener carácter indirecto, ya que su función debe limitarse a la fijación de las políticas públicas en materia de derechos humanos, así como crear conciencia tanto en las autoridades como en los gobernados de las prerrogativas de todo ser humano.²¹³ Esta opinión no se comparte por la razón de que la función no jurisdiccional, desde su configuración en la Constitución federal es ser una instancia más de protección,

²¹¹ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 51.

²¹² Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, op. cit., p. 122.

²¹³ El Estado contra sí mismo, José de Jesús Gudiño Pelayo, *Las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal*, México, Editorial Limusa, 1998.

si bien también se considera ser la encargada de aspectos de promoción y difusión, su esencia es la misma.

En cuanto a la competencia, es un aspecto relevante porque la CNDH tiene jurisdicción efectiva en todo el territorio nacional,²¹⁴ estableciéndose oficinas regionales en lugares estratégicos, como zonas de acceso limitado.²¹⁵ Aún si no fuera competente para resolver un caso, se puede brindar orientación y, en su caso, el contacto con la autoridad que pueda resolver la inconformidad.²¹⁶ Los sistemas judiciales, por el contrario, deben ser competentes para conocer la materia, la jurisdicción y, en ocasiones, la cuantía de lo reclamado para poder acceder a ellos.

Otra cuestión que no puede omitirse es la relacionada con las pruebas en ambos sistemas de protección de derechos. La CNDH se rige por un estándar de prueba menos estricto que el tipo penal,²¹⁷ mientras que en un procedimiento judicial se requiere un estándar que no quepa duda razonable.²¹⁸ Bajo este esquema, “el enfoque punitivo de la materia penal y administrativa al estar fundamentalmente enfocada sobre la responsabilidad de las personas antes que sobre una reparación del daño, requiere que el estándar vaya más allá de toda duda razonable, pues las consecuencias de una sanción penal para las personas señaladas como responsables son muy graves. Por ello, debe reducirse al máximo la incertidumbre sobre la comisión del delito de que se acusa, en respeto al principio de presunción de inocencia”.²¹⁹ En cambio, la carga de la prueba en derechos humanos encuentra siempre a cargo del Estado,²²⁰ dándose por ciertos los hechos ante la no respuesta de la autoridad involucrada (artículo 38, segundo párrafo LCNDH). En efecto, “al ser el objetivo la reparación del daño a la víctima, se tiene un estándar más flexible (el de mayor grado de probabilidad) conforme al cual puede

²¹⁴ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 16.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 97.

²¹⁶ Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, México, CNDH, 2005, op. cit., p. 151.

²¹⁷ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 14.

²¹⁸ Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, op. cit., p. 99.

²¹⁹ Efecto Útil, *Informe Previo sobre la CNDH México*, op. cit., p. 14.

²²⁰ *Ibidem*, p. 15.

tenerse más de una hipótesis sobre los hechos ocurridos, que se encuentren respaldadas por pruebas, sin embargo, la decisión se tomará sobre la que más probabilidad tenga de haber ocurrido. En ese sentido, los derechos humanos brindan una mayor facilidad a las víctimas para acceder a una reparación del daño”.²²¹ Sin embargo, este modelo también impone una mayor argumentación y fundamentación de los hechos, puesto que si las investigaciones que se realicen por parte del *ombudsperson* son poco jurídicas o rigurosas, se corre el riesgo de que la respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige haga una réplica que esté bien estructurada y que ponga en evidencia deficiencias del procedimiento, dejándola expuesta ante la sociedad y acarreando pérdida de credibilidad.²²²

La mayor diferencia que se puede observar, sin embargo, entre los dos modelos judicial y no judicial son en las resoluciones. Es sabido que las sentencias de los tribunales son definitivas e impiden que pueda volverse a elevar la misma cuestión ante esa jurisdicción debido al carácter de la cosa juzgada.²²³ Además, sobra decirlo, son jurídicamente obligatorias, cuestión que tiene mucho peso para el cumplimiento de su finalidad. En el sistema no jurisdiccional, las recomendaciones son su mayor fortaleza y debilidad al mismo tiempo, puesto que no son vinculatorias pero de cumplirse pueden asegurar en la realidad la protección del derecho no solo de la persona afectada, sino en general de un grupo mayor de personas que por encontrarse en una situación similar se pueden ver beneficiadas en casos futuros.²²⁴ Es decir, se crea una especie de precedente sobre los hechos resueltos para que no se repitan en el futuro, pero al mismo tiempo, esta manera de resolver se puede volver didáctica²²⁵ o pedagógica,²²⁶ incluso sensible ante la

²²¹ *Ídem*.

²²² González Pérez, Luis Raúl, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 5, núm. 28, Puebla, julio-diciembre de 2011, p. 103.

²²³ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2008, p. 83.

²²⁴ Rolla, Giancarlo, *El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo*, *op. cit.*, p. 373.

²²⁵ *Ibidem*, pp. 368-370.

²²⁶ Se habla sobre la importancia y el valor pedagógico de los canones jurídicos que abarcan los casos y materiales jurídicos importantes que deberían enseñarse y difundirse, véase Balkin, Jack y Levinson, Sanford, “The Canons of Constitutional Law”, en *Harvard Law Review*, núm. 111, 1998, pp. 1004 y ss. Así también García Ramírez, Sergio, “Cuestiones de la jurisdicción interamericana de

opinión pública si de ella se deriva la difusión y divulgación del contenido, alcances y límites de los derechos humanos. Lo anterior trae como consecuencia que mientras la interpretación es un proceso abierto y que por tanto en los tribunales no existe la uniformidad de criterio y la posibilidad de expresar votos particulares en tales órganos es una expresión de pluralidad,²²⁷ en el sistema no jurisdiccional sucede que la recomendación supone un consenso permanente, renovado y actualizado en torno a una determinada cultura política o cívica.²²⁸ Esta forma de resolver problemas en derechos humanos propicia que más que resolver casos, se resuelvan situaciones de derechos humanos.

Por último y sin ánimo de exhaustividad, tanto el sistema judicial como el sistema del *ombudsperson*, han tenido una participación lo suficientemente importante y visible en la recepción y apertura del Estado a los derechos humanos de fuente internacional. En el caso de los jueces, siguiendo la doctrina del control de convencionalidad creada y desarrollada por el sistema interamericano, ha utilizado la jurisprudencia interamericana e internacional en sus resoluciones y su papel ha sido crucial en el sentido de ampliar el contenido y, por consiguiente, la protección de los derechos. Ese papel, sin embargo, en el caso de los tribunales, se ha visto rebasado por cuestiones diversas, como la diferente naturaleza de las violaciones a los derechos humanos o las dilaciones excesivas en los procedimientos, lo que además le ha restado protagonismo en cuanto a la protección eficaz de las víctimas.²²⁹ Por su parte, el sistema no jurisdiccional ha hecho su parte incorporando en sus recomendaciones públicas referencias

derechos humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, México, UNAM-IIJ, 2008, p. 199.

²²⁷ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 112, México, UNAM-IIJ, enero-abril de 2005, p. 352.

²²⁸ Cfr. Cascajo Castro, José Luis, “Constitución y derecho constitucional: apuntes con motivo de un aniversario”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. extra, enero de 2004, p. 31.

²²⁹ Existen algunos problemas de acceso a la justicia a los tribunales, entre otros, se pueden mencionar: a) la naturaleza del conflicto con la autoridad (u otros particulares), que requiere una intervención rápida que busque la conciliación antes que llegar a la solución extrema del “todo o nada”; b) la cultura jurídica, que influye en la imagen que se tiene de la justicia y, por consiguiente, en las probabilidades de acudir a ella; c) el costo económico de acudir a juicio, aunque la justicia sea formalmente gratuita; d) a sobrecarga de trabajo de los tribunales, Cfr., Fix-Fierro, Héctor, “La reforma al artículo 102 de la Constitución”, *op. cit.*, p. 224.

internacionales, las cuales han guiado o acompañado la argumentación central y, al mismo tiempo, ha colaborado en un mayor acercamiento entre lo nacional y lo internacional a través, por ejemplo, de la supervisión de sentencias interamericanas a nivel interno o la participación como amigo de la corte.

En definitiva, se trata de dos maneras de funcionar (una judicial y otra no jurisdiccional) que no están condicionadas una a la otra. El modelo no jurisdiccional trata de ofrecer a las personas los medios necesarios adicionales y también diferentes que sean capaces de hacer respetar con la debida efectividad, sus derechos humanos.²³⁰ De la labor jurisdiccional se dice es “la forma mas evolucionada de protección de los derechos fundamentales”.²³¹ Estos parámetros de comparación exponen el reacomodo que ha supuesto la incorporación del diseño constitucional²³² del *ombudsperson* en México para brindar alternativas de protección a los derechos humanos más allá de los tribunales. Por sus consecuencias jurídicas, constituye una de las tendencias más significativas de los últimos años en América Latina, así como parte de lo que se ha denominado patrimonio constitucional común: “valores que son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”.²³³

²³⁰ García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, op. cit., p. 164.

²³¹ Carbonell, Miguel, “Estudio introductorio”, en Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 12.

²³² La exposición de motivos de la iniciativa de reforma señala “La creación de la comisión se inscribe, además, en el marco de cooperación entre los estados para enfrentar asuntos de interés recíproco de la comunidad internacional. En efecto, México se ha comprometido internacionalmente en la protección de los derechos humanos, mediante la firma de diversas convenciones que prevén el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio [...]. El cumplimiento de dichos compromisos internacionales y por ser un principio fundamental, rector de las acciones del Estado mexicano, nuestro país ha adoptado diversas medidas jurídicas que, en algunos casos, han implicado reformas a nivel constitucional o legal; en otros, los cambios se han dado al interior de la Administración Pública Federal, como fue la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cómo órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación [...]. Este es el contexto en que se inscribe la presente iniciativa [...] porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos, dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, dar a estos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo [...]”, *cfr.*, De Lamadrid Malpica, Luis, *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Noriega Editores, 2002, p. 391.

²³³ Biglino Campos, Paloma, “La Comisión de Venecia y el Patrimonio Constitucional Común” en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 28, octubre de 2018, p. 3.

Lo anterior queda plasmado en el hecho de que la Comisión de Venecia²³⁴ haya pensado en la elaboración de los Principios de Venecia,²³⁵ sobre la importancia que representan estas instituciones en los sistemas democráticos en donde se han establecido (Preámbulo Principios de Venecia). Pues se debe destacar el papel que desempeñan para pedir a los parlamentos y gobiernos que respeten y fomenten los derechos humanos y libertades fundamentales, siendo dicho papel de máxima importancia, sobre todo durante los períodos de dificultad o conflictos en la sociedad (Preámbulo Principios de Venecia). En esta línea, el 15 y 16 de marzo de 2019 la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia), en adopción de los Principios sobre la Protección y la Promoción de las Instituciones del Defensor del Pueblo (Los Principios de Venecia), señaló que “éstas instituciones son la piedra angular de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y, cada vez con mayor frecuencia, sirven como mecanismos de enlace entre las normas internacionales de derechos humanos y el Estado, vinculando las responsabilidades del Estado con los derechos de los ciudadanos y conectando las leyes nacionales con los sistemas de derechos humanos de ámbito regional e internacional”.²³⁶

²³⁴ La Comisión de Venecia fue creada en 1990 como un órgano consultivo del Consejo de Europa y está integrada por expertos en el campo del derecho constitucional. Por tanto, su principal actividad consiste en asesorar sobre el funcionamiento de las constituciones y la protección de los derechos humanos.

²³⁵ Los Principios de Venecia pueden ser entendidos como una guía mínima sobre el funcionamiento que deben adoptar estas instituciones a nivel nacional, como buenas prácticas que deben ser aplicadas por todos los Estados para lograr una homogeneidad en la institución. Aún y cuando los Principios hayan sido adoptados por un órgano regional, se debe valorar su alcance a todas las instituciones que forman parte de la misma, incluido el caso de México que es miembro desde el 2010. Los Principios de Venecia están formados por veinticinco buenas prácticas que, en opinión de la Comisión de Venecia, se pueden adoptar teniendo en cuenta las diversas idiosincrasias y cultura política y jurídica de cada Estado. Para su mejor comprensión se pueden clasificar en cinco categorías: 1) mandato, 2) nombramiento, 3) facultades, 4) competencia y 5) límites.

²³⁶ Morten Kjaerum, “What is a national human rights institution?” Disponible en www.humanrights.dk/about+us/what+is+a+nhri

Capítulo 2

RUTA DE IDA: EL ACERVO RECOMENDATORIO DE LA CNDH EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Existe una opinión prácticamente unánime de la importancia de los mecanismos de protección de derechos humanos instaurados fuera del espacio nacional. Una mirada rápida hacia atrás, sin embargo, refiere que el proceso de internacionalización de los derechos en instrumentos internacionales y regionales fue lento y paulatino: en un comienzo, siendo internos y unilaterales como la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano y el *Bill of Rights* de los Estados Unidos de América, posteriormente bilaterales y, más tarde, multilaterales y universales como los que conocemos hoy en día.²³⁷ Con el advenimiento del derecho internacional y bajo las relaciones multilaterales de los Estados, los derechos humanos pasaron a ocupar un lugar de preferencia en las relaciones internacionales y en el derecho nacional.²³⁸ La Asamblea General de Naciones Unidas, al proclamar en París en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refirió en la misma a “medidas progresivas de carácter nacional e internacional”.²³⁹ Pero no cabe ninguna duda de que la garantía primera, básica y principal de los derechos corresponde a los Estados y que a ellos compete, esencialmente, asegurar su efectividad y salvaguarda.²⁴⁰ Sin embargo, la tesis de establecer dos niveles diferenciados de reconocimiento de derechos ha quedado superada, dando paso a relaciones de diálogo y trabajo colectivo, en la que se inspiren mutuamente y se armonicen, moldeando un sistema común de derechos y libertades.

1. Antecedentes y justificación de los órdenes internacional e interamericano

Las declaraciones de los Estados en el ámbito de los derechos humanos

²³⁷ García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, op. cit., p. 39

²³⁸ *Ibidem*, pp. 46 y 47.

²³⁹ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁴⁰ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. XVII.

fueron el punto de partida para su reconocimiento; un primer acercamiento permite identificar su surgimiento como parte de las demandas colectivas asociadas a la soberanía popular, esto es, cuando los súbditos querían una reafirmación de sus derechos por parte de sus reyes, redactaban sus propias declaraciones y le exigían al rey aceptarlas, firmarlas y adoptarlas como parte de un pacto, logrando que este formato adoptara una nueva forma de gobierno.²⁴¹ Tras las declaraciones surgieron las relaciones bilaterales,²⁴² que se empezaron a gestar entre los Estados a partir de la reciprocidad y los intereses en común, o como un derecho internacional interestatal.²⁴³ A ello se fueron sumando cada vez más países,²⁴⁴ aunque la visión universal de los derechos humanos tardó en gestarse y aceptarse por la comunidad internacional; todavía en el siglo XVIII había dos versiones del lenguaje de los derechos: una particularista y otra universalista.²⁴⁵ La corriente universalista de los derechos humanos empezó a cobrar fuerza en la década de 1770, haciendo surgir una nueva reflexión sobre el derecho internacional como un nuevo orden jurídico.²⁴⁶ Pero no fue sino hasta 1945 cuando se produce, entonces una preocupación más universal y consciente por parte de los Estados con la creación de la ONU, su instrumento constitutivo, la Carta de las Naciones Unidas, llamaba “a crear condiciones bajo las cuales pudieran mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho

²⁴¹ Así, la Carta Magna de 1215 formalizó los derechos de los barones ingleses en relación con el rey de Inglaterra; la Petición de Derechos de 1628 confirmó los derechos y libertades de los súbditos y la Declaración de Derechos Inglesa de 1689 validó los verdaderos, antiguos e indiscutibles derechos y libertades del pueblo del reino. *Cfr.*, Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets Editores, 2009, p. 116.

²⁴² García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos en América*, Guatemala, Editorial Tipográfica, 1987, p. 55

²⁴³ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

²⁴⁴ CIJ, Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, opinión consultiva de 8 de mayo de 1951.

²⁴⁵ “Los norteamericanos usaron una u otra versión, o una combinación de ambas, según las circunstancias, por ejemplo, durante la crisis de la Ley del Timbre de medidado de la década de 1760 los panfletistas norteamericanos hicieron hincapié en sus derechos como colonos dentro del Imperio británico, mientras que la Declaración de Independencia de 1776 invocó claramente los derechos universales de los todos los hombres. En contraposición, los franceses abrazaron casi inmediatamente la versión universalista, por ejemplo, con la Declaración francesa”. *Cfr.*, Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 122.

internacional”.²⁴⁷ En ese sistema se pueden ubicar los Pactos Internacionales tanto de Derechos Civiles y Políticos como de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones especiales en temas como la prohibición de la trata de personas, de la tortura, de la discriminación, la protección de la niñez y los adultos mayores, entre otros, formando así lo que se conoce como el sistema universal de protección de los derechos humanos.

Algunos motivos jurídicos y políticos que pueden explicar la tendencia a crear regímenes internacionales en esas materias son, en primer lugar, que “el régimen internacional de protección de los derechos humanos encuentra su justificación en la demostrada insuficiencia de las garantías que ofrece la jurisdicción interna para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”;²⁴⁸ siendo las instancias internacionales ejemplos de un claro reconocimiento de principios, de tal importancia que su promoción y protección corresponde no sólo a los Estados en su derecho interno, sino a la comunidad internacional en general.²⁴⁹ También se ha sostenido la teoría de la afinidad de identidades, según la cual los regímenes regionales se han creado debido a su predilección en la arena internacional a generar comunidades a partir de identidades compartidas, las cuales se circunscriben al ámbito regional por la afinidad en la cultura política y ciertos valores fundamentales comunes.²⁵⁰ Las motivaciones de tipo políticos son, en primer lugar, la estrategia de *lock in* o de “generar candados externos”,²⁵¹ la cual señala que los gobiernos democráticos recurren al sistema internacional para construir un entorno que refuerce el proyecto político de la garantía de los derechos humanos y de la democracia, estando dispuestos a someterse a restricciones normativas e institucionales internacionales para que, si estos valores o principios se ven amenazados internamente, haya herramientas externas que eviten una agresión

²⁴⁷ Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

²⁴⁸ Nikken, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, en *Revista IIDH*, vol. 57, San José, 2013, p. 11.

²⁴⁹ Saltalamacchia, Natalia y Urzúa, María José, *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática* 37, México, INE, 2016, p. 10.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 11.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 12.

autoritaria o que permitan reparar violaciones a los derechos humanos de manera subsidiaria, es decir, de manera complementaria y tras haber agotado los recursos internos.²⁵² También se ha sostenido que la creación de una conciencia jurídica del mundo civilizado exige el reconocimiento y la protección de la persona humana, siendo necesario extender al mundo entero el reconocimiento internacional sin poder ser ignorado por ningún Estado.²⁵³

Ahora bien, paralelamente al año de la adopción de la Declaración Universal se desarrollaron sistemas regionales enfocados en la existencia de lazos geográficos, históricos y culturales entre los países de la misma región,²⁵⁴ los que, compartiendo características comunes a cada continente, tuvieron la intención de no limitar los derechos consagrados en instrumentos internacionales.²⁵⁵ Así, en 1948 en el continente americano se creó la Organización de Estados Americanos (OEA) y, un año más tarde, en 1949, su homóloga, el Consejo de Europa (CE). Ambas organizaciones buscaron una cooperación y apoyo mutuos entre sus miembros y compartir políticas sobre valores, democracia y derechos humanos. Concretamente en el ámbito europeo, en el marco de los países que integran el CE se instauró el sistema europeo de derechos humanos, con sus propios mecanismos e instrumentos desarrollados en el seno de su organización, de los cuales el más importante es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Este sistema cuenta con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuya jurisdicción se basa en atender las solicitudes de casos de los Estados miembros, tanto individuales como estatales. El diseño europeo sirvió luego de referente para la creación de las mismas instituciones en el continente americano, fundándose así la Comisión y Corte Interamericanas de los Derechos Humanos en 1959 y 1979. Ambas se encargan de tutelar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969. Por último, otro sistema regional de reciente creación es el Sistema Africano

²⁵² *Ídem*.

²⁵³ Gómez Isa, Felipe (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, p. 29.

²⁵⁴ Méndez Royo, Daniela, "Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Fundamentales: ¿son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de Naciones Unidas?", en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 7, Chile, Universidad Viña del Mar, 2012, p. 34.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 37.

de Derechos Humanos y de los Pueblos, surgido en 2004 como pilar de la Unión Africana. Al igual que los sistemas anteriores sistemas cuenta con un ordenamiento jurídico principal que es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, misma que reconoce tanto a la Comisión como a la Corte Africanas para la dimisión de controversias. De este modo, estos tres sistemas regionales son sobre los que recae la protección regional de los derechos humanos en el mundo.

Ya concretamente a nivel interamericano, la IX Conferencia Panamericana estableció en 1948 en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerando que “la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados establece el sistema inicial de protección de los Estados americanos adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas”.²⁵⁶ Once años después del surgimiento de la OEA, en 1960, se creó el primer órgano de protección en la materia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual entró en funciones ese mismo año una vez aprobado su Estatuto. Entre sus funciones se encontraba la promoción de los derechos humanos, la formulación de recomendaciones a los gobiernos en esa materia, la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno y servir de órgano de consulta en materia de derechos humanos a la OEA.²⁵⁷

La adopción de la Convención Americana en 1969 trajo varias novedades,²⁵⁸ en términos sustantivos, la adopción de disposiciones protectoras en materia de derechos civiles y políticos y el establecimiento de una Corte Interamericana cuyas

²⁵⁶ Considerandos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACION%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&ext=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

²⁵⁷ Para un estudio sobre los antecedentes del sistema interamericano se puede ver González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7 y 8

²⁵⁸ Lo que es más llamativo es que la Convención Americana es más protectora que los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado tres años antes, así como también supera el nivel de protección de algunos derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos como ocurre con el tratamiento de la libertad de expresión, véase Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho: doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, citado en González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 38.

funciones básicas quedaron enmarcadas desde el principio en dos: consultiva y contenciosa. De esta manera, Comisión y Corte Interamericanas quedaron definidos como los órganos del sistema interamericano: el primero con el objeto de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y ser el órgano consultivo de la OEA, mientras que el segundo encargado de interpretar y aplicar la CADH de acuerdo con los casos que son presentados bajo su jurisdicción.²⁵⁹

Una de las funciones de los órganos del sistema interamericano que ha jugado un papel protagónico en la determinación de los Estados Partes por la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana es el trámite de peticiones individuales.²⁶⁰ Como es sabido, se trata de un sistema complementario según el cual “los sistemas de protección de derechos humanos sólo obran ante la ineficacia de los sistemas nacionales de justicia”.²⁶¹

En términos generales y breves, las fases en que se desarrolla este trámite son dos:²⁶² la primera ante la CIDH, donde mediante la presentación de una denuncia individual la Comisión analiza el caso y se pronuncia mediante un informe de admisibilidad o inadmisibilidad de la petición; en caso de ser admitida la causa, la petición se registra y se da paso a la fase de fondo, en donde se examinarán los hechos, las pretensiones y se determinará si hubo o no una violación a los derechos humanos por parte del Estado denunciado. Así, la Comisión fija un plazo de tres meses a los peticionarios para que presenten observaciones y las transmite al Estado para los mismos fines. Analizados esos elementos la CIDH deliberará sobre

²⁵⁹ Arias Ospina, Felipe y Galindo Villareal, Juliana, “El sistema interamericano de derechos humanos”, en López Guerra, Luis y Saiz Arnaiz, Alejandro (dirs.), *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Perú, Palestra, 2015, pp. 22 y 23.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 28.

²⁶¹ Uprimny Yepes, Rodrigo, “Una introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a su sistema de fuentes”, en Rengifo Lozano, Antonio José (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación*, Bogotá, D.C., Ministerio de Relaciones Exteriores y Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 61.

²⁶² Se toma como referencia de esta explicación el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el estudio en profundidad sobre el trámite en el sistema interamericano de Arias Ospina, Felipe y Galindo Villareal, Juliana, “El sistema interamericano de derechos humanos”, *op. cit.*, pp. 30 y ss.

el fondo del caso a través de un informe que incluye alegatos, pruebas y demás información recabada así como recomendaciones al Estado para que en un plazo determinado pueda adoptarlas y cumplirlas. De lo contrario, la Comisión podrá someter el caso ante la Corte IDH. Una vez el caso ante la Corte IDH se inicia la segunda fase, en la que la Corte IDH podrá determinar si el Estado es internacionalmente responsable y, en consecuencia ordenar las reparaciones estimadas, suponiendo que el Estado haya aceptado la jurisdicción de ese órgano.

2. Los efectos de la cosa interpretada del *corpus iuris* interamericano

La subsidiariedad del sistema interamericano a los sistemas internos, trae como consecuencia el mantener como primigenias las competencias de los Estados en el ejercicio de su poder frente a los gobernados, pero con la advertencia de que de no poder satisfacerlas con la debida diligencia se puede recurrir a un sistema supranacional en el que se reparen.²⁶³ Desde esa perspectiva, el derecho internacional no impone ningún sistema para su incorporación al derecho interno, pero queda claro que lo escogido por cada Estado nunca podrá ser invocado como justificación para el incumplimiento de una obligación internacional.²⁶⁴ En la práctica, para evitar que los Estados abusen de la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha construido el concepto de control de convencionalidad,²⁶⁵ al menos en cuanto al contenido material de los derechos, con

²⁶³ Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, “La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Lex*, 3ª época, año II, núm. 11, mayo 1996, p. 39.

²⁶⁴ Nikken, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, *op. cit.*, p. 19. Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 prevén que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Así también OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994, párr. 35.

²⁶⁵ El origen de esta idea tuvo como precedente el voto concurrente de Sergio García Ramírez, quien señaló que “no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio (sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto) y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte Interamericana”, *cfr.*, Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 27. Posteriormente véase los casos Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones*

la condición de exigir a los Estados la observancia de la CADH; siendo de menor relevancia la forma de su incorporación en los sistemas normativos internos.²⁶⁶ Prueba de esto es la regla del agotamiento de los recursos internos antes de poder acudir a los órganos interamericanos, según la cual “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional estaría cumplida”.²⁶⁷

En el ámbito internacional, la mayoría de las reglas internacionales no pueden rendir sus efectos sin la ayuda, cooperación y apoyo constantes del sistema legislativo interno y de todo el aparato estatal,²⁶⁸ razón por la cual, además de la subsidiariedad se habla de una complementariedad entre los sistemas. De hecho, la Corte Interamericana suele referirse a ellas de manera indistinta.²⁶⁹ Ahora bien, ni la subsidiariedad ni la complementariedad impiden que la Convención Americana determine que la interpretación de un precepto convencional efectuada por la Corte IDH deba ser la auténtica y definitiva; esto es, si el Estado ha demostrado tener una

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrs. 77 y 78; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrs. 179 y 180; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 339 y 340; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia* de 20 de marzo de 2013, párrs. 66 y 67; Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142 y Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párrs. 93 a 96 y 102. Cfr., González Domínguez, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, en *Estudios Constitucionales*, año 15, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile de Talca, 2017, pp. 61-65.

²⁶⁶ Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

²⁶⁷ Véase entre otros CIDH, Informe 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile), 10 de octubre de 2003, párr. 40; CIDH, Informe 67/12, Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez (México), 17 de julio de 2012, párr. 34 y CIDH, Informe 35/14, Petición 1334-09, Eulogia y su hijo Sergio (Perú), 4 de abril de 2014, párrs. 37 y 41.

²⁶⁸ Cassese, Antonio, *International law*, 2ª. Ed., Oxford, University Press, 2005, p. 9.

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 2; Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrs. 24, 37, 142 y 143.

mejor protección, más actual y adecuada puede ser válidamente aplicada en vez de la interamericana, bajo el argumento del principio *pro persona*. De lo contrario, cuando un asunto llega finalmente a la jurisdicción interamericana entonces se produce la obligación de aceptar y cumplir con sus resoluciones, consecuencia lógica de la competencia que le ha sido atribuida y de que sus sentencias sean definitivas.²⁷⁰ Así, “las sentencias de la Corte IDH son el clásico *hard law*, en donde se nutre de fuentes del *Codex Iure* Internacional de los derechos humanos y de otras fuentes internacionales de derecho, además de crear su propia doctrina que se conforma por estándares generales de protección de derechos humanos”.²⁷¹ De ambas interpretaciones surge parte del denominado *corpus iuris* interamericano,²⁷² el cual se ve complementado tanto “por las normas constitucionales que permiten una mayor protección de los derechos humanos”,²⁷³ como por “los estándares establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, tratados internacionales del sistema universal, las resoluciones de los Comités de Naciones Unidas, las

²⁷⁰ *Mutatis mutandis* véase Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 85.

²⁷¹ Llugdar, Eduardo, *La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*, puede consultarse en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>

²⁷² Se trata de un acervo propiamente interamericano o patrimonio común en materia de derechos humanos. Una aproximación al concepto del *corpus iuris* indica que el Sistema Interamericano es un sistema jurídico-político construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos, normas comunes y dos órganos de control de la protección de los derechos humanos. Los valores y principios compartidos constan, explícita o implícitamente, en el tratado de derechos humanos por excelencia del SIDH, a saber, la Convención Americana. Por tanto, el *corpus iuris* del SIDH comprende los protocolos y convenciones que muestran los consensos de los Estados, al menos normativos, en combatir la discriminación y promover la libertad y la igualdad., *cfr.*, Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pp. 417 y 418, así como Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM-IIJ, 2015, pp. 438 y 439. Así también se ha definido como “las normas comunes comprenden el denominado *corpus iuris* interamericano de derechos humanos, es decir, el conjunto de tratados y demás fuentes del derecho en los que reposa la protección de los derechos humanos en la región”, véase Ibáñez Rivas, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, San José, IIDH, 2015, p. 33, disponible en <http://iidh.ed.cr/IIDH/media/3164/manual-auto-formativo-control-convencionalidad-web.pdf>

²⁷³ González Domínguez, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*, p. 76.

recomendaciones de la CIDH o incluso los informes de los relatores especiales de la OEA o de Naciones Unidas, entre otros, siempre que la Corte IDH los utilice y los haga suyos para formar su interpretación del *corpus juris* y crear la norma convencional interpretada como estándar interamericano”.²⁷⁴

En cambio, de las Recomendaciones de la CIDH, si bien la Corte IDH ha establecido que “el Estado no incurriría en responsabilidad internacional por incumplir una recomendación considerada no obligatoria”,²⁷⁵ también es cierto que los Estados tienen una obligación derivada del principio de buena fe y *pacta sunt servanda*, de hacer lo posible para cumplir con ellas:

“En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" en el hemisferio".²⁷⁶

Ahora bien, uno de los aspectos más determinantes es que las interpretaciones de la Convención Americana siempre serán el mínimo,²⁷⁷ o como

²⁷⁴ Cfr., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2013, nota a pie de página 91, p. 671.

²⁷⁵ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 67 y Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 93.

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 79.

²⁷⁷ A este respecto Humberto Nogueira señala que “significa reconocer que los atributos y garantías de los derechos asegurados convencionalmente constituyen un estándar mínimo de protección de los derechos que conforman un germen de un orden público común interamericano que ningún Estado Parte puede vulnerar”. Cfr., Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Saiz Arnáiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2014, p. 382 y Nogueira Alcalá, Humberto, “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2011, p. 34. También Juana María Ibáñez Rivas considera que “la Convención Americana, el *corpus juris* interamericano y la interpretación que de los mismos realiza la Corte Interamericana apuntan al establecimiento de un mínimo de protección de

mejor se ha expresado, “el piso de los derechos, no el techo”.²⁷⁸ En efecto, la cosa interpretada o eficacia interpretativa de la norma convencional al constituir un estándar mínimo regional de aplicabilidad nacional constituye una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de mínimos en materia de derechos humanos;²⁷⁹ de manera que, en todo caso, las autoridades nacionales pueden válidamente ampliar o incluso apartar la eficacia de la norma convencional a través de la interpretación más favorable en aplicación del principio *pro persona*.²⁸⁰ Lo anterior, partiendo del reconocimiento de la pluralidad de órdenes normativos internos y su obligación derivada de los artículos 1º y 2º de la misma Convención, así como del propio contenido del artículo 29, como mecanismo de integración. Así, el sistema interamericano, bajo el control de convencionalidad, primero llama a realizar sus propias interpretaciones de la Convención atendiendo a las realidades de cada caso en concreto;²⁸¹ y cuando no estén garantizados los derechos y libertades, a adecuarlos normativa e interpretativamente para lograr su

los derechos humanos”. Cfr., Ibáñez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, México, CNDH-UNAM-IIJ, 2017, p. 78. En el mismo sentido, el juez Ferrer Mac-Gregor señala “todas las autoridades nacionales quedan vinculadas a la efectividad convencional y, consiguientemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana”. Cfr., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *op. cit.*, p. 657. Siguiendo la misma idea Flavia Piovesan expresa “cabe señalar que los tratados de derechos humanos establecen parámetros mínimos de protección, proporcionando un piso mínimo, y no un techo máximo de salvaguarda de los derechos. Por tanto, la hermenéutica de los tratados de derechos humanos respalda el principio *pro persona*”, cfr., Piovesan, Flavia, “*Ius constitutionale commune latinoamericano en Derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos*”, en Fix Fierro, Héctor, Von Bogandy, Armin, *et. al., Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, p. 74.

²⁷⁸ Cfr., García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 5, núm. 28, 2011, p. 139.

²⁷⁹ Cfr., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *op. cit.*, p. 669.

²⁸⁰ Cfr., *Idem*.

²⁸¹ Cfr., García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *op. cit.*, p. 139.

efectividad,²⁸² asegurándose con ello de que siempre existirá el mínimo en su aplicación e interpretación.

3. La relación con los *ombudsperson* latinoamericanos

No es una cuestión pacífica determinar cuál ha sido la posición de los órganos del sistema interamericano respecto de la labor que ejercen los *ombudsperson* al interior de los Estados y como órganos de apoyo al sistema. Por ese motivo, en las próximas páginas tratarán de explicarse algunas consideraciones generales que se han observado respecto de la relación entre estas dos figuras. En primer lugar, se parte de la opinión de algunos autores al señalar que “el *ombudsman* es uno de los nuevos actores más relevantes y promisorios de la relación actual de protagonistas del sistema interamericano, debido, en parte, a sus facultades otorgadas a nivel constitucional”.²⁸³ También los jueces de la Corte IDH se han pronunciado en el mismo sentido al señalar que “es preciso tomar en cuenta, hoy día, la presencia de nuevos agentes de la tutela de derechos, a los que se ha denominado “actores emergentes”. Entre ellos, la institución del *ombudsman*”.²⁸⁴

²⁸² Cfr., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *op. cit.*, p. 663.

²⁸³ Cfr., García Ramírez, Sergio, “Ombudsperson y tutela interamericana de los derechos humanos”, *op. cit.*, pp. 199 y 200.

²⁸⁴ Voto razonado conjunto de los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez en Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. La transcripción completa es la siguiente: “Deseamos dejar constancia de nuestro aprecio por el hecho de que en la representación de las víctimas ante la Corte Interamericana haya figurado el Defensor del Pueblo de Bolivia, institución estatal creada en 1997 para velar [...] por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos”. Consideramos (conforme a lo expresado en la audiencia de fondo realizada en Montevideo, Uruguay, el 13 de agosto de 2008), que esto representa un paso adelante para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En éste figuran diversos actores tradicionalmente comprometidos a la preservación de los derechos fundamentales: el Estado mismo, la Organización de Estados Americanos, la sociedad civil y las instituciones que ésta constituye para ese propósito. 3. También es preciso tomar en cuenta, hoy día, la presencia de nuevos agentes de la tutela de los derechos, a los que se ha denominado “actores emergentes”. Entre ellos se halla la institución del *ombudsperson*, que forma parte del Estado, pero puede y debe actuar en procuración y defensa de esos derechos (tarea que informa su vocación institucional y le confiere razón de ser), como ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, el *ombudsperson* constituye (al igual que los defensores públicos) un “actor emergente” de singular importancia cuya actuación en el foro internacional, que deberá ser cada vez más frecuente e intensa, contribuirá significativamente a mejorar las condiciones para el efectivo acceso a la justicia de personas que difícilmente podrían llegar a la Comisión y a la Corte Interamericanas. El hecho que en los últimos diez años se haya afirmado la decisión de constituir instituciones de esta naturaleza, que ya funcionan en alrededor de 15 países miembros del sistema,

Así, por ejemplo, resulta interesante mencionar a la Defensoría del Pueblo de Perú que fue la primera Defensoría en utilizar en 2002 por primera vez el sistema.²⁸⁵ Se trató del caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú, por la violación a los derechos políticos, igualdad ante la ley y a la no discriminación de las candidatas al Congreso de la República de los Distritos Electorales de Callao, Ica y la Libertad. Los peticionarios argumentaron que las autoridades electorales del Perú hicieron una interpretación restrictiva de la ley electoral que establecía las cuotas electorales, favoreciendo la discriminación de género al haber preferido una resolución diferente que reglamentaba las cuotas mínimas y, prefiriendo de esa manera, menos candidatos a congresistas que las que establecía la ley electoral.²⁸⁶ Cuestión similar ocurrió con el Defensor del Pueblo de Bolivia, quien sometió dos denuncias relacionadas con la objeción de conciencia en el servicio militar y la desaparición de un estudiante al sistema interamericano.²⁸⁷ En ese caso, la Corte IDH reconoció excluir las erogaciones incurridas a nivel nacional, ya que el Defensor del Pueblo fue el representante de las víctimas y, en consecuencia, sus actuaciones fueron gratuitas,²⁸⁸ así como, precisar con respecto al Defensor del Pueblo:

“esta Corte valora positivamente la participación del Defensor del Pueblo en el presente proceso internacional, ya que fortalece la tutela general de los derechos humanos y por consiguiente, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.²⁸⁹

La participación del *ombudsperson* no se agota ahí, sino todo lo contrario: se ha observado un incremento mayor en los últimos años en actividades propiamente

constituye un hecho de especial relevancia para la protección de los derechos humanos no sólo en el plano interno sino en el internacional”.

²⁸⁵ Cfr., González Volio, Lorena, “Los ombudsperson en América Latina y su incidencia política”, *op. cit.*, p. 196.

²⁸⁶ CIDH, Informe 51/021, Petición 12.404, Janet Espinoza Feria y otras (Perú), 10 de octubre de 2002, párr. 35. Otro caso en el que participó un *ombudsperson* ante la Corte Interamericana en apoyo a la víctimas fue Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 4.

²⁸⁷ Cfr., González Volio, Lorena, “Los ombudsperson en América Latina y su incidencia política”, *op. cit.*, p. 196. Véase también CIDH, Informe 97/05, Petición 14/04, Solución Amistosa, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia), 27 de octubre de 2005.

²⁸⁸ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 181.

²⁸⁹ *Ídem*.

interamericanas como son las audiencias públicas,²⁹⁰ visitas *in loco*,²⁹¹ y *amicus curiae*.²⁹²

4. Razones y valor jurídico del acervo recomendatorio para el sistema interamericano

En el capítulo precedente se adelantó la relevancia jurídica a nivel nacional de las recomendaciones de la CNDH como una forma de reparación y, como elementos configuradores de una cultura en derechos humanos. A continuación, se verá con algo más de detalle la consideración a nivel regional que para la Comisión y Corte Interamericanas representa el acervo recomendatorio cuando sopesan la posibilidad de incorporarlo en sus resoluciones. La circunstancia de que el acervo recomendatorio pueda ser considerado como un elemento en el desarrollo de un informe o sentencia interamericana favorece la medición de la labor de la CNDH (y su legitimación como INDH), al mismo tiempo que muestra el valor jurídico de sus criterios.

4.1. Consideraciones previas

Antes de entrar a la exposición del análisis que aquí se propone deben hacerse algunas advertencias que permitan una comprensión contextual de las referencias del trabajo de la CNDH en la jurisprudencia interamericana. En primer lugar, la *ruta de ida* como se ha denominado aquí a las referencias de la CNDH por parte del sistema interamericano es el primero de dos análisis que se pretenden en

²⁹⁰ La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica participó en la audiencia solicitada por Save the Children y otras ONG ante la CIDH, con el fin de promover una opinión consultiva sobre la situación del castigo físico y la afectación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. *Cfr.*, González Volio, Lorena, “Los ombudsperson en América Latina y su incidencia política”, *op. cit.*, p. 197.

²⁹¹ Por citar algunos ejemplos: en 2004 el Defensor del Pueblo de Bolivia durante la visita a Bolivia, brindó a la CIDH información referida a la situación de las comunidades indígenas cautivas (sometidas a servidumbre) del Chaco chuquisaqueño; también en ese mismo año la Defensoría de los Habitantes presentó al Relator Especial de las Personas Migrantes de la CIDH un informe sobre la situación de las personas migrantes nicaragüenses. En 2005, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, durante la visita a Guatemala, presentó a la CIDH un informe actualizado sobre las recomendaciones de la Comisión Interamericana en su informe Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala. *Cfr.*, *Idem*.

²⁹² El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) presentó un *amicus curiae* en el marco de la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003. *Cfr.*, *Ibidem*, p. 198.

esta investigación. Esta idea hace alusión al viaje de los criterios a nivel nacional hacia el exterior para insertarse en la consideración del sistema interamericano; por lo que parece correcto entender que algunos criterios de la CNDH se retoman o citan por los órganos del sistema interamericano dentro de sus resoluciones, siendo esta consideración interesante como una muestra de la cooperación y la reciprocidad entre los sistemas. En el capítulo tercero se abordará la *ruta de regreso* para expresar las referencias del canon interamericano en la labor de la CNDH, como consecuencia de la obligación que han asumido los Estados para adaptar sus ordenes normativos a la jurisprudencia interamericana. Esta *ruta de ida y vuelta o doble referencia* que se emplea en este trabajo tiene como finalidad demostrar el enriquecimiento mutuo de los dos sistemas en un doble sentido: del nacional al interamericano y viceversa.

Otra consideración a tenerse en cuenta aquí es el nombre de *acervo recomendatorio* empleado para identificar los criterios surgidos del sistema de protección no jurisdiccional mexicano que han sido retomados por los órganos del sistema interamericano, por tanto, se incluyen principalmente las recomendaciones públicas, pero no se descartan los informes especiales, las recomendaciones generales y los comunicados, sin que sea necesaria su referencia exclusiva a los derechos humanos; basta que la referencia se haga a algún documento producto de la labor de la CNDH, pues como se ha mencionado, la sola referencia es una muestra interesante de la importancia de la colaboración que empieza a gestarse entre ambos sistemas.

Ahora bien, el lugar que ocupa el acervo recomendatorio para los órganos del sistema interamericano se ha comprobado que tiene un valor jurídico en tanto es utilizado como parámetro de las acciones u omisiones emprendidas por el Estado mexicano, pudiendo ser de dos tipos: procedimental o sustancial. El valor procedimental que aquí se propone se asocia a un uso probatorio, contextual y descriptivo respecto de los hechos de un caso o de un fenómeno social que se encuentra conociendo ya el sistema interamericano. Es procedimental, en tanto, no refiere el reconocimiento de elementos nuevos de algún derecho humano, mucho menos supone admitir nuevos derechos, pues en ese caso se estaría ante el valor

sustancial, pese a ello, sí refleja una realidad viva de lo ocurrido en un tiempo y espacio enmarcado por las investigaciones de la CNDH, que dan buena cuenta de la imagen que necesita el sistema para reunir las piezas de lo que sucedió. El valor sustancial, en cambio, advierte un desarrollo mayor respecto de los derechos y libertades de la Convención Americana, por lo que su importancia y consideración también es mayor que el valor procedimental. El valor sustancial cuando se utiliza por la Comisión o Corte Interamericanas, éstas observan la necesidad de actualizar algún contenido reconocido de un derecho humano que previamente ha referido la CNDH en sus resoluciones. De manera que, la aportación de la CNDH no sería documental o probatoria, sino más significativa en cuanto al contenido jurídico de un derecho. En resumen, el aspecto procedimental se identifica con un interés más técnico o práctico y siempre probatorio; mientras que el sustancial coincidiría más con una cuestión teórica y de desarrollo de la configuración de un derecho.

Metodología de la selección de casos

El estudio que se realiza toma como referencia los informes de fondo que fueron publicados por la CIDH y en los que ésta refiere alguna recomendación o documento producto de las facultades que le otorga la legislación a la CNDH. Se excluyen del análisis dos grupos de casos: los que contienen referencias hechas por el Estado o las víctimas al acervo de la CNDH no habiendo sido retomadas por la CIDH en su análisis de fondo y aquellos informes en los que las referencias hechas por la CIDH a la CNDH son una crítica a su labor y actuación que no contiene recomendaciones u otros documentos en ese sentido. Como ejemplo del primer grupo se pueden citar los Informes 130/99 del 19 de noviembre y 51/13 de 12 de julio; mientras que en el segundo grupo el informe que no fue incluido es el 117/09 Alfonso Martín del Campo Dodd de 12 de noviembre, pues la única referencia que se identificó a la CNDH fue la siguiente:

“[e]n cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya se vio más arriba que su

intervención en este caso no tuvo el efecto de protección de los derechos fundamentales que les asigna la legislación mexicana.²⁹³

Los informes citados han quedado descartados puesto que para la investigación que se realiza aquí no aportan nada a la motivación sobre las razones del seguimiento del acervo recomendatorio por los órganos del sistema interamericano; los señalamientos, en todo caso, merecen un estudio aparte.

En cuanto a las sentencias de la Corte IDH, se analizan aquellas que han condenado al Estado mexicano a partir de que éste ha aceptado la competencia contenciosa, esto es, a partir de 1998 y hasta el año 2019. Pese a que en el caso Trueba Arciniega y otros de 2018 se identificó una referencia por parte de la Corte IDH al trabajo de la CNDH, ésta no tuvo ningún alcance jurídico de trascendencia ni tampoco se pudo identificar un intercambio mínimo de información entre ambas instituciones, razón por la cual se ha eliminado del conteo relativo al valor jurídico otorgado por la Corte IDH.

4.2. Informes de la CIDH

El sistema interamericano asume en general, como se ha explicado, la participación de las INDH y el enriquecimiento que aportan a la protección de los derechos humanos en los Estados. El hecho de tal consideración es remarcable en tanto que se advierte una tendencia a la cooperación entre los dos sistemas. Ahora bien, para conocer más sobre esto es necesario realizar un estudio respecto de las referencias y usos del acervo recomendatorio en concreto de la CNDH por parte de la Comisión Interamericana, pues en este primer análisis aparecen referencias a la CNDH en el sistema interamericano que permiten hacerse una idea de cual es y ha sido la relación entre los sistemas. De esta manera se analizan los informes de fondo emitidos y publicados para México en el período 1990²⁹⁴-2019, en los cuales hubo una decisión respecto de las violaciones a los derechos humanos.²⁹⁵

²⁹³ CIDH, Informe 117/09, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd (México), 12 de noviembre de 2009, párr. 69.

²⁹⁴ El análisis comienza a partir de 1990 por ser el año en que empieza el funcionamiento de la CNDH y no antes.

²⁹⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>. Cabe aclarar que los Informes de Fondo que se han analizado son aquellos que se encuentran publicados y corresponden a los casos no fueron enviados a la Corte Interamericana para su resolución.

Análisis cuantitativo

Como se observa en la siguiente Tabla 1, se han identificado 18 informes de fondo publicados por la CIDH para el caso de México durante el período 1990-2019, de los cuales 4 (que representan el 22.2%), contienen una referencia al acervo recomendatorio de la CNDH.

Tabla 1. Informes de fondo de la CIDH publicados para México en el período 1990-2019

Informes de fondo (orden descendente)	Derechos y libertades concernidos	Referencia al AR
51/16 Gilberto Jiménez Hernández y otros (La grandeza) Caso 11.564	Derecho a la vida y principio de igualdad y no discriminación, garantías judiciales y protección judicial e integridad personal	No
80/15 J.S.C.H y M.G.S Caso 12.689	Honra y dignidad, garantías judiciales e igualdad ante la ley	No
51/13 Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros Caso 12.551	Garantías judiciales y protección judicial, derechos del niño e igualdad en la protección de ley	No
117/09 Alfonso Martín del Campo Dodd Caso 12.228	Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial	No
2/06 Miguel Orlando Muñoz Guzmán Caso 12.130	Garantías judiciales y protección judicial	No
53/01 Ana, Beatriz y Celia González Pérez Caso 11.565	Libertad personal, integridad personal, honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial	No
42/00 Pedro Peredo Valderrama Caso 11.103	Garantías judiciales y protección judicial	No
130/99 Víctor Manuel Oropeza Caso 11.740	Libertad de expresión, garantías judiciales y protección judicial	No
50/99 Héctor Félix Miranda Caso 11.739	Libertad de expresión, garantías judiciales y protección judicial	No
49/99 Loren Laroye Riebe Star Caso 11.610	Integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de asociación, circulación y residencia y protección judicial	No
48/99 Clemente Ayala Torres Caso 10.545	Garantías judiciales y protección judicial	Si
2/99 Manuel Manríquez Caso 11.509	Integridad física, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial	Si
1/98 Rolando Hernández Hernández Caso 11.543	Garantías judiciales, protección judicial, vida, integridad y libertad personales	No

49/97 Tomás Porfirio Rondin "Aguas Blancas" Caso 11.520	Garantías judiciales, protección judicial, vida e integridad personal	Si
48/97 Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia" Caso 11.411	Garantías judiciales, protección judicial, vida, integridad y libertad personales	Si
43/96 Caso 11.430	Integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad y protección judicial	No
14/93 Caso 10.956	Derechos políticos	No
1/90 Casos 9768, 9780, 9828	Derechos políticos y protección judicial	No

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de fondo de la CIDH publicados para México.

Ahora bien, la siguiente Tabla 2 muestra las posibles razones y valor jurídico otorgado por la CIDH al acervo recomendatorio de la CNDH.

Tabla 2. Razones y valor jurídico al acervo recomendatorio otorgado por la CIDH.

Informes de fondo (orden descendente)	Referencias al acervo recomendatorio	Razones por las que la CIDH sigue el acervo de la CNDH	Valor jurídico otorgado
48/99 Clemente Ayala Torres	Recomendaciones 22/92; 210/92; 97/93; 112/93; 114/93; 116/93; 255/93	Guía cronológica de los hechos	Procedimental
2/99 Manuel Manríquez	Recomendación 35/94	Acreditación de los hechos afirmados por las víctimas	Procedimental
49/97 Tomás Porfirio Rondin "Aguas Blancas"	Recomendación 104/95	Contrastar hechos afirmados por el Estado	Procedimental
48/97 Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia"	Informe anual mayo 1994-mayo 1995	Acervo probatorio	Procedimental

Fuente: elaboración propia con base en los informes de fondo de la CIDH publicados para México.

Análisis cualitativo

Del estudio anterior se observa que una razón empleada por la CIDH para invocar el trabajo de la CNDH es como acervo probatorio. Así se muestra en el caso 48/97 en el que se denunciaron las violaciones a los derechos humanos por agentes del ejército mexicano en la comunidad indígena de Morelia, Chiapas, resultando en la tortura, muerte y desaparición de tres personas indígenas. En las consideraciones

sobre el fondo que realizó la CIDH se observa la referencia de dictámenes médicos llevados a cabo por la CNDH para determinar si los restos encontrados pertenecían a las personas desaparecidas y, debido a la coincidencia con los dictámenes analizados por peritos independientes, la CIDH retomó ambas pruebas y concluyó que las tres personas indígenas fueron víctimas de violaciones a su integridad física y psíquica por parte de agentes del ejército mexicano, así como de torturas.²⁹⁶

Otra razón distinta de la CIDH para utilizar el acervo de la CNDH es para acreditar hechos afirmados por las víctimas. Debe advertirse que esta forma de invocar el acervo recomendatorio es cercana a la expresada anteriormente como acervo probatorio, por lo que, en ocasiones, un estudio no pormenorizado podría confundirlas. El elemento que las diferencia es el hecho de que la CIDH, bajo el uso del acervo probatorio, lo utiliza como un medio para estimar la veracidad de las pruebas (generalmente médicas y documentales), aportadas por las partes, ya sea el Estado o las víctimas, cuando éstas se contradicen; mientras que en la acreditación de los hechos afirmados por las víctimas el uso del acervo de la Comisión Nacional implica la valoración de hechos señalados por solo una de las partes: las víctimas, para conocer si concuerdan, especialmente cuando el Estado ha aceptado su responsabilidad. Se ofrece como muestra el informe de fondo 2/99 de 23 de febrero, respecto de la detención arbitraria y tortura por elementos de la policía del Distrito Federal de una persona acusada falsamente de cometer homicidio, causándole daños a su integridad personal con el propósito de que se declarara culpable de los hechos. En este caso, al realizar el análisis sobre el derecho a la integridad personal, la CIDH refirió las gestiones realizadas por la CNDH en su Recomendación 35/94, que contenían certificados médicos que probaban las lesiones ocasionadas a la víctima. De hecho, la CIDH precisó que las investigaciones por la tortura infligida por parte del Estado se iniciaron gracias a los puntos recomendatorios de la Comisión Nacional y no obstante que el caso había sido conocido previamente por cinco tribunales distintos, sin que ninguno de ellos ordenara la investigación de los

²⁹⁶ CIDH, Informe 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, “Ejido Morelia” (México), 18 de febrero de 1998, párr. 66.

hechos;²⁹⁷ asimismo, reconoció expresamente su labor al procesar detalladamente la denuncia que recibió.²⁹⁸ En conclusión, en este caso, se advierte como la CIDH recogió como evidencia las diligencias practicadas por la Comisión Nacional para probar las violaciones a los derechos humanos y como prueba de ello citó las investigaciones realizadas en las que se constataba la tortura aseverada por las víctimas.

En sentido contrario se encuentra el contraste de los hechos afirmados por el Estado como otra justificación de la CIDH para seguir los criterios de la CNDH. En esta situación la CIDH reacciona a los argumentos del Estado cuando éste ha señalado que ha cumplido satisfactoriamente su obligación de atender los hechos motivo de la denuncia y no es así. El ejemplo en este sentido es el informe 49/97 también denominado “Aguas Blancas”, y en el cual el Estado mexicano señaló haber seguido los puntos recomendatorios derivados de la Recomendación 104/95 emitida por la CNDH, por la violación a los derechos a la vida de diecisiete personas pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur, por la policía estatal. En especial, la posición del Estado mexicano fue la de haber dado cumplimiento a la Recomendación al realizar el nombramiento de un Fiscal Especial que continuara con las investigaciones de la masacre. Sin embargo, retomando lo señalado por la CNDH en su versión de los hechos, la CIDH precisó que el Estado cumplió solo 3 de los 14 puntos recomendatorios y, en consecuencia, expresó su preocupación respecto del resultado final de las investigaciones.²⁹⁹

Una justificación adicional por la que suele basarse la CIDH para expresar el uso del acervo de la CNDH es en tanto guía cronológica de los hechos, que sirve para exponer una crónica puntual acerca de los sucesos ocurridos en un período concreto siguiendo sus recomendaciones. Así se puede observar en el informe de fondo 48/99 respecto de diversas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, así como derechos políticos, derivados de

²⁹⁷ CIDH, Informe 2/99, Caso 11.509, Manuel Manríquez (México), 23 de febrero de 1999, párr. 56.

²⁹⁸ *Ibidem*, párr. 52.

²⁹⁹ CIDH, Informe 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondin “Aguas Blancas” (México), 18 de febrero de 1998, párr. 109.

las elecciones celebradas en 1989 en el Estado de Guerrero. La CIDH expresó:

“La información disponible en el expediente se refiere al seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CNDH, *lo cual servirá de base al presente análisis, según el orden cronológico de los respectivos sucesos*”.³⁰⁰ (énfasis añadido).

La guía cronológica suele estar acompañada, esencialmente, por las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional a la autoridad y su cumplimiento. Sin embargo, evita valorar la consideración de la CNDH en relación con el cumplimiento parcial o total concreto de los puntos recomendatorios, aunque sí pone énfasis respecto de la falta de concordancia y la impunidad probada por las víctimas en relación con la declaración de cumplimiento.³⁰¹ Lo que es relevante en este caso es como la CIDH vuelve a retomar la idea de que las investigaciones al interior del Estado cobraron impulso luego de las recomendaciones de la CNDH,³⁰² en las que incluso, algunas investigaciones archivadas fueron reabiertas por consideración del órgano nacional.³⁰³ Si bien es cierto que hay diversas citas a la labor de la CNDH en lo positivo, también la CIDH refiere algunas críticas a la institución, como el hecho de que los responsables de la muerte de una persona fueron beneficiadas con la prescripción de los delitos y la CNDH aceptara ese resultado sin objeciones; así como también el hecho de que no se pidiera información a la Procuraduría General de Justicia en la desaparición de expedientes.³⁰⁴

Todas estas categorías de casos comparten un valor jurídico *procedimental* respecto del contenido y alcance del acervo de la CNDH. Las razones sobre las que se infiere lo anterior son: la deliberación sobre el fondo que realiza la CIDH examina los alegatos y las pruebas esgrimidas por las partes sobre los hechos ocurridos y no sobre un derecho en particular, por lo que el acervo de la CNDH tiene un valor probatorio para la CIDH en el que, en parte, se apoya para determinar el contexto y

³⁰⁰ CIDH, Informe 48/99, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres (México), 13 de abril de 1999, párr. 76.

³⁰¹ *Ibidem*, párr. 82.

³⁰² *Ibidem*, párr. 95.

³⁰³ *Ibidem*, párrs. 97 y 98.

³⁰⁴ *Ibidem*, párrs. 101 y 102.

la veracidad de lo ocurrido; por último, los criterios de la CNDH forman parte de la base de datos que con motivo de las investigaciones realizadas se allega la CIDH, con el fin de poder tomar una decisión y elaborar una conclusión respecto del caso. Se observa igualmente en común los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, la integridad física y la libertad personal, como los más abundantes y recurrentes en los casos que la CIDH hace uso del acervo recomendatorio de la CNDH.

4.3. Sentencias de la Corte IDH

Situación parecida se produce en diversas sentencias de la Corte Interamericana para México en las que se hace uso del acervo de la CNDH. Así, en este segundo estudio se puede ver lo siguiente:

Análisis cuantitativo

En la siguiente Tabla 3 se observa un total de 11 sentencias condenatorias hasta el año 2019 en contra de México,³⁰⁵ y de las cuales se identifican 8 (que representan el 72.7%) que han hecho uso del acervo recomendatorio de la CNDH.

Tabla 3. Sentencias contra México y su referencia al acervo de la CNDH en el período 1990-2019.

Sentencias condenatorias (orden descendente)	Derechos y libertades concernidos	Referencia al AR
Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco 28/11/18	Violación sexual y torturas	Si
Alvarado Espinoza y otros 28/11/18	Desaparición forzada	Si
Trueba Arciniega y otros 27/11/18	Ejecución extrajudicial	Si
García Cruz y Sánchez Silvestre 26/11/13	Detención ilegal y tortura	No
Cabrera García y Montiel Flores 26/11/10	Detención ilegal y tratos crueles, humillantes y degradantes	Si
Rosendo Cantú y otra 31/08/10	Violación sexual y tortura	Si
Fernández Ortega y otros 30/08/10	Violación sexual y tortura	Si
Radilla Pacheco	Desaparición Forzada	Si

³⁰⁵ En total se han analizado 13 sentencias condenatorias para México, de las cuales 2 son de interpretación, las de los Casos Fernández Ortega y otros y García Cruz y Sánchez Silvestre.

23/11/09		
González y otras ("Campo Algodonero") 16/11/09	Desapariciones forzadas y feminicidios	Si
Castañeda Gutman 06/08/08	Protección judicial y derechos políticos	No
Alfonso Martín del Campo Dodd 03/09/04	Detención ilegal y tortura	No

Fuente: elaboración propia con base en las sentencias condenatorias de la Corte IDH al Estado mexicano.

Fijado lo anterior, cabe distinguir entre las razones por las que la Corte Interamericana hace uso del acervo de la CNDH y el valor jurídico que les otorga, como se muestra a continuación:

Tabla 4. Razones y valor jurídico al acervo recomendatorio otorgado por la Corte IDH.

Sentencias condenatorias (orden descendente)	Referencias al AR	Razones por las que la Corte IDH sigue el acervo de la CNDH	Valor jurídico otorgado
Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco 28/11/18	Recomendación 38/2006; Informe anual de actividades 2007	Acervo probatorio	Procedimental
Alvarado Espinoza y otros 28/11/18	Recomendación 43/2011; Informe Especial sobre Desaparición y Fosas Clandestinas en México; Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad 2008; Acción de Inconstitucionalidad del 20 de enero de 2018; Informe Especial sobre Recomendaciones en trámite dirigidas a las autoridades estatales, federales y municipales de junio de 2016; Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno de 2016; Informes anuales de actividades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; Comunicado de Prensa; Medidas cautelares	Acervo probatorio/ Contextualizar un fenómeno social	Procedimental

Trueba Arciniega y otros 27/11/18	Informe de 30 de noviembre de 1998 sobre el expediente 98/5007-1	Señalamiento único	No identificable
Cabrera García y Montiel Flores 26/11/10	Recomendación 8/2000	Acervo probatorio	Procedimental
Rosendo Cantú y otra 31/08/10	Expediente 2002/597-4 de 11 de diciembre	Acervo probatorio	Procedimental
Fernández Ortega y otros 30/08/10	Recomendación 48/2003	Acervo probatorio	Procedimental
Radilla Pacheco 23/11/09	Recomendación 26/2001 y su informe de seguimiento; Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, 2001	Acervo probatorio/ Contextualizar un fenómeno social	Procedimental
González y otras (“Campo Algodonero”) 16/11/09	Recomendación 44/1998; Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, 2003; Oficio V2/00419/27 de 27 de febrero de 2004; Segundo Informe de Evaluación Integral de la Recomendación 44/1998	Contextualizar un fenómeno social	Procedimental

Fuente: elaboración propia con base en las sentencias condenatorias de la Corte IDH al Estado mexicano.

Análisis cualitativo

Se explican ahora las tres razones identificadas por las que la Corte IDH refiere en sus sentencias el acervo recomendatorio de la CNDH: para contextualizar un fenómeno social, como acervo probatorio y como señalamiento único. Cabe advertir que la razón de usarlo como acervo probatorio coincide con la razón analizada en el apartado anterior respecto de la CIDH.

En primer lugar, la Corte IDH ha considerado relevante el acervo recomendatorio de la CNDH para contextualizar un fenómeno social. Se pone como ejemplo el caso González y otras (“Campo algodónero”), en el que se tuvo en cuenta

la trascendencia de la Recomendación 44/98 y el Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua en 2003, como herramientas consideradas por la Corte Interamericana para ofrecer datos, cifras y en general, la descripción del fenómeno de desaparición de mujeres en esa localidad. Se observa por parte del Tribunal Interamericano la consideración de las recomendaciones como una manera de advertir públicamente la problemática existente en el territorio mexicano. Así, en palabras de la Corte IDH:

“[d]esde 1998 el Estado fue advertido públicamente de la problemática existente en Ciudad Juárez, por medio de la Recomendación No. 44 de la CNDH.³⁰⁶

No obstante el aviso de la CNDH al Estado mexicano sobre el patrón de violencia, fue omiso con su obligación de crear una política general basada en las recomendaciones de la CNDH;³⁰⁷ haciendo crecer el fenómeno hasta existir una disparidad y contradicción de datos ofrecidos por las autoridades.³⁰⁸ La Corte IDH también revela que como resultado de las recomendaciones hechas por la CNDH el Estado mexicano creó, aunque de manera insuficiente, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez.³⁰⁹

Cuestión similar acontece en el caso Radilla Pacheco, pudiendo identificar dos razones principales para referir el acervo de la CNDH. En unos casos, la referencia de la Corte IDH a documentos de la CNDH suponen contextualizar el fenómeno de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los años 70 y 80, en aras de mostrar lo que ha denominado “verdad histórica”. Bajo este término ha señalado que:

“[...] la “verdad histórica” documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales. Ello no obsta para que la Corte tome en consideración los documentos

³⁰⁶ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 274.

³⁰⁷ *Ibidem*, párr. 282.

³⁰⁸ *Ibidem*, nota a pie de página 88.

³⁰⁹ *Ibidem*, párr. 262.

elaborados por dicha Comisión Nacional cuando estén relacionados con la supuesta responsabilidad internacional del Estado”.³¹⁰

Dicho lo anterior, la Corte IDH cita la Recomendación 26/01 así como el Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80 emitido en 2001 para examinar las circunstancias políticas, sociales y económicas particulares de la época.³¹¹ Particularmente, examina el contexto en que se dieron las violaciones y el fenómeno denominado “Guerra sucia de los años 70”.³¹² Los hallazgos en este sentido mostrados por la CNDH son interesantes para la Corte IDH, pues a través de ellos pudo determinar, por ejemplo, el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley,³¹³ así como concluir finalmente la responsabilidad del Estado por la falta de procuración de los derechos de la víctima. En otras ocasiones, la referencia provoca considerarse como acervo probatorio ofrecido por las partes. En tal sentido, la Corte Interamericana admitió como prueba el informe de seguimiento de la Recomendación 26/01, toda vez que nota que dicho documento guarda relación con la base fáctica del caso.³¹⁴ Así como “se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones voluntarias de sus autores para su difusión pública”.³¹⁵ Dicho lo cual se puede observar como el Tribunal Interamericano utilizó un informe de la CNDH como un elemento central para acreditar la desaparición forzada del señor Radilla.³¹⁶

Especial atención merece la consideración que el Tribunal Interamericano

³¹⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 150; Corte IDH, *Caso Anzaldo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 180 y Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 179.

³¹¹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 133, 134 y ss.

³¹² Cfr., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, México, CNDH, 2001, p. 6, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf e *ibidem*, párr. 132.

³¹³ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 152.

³¹⁴ *Ibidem*, párrs. 71 y 84.

³¹⁵ *Ibidem*, párr. 72.

³¹⁶ *Ibidem*, párr. 127.

hizo respecto de la CNDH en el párrafo 175 de la sentencia, después de que el Estado mexicano le solicitara valorar las investigaciones realizadas por el Organismo Nacional como sugerencia de su propio actuar. La Corte IDH precisó:

“[...] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un “organismo de rango constitucional” que forma parte del “sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos”, con facultades “[p]ara conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”. Entre otros, “[s]u labor consiste en investigar y documentar abusos a los derechos humanos y utilizar una serie de instrumentos para resolver los casos”, en tal sentido, la “recomendación” es el instrumento comúnmente utilizado”.³¹⁷

Por último, la Corte IDH también refirió que, como resultado de las gestiones de la CNDH en su Recomendación 26/01, se creó la Fiscalía Especial para atender las denuncias presentadas por las desapariciones forzadas en esos años.³¹⁸ En conclusión, se observa en ambos casos, González y otras y Radilla Pacheco, la adopción de elementos de la CNDH de gran interés para poner en contexto, motivar y señalar claramente un fenómeno que no fue atendido por el Estado mexicano.

Por su parte, en el caso Fernández Ortega y otros, la Corte IDH vuelve a exteriorizar los estándares recomendatorios de la CNDH a manera de acervo probatorio en su sentencia. En efecto el Tribunal Interamericano reconoció explícitamente que

“[...] la Comisión Nacional de los Derecho Humanos [...] tuvo por acreditado que de las constancias que obran en el expediente de dicho organismo “se desprende que existe, [entre otras,] la circunstancia por la que se ubican en tiempo y lugar al personal de la Base de Operaciones Méndez del 41o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano la certificación psiquiátrica del perito médico de la CNDH que señaló que la víctima estuvo expuesta a un acontecimiento traumático. Por un lado, se incluyen referencias a una recomendación de la Comisión Estatal de Guerrero”.³¹⁹

La aceptación de los estándares de la CNDH como pruebas se refleja también como un respaldo de los relatos sostenidos por las víctimas. Así,

³¹⁷ *Ibidem*, párr. 175.

³¹⁸ *Ibidem*, párr. 186.

³¹⁹ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 110.

“La Corte considera que la credibilidad del relato de la señora Fernández Ortega aparece respaldada por otros elementos de convicción. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en su recomendación 048/2003 la existencia de una certificación psiquiátrica realizada por una perita médica adscrita a dicho órgano estatal, “en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático” [...]. La Corte observa que el mismo corresponde a una valoración psicológica sobre la señora Fernández Ortega respecto del impacto que los hechos del caso han tenido sobre su persona. *En consecuencia, el Tribunal no encuentra que lo afirmado en dicha valoración psicológica, ni lo señalado en la recomendación 048/2003 sobre este aspecto haya quedado desacreditado, ni la autenticidad de tales documentos fue puesta en duda*”.³²⁰ (énfasis añadido).

Tal es el convencimiento del órgano jurisdiccional interamericano sobre el carácter de prueba que puede aportar el acervo de la CNDH, que en el caso Rosendo Cantú y otra repite el mismo análisis: en primer lugar, al considerar el miedo de las víctimas a denunciar lo sucedido, y más tratándose de personas indígenas que tienen que enfrentar particularidades culturales y sociales.³²¹ En segundo lugar, al concluir la credibilidad del testimonio de la señora Rosendo por el dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado por personal de la CNDH.³²²

A partir del análisis de otro caso, Cabrera García y Montiel Flores, se llega a la misma conclusión que los anteriores: el uso como acervo probatorio de los estándares de la CNDH por la Corte IDH. El caso refiere la respuesta estatal al incremento del narcotráfico y otros grupos armados en el Estado de Guerrero, con diversos grupos militares que asumieron la seguridad pública en los años 90, cometiéndose abusos y violaciones a los derechos de las personas donde se encontraba el ejército.

Bajo ese contexto, el Tribunal Interamericano analizó la Recomendación 8/00 que contenía la descripción general de las pruebas realizadas en el ámbito interno por la CNDH y reconoció varias cuestiones. La primera de ellas fue el material militar utilizado para implementar el operativo.³²³ En segundo lugar, los certificados

³²⁰ *Ibidem*, párr. 113.

³²¹ *Ibidem*, párr. 95.

³²² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 99.

³²³ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, nota a pie de página 136.

médicos realizados a las víctimas en donde se determinó el estado físico y mental después de su detención.³²⁴ En tercer lugar, la acreditación de la CNDH de los actos de tortura por personal militar padecidos por las víctimas³²⁵ y finalmente, que en virtud de las actuaciones de la CNDH se iniciaron las investigaciones sobre los delitos de tortura y detención arbitraria.³²⁶ Como se observa, la Corte Interamericana asumió las constataciones hechas por la CNDH sobre el bloqueo de la localidad de Pizotla en el Estado de Guerrero por un grupo militar que violó derechos humanos y, junto a otros elementos, pudo determinar la responsabilidad del Estado mexicano.

El propio Tribunal Interamericano también ha puntualizado la importancia de la cantidad del acervo de la CNDH emitido sobre violaciones a derechos humanos por miembros del ejército.³²⁷ Como muestra se ofrece el caso Alvarado Espinoza, el cual llama la atención por la cantidad del acervo de la CNDH que la Corte IDH consideró en una sentencia. En ella se da cuenta de la magnitud de las denuncias recibidas e información recogida por la CNDH sobre el desplazamiento forzado interno en México en el año 2016;³²⁸ inclusive, la Corte IDH destinó el apartado D.7.1. para exponer de manera exclusiva y exhaustiva los procedimientos tramitados en la Comisión Nacional. Además, como elemento adicional, la Corte IDH desvirtuó el argumento del Estado mexicano en el que señalaba que “el análisis realizado por la CNDH no es suficiente para acreditar que efectivamente elementos del ejército u otras autoridades mexicanas participaron en las desapariciones pues, aunque se otorgó una suma de dinero a los familiares ello no implicó un reconocimiento de responsabilidad de los hechos”.³²⁹ En respuesta, la Corte IDH desvirtuó el argumento remarcando la autenticidad y el valor de las recomendaciones como elementos de prueba al interior del Estado, una vez que éste ha decidido aceptarlas y cumplirlas:

³²⁴ *Ibidem*, párrs. 115 y 116.

³²⁵ *Ibidem*, párr. 195.

³²⁶ *Ibidem*, párrs. 76 y 196.

³²⁷ Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 61.

³²⁸ *Ibidem*, párrs. 62, 64 y 65.

³²⁹ *Ibidem*, párr. 199.

“Por los elementos de análisis y las conclusiones a las que en ella se arribaron, en concepto del Tribunal dicha “Recomendación” y su aceptación por parte de la SEDENA constituyen elementos adicionales relevantes sobre la participación de agentes estatales en los hechos”.³³⁰

Como ejemplo final de la idea del acervo de la CNDH como elemento de prueba para la Corte IDH, se encuentra la sentencia del caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco de 2018. En sintonía con los anteriores se pueden extraer las mismas conclusiones: utilización del acervo de la CNDH para documentar las prácticas empleadas por las autoridades para violar derechos humanos;³³¹ y referencia a los certificados médicos como constancias de los hechos ocurridos.³³² De la lectura llama la atención la siguiente transcripción hecha por la Corte IDH:

“[I]a CNDH señaló que “con las prácticas adoptadas por los cuerpos policiales involucrados, se transgredieron los derechos fundamentales de las personas detenidas con motivo de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, *lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con lo que se infiere la retención ilegal, la incomunicación, el trato cruel, inhumano y/o degradante, así como la tortura de que fueron objeto*””.³³³ (énfasis añadido).

Se observa que el Tribunal Interamericano al citar la idea expresada por la CNDH en su Recomendación 38/06, de la cual de un hecho concreto (prácticas adoptadas por los policías) dedujo *per se* una infracción al deber del Estado (protección de los derechos de las personas), desde la perspectiva de esta investigación, sí refleja un acercamiento mayor que subyace al sistema de protección no jurisdiccional, más allá del elemento probatorio considerado hasta el momento. Si bien la referencia no es sobre un derecho humano de la Convención Americana y por tanto no sería prudente señalar que tiene un valor sustancial, se puede afirmar que su transcripción deja ver una incipiente deferencia hacia los argumentos de la CNDH más allá de como elemento probatorio considerado hasta el momento. Si fuera así, se estaría frente al primer caso en que la Corte IDH decide acercarse a los argumentos de fondo esgrimidos por la CNDH para calificar

³³⁰ *Ídem*.

³³¹ Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 119.

³³² *Ibidem*, párrs. 106, 107 y 111.

³³³ *Ibidem*, nota a pie de página no. 134.

violaciones a los derechos y libertades fundamentales y, de esta manera, no solamente mostraría que los verifica, sino también, que los reproduce en sus propias sentencias en señal de aval y afinidad.

Ahora bien, también puede existir, aunque sea de manera minoritaria, que el Tribunal Interamericano se abstenga de seguir el canon de la CNDH. Prueba de ello es el caso Trueba Arciniega sobre la ejecución extrajudicial de una persona por miembros del ejército en Chihuahua. Aquí se observa que la única referencia al acervo de la CNDH es para precisar la solicitud que se le hizo para intervenir en el caso, a lo que la misma CNDH respondió que correspondía a la jurisdicción penal resolver el asunto.³³⁴ De esta forma, es difícil determinar la razón por la que la Corte IDH mantiene una actitud al margen del pronunciamiento de la CNDH; la razón quizá sea que cuando el acervo no favorece a la víctima ni al procedimiento prefiere no emitir opinión alguna.

En todos los casos mencionados, se observa un patrón común respecto de los temas fundamentales que resuelve la Corte IDH y que hacen referencia al acervo de la CNDH y estos son: desaparición forzada, violación sexual y el caso de torturas. Ahora bien, partiendo de que la razón más abundante hasta aquí estudiada es la del acervo probatorio utilizada por la Corte IDH, la consecuencia lógica es el valor procedimental del acervo de la CNDH. Así pues, la existencia de ese valor procedimental permite afirmar que la Corte IDH asume las investigaciones realizadas por la CNDH como propias y, por tanto, se puede concluir que la función principal que desempeña la CNDH para los órganos del sistema interamericano es, esencialmente, de garantía y base para acreditar los hechos más que como un sistema que incida en el desarrollo de los derechos y libertades de la Convención Americana.

5. Consecuencias de las referencias al acervo de la CNDH: ¿referencia o influencia para el sistema interamericano?

El sistema interamericano se siente legitimado para invocar, elegir y utilizar

³³⁴ Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, párr. 36.

las referencias que le ofrece la CNDH en beneficio de la protección de los derechos humanos. Las sentencias dictadas que se han analizado revelan como los estándares de la CNDH son prácticamente una extensión de la jurisdicción interamericana a nivel interno; en otras palabras, el alcance que tiene el sistema interamericano al interior del Estado mexicano se debe, en parte, a la labor de la CNDH. Este modelo de colaboración sistema no jurisdiccional-el sistema interamericano es básicamente uno solo cuando se trata de referir pruebas y contextualizar un fenómeno, cuyo papel de cooperación es cada vez más relevante en un mismo espacio común en pro de los derechos humanos.

La importación del acervo de la CNDH como elementos de prueba para la Corte IDH supone una gran trascendencia para ésta última, toda vez que significa admitir la concurrencia de dos sistemas diferentes, uno nacional y otro interamericano, para un mismo objetivo: la protección de los derechos humanos. De la misma manera que puede explicarse la incipiente pero documentada cooperación para la solución de casos. El sistema nacional no jurisdiccional, sin embargo, lejos está de poseer una influencia relevante y determinante para el sistema interamericano, como sucede, por demás sabido, a la inversa (en ese caso como una obligación interiorizada por la CNDH). Con esta precisión, el estudio trata de avizorar no solo la incorporación directa y primordial del acervo de la CNDH en el sistema interamericano sino, más bien, de identificar que tal acervo haya podido servir a la Corte y Comisión Interamericanas para resolver sus casos.

Capítulo 3

RUTA DE VUELTA: EL CANON INTERAMERICANO EN LAS RESOLUCIONES DE LA CNDH

Es momento de abordar el tema relativo a la jurisprudencia interamericana y sus usos en las recomendaciones de la CNDH que la han seguido, para intentar explicar cómo y de qué manera ha influido la norma convencional y su interpretación³³⁵ en las recomendaciones de la CNDH durante los años 1990 a 2019, en cuanto a la interpretación de los derechos humanos. Para empezar, se hará una breve referencia a las particularidades del ordenamiento jurídico mexicano que permiten la relación y recepción del derecho interamericano. Este estudio toma como referencia el trabajo de la profesora Argelia Queralt Jiménez *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, que tenía como objetivo explicar las razones por las que el Tribunal Constitucional Español utiliza en sus sentencias los estándares del Tribunal de Estrasburgo.³³⁶

1. Apertura del ordenamiento jurídico mexicano a los estándares internacionales

La Constitución mexicana ha optado por un sistema monista de recepción del derecho internacional regulado por el artículo 133 constitucional. De este modo, los tratados internacionales entran a formar parte del ordenamiento jurídico mexicano al ser celebrados y aprobados por el Presidente de la República y el Senado; colocándose al mismo nivel que las leyes federales y por debajo de la

³³⁵ Los términos norma convencional y su interpretación empleados en este trabajo hacen referencia a los instrumentos jurídicos interamericanos y no solo a la CADH más la interpretación que de ellos ha realizado la Corte IDH, también denominada como sinónimo de jurisprudencia interamericana. Cuestión similar acontece con el término *res interpretata* o cosa interpretada, que se emplea aquí para referir a la jurisprudencia interamericana y la cual ha sido abordada por la Corte IDH en diversos momentos, pero sobre todo en la supervisión de cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay. La cosa interpretada es similar a la eficacia interpretativa en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos y aunque mantienen la misma postura sobre la obligatoriedad al interior de los Estados, la técnica de armonización es distinta: para el CEDH la incorporación es la corriente que ha predominado (véase Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 135); en cambio, para la CADH el control de convencionalidad se ha impuesto para desplegar sus efectos al interior.

³³⁶ Puede consultarse la obra completa de la Profesora en Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op.cit.,

Constitución.³³⁷ Respecto de la posición que ocupa la CADH y demás tratados internacionales de derechos humanos en el sistema de fuentes mexicano, a partir de 2011 estos se encuentran al mismo nivel de la Constitución, de acuerdo con la reforma al artículo 1º constitucional, confiriéndoles así “una jerarquía especial y privilegiada con respecto a los tratados tradicionales”.³³⁸ Esta situación, sin embargo, ha puesto de relieve lo que algunos autores señalan como un sistema dual de tratados,³³⁹ entre aquellos que contienen derechos humanos y se encuentran al mismo nivel jerárquico que la Constitución mexicana, y los que se encuentran jerárquicamente por debajo de ella y en igualdad de las leyes federales, en caso de regular otras materias que no sean derechos humanos. En este sentido, en México la cláusula de apertura constitucional al derecho internacional se encuentra en el artículo 1º, el cual señala:

“[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Este artículo funciona como la bisagra³⁴⁰ o norma puente³⁴¹ que incorpora el derecho internacional al derecho interno, especialmente en el campo de los

³³⁷ Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014.

³³⁸ Piovesan, Flávia, “Fuerza integradora y catalizadora del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: desafíos para la formación de un constitucionalismo regional”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IIJ y Max-Planck-Institut, 2010, p. 441.

³³⁹ Becerra Ramírez, Manuel, “La recepción del derecho internacional en la constitución de 1917. Hacia un nuevo sistema”, en Sánchez Cordero, Jorge, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM-IIJ, 2017, p. 14.

³⁴⁰ Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004 v. 13. 12. 2004, Boletín Oficial del Estado, núm. 3 Suplemento, 4 de enero de 2005, pp. 5, 9 (II 3). Silva García, La declaración 1-2004 del Tribunal Constitucional Español.

³⁴¹ Caballero Ochoa, José Luis, “Interpretación conforme y bloque constitucional de derechos humanos. Nuevas aproximaciones sobre el alcance del artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, t. V, vol. 1, México, UNAM-IIJ, 2015, p. 203.

derechos humanos, al parámetro de regularidad constitucional. En virtud de este concepto, se ha reconocido e invocado progresivamente el rango constitucional de algunas normas internacionales en los tribunales nacionales,³⁴² permitiéndole a la constitución nacional tener un carácter más dinámico y adaptable a los cambios históricos, en la medida en que la propia constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional.³⁴³ En efecto, “la apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), con sus diversas modalidades y limitaciones, es una garantía de eficacia del sistema nacional e internacional de protección de tales derechos, en la medida en que ofrece alternativas abiertas a la interpretación constitucional y garantías supranacionales a la actuación de los agentes estatales”.³⁴⁴ Por tanto, en el texto constitucional mexicano, una vez ratificados y aprobados los tratados internacionales en materia de derechos son parte integrante del propio ordenamiento interno en su carácter de derechos humanos de fuente internacional.³⁴⁵ El resultado es la formación de un conjunto de derechos humanos muy amplio y diversificado pero al mismo tiempo, la justicia constitucional se encuentra vinculada a la de carácter internacional, en virtud de que el sector de los derechos humanos internos de fuente internacional es del conocimiento común de ambas esferas.³⁴⁶

2. La aplicación de la CADH y su relación con el derecho interno mexicano

Se parte de la siguiente premisa fundamental: la competencia de la jurisdicción interamericana es especialmente válida por ser coadyuvante,

³⁴² Uprimny Yepes, Rodrigo, “The recent transformation of constitutional law in Latin America: trends and challenges”, en *Texas Law Review*, vol. 89, 2011, p. 1592.

³⁴³ Uprimny Yepes, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Dejusticia*, 2005, pp. 2-4.

³⁴⁴ Cfr. Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *op. cit.*, p. 335. Asimismo, Cassese, Antonio, “Modern Constitutions and International Law”, en *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, tome III, vol. 192, 1986, p. 345.

³⁴⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones Iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IIJ y Max-Planck-Institut, 2010, p. 651.

³⁴⁶ *Ibidem*, p. 652.

subsidiaria o complementaria de la interna.³⁴⁷ Esta visión flexible³⁴⁸ y holística en cuanto a los espacios nacional e internacional de protección de los derechos humanos no precisan sobre la jerarquía entre lo nacional y lo internacional pero sí dejan claro que los Estados son los primeros y últimos en cumplir con sus obligaciones de defensa de los derechos humanos; así, si primigeniamente no lo hicieran se activaría el espacio internacional que actuaría en una especie de recordatorio de sus compromisos adquiridos.³⁴⁹ En resumen, “la protección de los derechos humanos debe estar en el centro de toda acción gubernamental a nivel nacional e internacional, y al mismo tiempo reconocer la existencia de legítimos espacios de libertad de los Estados para definir el alcance de los derechos humanos de fuente internacional en sus ordenamientos jurídicos nacionales”.³⁵⁰

No obstante, para que dichos espacios legítimos de libertad de que gozan los Estados no se alejen de las pautas interamericanas fue necesario reconocer y conceptualizar el control de convencionalidad, asentado en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* en el año 2012 por la Corte Interamericana, precisamente sobre los principios de subsidiariedad y complementariedad.³⁵¹ Esta denominación, sin embargo, aparece por primera vez como una aproximación conceptual en los votos del juez Sergio García Ramírez en los Casos *Myrna Mack y Tibi*, pero posteriormente en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* la Corte IDH

³⁴⁷ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

³⁴⁸ González Domínguez, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, México, UNAM-IIJ, 2017, p. 744.

³⁴⁹ Orozco Henríquez, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en *Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011, p. 98.

³⁵⁰ González Domínguez, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*, p. 722.

³⁵¹ González Domínguez, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*, p. 64. También en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* la Corte IDH en el mismo sentido que en el caso anterior estableció que la eficacia jurídica de la Convención Americana ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las internacionales en forma complementaria. Véase Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párr. 71.

precisa sus primeros elementos.³⁵² Así, han sido los diversos fallos interamericanos los que han definido y configurado poco a poco y de manera expansiva la doctrina del control de convencionalidad hasta llegar a un modelo de control a través del cual le corresponde al Estado la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.³⁵³

Esa obligación debe ser cumplida mediante una correcta aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades de un Estado Parte entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, teniendo en cuenta además de su propio ordenamiento constitucional, un nuevo régimen disciplinario compuesto por el tratado y la interpretación del mismo que ha hecho la Corte IDH como intérprete última de la Convención. De forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente y coherente con las obligaciones y principios internacionales del Estado en materia de derechos humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.³⁵⁴

3. Justificación de incorporar el acervo convencional interamericano a nivel nacional por la CNDH

En la práctica de los derechos humanos, el artículo 1º constitucional prescribe lo siguiente:

“[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

³⁵² Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, Corte IDH-Cooperación Alemana, 2021, p. 7.

³⁵³ En el *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, *op. cit.*, la Corte IDH explica la manera concreta en que debe implementarse el control de convencionalidad además del examen de constitucionalidad interno al que se encuentran obligados los Estados. Véase Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, *op. cit.*, p. 8.

³⁵⁴ En el *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019*, párrs. 128-130, la Corte IDH señaló a El Salvador como responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial por la destitución del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral y, entre otras cuestiones, ordenó al Estado suprimir la práctica mediante la cual se permiten las destituciones de magistrados en supuestos distintos a los establecidos en la ley interna.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cumplimiento de este mandato la CNDH utiliza como “herramientas interpretativas de los derechos humanos”³⁵⁵ al canon interamericano de acuerdo con la norma de articulación del artículo 1º constitucional, dando paso a un sistema integrado³⁵⁶ entre el acervo nacional y el acervo interamericano. Con la actitud de la CNDH descrita, parece cada vez que, con mayor frecuencia, se ignora la fuente de las normas en cuestión para dar paso al mérito de su contenido;³⁵⁷ terminando así, al menos en el caso mexicano y en materia de derechos humanos, con el debate entre la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno o viceversa.

En efecto, de manera general, se pueden identificar diversas posturas que han optado por dejar atrás las discusiones entre la prevalecía de esos sistemas por considerar que es insuficiente en muchos aspectos,³⁵⁸ y han propuesto nuevas formas de entender la relación entre lo nacional e internacional, más allá de las clásicas teorías del monismo y dualismo.³⁵⁹ Así, un sector de la doctrina más radical sostiene que se trata de un debate ilusorio³⁶⁰ y descontextualizado³⁶¹, pues las

³⁵⁵ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 198.

³⁵⁶ Como señala José Luis Caballero “precisamente es el sentido y la conformación de un bloque de contenido integrado de los derechos”, véase Caballero Ochoa, José Luis, “Interpretación conforme y bloque constitucional de derechos humanos. Nuevas aproximaciones sobre el alcance del artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución”, *op. cit.*, p. 212.

³⁵⁷ Frimpong Oppong, Richard, “Re-Imagining International Law: An examination of recent trends in the reception of international law into national legal systems in Africa”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 30, núm. 2, artículo 3, 2006, p. 298.

³⁵⁸ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2003, p. 32.

³⁵⁹ O como se ha dicho, se trata de “zombies intelectuales de otro tiempo que deben ser deconstruidos”, *cfr.*, Von Bogdandy, Armin, “Pluralismo, efecto directo y última palabra: la relación entre derecho internacional y derecho constitucional”, en Escobar García, Claudia, *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pp. 411 y 412; Von Bogdandy, Armin, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IIJ y Max-Planck-Institut, 2010, p. 564.

³⁶⁰ Tomuschat, Christian, *International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century*, citado en Armin Von Bogdandy, “Constitutionalism in International Law: Comment on Proposal from Germany”, en *Harvard International Law*, vol. 47, núm. 1, invierno 2006, p. 228.

³⁶¹ Moran, Mayo, “Shifting boundaries: The Authority of International Law”, en Nijmany, Janne y Nollkaemper, André (eds.), *New Perspective of the Divide Between National and International Law*, Estados Unidos-ACIL, Oxford University Press, 2007, p. 179.

relaciones entre sistemas ya no se conciben en términos formales de competencias delegadas, sino más bien en términos sustanciales o de contenidos.³⁶² En la misma línea, el debate de la prevalencia de sistemas es erróneo toda vez que la atención se debe centrar en la autoridad del derecho internacional para influenciar a las cortes domésticas y en los momentos discrecionales en los cuales las barreras entre el derecho internacional y el derecho doméstico se erosionan.³⁶³

Los partidarios de estas teorías sostienen que es necesario terminar con los conceptos tradicionales y dar paso a otros nuevos. Tal es el caso del modelo del pluralismo jurídico,³⁶⁴ y el constitucionalismo en red.³⁶⁵ En cuanto al pluralismo jurídico promueve la idea de la asunción pluralista de diversos ordenamientos bajo “las doctrinas del efecto directo y de la interpretación conforme a la luz de sus roles constitucionales”,³⁶⁶ por lo que el orden piramidal de las normas no es compatible con la experiencia de su diversidad.³⁶⁷ Por lo que respecta a la teoría del constitucionalismo en red, adopta la existencia homogénea de las fuentes inspiradoras de los derechos fundamentales con independencia de su origen pero cuanto mayor sea el nivel de interacción y complementariedad entre ellas mayor será la homogeneidad entre los dos lugares metaconstitucionales.³⁶⁸ Eso sí, sobre la base de la constitución estatal, por ser la fuente de legitimidad y sentido de la red.³⁶⁹ De manera que ésta no puede reconocer un discurso constitucional que se aparte de los elementos estructurales básicos que la inspiran, por ser el origen del

³⁶² Von Bogdandy, Armin, “Constitutionalism in International Law: Comment on Proposal from Germany”, en *Harvard International Law*, vol. 47, núm. 1, invierno 2006, p. 228.

³⁶³ Moran, Mayo, “Shifting boundaries: The Authority of International Law”, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

³⁶⁴ Von Bogdandy, Armin, “Pluralism, Direct Effect and the Ultimate Say: on the Relationship Between International Law and Domestic Constitutional Law”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núm. 3-4, 2008, p. 398.

³⁶⁵ Bustos Gisbert, Rafael, “Integración y pluralismo de constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, Morales-Antoniuzzi, Mariela *et. al.*, (coords.), *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*, Oñati, 2011.

³⁶⁶ Von Bogdandy, Armin, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, *op. cit.*, p. 565.

³⁶⁷ *Idem.*

³⁶⁸ Bustos Gisbert, Rafael, “Integración y pluralismo de constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red”, *op. cit.*, p. 156.

³⁶⁹ *Ibidem*, pp. 157-165.

modelo.³⁷⁰

Estos postulados sobre la red de constituciones y pluralismo normativo contemplan diversos escenarios de pluralidad a partir de la integración de las constituciones europeas con la Unión Europea y el Consejo de Europa. Sin embargo, en su concepción también plantean un escenario que incluye cierta interacción con las normas constitucionales derivadas del sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos, y las constituciones nacionales de los Estados Latinoamericanos. Dejando claro, para este caso, que la conexión es más o menos intensa de acuerdo con los lugares que se consideren como nudos de interacción.³⁷¹ Para alcanzar soluciones a los conflictos suscitados bajo esta tesis, se proponen los principios de empatía, diálogo y negociación.³⁷²

Una corriente doctrinaria intermedia sostiene la tesis de coordinación,³⁷³ según la cual el derecho internacional forma un derecho de integración con el derecho interno sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados, así en función de dicha responsabilidad, no se debe postular la derogación automática de las normas internas en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional ni el desconocimiento de estas últimas en el plano nacional, sino su armonización fundamentándose en la mejor protección de la persona humana, en función de un neoiusnaturalismo integrado.³⁷⁴ Por tanto, en función de dicha responsabilidad no se debe postular la derogación automática de las normas internas en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, ni el desconocimiento de estas últimas en el orden nacional, sino su armonización.³⁷⁵ En el mismo sentido se ha expresado que las fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente, y éstas, a su vez, influyen y son influidas por las fuentes

³⁷⁰ *Ibidem*, p. 156.

³⁷¹ *Ibidem*, pp. 158-163.

³⁷² *Ibidem*, pp. 165-172.

³⁷³ Landa, César, "Jurisdicción constitucional y jurisdicción internacional: cooperación, conflictos y tensiones", en Capaldo, Griselda, *et. al.*, (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, Eudeba-Fundación Alexander Von Humboldt, 2012, p. 439.

³⁷⁴ *Ibidem*, pp. 439 y 440.

³⁷⁵ Rousseau, Charles, *Droit International Public*, tome 1, New York, Editions Pedone, 1970, p. 48.

domésticas”.³⁷⁶ Varias son las propuestas que permiten concebir la “reconfiguración”³⁷⁷ de la relación “entre el orden constitucional y el orden internacional”,³⁷⁸ pero concretamente con respecto al ámbito interamericano.³⁷⁹ Entre ellas se puede mencionar la tesis de la subsidiariedad y complementariedad³⁸⁰ así como la del control de convencionalidad, por demás conocidas.

4. La CNDH en la práctica: la incorporación de los estándares interamericanos en sus resoluciones

Antes de empezar el segundo estudio de esta investigación relativo a la influencia del canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH, en primer lugar, cabe advertir la metodología empleada: se han estudiado las recomendaciones que se resolvieron por la CNDH durante 29 años, esto es, desde su creación en 1990, cuando empezó su funcionamiento siendo un órgano desconcentrado, hasta el 2019, año de terminación del mandato del último titular y la CNDH ejerciendo ya sus facultades como un organismo constitucional autónomo. Ahora bien, no obstante que se analizan todas las recomendaciones emitidas en el período 1990-2019, se pone especial atención a un grupo de recomendaciones que, habiendo sido emitidas por la CNDH para resolver internamente un asunto en particular, aun así esos casos culminaron en el sistema interamericano y fueron resueltos ahí por la CIDH a través de un Informe de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa, y/o finalmente, remitidos a la sede contenciosa

³⁷⁶ Medina, Cecilia, “El derecho internacional de los derechos humanos”, en Medina, Cecilia y Mera Jorge (eds), *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*, Santiago, Sociedad de Ediciones, Universidad Diego Portales, 1996, pp. 76 y 77.

³⁷⁷ Para un estudio en profundidad sobre la reconfiguración se puede consultar el artículo de González Domínguez, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*,

³⁷⁸ Piovesan, Flávia, “Fuerza integradora y catalizadora del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: desafíos para la formación de un constitucionalismo regional”, *op. cit.*, p. 441.

³⁷⁹ González Domínguez, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*, p. 721.

³⁸⁰ En palabras del doctor Héctor Fix-Zamudio, “el ángulo nacional es el que tiene la función esencial de tutelar el conjunto total de los derechos fundamentales, y una vez agotadas estas instancias, los organismos internacionales poseen la función subsidiaria o complementaria de proteger los derechos de fuente internacional, que son los mismos consagrados en los tratados internacionales, por lo que ambos organismos coinciden en este aspecto, pero desde diversas perspectivas”. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones Iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 652.

interamericana y resueltos por la Corte IDH. En resumen, la selección de recomendaciones estudiadas aquí está basada en aquéllas cuyo fondo del asunto terminó en algún órgano del sistema interamericano habiendo sido abordadas en primer lugar, a nivel interno, por la CNDH.

Este criterio de selección de casos permite, por una parte, hacer una recopilación aleatoria y objetiva de las recomendaciones que han llegado al sistema interamericano pasando por la CNDH y, en segundo lugar, enfocar el objeto de estudio de esta investigación en analizar la recepción y uso de los estándares interamericanos empleados, en su caso, por la CNDH. Todo lo cual permitirá obtener conclusiones respecto de, en qué medida, la CNDH ha sido eficaz o no en la defensa de los derechos humanos a nivel interno cuando ha adoptado la jurisprudencia interamericana; y al mismo tiempo, tratar de responder a la pregunta sobre por qué algunos casos con una reparación dictada en sede nacional por la CNDH siguen terminando en el sistema interamericano. Con ello, se desea averiguar si hay una respuesta alterna, más allá de la clásica respuesta que se da que es porque las recomendaciones no son obligatorias, que explique una posible relación entre la adopción del canon interamericano por la CNDH y los casos que llegan a la sede interamericana. Así, siguiendo esa lógica, los casos que se analizan se enmarcan en diversos períodos que coinciden con el ciclo de cada administración; por lo que esta investigación, siguiendo con ese orden, analiza en total seis períodos.

No se omite, sin embargo, los límites que trae consigo la selección del método anterior, en el sentido que esta investigación no tiene en cuenta otros factores diferentes por los que los casos pueden terminar en el sistema interamericano, entre ellos, se puede mencionar el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones de la CNDH por las autoridades nacionales, diversos obstáculos procesales o económicos de las víctimas para acceder al sistema interamericano o que el asunto se haya resultado satisfactoriamente en la sede nacional jurisdiccional. Estas situaciones no forman parte del objeto de fondo de esta investigación, sino la tendencia respecto de las razones y formas del uso del canon interamericano y lo que ello ha supuesto en la labor de la CNDH y la

protección de los derechos humanos.

5. Consideraciones previas respecto al estudio de la relación entre la CNDH y el sistema interamericano

Antes de entrar a la exposición de los resultados del estudio, conviene hacer una precisión general ya mencionada al inicio de este capítulo: las categorías utilizadas en esta investigación respecto de las razones por las que la CNDH sigue estándares interamericanos, así como los usos en concreto que se les da, están basados primordialmente en el estudio que realizó la profesora Argelia Queralt Jiménez con respecto al uso del canon europeo por el Tribunal Constitucional Español. Toda vez que las categorías utilizadas hacen referencia a un Tribunal Constitucional, han sido adaptadas a la CNDH en tanto institución no jurisdiccional. Algunas precisiones en concreto para cada categoría se enuncian a continuación, a fin de tener una mejor comprensión de los hallazgos.

5.1. Razones por las que la CNDH sigue estándares interamericanos

En su trabajo, la profesora Argelia Queralt expone cinco razones por las que ella considera que el Tribunal Constitucional Español utiliza la jurisprudencia europea, en la presente investigación se siguen cuatro de esas razones por considerar que son las que mejor se encuadran con la labor de la CNDH. Si bien una de las posibles críticas de esta selección de razones es que se trata de instituciones diferentes, una jurisdiccional como lo es Tribunal Constitucional Español y la otra no jurisdiccional como lo es la CNDH, la finalidad de la investigación es la misma respecto de la adopción del canon europeo e interamericano en sus resoluciones; por lo que dichas razones son válidas también para esta investigación. Ahora bien, ya en concreto, se debe advertir que las razones por las que la CNDH hace uso de la jurisprudencia interamericana en sus recomendaciones no se encuentran de manera explícita, sino son producto de una interpretación propia, por lo que, por esta razón, no se pueden considerar definitivas, mas sí una posible explicación del por qué la CNDH recurre al sistema

interamericano para fundamentar sus recomendaciones.³⁸¹ En todo caso, lo que sí se puede afirmar es que al hacer uso de una referencia interamericana, la CNDH siempre señala el origen de dicha referencia, ya sea por encontrarse en la CADH u otros instrumentos interamericanos, el párrafo de una sentencia, una opinión consultiva o cualquier otra fuente.

Así, son cuatro razones por las que la CNDH puede seguir estándares interamericanos. La primera razón es la falta de precedente nacional en la jurisprudencia, sobre todo en cuanto a pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la CNDH ha tenido que recurrir a los precedentes interamericanos para resolver un asunto. La segunda razón es la persuasión o justificación que ofrecen los argumentos interamericanos para la mejor fundamentación y motivación de sus resoluciones, pues aún y cuando las autoridades están obligadas a conocer los estándares interamericanos, para la CNDH el hecho de que se refuercen sus argumentos con experiencias interamericanas facilita la adopción de la recomendación, apoyándose sobre todo en decisiones interamericanas que han condenado al Estado mexicano pero también haciendo referencia a la cosa interpretada con respecto a otros Estados y, en ocasiones, al Tribunal Europeo. Una razón más tiene que ver con poder dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos, de manera que si la CNDH quiere definir figuras jurídicas nuevas o novedosas recurre a lo que se ha dicho sobre ellas a nivel interamericano. Por último, la cuarta y última razón que se ha percibido por la que la CNDH sigue estándares interamericanos es para compatibilizar la doctrina nacional con la interamericana, sobre todo cuando la CNDH se ha percatado que a nivel interamericano está más desarrollada o es más garantista que a nivel nacional.

Cabe apuntar al hilo de lo que se comentó en la primera parte de este capítulo, con respecto a la relación de la CNDH con el sistema interamericano que,

³⁸¹ En esta investigación se sostiene que la CNDH realiza un control de convencionalidad al seguir los parámetros convencionales derivados de la Convención Americana, lo que, de manera particular, se demuestra en el capítulo 4. Aquí, sin embargo, se estudian las razones particulares por las que, derivado de esa obligación de convencionalidad, se ha observado que la CNDH se allega de los cánones interamericanos y funda sus recomendaciones, esto es, sentado que la CNDH realiza un control de convencionalidad, se analizan las posibles razones y formas que adopta esa obligación a que está sujeta.

en todas las razones identificadas, se puede observar una consonancia con su mandato constitucional propio de respeto y garantía de los derechos humanos a que se encuentra sujeta, al igual que todas las autoridades, como consecuencia de su obligación de convencionalidad. Esto es así, porque en la determinación entre el espacio más favorecedor para las personas, la CNDH realiza un examen de interpretación, entre los derechos de sede nacional y los de sede interamericana, que la lleva a decidir entre unos u otros.

5.2. Usos y formas en que se manifiesta el canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH

La CNDH una vez que recurre al sistema interamericano por alguna de las razones expuestas, les otorga un uso, es decir, les da un lugar o valor dentro de la fundamentación y motivación interna de la recomendación, ya sea en primera línea o como refuerzo de ella, pudiendo ser de tres tipos: 1) como argumento de autoridad principal, que significa que el estándar interamericano es el que ocupa el lugar principal en la motivación jurídica y no el constitucional. Esto no significa que se considere menos importante al estándar constitucional o no se utilice, sino que el estándar interamericano tiene un amplio predominio a lo largo de la recomendación y su utilización guía y es recurrente en todo el análisis jurídico. Si este es el caso, la forma que adoptan o en que se manifiestan tales usos son a su vez los siguientes: a) a través de la cita sucesiva de decisiones interamericanas, sobre todo cuando la CNDH se encuentra en un examen de interpretación respecto de los pronunciamientos asentados al condenar a un Estado; b) a través de la cita y transcripción de instrumentos interamericanos como puede ser en primer lugar la CADH pero también la Declaración Americana y otros instrumentos que forman el *corpus iuris* interamericano; c) cuando se introduce un elemento nuevo de un derecho humano y/o d) cuando se ofrece la definición de una figura jurídica. Cabe apuntar que esta última forma de manifestación del argumento de autoridad principal es una categoría que se distingue de aquella usada para el Tribunal Constitucional Español por la profesora Argelia Queralt. La incorporación de un elemento nuevo de un derecho humano se manifiesta cuando la CNDH identifica determinadas nuevas características o elementos configuradores de un derecho de

acuerdo con lo señalado por la Corte IDH. La definición de una figura jurídica se aprecia cuando la CNDH necesita recurrir a la conceptualización o descripción de una figura y para ello transcribe la referencia interamericana.

Otro tipo de uso del canon interamericano por la CNDH en sus recomendaciones es como 2) argumento de autoridad complementario. A diferencia del argumento de autoridad principal, su uso no introduce razonamientos nuevos o diferentes a la motivación jurídica que se desarrolla en la recomendación, pero sí la refuerza en gran medida por la aportación de argumentos secundarios que la hacen más fuerte y valiosa. Este argumento puede manifestarse de dos formas: a) cuando hay sintonía entre el estándar interamericano y el nacional, es decir, ambos se encuentran en la misma dirección o sentido; o bien b) como una guía interpretativa que señala el camino para la resolución del conflicto o como una regla de interpretación de un derecho humano, en la que predomina el argumento interamericano pero sin llegar a ser el principal.

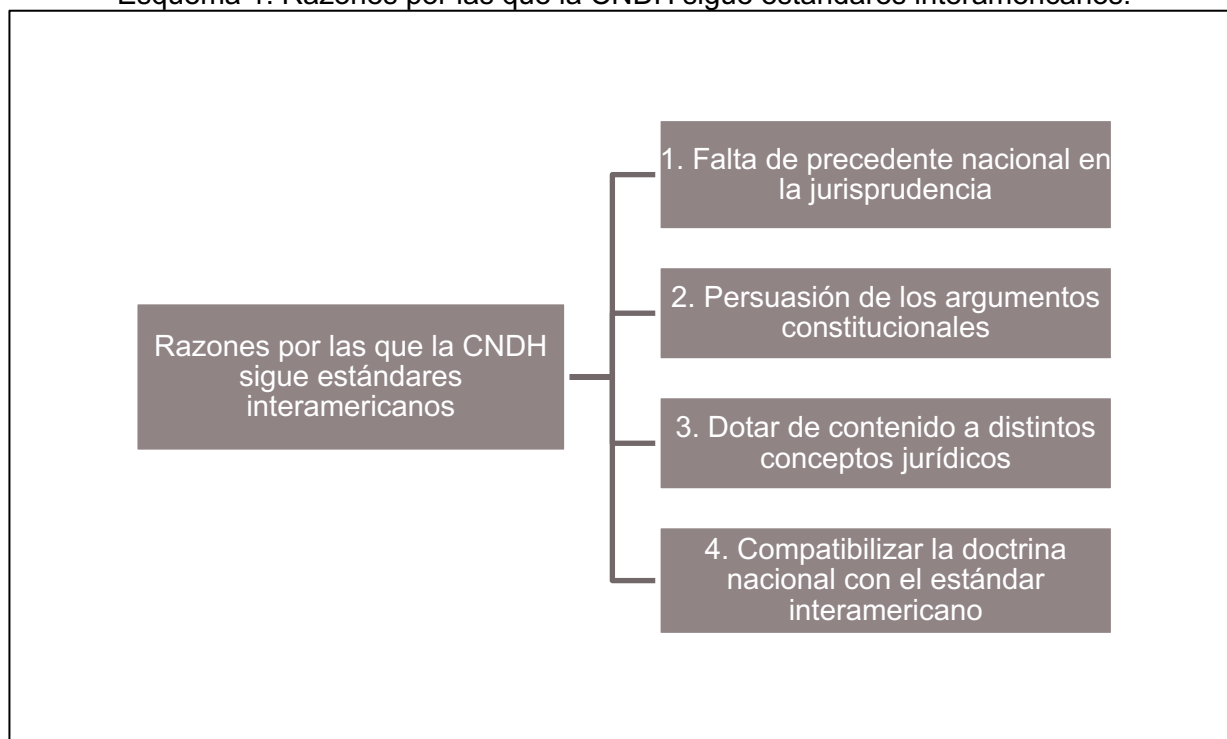
El tercer tipo de uso que la CNDH le da al canon interamericano es el más relevante, ya que en él se puede identificar la formación incipiente de 3) un *ius commune* interamericano. En otras palabras, la CNDH identifica elementos explícitos que la llevan a pensar en un reconocimiento de la lógica integradora latinoamericana por medio del sistema interamericano, o “la existencia de una cultura común o *ius commune* que se ha creado en materia de democracia que induce al reconocimiento de ciertos principios y valores comunes entre los Estados del hemisferio”.³⁸² Este uso se puede manifestar de dos formas: a) un estándar mínimo interamericano por lo menos respecto de algunas materias en que se reconoce como el contenido mínimo aplicable, y b) una opinión común interamericana con un valor más coercitivo, compuesta por los diversos instrumentos interamericanos y la jurisprudencia de la Corte IDH y cuyo reflejo se puede apreciar respecto de algunos derechos fundamentales como un criterio

³⁸² Morales Antoniazzi, Mariela, “¿La democracia como principio del *ius constitucionale commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitucionale Commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM-IIJ y Max-Planck-Institut, 2010, p. 215.

mayoritariamente compartido por los Estados parte.

Como último punto se debe precisar que, en cada recomendación, el análisis de los derechos humanos se realiza por separado, de manera que, si una recomendación contiene más de un derecho humano, como suele ser sobre todo a partir del cuarto período, para cada uno de ellos se analizan las razones de hacer uso del canon interamericano, su uso propiamente dicho y la forma que adopta, así como desde luego se anota el derecho humano para el cual se está realizando el correspondiente análisis. Por lo anterior, se pueden encontrar diversas recomendaciones con más de un derecho humano para el cual cada uno tiene un análisis diferente. Para mayor claridad, lo anterior se puede observar más detalladamente en los siguientes esquemas 1 y 2.

Esquema 1. Razones por las que la CNDH sigue estándares interamericanos.



Fuente: elaboración propia con referencia al estudio de la profesora Argelia Queralt.

Esquema 2. Usos y formas en que se manifiesta el canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH.

Usos que la CNDH le da a los estándares interamericanos en sus	1. Argumento de autoridad principal	2. Argumento de autoridad complementario	3. <i>Ius commune</i> interamericano

recomendaciones			
Formas en que se manifiestan los usos de los estándares interamericanos	a) Cita sucesiva de decisiones interamericanas	a) Guía interpretativa	a) Estándar mínimo de protección
	b) Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	b) Sintonía entre los estándares interamericano y nacional	b) <i>Opinio iuris comunis</i>
	c) Elemento nuevo de un derecho humano		
	d) Definición de una figura jurídica		

Fuente: elaboración propia con referencia al estudio de la profesora Argelia Queralt.

5.3. Consideraciones respecto de la manera de presentar los resultados obtenidos en cada período

Como se advirtió con anterioridad, el estudio de las recomendaciones de la CNDH se realiza siguiendo el mismo período de gestión de su presidente, así, el estudio es comparable de manera longitudinal porque se puede comparar entre los diversos períodos de gestión de la CNDH, desde 1990 y hasta el año de la conclusión de este estudio que es 2019. Se incluyen también las recomendaciones por violaciones graves, toda vez que, a partir de 2011 y como consecuencia de la reforma en materia de derechos humanos, se trasladó esa función originaria de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Nacional (artículo 102, apartado B, onceavo párrafo). Ahora bien, debido a la cantidad elevada de datos que se han encontrado en esta investigación la forma de presentarse los resultados se realiza de dos maneras: durante cada período y al final, mediante un solo análisis de todos los períodos. Así, se muestran tablas con variables de tipo cuantitativo y cualitativo que detallan la información encontrada respecto de aquellos casos que llegaron al sistema interamericano después de haber sido resueltos en una recomendación por la CNDH, pues de ellos nos interesa conocer a nivel nacional si tienen alguna referencia interamericana hecha por la CNDH; y en cuanto al nivel interamericano su localización y resolución por algún órgano.

Entre los datos que se pueden consultar son todas las recomendaciones emitidas durante los seis períodos y el instrumento jurídico interamericano referido por cada una de ellas. Cabe mencionar que las recomendaciones por violaciones graves se recogen en la misma tabla de los anexos hasta el final, de manera que puedan identificarse de manera clara; así también en cada período cuentan con su propio conteo, referidas por el signo + y el número correspondiente, siempre inmediatamente después del número total de las recomendaciones públicas. Otros datos cuantitativos y cualitativos con mayor grado de detalle se encuentran en los Anexos I y II para su consulta. En el análisis cualitativo se puede consultar para cada recomendación las razones por las que la CNDH hace uso del canon interamericano y los usos y formas en que se manifiestan, así como los derechos humanos concernientes a cada recomendación.

A. Primer período: del 6 de junio de 1990 al 13 de enero de 1993

En este período cabe destacar que durante los años 1991-1992 las labores de la CNDH se realizaron bajo la figura de organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cambiando su naturaleza a organismo descentralizado a partir de enero de 1992.

Tabla 1. Casos que llegaron al sistema interamericano en los que la CNDH emitió una recomendación.

Recomendación de la CNDH	Uso del canon interamericano	Caso en la CIDH	Informe de la CIDH donde se localiza	Caso en la Corte IDH	Sentencia donde se localiza la recomendación	Tema
13/92	No	11.740	Fondo 130/99	No	No	Homicidio de periodista
22/92	No	10.545	Fondo 48/99	No	No	Violación a derechos políticos
210/92	No			No	No	derechos políticos electorales

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Como se puede observar en la Tabla anterior, 3 casos llegaron al sistema interamericano durante el primer período y ninguno de ellos hizo referencia al sistema interamericano de manera previa. Como se advierte, 1992 fue el año más activo con 7 recomendaciones que citaron al sistema interamericano.

Análisis cuantitativo

Tabla 2. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	1990	1991	1992	1993	Total
i) total de recomendaciones emitidas por período	34	130	271	0	435
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos	0	1	7	0	8
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aun y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	0	0	0	0
iv) instrumento regional de protección al que se hace referencia	0	CADH	CADH CIPST	0	CADH CIPTS
v) órgano interamericano al que se hace referencia	0	0	0	0	0

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH

En este primer período de labores de la CNDH se emitieron 435 recomendaciones, de las cuales una cantidad menor, es decir, solo 8, hicieron una referencia explícita al sistema interamericano (véase el Anexo I), y ninguna terminó en él. En términos porcentuales esto significa que solo el 1.8% de las recomendaciones emitidas en este período tuvo como fundamento en sus razonamientos alguna referencia interamericana. Aunque parece un porcentaje minúsculo, si se considera que la CNDH no era un órgano autónomo todavía, resulta sensata esa cantidad. Ahora bien, en los casos que sí invocaron referencias interamericanas se observa que, escasamente, las únicas referencias fueron a la CADH³⁸³ y a la CIPST.³⁸⁴ Por otra parte, de las recomendaciones que sí llegaron al sistema interamericano (3 de 435), ninguna había invocado previamente instrumentos del sistema.

Análisis cualitativo

Del análisis cualitativo se pueden destacar varios aspectos: el uso más notable de la jurisprudencia interamericana es por motivos de persuasión; la práctica de la tortura es un fenómeno reiterado en los casos analizados, razón por la que el derecho a la integridad personal es el más vulnerado. Así, la CNDH citando

³⁸³ Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁸⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

instrumentos nacionales e internacionales para encuadrar ese fenómeno, señaló lo siguiente: “[se] pudo constatar algunas anomalías, que han quedado plasmadas en este documento y que, de constatarse su veracidad, encuadrarían en la violación de los siguientes preceptos nacionales e internacionales”.³⁸⁵

En todas ellas también se observa el uso de los estándares interamericanos como argumentos de autoridad complementaria, adoptando la forma de sintonía con estándares nacionales. Esto es así porque a pesar de que no se produce de manera explícita, sí se puede advertir que en las recomendaciones analizadas el estándar nacional o constitucional suele ir citado en primer lugar, seguido de los estándares internacionales y, estos últimos, se encuentran sobre la misma línea de lo regulado a nivel nacional. Para muestra algunos ejemplos: Recomendaciones 152/92, 156/92, 179/92, 248/92, las que comparten el mismo orden de razonamiento.

El convencimiento de la CNDH respecto de tomar como referente al sistema interamericano en este período es escaso en general. Esto se puede explicar en parte por el contexto: México había ratificado la CADH en 1981, nueve años antes de crearse la CNDH, y hasta 1999 era una institución de reciente creación, cuyas facultades y competencia no estaban definidas en su totalidad. De hecho, el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos surgió con la reforma del 28 de enero de 1992 y la CNDH aún no gozaba de autonomía plena. Resulta interesante, sin embargo, observar los primeros esfuerzos de la CNDH de incluir en sus recomendaciones jurisprudencia de otro nivel.

B. Segundo período: del 14 de enero de 1993 al 26 de noviembre de 1996

Se observan a continuación los casos que llegaron al sistema interamericano durante el segundo período de gestiones de la CNDH.

Tabla 3. Casos que llegaron al sistema interamericano en los que la CNDH emitió una recomendación.

Recomendación de la CNDH	Uso del canon interamericano	Caso en la CIDH	Informe de la CIDH donde se localiza	Caso en la Corte IDH	Sentencia donde se localiza la recomendación	Tema
97/93	No	10.545	Fondo 48/99	No	No	
112/93	No			No	No	

³⁸⁵ Recomendaciones de la CNDH 6/92, p. 6; 89/92, p. 7; 152/92, p. 12.

114/93	No			No	No	Violación a
116/93	No			No	No	derechos político
255/93	No			No	No	electorales
35/94	No	11.509	Admisibilidad 9/97	No	No	Detención arbitraria y tortura
57/94	No	11.823	Inadmisibilidad 17/03	No	No	Desalojo y abuso de autoridad
104/95	No	11.520	Fondo 49/97	No	No	Homicidio y desapariciones en Aguas Blancas
61/96	No	11.822	Solución amistosa 24/09	No	No	Detención ilegal y tortura

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

De los resultados obtenidos en el presente período, se contaron 702 casos en total resueltos por la CNDH, de los cuales, en 38 se hizo referencia al sistema interamericano. Esto supone un aumento de 30 casos con respecto al período anterior. No obstante, en 9 ocasiones los asuntos llegaron al sistema interamericano, representando un incremento de 6 casos con respecto a los 3 que se identificaron en el primer período. Lo sobresaliente de estos datos es que ninguno de los 9 casos que llegaron al sistema interamericano había hecho referencias previas a él. Además, se puede observar que cinco recomendaciones sobre la violación a los derechos político electorales que habían sido resueltos por la CNDH formaron parte del caso 10.545 resuelto en el Informe de Fondo 48/99 de la CIDH, y en el cual, ese órgano interamericano valiéndose del trabajo de la CNDH comienza su análisis de la siguiente manera: *“las recomendaciones emitidas por la CNDH en orden cronológico servirán de base al presente análisis”*.³⁸⁶ (énfasis añadido).

Análisis cuantitativo

Tabla 4. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	1993	1994	1995	1996	Total
i) total de recomendaciones emitidas por período	272	140	95	124	702
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares	5	11	14	124	38

³⁸⁶ CIDH, Informe 48/99, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres (México), 13 de abril de 1999, párr. 76.

interamericanos					
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	0	0	0	0
iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia	CADH CIPST	CADH CIPST	CADH CIPST	CADH CIPST DADDH	CADH CIPST DADDH
v) órgano interamericano al que se hizo referencia	0	0	0	CIDH	CIDH

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Como se muestra en la Tabla anterior, la labor de la CNDH se ha incrementado con respecto al primer período, resolviendo 702 recomendaciones en total, en las que primaron las referencias a la CADH y a la CIPST (como ocurrió asimismo en el primer período) y, en esta ocasión, además, a la DADDH.³⁸⁷ La Recomendación 81/96 sobre la queja de una persona privada de su libertad por las agresiones e insultos que recibió en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, fue la que hizo una mayor referencia a los instrumentos interamericanos, siendo la DADDH, la CADH y la CIDH, los más empleados (véase el Anexo I).

Análisis cualitativo

En este período se puede observar la influencia orientadora que tuvieron los estándares interamericanos en aquellas recomendaciones en que fueron citados; de manera que, en todos, se puede advertir la persuasión como finalidad principal para seguir los estándares interamericanos. Los derechos que más prevalecieron fueron la integridad personal y la propiedad privada (Recomendación 108/95), los derechos de las personas privadas de la libertad (Recomendación 81/96), el derecho a la salud (Recomendación 82/96) y la libertad de tránsito (Recomendación 119/96).

En este período se observa por primera vez el uso del argumento de autoridad principal derivado del uso del canon interamericano en tres Recomendaciones: 39/94, 145/95 y 151/95. Esta situación se advierte porque es el canon interamericano el que se cita en primer lugar y el que a su vez guía todo el

³⁸⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

análisis a lo largo de las recomendaciones y no el nacional. Así, los tres casos refieren actos de tortura en contra de personas que fueron detenidas arbitrariamente y golpeadas por elementos de la policía en los Estados de Oaxaca, Jalisco y Nayarit. La forma que adoptan los usos del canon interamericano son la cita y transcripción de los artículos 5º de la CADH, 2º y 3º de la CIPST, acompañada además del señalamiento respecto del año de aprobación de México de dichos instrumentos interamericanos.

La actitud de la CNDH descrita muestra un leve aumento de la relación entre los sistemas nacional e interamericano para esta segunda etapa. Si bien hay una remisión al sistema interamericano por parte de la CNDH mayor que en el primer período, no parece que esa remisión sea natural o lógica. Es decir, la mayoría de las recomendaciones siguen sin hacer referencia al sistema interamericano y cuando lo hacen es simplemente para persuadir a las autoridades de cumplir con sus obligaciones del Estado mexicano a nivel internacional. Aún así, no se puede ignorar el hecho de que el canon interamericano va teniendo cierta relevancia y presencia, aunque de manera lenta, con el sistema interamericano.

C. Tercer período: del 8 enero de 1997 al 13 de noviembre de 1999

Durante este período la CNDH adquirió el estatus de organismo constitucional autónomo, cuestión que se verá reflejada, a partir de aquí, en cuanto a su labor.

Tabla 5. Casos que llegaron al sistema interamericano en los que la CNDH emitió una recomendación.

Recomen- dación de la CNDH	Uso del canon interame- ricano	Instrumento interamerica- no al que hace referencia	Caso en la CIDH	Informe de la CIDH donde se localiza	Caso en la Corte IDH	Sentencia donde se localiza la recomendación	Tema
18/97	No	Ninguno	12.117	Admisibilidad 68/01	No	No	Detención ilegal, incomunicación y tortura
1/98	No	Ninguno	212-05	Admisibilidad 146/10	No	No	Masacre Acteal
44/98	Si	CIPSEVM	12.551	Fondo 51/13	12.496, 12.497 y 12.498	Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México	Violencia contra las mujeres, campo algodonero

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.
Análisis cuantitativo

En este período se pueden observar varias particularidades. En primer lugar, se emitieron 344 recomendaciones en total, de las cuales 60 hicieron referencia al sistema interamericano, lo que representa un aumento de 22 recomendaciones con respecto al período anterior. A diferencia de lo que ocurrió en los períodos anteriores, esas cifras se consiguieron en 3 años y no en 4. Otra particularidad es que de las 60 recomendaciones que hicieron referencia a la jurisprudencia del sistema interamericano 1 continuó su camino hasta llegar a él, convirtiéndose así, en la primera en hacerlo desde que la CNDH comenzó su gestión. Se trata de la Recomendación 44/98, misma que abordó el tema de la violencia contra las mujeres, conocido también como “campo algodoner”, por ser el lugar en donde se encontraron los cuerpos de varias mujeres en Ciudad Juárez. El caso fue resuelto en el Informe de Fondo 51/13 de la CIDH y posteriormente examinado por la Corte IDH en la sentencia del 16 de noviembre de 2009. La importancia de esta recomendación es que en cuanto al uso del canon interamericano se citó a la CIPSEVM³⁸⁸ con la finalidad de persuadir sobre el reconocimiento internacional que tutela los derechos contenidos en ese tratado suscrito por el Estado mexicano. En el Anexo I se pueden consultar los otros instrumentos interamericanos referidos en esa Recomendación, así como otras que hicieron una referencia explícita al sistema interamericano.

En la siguiente Tabla 6 se muestra el número de recomendaciones que se emitieron por año durante el presente período, así como las referencias a los instrumentos interamericanos de manera general por cada año y el total. Como ha quedado establecido en el análisis cuantitativo, se puede ver un incremento en el número de recomendaciones que hacen referencia al sistema interamericano con respecto a los períodos anteriores, representando para este período el 17% del total de recomendaciones emitidas.

³⁸⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, también llamada “Convención de Belém do Pará”.

Tabla 6. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	1997	1998	1999	Total
i) total de recomendaciones emitidas por período	127	114	104	344
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos	19	15	26	60
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	1	0	1
iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia	CADH DADDH CIPST PACADH	CADH DADDH CIPST PACADH CIPSEVM	CADH DADDH CIPST PACADH	CADH DADDH CIPST PACADH CIPSEVM
v) órgano interamericano al que se hizo referencia	0	0	0	0

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Análisis cualitativo

En primer lugar, se analiza la Recomendación 44/98, que habiendo usado el canon interamericano llegó al sistema y, en seguida, se hace referencia a otros casos emblemáticos que no terminaron allí pero igualmente hicieron una invocación y uso de los estándares interamericanos.

La Recomendación 44/98 que resolvió la CNDH el 15 de mayo de 1998, tuvo como origen la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich, mediante la cual narraba más de treinta crímenes cometidos de manera brutal en contra de diferentes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esa oportunidad, las investigaciones pudieron acreditar actos violatorios a los derechos de las mujeres y de sus familiares, infringiendo las normas legales e internacionales en perjuicio de las víctimas, así también fue útil para confirmar la violencia generalizada para las mujeres en esa localidad, de manera que, en todas ellas, se había identificado el abuso sexual y la muerte. La revisión de diversos expedientes llevó también a la CNDH a concluir la desaparición de varias mujeres sin una causa aparente, en violación a los derechos a la vida, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de esas mujeres. Así, la CNDH recomendó al Gobernador del Estado de Chihuahua emprender acciones de vigilancia, iniciar investigaciones,

mejorar la integración de los expedientes existentes de las mujeres desaparecidas y capacitar a las policías a fin de establecer un programa de seguridad pública eficiente.

En este ejemplo se puede observar el uso del canon interamericano por motivos de persuasión, el uso, por tanto, se manifiesta como argumento de autoridad complementaria, siendo los estándares nacionales los que guían todo el proceso de la recomendación seguido del respaldo de los interamericanos. Así, en un punto la Recomendación señaló:

“[a] la mujer, en tanto ser humano, al igual que al hombre, le corresponden dichos derechos pero además de los legalmente consagrados en el ámbito nacional también goza, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes del orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, como es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer [...]”³⁸⁹

Bajo esta óptica, la CNDH invoca adecuadamente en su Recomendación los estándares interamericanos, toda vez que, al citarlos, le recuerda al Estado mexicano sus obligaciones internacionales. Los esfuerzos, sin embargo, no fueron suficientes, pues el caso de fondo terminó en el sistema interamericano y fue resuelto por la Corte IDH. Una explicación de ello es la demora en su cumplimiento a nivel interno por más de 5 años,³⁹⁰ pese a que los destinatarios la habían aceptado. En efecto, el Informe de seguimiento de las recomendaciones de este período refiere que, algunos puntos recomendatorios cumplidos fueron la aprobación de un acuerdo por el Congreso del Estado relacionado con la seguridad pública para implementar medidas necesarias para prevenir el delito, la publicación de un decreto mediante el cual se creó el Instituto Chihuahuense de la Mujer, la suscripción de un acuerdo del gobernador del Estado de Chihuahua, a través del cual se consideró de interés público y prioritario atender la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, la creación de la mesa institucional estatal para coordinar

³⁸⁹ Véase Recomendación de la CNDH 44/98, pp. 51 y 52.

³⁹⁰ Se puede ver el Informe de seguimiento a la Recomendación de la CNDH 44/98, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/AntecedA.htm>

las acciones de prevención y atención a la violencia familiar y hacia las mujeres y el establecimiento de la mesa de diálogo para el seguimiento técnico-jurídico de la investigación de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez,³⁹¹ medidas que fueron insuficientes dado la gravedad de los hechos y llevando a la CNDH a concluir el seguimiento de la Recomendación en 2003.³⁹² Se puede notar que, si bien la recomendación hizo referencia en un primer momento al sistema interamericano, fue insuficiente o ineficaz para proteger adecuadamente los derechos humanos de las mujeres, pues es aquí cuando se destaca la importancia de la voluntad política para que se cumplan con los puntos recomendatorios adecuadamente y a tiempo. No obstante, este caso es relevante por ser el primero en referir a un instrumento interamericano y aún así haber llegado al sistema interamericano.

Algunos de los derechos más reclamados en este período son la integridad personal, la igualdad jurídica, los derechos de las personas privadas de la libertad, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a la salud y el derecho de petición, (se pueden consultar todos los derechos en el Anexo I).

Con respecto a las demás recomendaciones que siguieron estándares interamericanos sin haber llegado al sistema interamericano se destaca que, en todas, la razón principal de ese uso fue la persuasión que, como se ha comentado antes, significa que la CNDH consideró necesario citar y transcribir instrumentos interamericanos para robustecer sus propios argumentos internos, haciendo notar que los derechos de fuente nacional son reconocidos también en lo internacional. Como ejemplo al azar se puede citar la Recomendación 108/97, que señala:

“[e]s conveniente citar disposiciones como las comentadas se encuentran también reconocidas en los instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos”.³⁹³

También se ha percibido en la mayoría de las recomendaciones que usaron el canon interamericano como argumento de autoridad complementaria, la sintonía

³⁹¹ *Ídem.*

³⁹² *Ídem.*

³⁹³ Recomendación de la CNDH 108/97, p. 11.

entre sistemas como forma principal de esa manifestación. Se presenta como ejemplo la Recomendación 92/98, la cual acreditó violaciones al derecho a la propiedad de una persona por las autoridades del gobierno de Tamaulipas al prohibirle realizar actividades dentro de su ejido, causándole daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para la subsistencia de ella y de su familia. La CNDH, ante estos hechos, expresó:

“[a]simismo, es pertinente señalar que la CADH en su artículo 21 establece lo siguiente [...]”.³⁹⁴

Enseguida, la recomendación citó y transcribió el artículo 21 de la CADH por considerarlo violado. De manera que, la palabra *asimismo*, refiere que los artículos convencionales siguen la sintonía de los nacionales y, por ello, son complementarios.

Otro ejemplo es la Recomendación 78/98 por usar las normas convencionales y su interpretación para guiar de manera complementaria el análisis de violaciones a derechos. Así, de acuerdo con los hechos señalados, una señora fue despojada de un predio de su propiedad por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas por causas de utilidad pública sin que se cumplieran con las formalidades del procedimiento. En esa ocasión, la autoridad se comprometió mediante conciliación con la víctima a dar una respuesta y concluir con el trámite, aunque eso nunca sucedió, de manera que la CNDH argumentó violaciones al derecho a la propiedad privada establecido en el artículo XXIII de la DADDH y 21 de la CADH. La CNDH señaló lo siguiente:

“[e]s de señalarse las irregularidades cometidas por parte de servidores públicos [...] consistentes en la invasión de un bien inmueble ajeno, así como la dilación injustificada para devolver el predio a la agraviada [...] transgrediendo los siguientes preceptos jurídicos: A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] B. De las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México”.³⁹⁵

De lo anterior, la CNDH refiere en primer lugar las violaciones a los preceptos nacionales y a continuación los internacionales, de manera que, los segundos

³⁹⁴ Recomendación de la CNDH 92/98, p. 22.

³⁹⁵ Recomendación de la CNDH 78/98, pp. 23 y 24.

complementan a los primeros.

D. Cuarto período: del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009

El cuarto período de análisis de la CNDH abarca 11 años, debido a la reelección del presidente para su segundo período. Se hace la precisión para los fines de este trabajo pues se toma como un solo período.

Tabla 7. Casos que llegaron al sistema interamericano en los que la CNDH emitió una recomendación.

Recomendación de la CNDH	Uso del canon interamericano	Instrumento interamericano al que hace referencia	Caso en la CIDH	Informe de la CIDH donde se localiza	Caso en la Corte IDH	Sentencia donde se localiza la recomendación	Tema
8/00	Si	DADDH	735/01	Admisibilidad 11/04	12.449	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	Detención ilegal y tortura
26/01	Si	DADDH CADH Corte IDH	777-01	Admisibilidad 65/05	12.511	Caso Radilla Pacheco vs. México	Desaparición forzada
			1491-06	Admisibilidad 50/13	No	No	
48/03	Si	CADH	540-04	Admisibilidad 94/06	12.580	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	Violación sexual y tortura
38/06	Si	DADDH CADH CIPST CIPSEVM CIDH Corte IDH	512-08	Admisibilidad 158/11	12.846	Caso Mujeres Víctimas de CIPST Sexual en Atenco vs. México	Detención ilegal y tortura
			1083-07	Admisibilidad 15/18	No	No	
36/06	Si	CADH	178-10	Admisibilidad 12/18	No	No	Derechos al Trabajo, igualdad, seguridad jurídica
35/07	Si	DADDH CADH	296-07	Admisibilidad 146/17	No	No	Refugio
64/08	Si	DADDH CADH Corte IDH	178-10	Admisibilidad 12/18	No	No	Derecho a la vida

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

De la información obtenida se observa que durante el cuarto período llegaron al sistema interamericano 7 recomendaciones, mismas que en su momento hicieron referencia a él. De las cuales 4 culminaron en casos en contra del Estado mexicano resueltos por la Corte Interamericana.

Análisis cuantitativo

La Tabla 8 muestra el número de recomendaciones que se emitieron por cada año del presente período, así como las referencias al sistema interamericano en cada una de ellas. Para consultar el instrumento interamericano a que hizo referencia cada recomendación en lo individual se puede ver el Anexo I.

Tabla 8. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total	
i) total de recomendaciones emitidas por período	0	37	27	49	52	92	51	46	70	67	76	567	
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos	0	18	17	26	28	62	46	44	66	61	71	439	
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	1	1	0	1	0	0	2	1	1	0	7	
iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia	0	DADDH CADH CIETFDPD CIPST PACADH	DADDH CADH PACADH	DADDH CADH PACADH CIPST	CADH PACADH CIPST	CADH PACADH DADDH CIPST	CADH DADDH DPLE CIDFP	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEV M	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEV M	DADDH CADH PACADH CIPST	DADDH CADH PACADH CIPST DPLE CIDFP	DADDH CADH PACADH CIPST DPLE CIDFP	DADDH CADH PACADH CIETFDPD D CIPST DPLE CIPSEVM CIDFP
v) órgano interamericano al que se hizo referencia	0	0	CORTE IDH	0	CORTE IDH	0	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

La CNDH emitió un total de 567 recomendaciones en este período, de las cuales 439 hicieron remisión al sistema interamericano. Esto representó un 77% del total de recomendaciones que utilizaron en sus fundamentos los criterios del sistema, siendo los más importantes después de la DADDH, CADH y CIPST, las siguientes: CIETFDPD,³⁹⁶ DPLE,³⁹⁷ CIDFP.³⁹⁸ Cabe destacar la Recomendación 26/01 como la primera en todos los períodos en hacer referencia por primera vez a la Corte IDH.

Como se comentó previamente, los casos de recomendaciones que llegaron al sistema interamericano fueron 7, todos, a su vez, previamente se habían referido

³⁹⁶ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de CIETFDPD contra las Personas con Discapacidad.

³⁹⁷ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

³⁹⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

al sistema interamericano. Se trata igualmente de la primera vez que el total de casos que usan el sistema interamericano para fundamentar el contenido de la recomendación llegan a él (7 de 7). De ellas, las Recomendaciones 08/00, 26/01, 48/03, y 38/06 terminaron en una sentencia de la Corte IDH, siendo los temas más recurrentes la libertad personal, de tránsito y la práctica de la tortura, la desaparición forzada de personas, la violación sexual, la detención ilegal y los derechos de asilo y refugio, las garantías judiciales y el derecho a la verdad.

Análisis cualitativo

De los datos recogidos en la sección anterior, es importante analizar cualitativamente las 7 recomendaciones que hicieron una referencia al sistema interamericano para conocer de qué manera lo utilizaron. Así, la primera Recomendación que llegó al sistema interamericano fue la 08/00, la cual abordó el tema de la privación del derecho a la libertad y la tortura a dos personas en el Municipio de Ajuchitlán, Guerrero, así como diversas violaciones a los derechos a la libertad de tránsito a los habitantes de esa comunidad al desplegar un operativo militar con la finalidad de destruir un plantío de marihuana. Aquí, la CNDH citó únicamente la DADDH para referir las violaciones a los derechos humanos a manera de argumento de autoridad complementaria y en concordancia con los instrumentos legales a nivel nacional.

En el mismo sentido que la anterior se encuentra la Recomendación 48/03 por el abuso sexual, allanamiento de morada y abuso de autoridad a una mujer indígena por parte de varios elementos del ejército nacional en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes además de ingresar a su domicilio de manera ilegal y hacerle preguntas en español sin que ella entendiera, la violaron en repetidas ocasiones frente a sus cuatro hijos. En este caso, la CNDH acreditó violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial, en transgresión del artículo 25 de la CADH en sintonía con los artículos 17 y 20 de la Constitución mexicana.

En la misma línea que las anteriores se encuentran las Recomendaciones 36/06 y 35/07. En la primera por las violaciones al derecho a la igualdad de una

persona en el Municipio de Tezonapa Veracruz por el presidente municipal, quien le negó el permiso para vender como ambulante por pertenecer a otro municipio. La CNDH haciendo referencia a los artículos 1 y 24 de la CADH remarcó la obligación del Estado de garantizar los derechos y libertades sin discriminación por motivos de raza, color, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otro. Por lo que hace a la Recomendación 35/07, se acreditó la violación al derecho al asilo y refugio de dos personas de nacionalidad cubana quienes fueron repatriadas sin haberse dictado una resolución en tal sentido por las autoridades migratorias, en violación a diversos preceptos nacionales e internacionales. En este caso, la CNDH también consideró que el canon interamericano se encontraba en el mismo sentido que el nacional por lo que su uso fue persuasivo, adoptado como argumento de autoridad complementaria en sintonía entre ambos estándares.

De manera general, se aprecia la persuasión como la razón más popular por la CNDH para invocar estándares interamericanos. En cambio, las Recomendaciones 26/01, 38/06 y 64/08 argumentaron otros motivos. Así, la Recomendación 26/01 se refirió a una queja sobre supuestas desapariciones forzadas en la década de los 70 y principios de los 80 promovidas por diversas Organizaciones No Gubernamentales, tales como la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México. En este asunto, la CNDH señaló diversas violaciones a los derechos de las personas por tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la falta de una investigación seria de lo ocurrido. La CNDH, entonces, reconoció a la desaparición forzada³⁹⁹ como una conducta atribuible a las autoridades y

³⁹⁹ “La desaparición forzada por parte de las fuerzas del Estado es una de las acciones de mayor gravedad que se pueden dirigir a las personas, al causar agravios a la víctima, al grupo familiar y a la sociedad en general. En particular, constituye un atentado a los derechos más preciados del ser humano: la libertad física, personal o de movimiento, y la vida. Es, en suma, un gravísimo atentado al principio del Estado liberal y democrático de derecho. La práctica de la desaparición forzada agravia además a familiares y amigos, cuando el paradero de los desaparecidos no se logra establecer, lo cual produce daño, dolor e incertidumbre perennes. Se ataca también a la sociedad, al destruir el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de derecho, al ser conculcado su derecho a la seguridad jurídica, sin que se respeten las exigencias y formalidades previstas en el marco jurídico, siendo aún más grave el daño si es causado por un servidor público”, véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las*

argumentando la falta de precedente nacional en la jurisprudencia, señaló que:

“es clara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de reconocer el derecho de los familiares a saber la verdad y, por ende, cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos [...].⁴⁰⁰

Lo anterior se desarrolló como argumento de autoridad principal sobre el que se basó el análisis empleado por la CNDH para resolver los casos de desapariciones forzadas. Concretamente, el organismo nacional se refirió al derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, siendo éste retomado en el punto recomendatorio tercero:

“[e]n los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de desaparición forzada”.⁴⁰¹

Otra Recomendación que utilizó un motivo diferente a la persuasión como razón para seguir el estándar interamericano es la 38/06, pues en ella la CNDH consideró que la jurisprudencia interamericana evoluciona a un ritmo mayor que la nacional y valiéndose de ese hecho utilizó al canon interamericano para compatibilizar la doctrina nacional con la interamericana. Lo anterior queda así determinado en cuanto que la CNDH citó a la CADH y CIPSEVM para conceptualizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como la OC-16/99, en relación con el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, con la finalidad de revelar el propósito a que atiende una defensa eficaz,⁴⁰² derivado de las agresiones sexuales por parte de elementos policiacos a veintiséis mujeres detenidas durante un enfrentamiento entre pobladores y policías en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. En los hechos también se narró que dichos elementos de la policía junto a otras personas mantenían bloqueada la carretera

quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, pp. 1 y 2, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

⁴⁰⁰ Recomendación de la CNDH 26/01, p. 40.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 45.

⁴⁰² Recomendación de la CNDH 38/06, p. 83.

Lechería-Texcoco y que, como consecuencia de las detenciones de cinco personas extranjeras supuestamente involucradas, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público sin que se diera aviso por parte de la autoridad a los consulados correspondientes, en violación a su derecho a la información y notificación consulares.

Esta recomendación también es un ejemplo del desarrollo incipiente de un *ius commune* interamericano en su vertiente de estándar mínimo común, para el caso del derecho a la reparación del daño. La CNDH precisó:

“[...] es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la persona agraviada [...]”.⁴⁰³ (énfasis añadido).

La especial insistencia por la CNDH en la expresión: *“[...] ampliamente reconocido y reiterado [...]”* se puede identificar en cuanto al derecho a la reparación como el criterio mínimo aplicable en materia de derechos humanos que deben seguir los Estados, porque ha sido reconocido y reiterado más que otros.

Una última Recomendación analizada en este período que llegó al sistema interamericano haciendo uso del canon interamericano es la 64/08. El contexto se refiere a 65 trabajadores que quedaron atrapados debido a una explosión en la mina Pasta de Conchos, ubicada en Coahuila. A meses del suceso y después de que varios trabajadores perdieran la vida los familiares de los trabajadores interpusieron una queja debido a la violación de sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como ejercicio indebido de la función pública, debido a la suspensión de los trabajos de rescate de los trabajadores con vida y la integración de los expedientes de las personas que fallecieron. En este caso se puede observar dos derechos humanos examinados a la luz del canon interamericano en la

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 71.

recomendación, estos son las garantías judiciales y protección judicial y el derecho a la verdad. En ambos derechos se puede observar que la causa para el uso del canon interamericano por la CNDH fue la falta de precedente nacional en la jurisprudencia. Esto se puede corroborar en lo dicho por la Corte, en los siguientes términos:

“[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe, además, asegurar, en un tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.”⁴⁰⁴

De la transcripción anterior se concluye una relación intrínseca entre ambos derechos, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, razón por la que la forma en que se adopta el argumento de autoridad es como un elemento nuevo de un derecho humano.

Ahora bien, sobre las posibles razones por las que las recomendaciones que hicieron referencia al sistema interamericano llegaron en momento posterior a él, se puede señalar que el incumplimiento a nivel interno de los puntos recomendatorios sigue siendo un factor al igual que ocurrió en el período anterior. Así sucedió con la Recomendación 26/01, de acuerdo con el Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación que realiza la CNDH. En dicho Informe la CNDH señaló que la autoridad responsable cumplió con el 3% de las recomendaciones de la CNDH.⁴⁰⁵ En cuanto a las Recomendaciones 08/00, 48/03 y 38/06 no se tiene registro de seguimiento, pero en todas ellas el caso siguió su curso en la CIDH hasta concluir

⁴⁰⁴ Recomendación de la CNDH 64/08, p. 16.

⁴⁰⁵ La Recomendación de la CNDH 26/01 propuso la creación de una Fiscalía Especial, dando como resultado la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), que luego de cinco años de existencia, el Procurador General ordenó su cierre. Véase Huhle, Rainer, *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, NU-CNDH, 2019, p. 70.

en una sentencia de la Corte IDH, como se puede observar en la Tabla 7.

En este punto de análisis del cuarto período, la relación entre los sistemas de protección no jurisdiccional de los derechos humanos nacional, a través de la CNDH e interamericano, a través de la CIDH y la Corte IDH, va en aumento. Esto se demuestra con el análisis cuantitativo de recomendaciones que refirieron ya no sólo instrumentos interamericanos, sino también jurisprudencia propia de la Corte Interamericana. Se sigue observando que, pese a que los casos invocan la norma convencional interamericana, siguen llegando y terminando en sentencias condenatorias. Una explicación a ello es, quizá, debido a la falta de cumplimiento de las recomendaciones por las autoridades a quienes se dirigen, pues en lo que se observa del análisis, la CNDH ha hecho un uso adecuado y correcto de las referencias interamericanas. Junto a lo anterior, habría que reflexionar sobre si las sentencias condenatorias de la Corte IDH para los mismos casos en que se emitieron recomendaciones de la CNDH se han cumplido o no y las razones de que eso sea así.

Por último, se hará una breve referencia a algunas recomendaciones emblemáticas que citaron al sistema interamericano y no llegaron a él, con la finalidad de exponer su contenido y abordaje por la CNDH. La primera Recomendación es la 4/05, respecto de la cual dos personas columnistas del periódico Milenio y la Crónica de Hoy, presentaron una queja en contra del entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca por considerar, a su juicio, haber sufrido agresiones, descalificaciones, y ofensas, así como demeritar su labor periodística, por los desplegados publicados en los diarios La Jornada y la Crónica de Hoy. Después de una investigación efectuada por la CNDH se concluyó que, en efecto, se vulneraron en perjuicio de esas personas sus derechos a la libertad de expresión y a la rectificación y respuesta. En este caso, el motivo principal del uso del canon interamericano fue para dotar de contenidos a distintos conceptos jurídicos, entre ellos la libertad de expresión de funcionarios públicos, para lo cual, la CNDH citando a la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Herrera Ulloa, manifestó que:

"[...] la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político".⁴⁰⁶

La CNDH construye su razonamiento en el sentido que "las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica".⁴⁰⁷

A la violencia física contra periodistas y comunicadores, la CNDH considera plenamente aplicable los criterios de la CIDH relativos a la prohibición de la censura y, en ese sentido, invoca las Observaciones Preliminares de la visita conjunta a México de la Relatora Especial de la CIDH y del Relator Especial de Naciones Unidas⁴⁰⁸ sobre esta temática:

"[I]as relatorías recomendaron de manera conjunta, entre otras cuestiones: i) derogar los tipos penales que criminalizan la expresión, como los contenidos en algunos códigos penales estatales, así como abstenerse de recurrir a otras figuras penales para reprimir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión; y ii) garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a formas de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior e incluyendo, entre otras cosas, la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores.

La Relatoría de la CIDH destaca que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones públicas o servidores al servicio del Estado, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana y puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor respecto al debate de estos temas. Por ello, concluye que la simple amenaza de ser procesado

⁴⁰⁶ Recomendación de la CNDH 4/05, p. 13.

⁴⁰⁷ *Ídem* y Recomendación de la CNDH 82/10, p. 13.

⁴⁰⁸ Observaciones Preliminares de la Visita Oficial Conjunta a México de los Relatores para la Libertad de Expresión de la CIDH y la ONU, 24 de agosto de 2010, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/RELEMexico.pdf> y Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA, 2010, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura”.⁴⁰⁹

Otra Recomendación que merece la pena citarse es la 9/05, respecto de la cual la CNDH al percatarse de no existir precedentes a nivel interno, consideró importante usar el acervo interamericano; el caso se inició por la queja presentada por una persona que denunció la desaparición forzada de su hermano y otra persona más al ser detenidos de manera ilegal por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal en la Ciudad de Colima, desconociéndose desde entonces su ubicación. En esta ocasión, la CNDH citando el concepto que ofrece la CIDFP sostuvo que:

“la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una violación a los Derechos Humanos de lesa humanidad y genera como consecuencias que las personas objeto de ésta se vean impedidos a ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tales como la libertad, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, de que se presuma su inocencia, que se respete su dignidad y, de ser el caso, de obtener su libertad en el momento procesal oportuno, así como ejercer el derecho a interponer los recursos previstos en la ley”.⁴¹⁰

En este caso se observa claramente la ayuda de los instrumentos interamericanos para definir figuras que a nivel interno o no se encuentran reconocidas o lo son de manera limitada.

Un grupo de Recomendaciones que se emitieron con respecto al derecho de las personas migrantes y que comparten el mismo modo de análisis de la CNDH son las siguientes: 24/05, 11/06, 17/07, 25/07 y 6/08. En todas se comparten casi los mismos hechos, entre ellos la falta de atención a la salud, legalidad y seguridad jurídicas de personas migrantes en diversas estaciones migratorias. En estos casos se puede observar la referencia de la CNDH a la obligación de adoptar el estándar mínimo en relación con el debido proceso en la detención de las personas migrantes, precisando que:

“[...] dentro del procedimiento de expulsión iniciado en contra de los agraviados no se siguió el debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03,

⁴⁰⁹ Recomendación de la CNDH 13/15, p. 12.

⁴¹⁰ Recomendación de la CNDH 9/05, p. 16.

se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos de este grupo vulnerable”.⁴¹¹

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones: la primera es que existe un desarrollo y reconocimiento muy amplio a nivel internacional en la protección de determinados derechos como los de las personas migrantes, que auxilian en la determinación de las violaciones acreditadas por la CNDH debido a su basto desarrollo interamericano; la segunda es que la Corte IDH en sus diversas opiniones consultivas ha determinado cual debe ser el estándar mínimo aplicable, constituyendo de esa manera lo que denomina “*referentes internacionales*” así como “*el marco doctrinal y los principios de actuación*” de todos los Estados. Se trata de directrices importantes respecto de las cuales se les ha dado un carácter preferencial o de mayor relevancia y aceptación por los Estados.

E. Quinto período: del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014

En cuanto al quinto período se puede apreciar que solo 1 caso llegó al sistema interamericano, los hechos se refieren a la desaparición forzada que terminó en una sentencia condenatoria por la Corte IDH al Estado mexicano, invocando previamente los antecedentes interamericanos por la CNDH.

Tabla 9. Casos que llegaron al sistema interamericano en los que la CNDH emitió una recomendación.

Recomendación de la CNDH	Hubo uso del canon interamericano	Instrumento interamericano al que hace referencia	Caso en la CIDH	Informe de la CIDH donde se localiza	Caso en la Corte IDH	Sentencia donde se localiza la recomendación	Tema
43/11	Si	CADH CIDFP Corte IDH	12.916	Casos enviados a la Corte IDH	12.916	Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México	Desaparición forzada

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Análisis cuantitativo

En este período se pueden observar 417 recomendaciones emitidas en total

⁴¹¹ Recomendaciones de la CNDH 6/08, p. 18; 17/07, p. 15; 11/06, p. 15; 24/05, p. 9.

por la CNDH, de las cuales, casi todas (407) hicieron referencia al sistema interamericano en al menos una ocasión. En este período se puede observar también un incremento de las recomendaciones que han hecho referencia al sistema interamericano con respecto a los períodos anteriores. En términos reales, de los cinco períodos analizados hasta el momento el cuarto sigue teniendo la mayor cantidad de recomendaciones que hicieron referencia al sistema interamericano, sin embargo, en términos porcentuales, las del quinto período representan más, por la cantidad de recomendaciones que en total se emitieron en todo el período. Así, mientras que en el cuarto período las recomendaciones emitidas representaron el 77% del total, en el quinto período fue del 97.60%. Lo cual supone un incremento sustancial del uso de criterios interamericanos en las recomendaciones emitidas durante un solo período.

Por otra parte, se puede percibir un decremento de los casos que llegaron al sistema interamericano con respecto al período anterior: mientras que en aquél fueron 7, en éste ha sido solo 1. Se debe admitir, sin embargo, que ese caso llegó al sistema interamericano y culminó en un sentencia condenatoria para el Estado mexicano por el fenómeno de desaparición forzada.

Otros valores que se pueden advertir también son el incremento de los tratados interamericanos a los que se hace referencia en cada recomendación, más allá de la DADDH y la CADH. Por ejemplo, salvo en los años 2009 y 2014,⁴¹² en los restantes 4 años, se alude a la CIDH y a la Corte IDH en su conjunto, tal y como se puede observar en la siguiente Tabla 10. A su vez en el Anexo I se muestran los demás instrumentos interamericanos a que hace referencia cada una de las recomendaciones de todo el período.

Tabla 10. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
i) total de recomendaciones emitidas por período	2	86	95	93 + 1	86 + 2	55 + 2	417 + 5
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de	2	82	92	93 + 1	83 + 2	55 + 2	407 + 5

⁴¹² En este año se hizo referencia únicamente a la Corte IDH y no a la CIDH.

estándares interamericanos							
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	0	1	0	0	0	1
iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia	CADH CIPST	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEV M CIDFP	DDDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM CIDFP	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM CIETFDPD	DADDH CADH PACADH CIPSEVM CIETFDPD D CIPST	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM CIDFP CIETFDPD
v) órgano interamericano al que se hizo referencia	0	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CORTE IDH	CIDH CORTE IDH

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Análisis cualitativo

La Recomendación 43/11 fue la única de un total de 417 + 5 recomendaciones por violaciones graves que, habiendo usado estándares interamericanos, terminó en el sistema interamericano. Esta recomendación abordó el tema de la desaparición forzada de tres personas y sus familiares en Chihuahua en manos de militares. Por esta razón se adopta, de nueva cuenta, la definición de desaparición forzada de la CIDFP como argumento de autoridad principal en el sentido que es “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁴¹³ Esta situación, además, intenta compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano, toda vez que a nivel interno no existía una ley que regulara la desaparición forzada ni a nivel federal ni local. La forma en que se manifiesta el

⁴¹³ Recomendación de la CNDH 43/11, pp. 4 y 5.

argumento de autoridad principal de los estándares interamericanos es, en primer lugar, con la cita sucesiva de decisiones interamericanas entre las que se destacan los casos Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Radilla Pacheco.

En segundo lugar, al utilizar el criterio sobre el derecho a la verdad de la Corte IDH, la forma en que se manifiesta ese argumento en la recomendación es a través de introducir un elemento nuevo de un derecho humano, así se establece en el sentido siguiente:

“[...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho a la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”.⁴¹⁴

En este caso, al señalar que el derecho a la verdad forma parte del derecho de la víctima o sus familiares a obtener un resultado, queda claro el elemento nuevo del derecho a las víctimas a saber la verdad de lo sucedido. Este caso es uno típico en el que pueden coexistir en el mismo razonamiento distintas formas sobre un mismo argumento (véase el Anexo I). Esto es, sobre el argumento de autoridad principal que es la base del análisis empleado de la jurisprudencia interamericana para esta recomendación, las formas que se adoptaron son tanto la cita sucesiva de decisiones interamericanas, como quedó apuntado líneas arriba, a su vez que el elemento nuevo de un derecho fundamental. Cabe destacar que las precisiones realizadas por la CNDH en cuanto al uso interamericano de los estándares no impidieron que llegara al sistema interamericano a 7 años de haberse emitido por la CNDH.

Otra cuestión importante que se puede destacar es una constante en el uso y transcripción del derecho a la reparación en términos de lo estipulado por la Convención Americana, en efecto, en todas las recomendaciones emitidas por la CNDH se precisa lo siguiente:

“[e]n este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

⁴¹⁴ Recomendación de la CNDH 43/11, p. 28.

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

Ahora bien, con respecto a las 407 recomendaciones que usaron estándares interamericanos se puede hacer una clasificación de tres grupos. Un primer grupo de casos utilizaron el canon interamericano con la finalidad de reforzar los razonamientos internos; así, se trata de un argumento de autoridad complementario manifestado como guía interpretativa. Algunos ejemplos que se pueden mencionar al azar de esto son las Recomendaciones 41/11 y 44/11. Los hechos de la primera recomendación refieren la detención de una persona por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud por su colaboración en el tráfico de narcóticos y la violación a sus derechos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad y trato digno, entre otros por parte de las autoridades que lo detuvieron. La segunda, por su parte, se refirió a la detención de una persona por su probable comisión del delito de robo en casa habitación y las lesiones que le ocasionaron e su detención. También en este grupo se encuentran las Recomendaciones 47/11 y 51/11, las que por falta de precedente nacional sobre el derecho a la salud siguieron la regla interamericana, toda vez que en ambos casos, se trató de una mala atención a la salud resultando en la muerte de las personas involucradas. En todos estos casos, la CNDH en atención a los estándares interamericanos señaló que: “la falta de un expediente médico constituye omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias en el derecho a la salud”.⁴¹⁵

Un segundo grupo de casos que se pueden observar en este período son aquellos que han usado los criterios interamericanos como argumento de autoridad principal, ya sea para definir una figura jurídica que no tiene precedentes a nivel interno o bien para introducir un elemento nuevo de un derecho humano que tampoco había sido considerado a nivel constitucional. Son ejemplos de lo anterior las Recomendaciones 72/11, 81/13, 9/14. Los hechos de la primera recomendación refieren la vulneración de los derechos a la integridad y seguridad personales, privacidad e inviolabilidad del domicilio, toda vez que al menos 30 militares

⁴¹⁵ Recomendaciones de la CNDH 47/2011, p. 14 y 51/2011, pp. 11 y 12.

ingresaron a una casa en Toluca, Estado de México con la finalidad de revisar el interior y el domicilio mientras apuntaban con el arma a las personas que se encontraban en su interior. La CNDH siguiendo la regla interamericana advirtió un elemento nuevo del derecho a la vida privada en consonancia con el domicilio, ya que éste se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Así:⁴¹⁶

“[...] el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar”.⁴¹⁷

Por su parte, la Recomendación 81/13 también introdujo un elemento nuevo del derecho humano a la libertad personal, en atención al seguimiento de los estándares interamericanos, en el sentido siguiente:

“[...] una detención, sea por un período breve, o una ‘demora’, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma deben ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, derivaría en que la privación de libertad resulte ilegal y contraria a la Convención Americana”.⁴¹⁸

Otra Recomendación relacionada con la detención de una persona indígena por delitos contra la salud en fomento al narcomenudeo es la 9/14, en ella se acreditó la vulneración a sus derechos a la igualdad y la dignidad, invocándose el canon interamericano como argumento de autoridad principal en la modalidad de elemento nuevo de un derecho humano. Así, se puede constatar en la cita siguiente:

“[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que las visitas familiares de los internos, son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia, en razón de las circunstancias excepcionales que representa la privación de la libertad”.⁴¹⁹

⁴¹⁶ Recomendación de la CNDH 9/12, p. 15.

⁴¹⁷ Recomendación de la CNDH 72/11, p. 14.

⁴¹⁸ Recomendación de la CNDH 81/13, p. 11.

⁴¹⁹ Recomendación de la CNDH 9/14, p. 17.

De lo anterior, la CNDH reconoce explícitamente la introducción de un *nuevo elemento fundamental del derecho a la protección de la familia que son las visitas familiares de los internos*.

Por último, un tercer grupo de casos que utilizan el canon interamericano se conforma por aquellos cuya razón principal es el uso del canon interamericano como muestra del *ius commune* interamericano, adoptando lo que se ha identificado como el estándar mínimo en materia de derechos humanos. En otras palabras, se refiere al estándar de protección mínimo aplicable y obligatorio para los Estados, formado a partir de decisiones internacionales y las del propio Tribunal Inteamericano. Este grupo, a su vez, se puede dividir en dos categorías. La primera contiene aquellas recomendaciones que aluden al estándar mínimo aplicable respecto del artículo 63.1 de la CADH, y las cuales son las siguientes: 13/10, 15/10, 21/10, 74/11, 78/11 y 79/11 (puede consultarse el Anexo I). En todas ellas se puede observar la referencia al estándar mínimo aplicable en los siguientes términos:

“[h]abida cuenta, que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada [...]”;⁴²⁰ (énfasis añadido).

La segunda categoría dentro de la cual se apunta igualmente al estándar mínimo aplicable se refiere a la materia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura como una prohibición absoluta elevada al dominio del *ius cogens*. Así se ha establecido en los siguientes términos:

“[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o

⁴²⁰ Recomendaciones de la CNDH 74/11, p. 11; 78/11, p. 11; 45/12, p. 26; 59/12, p. 16, entre otras.

conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades”.⁴²¹

En la misma línea la CNDH ha señalado que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”;⁴²²

Como se observa del análisis anterior, las resoluciones de la CNDH pusieron de manifiesto el reconocimiento del *ius cogens* debido a la existencia de un problema estructural de tortura en manos de agentes del Estado mexicano. La CNDH consciente de la cantidad de quejas en el mismo sentido ha decidido recordarle al Estado su obligación mínima exigida por el derecho internacional en materia de prohibición de la tortura. Así, el criterio de *ius cogens* responde en primer lugar, al efecto irradiador o reflejo en virtud de los criterios en las sentencias, especialmente de incompatibilidad, que tiene efectos generales o *erga omnes*, obligando a otros Estados aún cuando no hayan sido parte dentro del caso de responsabilidad internacional resuelto.⁴²³ Por su parte, la doctrina comparte que “la protección de los derechos humanos configura un principio general del derecho internacional y tiene categoría de *ius cogens*, por lo que la cuestión de los derechos humanos ya no pertenece a la jurisdicción reservada y exclusiva de los estados, sino que es concurrente o compartida entre el derecho interno y la jurisdicción internacional”.⁴²⁴ Esto es, el carácter de *ius cogens* “es una especie de derecho imperativo que contrasta con el *ius dispositivum* susceptible de ser cambiado a

⁴²¹ Recomendaciones de la CNDH 87/11, p. 40; 88/11, p. 15, 18VG/2019, p. 119; 19VG/2019, p. 62; 20VG/2019, p. 88; 26VG/2019, p. 54; 28VG/2019, p. 39.

⁴²² Recomendaciones de la CNDH 87/11, p. 40; 88/11, p. 15; 45/12, p. 2; 59/12, p. 16, entre otras.

⁴²³ Londoño Lázaro, María Carmelina, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos”, en Comisión Andina de Juristas, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los países andino*, Lima, Comisión Andina de Juristas y Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 129. Este efecto irradiador también se denomina efecto de cosa interpretada que trasciende el caso concreto, *cfr.* Romero Pérez, Xiomara Lorena, *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 127.

⁴²⁴ Bidart Campos, Germán, “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Unión Europea, 1998, p. 449.

voluntad por los Estados, con seguridad el derecho relativo a la protección de los derechos humanos puede considerarse como parte integrante del *ius cogens*".⁴²⁵

La última de las aportaciones de la CNDH al tema del estándar mínimo común aplicable en materia de derechos y libertades se encuentra en la Recomendación 32/13. Esta resolución pone de relieve para el Estado mexicano su obligación de cumplir con obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

“[e]n suma, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia; además, no hay que olvidar que esta materia tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes, como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, también son un referente obligado y no puede dejar de considerarse que se trata de documentos emitidos por órganos de las Naciones Unidas, de las que el Estado mexicano forma parte, y cuyos documentos en consecuencia lo vinculan”.⁴²⁶

Mención aparte merece la Recomendación 76/12, la cual recoge las agresiones sexuales a varios niños entre 4 y 6 años de edad por personal de mantenimiento y limpieza en el Jardín de Niños 1 ubicado en la Delegación Iztapalapa de la CDMX. Sobre lo anterior, la CNDH siguiendo con lo mencionado por la Corte IDH reconoció “que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto”.⁴²⁷ Enseguida señaló lo siguiente:

“[e]sta Comisión Nacional observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos

⁴²⁵ International Court of Justice, South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa), second phase, judgment of 18/07/1966, CIJ Reports, 1966, p. 293, citado en Fáunderz Ledesma, Héctor, “Derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado”, en *Nueva Sociedad*, núm. 161, Fundación Friedrich Ebert, mayo-junio de 1999, p. 2, disponible en http://www.nuso.org/upload/articulos/2771_1.pdf.

⁴²⁶ Recomendación de la CNDH 32/13, pp. 31 y 32.

⁴²⁷ Recomendación de la CNDH 76/12, p. 19.

Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (opinio iuris comunis) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria”.⁴²⁸

La calificación de *opinio iuris comunis* se vuelve a reiterar en la Recomendación 85/13. Esta expresión es muy reveladora en cuanto a su significado, puesto que la CNDH la ha invocado en dos ocasiones relacionadas con la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la necesidad de su protección y tutela por el Estado mexicano. Pero también en cuanto a su origen, ya que proviene de la OC-17/02 en donde la Corte IDH se refirió a ella por primera vez. En definitiva, pese a las limitaciones intrínsecas de la naturaleza de las recomendaciones, la CNDH avanza en su mandato de señalarle al Estado mexicano sus obligaciones en materia de derechos humanos y resarcir aquellas violaciones que respondan a la incompatibilidad con el marco normativo de la CADH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por eso, su labor en los últimos años ha despertado el interés académico, sobre todo en cuanto a la incorporación, usos y evolución de su relación con los estándares interamericanos. Que la CNDH reconozca explícitamente en sus recomendaciones, respecto de algunas materias, que la jurisprudencia interamericana ha reiterado *ampliamente* un principio o derecho humano cobra relevancia sobre todo en la lógica integradora que supone el *ius commune* interamericano, que a la luz de lo que se ha expresado en este capítulo, provocaría un impulso más para el desarrollo de esa teoría basada en la protección de los derechos humanos considerados como valores e intereses comunes que comparte la comunidad latinoamericana.⁴²⁹

En conclusión para este período, existen recomendaciones que pueden contener a dos o más derechos humanos en su uso del canon interamericano, por lo que uno puede ser utilizado como argumento de autoridad principal mientras que

⁴²⁸ Recomendación de la CNDH 76/12, pp. 19 y 20.

⁴²⁹ Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, *op. cit.*, p. 438.

el otro como argumento de autoridad complementario o como una opinión común interamericana.⁴³⁰ Así, en este período se aprecia la relación entre el sistema nacional e interamericano de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más integrado y homogeneizado en cuanto a los criterios utilizados. Esto también se ve reflejado así por ser solo un caso el que a lo largo de 6 años llegó al sistema interamericano. Respecto de los casos que no llegaron al sistema interamericano no se puede afirmar de manera contundente que esto haya sido así por la sola utilización de la norma convencional, pues las razones además podrían ser otras que tocan los límites formales y materiales de esta investigación. Lo que sí puede admitirse es la notoria referencia del sistema nacional al sistema interamericano en pro de los derechos humanos, como se ha venido exponiendo en cada período. Situación que se ha traducido en que menos asuntos lleguen al sistema interamericano y se resuelvan en sede nacional; mientras que las relaciones entre CNDH y sistema interamericano se van fortaleciendo para el reconocimiento mutuo de su autoridad en la materia, tanto a manera de orientación o reforzamiento de la legislación nacional, como ocurrió cuando se cita a la DADDH y a la CADH; como en lo sustancial y de fondo cuando son los criterios interamericanos los que guían todo el análisis argumentativo en las recomendaciones.

F. Sexto período: 16 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2019

En el último período de gestiones de la CNDH se puede observar que ningún caso había llegado al sistema interamericano hasta la conclusión de este estudio en 2019.

Análisis cuantitativo

Como se puede apreciar en el Anexo I se emitieron 401 recomendaciones durante 6 años, de las cuales en casi todas (395) hubo algún uso del canon convencional. Este dato representa el 98.5% de las recomendaciones emitidas, en contraposición al 1.49% que representan aquellas que no hicieron uso del canon (6 en total). Si se comparan las recomendaciones que se emitieron en el primer período y en este último, se puede observar un incremento sustancial. De 1.8% en

⁴³⁰ Véase por ejemplo la Recomendación 50/12 de la CNDH y otras en el Anexo I de este trabajo.

el primer período a 98.5% en el último de recomendaciones con referencia al sistema interamericano.

Tabla 12. Variables para el análisis cuantitativo.

Variables	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
i) total de recomendaciones emitidas por período	0	59 + 1	71 + 1	81 + 5	91 + 7	99 + 14	401 + 28
ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos	0	58 + 1	71 + 1	78 + 5	90 + 7	98 + 14	395 + 28
iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos	0	0	0	0	0	0	0
iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia	0	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM	DADDH CADH PACADH CIPST CIPDHPM CIPSEVM	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEV M CIPDHP M CITIM ⁴³¹	DADDH CADH PACADH CIPSEV M CIPST CIPDHP M	DADDH CADH PACADH CIPSEVM CIPST CIPDHPM	DADDH CADH PACADH CIPST CIPSEVM CIPDHPM
v) órgano interamericano al que se hizo referencia	0	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH	CIDH CORTE IDH

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH

Análisis cualitativo

En cuanto al análisis cualitativo se pueden señalar varios aspectos. En primer lugar, el uso que se les ha dado a los criterios interamericanos en todo el período es muy elevado con respecto a los cinco períodos anteriores, mostrando así una interacción elevada entre el sistema nacional no jurisdiccional y el interamericano en cuanto al uso del acervo convencional. Esto se ha traducido en un mayor acercamiento entre los sistemas y también en una mayor efectividad interpretativa de la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos humanos reconocidos.⁴³²

Otro aspecto para resaltar es el uso en este período por primera vez de

⁴³¹ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

⁴³² Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 193.

derechos nuevos que no habían sido abordados en períodos pasados. Por ejemplo, se puede señalar los derechos de las personas mayores regulados en la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM). Sobre el particular se pueden consultar las Recomendaciones 11/19, 21/19, 26/19 entre otras (véase el Anexo II). En el primer caso, los hechos señalan la muerte de una persona indígena de 84 años en los baños del Hospital del Seguro Social (IMSS) del Municipio de Zongolica, Veracruz a causa de la negligencia médica en violación a sus derechos a la salud y otros derivados de su condición. En el segundo caso una mujer de 67 años falleció como consecuencia de una negligencia médica, en violación igualmente a su derecho a la salud. El tercer caso refiere la muerte de una mujer de 61 años a la que no se le realizó ningún protocolo de revisión a pesar de presentar dolor persistente en las rodillas, tras lo cual tuvo un derrame cerebral y murió como consecuencia por la falta de atención. En los tres casos se utilizó el canon interamericano como argumento de autoridad principal que guio toda la motivación y fundamentación de las recomendaciones, pues a pesar de que a nivel interno existía legislación en la materia, se utilizó el canon interamericano para persuadir sobre la necesidad “de una protección reforzada lo cual exige la adaptación de medidas diferenciadas”.⁴³³

En estos casos, además la CNDH invocando a la CADH señaló que:

“[t]oda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal cometido los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por si mismas...”.⁴³⁴

Lo mismo se observa con los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, un tema que a nivel nacional ha sido poco desarrollado,⁴³⁵ pero

⁴³³ Recomendación de la CNDH 11/19, p. 11.

⁴³⁴ Recomendaciones de la CNDH 11/19, p. 11; 21/19, p. 7 y 26/19, p. 9.

⁴³⁵ La Comisión Nacional en el cual sostiene que “la violencia que se ejerce en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos va desde agresiones directas a su vida hasta la negativa de acceso a los servicios de salud, educación y vivienda, etcétera”, *cfr.*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la situación de las y los Defensores de los Derechos*

que gracias a la referencia y uso de los estándares interamericanos como argumento de autoridad principal, la CNDH ha podido destacar los derechos que tiene este grupo. Al respecto se puede citar la Recomendación 18/15 en que la CNDH refiriendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana precisó:

“[I]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por la importancia del papel que cumplen las personas defensoras de derechos humanos en las sociedades democráticas, el ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función”.⁴³⁶

Abundando sobre esto agregó:

“[p]or esa razón la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”.⁴³⁷

Otro derecho desarrollado a nivel interamericano que se ha utilizado como referente de autoridad principal es el relacionado con los derechos reproductivos. Sobre este tema, debido a la falta de legislación interna, la CNDH ha guiado sus argumentos a través de la definición propuesta por la Corte IDH. Así, al hablar de derechos reproductivos, la CNDH remite inmediatamente al caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* para señalar que:

“[...] los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”.⁴³⁸

Además, se pueden citar las Recomendaciones 45/15, 8/16, 31/16, 35/16, 50/16 y 58/16 (véase el Anexo II), que comparten los mismos hechos de varias mujeres embarazadas a las que no se les atendió médicamente en las últimas semanas de su embarazo por diversas causas, deviniendo algunas en el fallecimiento.

Humanos en México, México, CNDH, 2011, p. 12, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

⁴³⁶ Recomendación de la CNDH 18/15, p. 13.

⁴³⁷ *Ídem*.

⁴³⁸ Recomendaciones de la CNDH 45/15, p. 38; 8/16, p. 52; 31/16, p. 9; 35/16, p. 77; 50/16, p. 49; 58/16, p. 34.

Otro derecho nuevo cuyo desarrollo interamericano se empleó por primera vez para guiar el argumento de las recomendaciones fue el derecho al medio ambiente. En esta ocasión, se puede observar que en las Recomendaciones 47/18, 62/18, 12/19 y 20/19 (véase el Anexo II), la CNDH citando la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre, como un argumento de autoridad principal, refirió:

“[e]l derecho al medio ambiente sano puede conceptualizarse en tres dimensiones. Inicialmente, bajo una perspectiva individual, en atención a las repercusiones directas o indirectas sobre las personas asociadas con la vulneración del entorno. En segundo lugar, desde una dimensión colectiva, al entender su objeto de protección como una materia de interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Finalmente, se afirma que el derecho humano en cuestión protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas”.⁴³⁹

Cabe destacar, finalmente, que algunos derechos como la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial o la libertad personal que se emplearon por la CNDH en sus argumentos de las recomendaciones de los períodos primero, segundo o tercero, en este período y ya desde el cuarto, se empieza a notar que pasan de ser considerados de argumentos de autoridad principal a complementario, debido a la regulación interna que se empieza a adoptar ya sea por la SCJN o en las leyes secundarias. A manera de ejemplo se pueden citar las Recomendaciones 2/16, 1/17, 12/17, 6/18, 21/18, 48/18, 7/19, 35/19 (véase Anexo II). En conclusión, en estos momentos se puede observar una relación entre los sistemas nacional e interamericano más consolidada al final de este período.

En cuanto a la formación incipiente del *ius commune* se puede apreciar la utilización del canon interamericano para exigir el estándar mínimo aplicable en materia de derechos humanos, como se puede destacar en las siguientes citas:

“[r]esulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso Espinoza González, vs. Perú”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refiere que: “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge *una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del*

⁴³⁹ Recomendación de la CNDH 62/18, p. 204.

Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁴⁴⁰ (énfasis añadido).

A su vez, la CNDH también refiere que:

“[r]especto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares”.⁴⁴¹ (énfasis añadido)

Finalmente la CNDH reiteró lo establecido por la Corte IDH en el sentido que:

“[...] el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado *carácter de ius cogens*”.⁴⁴² (cursivas añadidas).

Como se acaba de mencionar, la CNDH reconoce explícitamente en sus recomendaciones el estándar mínimo aplicable ya sea como “*una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo*” o como una norma “*con carácter de ius cogens que no admite acuerdo en contrario*”. Todo lo cual además de ser bastante recurrente, demuestra que hay materias como la desaparición forzada, el derecho a la reparación o el derecho a la igualdad, que la CNDH considera prioritarias para atender por el Estado mexicano.

⁴⁴⁰ Recomendación de la CNDH 15/15, p. 25.

⁴⁴¹ Recomendaciones de la CNDH 28/17, p. 22 y 92/19, p. 14.

⁴⁴² Recomendación de la CNDH 54/17, p. 63.

6. Análisis general de la evolución sistema nacional-sistema interamericano

De lo expresado anteriormente, se observa que durante las gestiones de la CNDH de manera incremental se elevó el número de recomendaciones que usaron el canon interamericano, concretamente a partir del cuarto período y de ahí la tendencia se mantuvo, tal y como se observa en la siguiente Tabla 13.

Tabla 13. Análisis general por período del número de recomendaciones emitidas y que llegaron al sistema interamericano.

Período	Número de años	Total de recomendaciones emitidas	Total de recomendaciones que hicieron uso del canon interamericano	Total de recomendaciones que usaron el canon interamericano y siguieron llegando al sistema	Total de recomendaciones que llegaron al SIDH
1) del 6 de junio de 1990 al 13 de enero de 1993	4	435	8 (1.83%) de 435 (427 no lo usaron)	0	3 de 427
2) del 14 de enero de 1993 al 26 de noviembre de 1996	4	702	38 (5.41%) de 702 (664 no lo usaron)	0	9 de 664
3) del 8 de enero de 1997 al 13 de noviembre de 1999	3	344	61 (17.73%) de 344 (283 no lo usaron)	1 de 61	3 de 283
4) del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009	11	567	439 (77.42%) de 567 (128 no lo usaron)	7 de 439	7 de 439
5) del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014	6	417	407 (97.60%) de 417 (10 no hicieron referencia)	1 de 407	1 de 407
6) del 16 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2019	6	401	395 (98.50%) de 401 (6 no lo usaron)	0	0
Totales	34	2,866	1,348	9	23

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

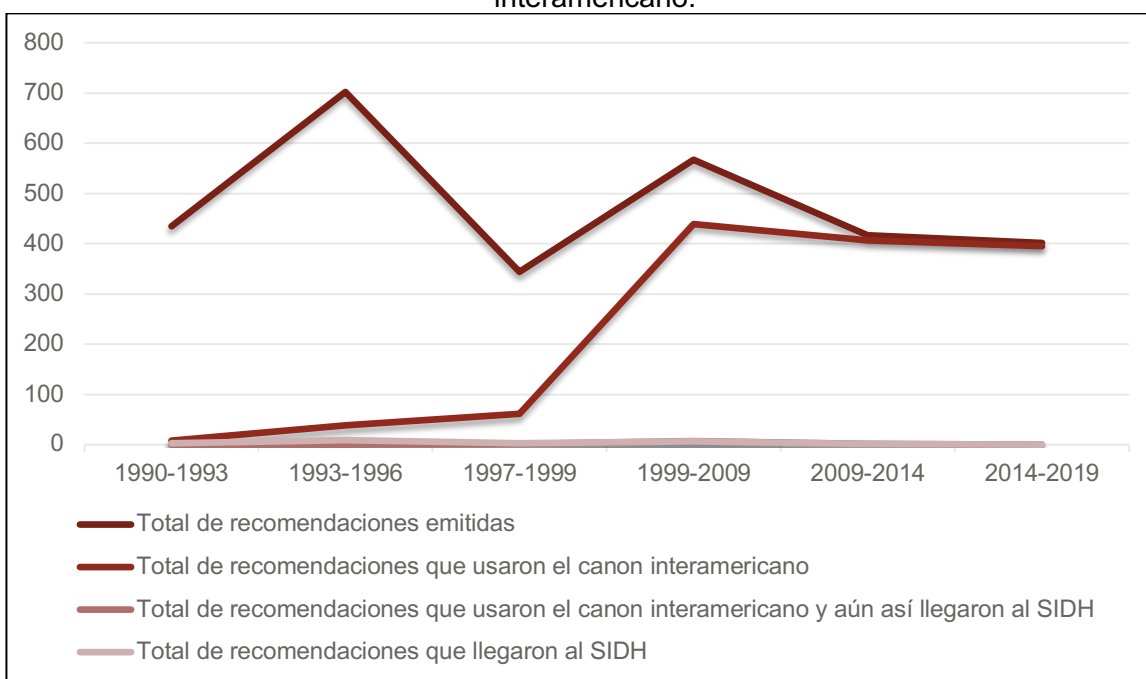
6.1. Análisis cuantitativo: recepción de la CNDH de los estándares del sistema interamericano

En cuanto al primer aspecto de tipo cuantitativo, se analizaron las siguientes

variables i) total de recomendaciones emitidas por período, ii) total de recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos, iii) total de recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aún y cuando hicieron uso de estándares interamericanos, iv) instrumento regional de protección al que se hizo referencia, y v) órgano interamericano al que se hizo referencia.

La Tabla 14 muestra la tendencia al alza de las recomendaciones que usaron el canon interamericano a partir del año 1999 (obsérvese el color rojo).

Tabla 14. Tendencia entre recomendaciones emitidas por la CNDH y el sistema interamericano.



Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

Igualmente se puede apreciar una evolución progresiva del porcentaje de recomendaciones que hacen referencia al sistema interamericano, siendo el primer período el más bajo con 1.83%, el segundo aumenta con 5.41%, en el tercero sigue aumentando con 17.73%, en el cuarto también hay un aumento con 77.42% del total de recomendaciones, en el quinto el porcentaje es del 97.60% y, en el último período el porcentaje es aún más elevado con 98.50% de recomendaciones que hacen referencia al sistema interamericano.

Estos porcentajes son interesantes en la medida que representan la evolución en la relación entre los sistemas nacional e interamericano desde la

creación de la CNDH hasta la última administración en 2019. De la misma manera, se puede observar una relación entre el aumento del uso del canon interamericano a nivel nacional y la disminución del número de casos que terminan en el sistema interamericano. Es decir, la tendencia se puede señalar en el siguiente sentido: a mayor uso de los estándares interamericanos menor es el número de casos que llegan al sistema interamericano. Así se ha podido observar en el análisis de las recomendaciones de la CNDH durante 29 años. De la afirmación anterior, lo que se puede observar es que hay una aparente tendencia de los casos que hacen referencia al sistema interamericano no llegan a él; mientras que los que no hacen referencia sí llegan. Por ejemplo, en el primer período se observó que 8 recomendaciones hicieron referencia al sistema interamericano y ninguna de ellas terminó en él, mientras que 3 si lo hicieron cuando previamente no emplearon el canon interamericano. Lo mismo sucedió en el segundo período: de las 38 recomendaciones que hicieron referencia al sistema interamericano ninguna terminó en él; las 9 que sí terminaron en el sistema interamericano no se tiene registro que hicieran referencia al sistema previamente. En los períodos cuarto y quinto algunas de las recomendaciones que hicieron referencia al sistema interamericano aún así terminaron en él. En este sentido, se podría decir que la tendencia, aunque no es uniforme sí es clara, pues el porcentaje de recomendaciones que llegan al sistema interamericano habiendo hecho referencia a él previamente es bajo: mientras que en el período cuarto solo 7 de 439 recomendaciones que hicieron referencia al sistema interamericano llegaron a él, en el quinto período solo 1 llegó.

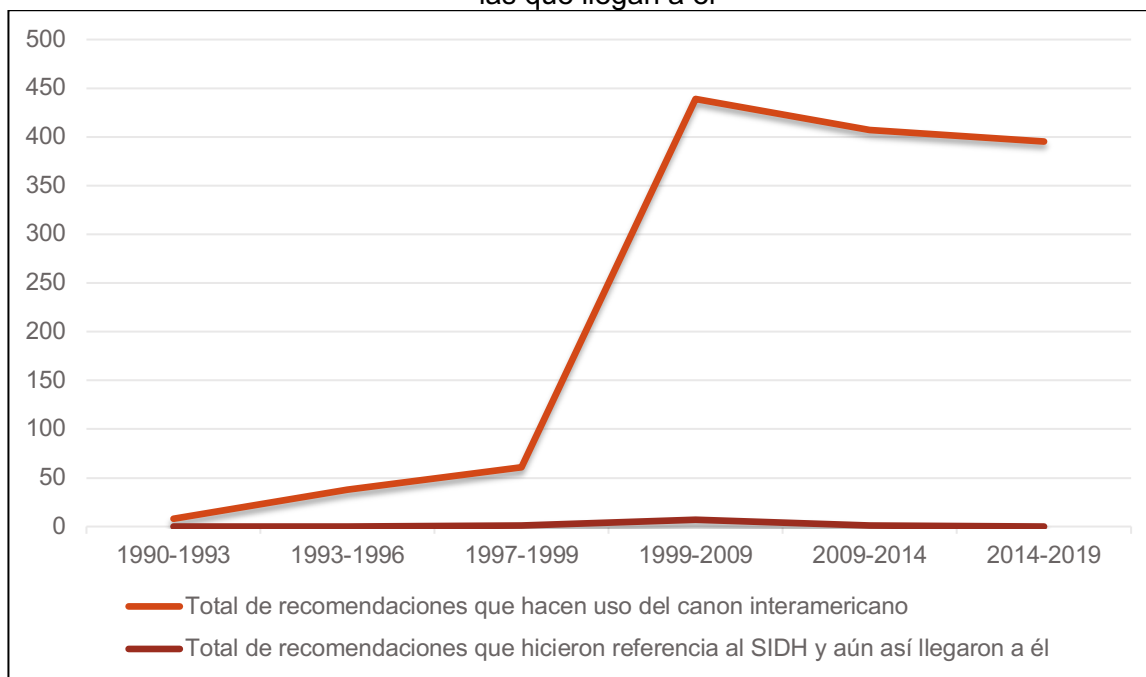
Hay que precisar, sin embargo, que esta relación no representa causalidad⁴⁴³ entre las variables estudiadas. Es decir, no se podría afirmar que siempre que la

⁴⁴³ Las variables estudiadas aquí son: uso el uso de estándares interamericanos en las recomendaciones de la CNDH y los casos que fueron atendidos en ellas pero siguieron llegando al sistema interamericano. La relación entre estas dos variables, sin embargo, no es causal, toda vez que no puede considerarse explícito el proceso por el que, a mayor uso de los estándares interamericanos en las recomendaciones de la CNDH, menos casos llegan al ámbito interamericano. Lo que sí se puede afirmar es que una causa de que menos casos lleguen al conocimiento del sistema interamericano es, posiblemente, la resolución satisfactoria que en parte brinde la CNDH a nivel interno a un caso, a través del uso de los estándares interamericanos que respaldan sus recomendaciones.

CNDH hace uso de la jurisprudencia interamericana para justificar sus recomendaciones se produzca en automático el efecto de que ese caso no va a llegar al sistema interamericano; más bien lo que se ha observado en esta investigación es una *tendencia* respecto de esos efectos en algunos casos. Se debe tener en cuenta que el objetivo de esta investigación no es analizar el cumplimiento de las recomendaciones de la CNDH para afirmar que debido a ello más o menos casos terminan en el sistema interamericano, eso es más bien un efecto colateral de esta investigación, cuyo objetivo principal sí es la relación entre los dos sistemas, nacional e interamericano, y sus usos por parte de la CNDH en las recomendaciones, a lo largo de los años.

Para finalizar este análisis, se puede observar en la Tabla 15 el aumento del número de recomendaciones que hicieron uso de los estándares interamericanos durante los seis períodos, notándose una tendencia que comenzó en 2009 y que se mantuvo hasta 2019. En cambio, con respecto al número de recomendaciones que usaron los estándares interamericanos y aún así llegaron al sistema interamericano ese número es marginal.

Tabla 15. Relación entre recomendaciones que hacen uso del sistema interamericano y las que llegan a él



Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

6.2. Análisis cualitativo: categorización, usos y formas de los estándares interamericanos

En este capítulo se ha realizado un análisis en el tiempo del uso del canon interamericano en las recomendaciones emitidas por la CNDH en un período de 29 años (1990-2019). El análisis cualitativo de cada período consistió en la realización de una categorización de los usos de la CNDH a los estándares interamericanos misma que se puede consultar en el Anexo II. El análisis de los períodos en su conjunto permite deducir un incremento del uso de los estándares interamericanos en las recomendaciones de la CNDH, siendo los últimos dos los que concentran el mayor número de usos o referencias que se les han dado a los estándares interamericanos. En este mismo análisis se ha observado (de manera colateral y no como objetivo principal), la falta de cumplimiento de algunas recomendaciones por el Estado, cuestión que puede resultar un factor para que los casos sigan llegando al sistema interamericano.

Otro tema relevante son los efectos derivados del uso de los criterios

interamericanos en las recomendaciones de la CNDH. En primer lugar, se ha percibido un reforzamiento de los argumentos esgrimidos por la CNDH cuando estos están acompañados de un criterio interamericano, lo que se traduce en una motivación y fundamentación jurídicas de mayor calidad; al mismo tiempo que cuando se trata de una opinión considerada como común a todo el sistema interamericano existe una mayor vinculación y obligatoriedad para ser cumplidas. En este mismo sentido se ha observado que en ocasiones cuando a nivel nacional ha sido escasamente o poco desarrollado un derecho humano, el criterio interamericano además de suplir esa deficiencia también ayuda a definir o configurar nuevos derechos humanos y obligaciones a cargo del Estado, cumpliendo una función no solo de respaldo sino de concreción o definición de figuras jurídicas.

Otro efecto es el fortalecimiento de la CNDH como Institución Nacional de los Derechos Humanos en México, lo cual se puede traducir en el aumento del cumplimiento de sus recomendaciones, ya que al incorporar criterios interamericanos su labor posee una mayor credibilidad y legitimidad.

Un tercer efecto que se puede deducir del uso de los cánones interamericanos en las recomendaciones de la CNDH es el apoyo o ayuda al sistema interamericano, pues, por una parte, repercute de manera favorable en la contención de casos que llegan al sistema interamericano, lo cual también desahoga la carga de trabajo del sistema. El poder esclarecer y reparar las violaciones a derechos humanos a nivel nacional, ni la Comisión ni la Corte interamericanas tendrán que activar el procedimiento de quejas, porque de manera indirecta intervienen a nivel interno a través de sus criterios que la CNDH aplica al emitir las recomendaciones. Además de que tal situación es favorable a la persona al no tener que acudir a los órganos interamericanos para exponer su caso y obtener reparación. Pero aún suponiendo que esto no fuera así, es decir, que un caso llegara a la Comisión y Corte Interamericanas, respectivamente, la CNDH podría demostrar que a través de sus recomendaciones hubo una oportunidad para el Estado de reparar antes de tener un toque de atención en el sistema interamericano. Esta idea hace referencia a la importancia de las recomendaciones como

verdaderas decisiones jurídicas.

7. Otras formas de colaboración entre el sistema nacional no jurisdiccional y el sistema interamericano

Las recomendaciones que emite la CNDH son la principal forma de estudiar la relación entre la protección nacional no jurisdiccional e interamericana, por ser éstas parte primordial de sus facultades; además de que la asunción de criterios interamericanos, aunque no es fácil de identificar es previsible por la obligación de convencionalidad de las autoridades nacionales. Sin embargo, hay otras formas para analizar la relación existente entre ambos sistemas y su influencia en otros mecanismos de protección, tal es el caso de la colaboración efectiva en medidas cautelares, *amicus curiae*, participación en visitas *in loco*, audiencias públicas y en la supervisión de sentencias interamericanas, como se ve a continuación. Cabe precisar que la información fue obtenida a partir de los informes anuales de la CNDH, así como diversas solicitudes de acceso a la información.

7.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son una actuación rápida de la CNDH para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, pudiendo ser de conservación o restitutorias (artículo 40 de la Ley de la CNDH). Esta forma de actuación preventiva del *ombudsperson* se dio a partir de la reforma de 1992, con la cual la Comisión Nacional pasó de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ahora bien, la eficacia de las medidas radica en su prontitud y no es necesario que exista una resolución final sobre el caso. De acuerdo con datos de la CNDH, en los años 1994-1995 se emitieron las primeras medidas cautelares, siendo el sistema penitenciario el rubro con un mayor número.⁴⁴⁴ En esta sección, por otra parte, se analizan las medidas solicitadas a partir de un mismo caso, concurriendo tres respuestas: a) las medidas que han emitido la CNDH, la

⁴⁴⁴ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Labores, CNDH, mayo 1994-mayo 1995, p. 566, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/94-95/InformeAnual-mayo-1994-1995.pdf>

Comisión y la Corte Interamericanas (pudiendo darse de manera separada), b) las medidas que han emitido los órganos del sistema interamericano para casos mexicanos cuyo seguimiento ha realizado la CNDH en el interior y c) las medidas cautelares que fueron solicitadas por la CNDH a la CIDH, como una medida de protección reforzada, siendo precisamente la Comisión Nacional el actor que solicitó las medidas en favor de las víctimas.

Tabla 16. Colaboración en medidas cautelares entre la CNDH y los órganos del sistema interamericano.

Año	Casos	a) Medidas emitidas sobre un mismo caso (CNDH-SIDH)			b) Seguimiento de la CNDH de medidas emitidas en el sistema interamericano	c) Medidas solicitadas por la CNDH a la CIDH
		CNDH	CIDH	Corte IDH		
1999	Protección de la vida e integridad física de Digna Ochoa y Plácido y Edgar Cortéz Morales	Si	Si	Si	No	No
2002	Caso del Centro de Derecho Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros	No	No	Si	Si	No
2003	Caso de personas defensoras de derechos amenazadas en Ciudad Juárez	Si	Si	No	No	No
2004	Incumplimiento a medidas cautelares del defensor Javier Gatica Bautista	Si	Si	No	No	No
2010	A favor del presbítero Alejandro Solalinde y otros	Si	Si	No	Si	No
2012	Desaparición forzada en el ejido Benito Juárez	No	No	Si	Si	No
	Caso Alvarado Reyes y otros	No	No	Si	Si	No
2017	Personas mexicanas migrantes detenidas en Estados Unidos	No	No	No	No	Si
	Personas en contexto de migración afectadas por la Ley SB4 en el Estado de Texas, Estados Unidos	No	No	No	No	Si
2018	Detención de niñas, niños y adolescentes en instalaciones de bases militares en Estados Unidos	No	No	No	No	Si
	Medidas provisionales en los casos Alvarado Reyes y Castro Rodríguez	No	No	No	Si	No

Fuente: elaboración propia con base en los informes anuales de la CNDH y las medidas

emitidas por la CIDH y la Corte IDH.

Como se puede observar, en el caso de Digna Ochoa la CNDH fue la primera institución en emitir medidas cautelares el 4 de septiembre de 1999 para proteger su vida e integridad personal. Posterior a ello, la CIDH también emitió medidas destinadas a garantizar sus derechos el 9 de septiembre del mismo año y dos meses después, el 11 de noviembre de 1999, después de un ataque sufrido, la Corte IDH emitió medidas provisionales, mismas a las que la CNDH dio seguimiento a su cumplimiento, tal y como se deduce del Informe Anual de Actividades de 1999 de la CNDH. En el año 2002, en el caso de la señora Bárbara Zamora López, la Corte IDH solicitó la intervención de la CNDH a fin de que la SEGOB diera cumplimiento a las medidas solicitadas, por lo que una vez realizadas, la CNDH dio por terminado el trámite.⁴⁴⁵ En el caso de 2004 el señor Javier Gatica interpuso una queja en la CNDH por el incumplimiento de las medidas cautelares establecidas por la CIDH en su favor, por lo que la CNDH solicitó a la autoridad correspondiente se adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos de la persona. Finalmente, en 2017 la CNDH solicitó a la CIDH su intervención en los casos de mexicanos detenidos en Estados Unidos. Este caso es relevante por dos cuestiones: es la primera vez que la CNDH actúa como solicitante de medidas cautelares ante el sistema interamericano y las personas destinatarias de las medidas fueron mexicanos en el extranjero, es decir, la CNDH pudo intervenir a través del sistema interamericano, fuera del territorio mexicano.

7.2. La figura de *amicus curiae*

La figura jurídica del *amicus curiae* bajo el contexto del sistema nacional no jurisdiccional de los derechos humanos ha promovido la participación de la CNDH como tercero interesado en un proceso interamericano cuya temática refleja su inquietud e interés particular para pronunciarse a favor de las víctimas cuyos derechos han sido conculcados por el Estado mexicano. Pese a ser una figura cuyo reconocimiento en el ámbito internacional es bien conocido, en el ámbito interno y

⁴⁴⁵ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades de la CNDH correspondiente al año 2002, pp. 462 y 463. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2002.pdf>

específicamente en la legislación de la CNDH, no se encuentra reconocida de manera explícita como una facultad, sin embargo, la realización de actividades no contempladas explícitamente pero consideradas implícitamente necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, deben ser consideradas expresamente en una nueva facultad en esa materia.⁴⁴⁶ La CNDH ha derivado esa atribución de los artículos 2º, 6º, fracción VII y 15, fracción I de la Ley de la CNDH. No obstante, bajo esta perspectiva, también podría derivarse de la fracción IX del artículo 6º de la misma ley, la cual supone la facultad de “promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional”.

Tabla 17. Relación de *amicus curiae* entre la CNDH y los órganos del sistema interamericano.

Año	Casos
2005	Solicitud de Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre medidas legislativas que niegan un recurso judicial para impugnar la pena de muerte, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2017	Opinión Consultiva formulada por Colombia a la Corte IDH relativa al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino 118º período de sesiones de la Corte IDH sobre cambio de nombre e identidad de género
2018	Caso Herzog y otros vs. Brasil, sentencia de 15 de marzo de 2018 Caso Carvajal Carvajal vs. Colombia, sentencia de 13 de marzo de 2018 Corte de Distrito de San Antonio, Texas

Fuente: elaboración propia con base en los informes anuales de la CNDH.

Ahora bien, como se observa en la anterior Tabla, esta figura ha sido utilizada en cinco ocasiones distribuidas en los años que van de 2005 a 2018. En 2005, la CNDH presentó argumentos a favor de la admisibilidad y pertinencia de que la Corte IDH diera respuesta a la solicitud.⁴⁴⁷ En 2017, la CNDH se sumó también como amigo de la corte para que se respetara, protegiera y garantizara el derecho humano al medio ambiente, así como a la vida e integridad personal, para el caso de las áreas naturales sujetas a protección internacional, a partir de los criterios desarrollados en su Recomendación General 26. Las observaciones de referencia

⁴⁴⁶ Rodríguez Rescia, Víctor, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 284.

⁴⁴⁷ La Corte IDH, sin embargo, resolvió por unanimidad no dar respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la CIDH, toda vez que indicó que ya ha establecido su criterio en relación con los puntos expuestos en dicha consulta. Véase Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2005 disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/res_cor_24_06_05.pdf?sm_au=iVVV2F4Wv00W4ZjN

fueron presentadas en la audiencia oral el 22 de marzo del mismo año en el marco de las sesiones correspondientes al 57º Periodo Extraordinario de Sesiones del Alto Tribunal regional, que tuvo lugar en la ciudad de Guatemala.⁴⁴⁸ Finalmente, en el mismo año, la figura se presentó en el 118º período de sesiones ordinarias de la Corte IDH sobre el derecho al nombre y la identidad de género.

En 2018, la CNDH participó nuevamente como amigo de la corte en el caso Herzog y otros vs. Brasil, sobre los estándares de protección a periodistas con especial énfasis en el efecto amedrentador⁴⁴⁹ y el concepto de *chilling effect* en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su desarrollo en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.⁴⁵⁰ En el mismo año la CNDH volvió a presentar un escrito en el caso Carvajal Carvajal vs. Colombia para referir el contexto de violencia en contra de periodistas en la región, la impunidad en los casos de agresiones contra periodistas y el desarrollo de los estándares especiales de debida diligencia que deben observarse en las investigaciones de agresiones contra ese grupo.⁴⁵¹ Finalmente, en este mismo año, la CNDH presentó un escrito de *amicus curiae* ante la Corte de Distrito de San Antonio, Texas en Estados Unidos con la finalidad de apoyar la inconstitucionalidad de la Ley SB4 en ese Estado.⁴⁵²

7.3. Participación de la CNDH en visitas *in loco*

Como parte de la labor que desempeñan los organismos interamericanos en la promoción de los derechos humanos en los Estados Americanos, se puede encontrar la realización de visitas a los diferentes países con la finalidad de monitorear la actividad de los derechos humanos. Para el caso de México, la CNDH ha participado como observador y facilitador de información en las visitas de

⁴⁴⁸ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2017, CNDH, p. 193. Disponible en http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf

⁴⁴⁹ Véase Corte IDH, *Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 12.

⁴⁵⁰ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2017, CNDH p. 193. Disponible en http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf

⁴⁵¹ *Idem*.

⁴⁵² Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2018, CNDH, disponible en http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

expertos internacionales, como se puede ver en la siguiente Tabla 18.

Tabla 18. Participación de la CNDH en visitas *in loco*.

Año	Situaciones
1997	Visita del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura.
2009	Visita de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y el Relator Especial de NU para la Libertad de Opinión y Expresión.
2014	Visita del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.
2015	Reunión con el Secretario General de la OEA y miembros de la CIDH quienes efectuaron una visita a México y la firma de un convenio de colaboración.

Fuente: elaboración propia con base en los Informes Anuales de la CNDH.

A este respecto cabe criticar que la CNDH haya participado en tan pocas visitas de organismos internacionales a México. Esta es quizá una muestra de cómo la CNDH debiera promover al interior y como parte de su compromiso con los derechos humanos y las víctimas las visitas internacionales de las que se desprendan observaciones internacionales sobre la situación de derechos humanos en el país.

7.4. Participación en audiencias públicas por la CNDH

Otra forma de participación que no ha tenido que ver con la asunción de criterios interamericanos es la participación de la CNDH en las audiencias públicas celebradas ante la CIDH y la Corte IDH en el ámbito de sus funciones, como a continuación se observa en la Tabla 19.

Tabla 19. Participación de la CNDH en audiencias públicas

Año	Casos
2008	Participación en el XXXVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH
2010	La CIDH celebró audiencias públicas para abordar las agresiones a periodistas en México, así como la situación de las personas migrantes de tránsito por el mismo país, acudiendo personal de la CNDH como observador.
2014	Participación en el 152 Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH
2015	Participación en el 55 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH

Fuente: elaboración propia con base en los informes anuales de la CNDH

La relación entre la CNDH y los órganos del sistema interamericano en audiencias públicas incluye una solicitud de audiencia temática en la CIDH sobre el fenómeno del desplazamiento interno, presentada por el Comité Coordinador de la Red de INDH del Continente Americano, del que es parte la CNDH. Así, el 1 de marzo de 2018 se celebró la Audiencia temática “Desplazamiento interno y

derechos humanos en América” dentro del 167º periodo de sesiones de la CIDH celebrado en Bogotá, Colombia, con la finalidad de demandar a los Gobiernos de la región que reconozcan el fenómeno de desplazamiento forzado interno, que legislen sobre el mismo y que acepten propuestas para mejorar la protección de las personas desplazadas en los países del continente americano.⁴⁵³

7.5. Supervisión y efecto de decisiones interamericanas

La supervisión y efecto directo de las decisiones interamericanas se ha discutido más ampliamente en los últimos años, siendo relevantes los casos de Perú,⁴⁵⁴ y Colombia⁴⁵⁵ como ejemplos de adecuación legislativa para su cumplimiento interno. De manera general, la idea es que los Estados puedan cumplir más eficazmente con las sentencias dictadas en el ámbito internacional, pues hasta el momento constituye un rubro deficitario no solo el cumplimiento sino su implementación. En el caso de México, el 25 de octubre de 2012 fue constituido el “Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humanos”⁴⁵⁶ con el objetivo de cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, así como las medidas cautelares dictadas por la CIDH y la CNDH. Más allá de ello, sin embargo, ha sido poco o nulo el avance para

⁴⁵³ *Ídem.*

⁴⁵⁴ Son varios los ordenamientos peruanos en ese sentido, por ejemplo, el artículo 205 de su Constitución, la Ley 27775 del 7 de julio de 2002 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, el Código Procesal Constitucional del 31 de mayo de 2004, los Decretos supremos 014 y 015 expedidos por el poder ejecutivo en el año 2000, por los cuales se establece el procedimiento para el seguimiento de recomendaciones y el Decreto supremo 005-2002-JUS de 26 de febrero por el cual se conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa al comunicado conjunto suscrito el 22 de febrero de 2001.

⁴⁵⁵ Véase la Ley 288 del 8 de junio de 1996.

⁴⁵⁶ Pueden consultarse las Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humano en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5346590. Así también la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004, en su artículo 2 establece que “[l]os preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones” y la Ley General de Víctimas de 2013, establece que de manera amplia el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente.

homogeneizar al interior el cumplimiento, así como escasa la información sobre el funcionamiento de ese Fideicomiso.

A continuación, se muestra la Tabla 20 que contiene algunos ejemplos de la participación que ha tenido la CNDH en la supervisión de decisiones interamericanas a nivel interno. Se muestra como a pesar de no tener como función la de seguir y vigilar el cumplimiento de las sentencias interamericanas, lo ha realizado en diversas ocasiones. A ello se debe añadir el hecho de que la CNDH se ha convertido en un aliado del sistema interamericano en el cumplimiento de sus decisiones, por lo que se espera una participación más activa en casos futuros.

Tabla 20. Relación en supervisión de decisiones interamericanas.

Año	Casos
2009	Sentencia caso Radilla Pacheco
	Sentencia caso Campo Algodonero
2010	Sentencia caso Inés Fernández Ortega y otros
	Informe de Fondo 117/09 de la CIDH sobre el caso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd
2011	Memorial del caso Campo Algodonero, con relación a las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH
2013	Sentencia caso Radilla Pacheco con la Corte IDH
2014	Visita del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

Fuente: elaboración propia con base en los informes anuales de la CNDH.

Como se observa en la Tabla anterior, algunas de las participaciones que la CNDH ha tenido en la supervisión de decisiones interamericanas fueron en los años 2009, 2010, 2011 y 2013. En los años 2009 y 2013 la CNDH participó en diversas reuniones sobre el cumplimiento del caso Radilla Pacheco por parte del gobierno mexicano. En 2010 su intervención en la sentencia Campo Algodonero estuvo relacionada con el seguimiento a las investigaciones y la indemnización a los familiares de las víctimas. En el mismo año, participó en una reunión de trabajo el 7 de julio con la Presidenta de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que Han Emprendido las Autoridades Competentes en Relación con los Femicidios Registrados en México en la Cámara de Diputados, para tratar las acciones de la CNDH en el cumplimiento de la Sentencia Campo Algodonero que incluyeron la investigación de los responsables,

el cumplimiento a la sentencia y la indemnización a los familiares de las víctimas.⁴⁵⁷ Destaca también la reunión con expertos, miembros del Consejo General de la Abogacía Española, representantes de la Secretaría de Gobernación y del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C., sobre el caso Inés Fernández Ortega y otros, en el cual la CIDH dictó medidas cautelares.⁴⁵⁸

Por otra parte, el 7 de noviembre de 2011, personal de la CNDH asistió al acto público relativo al Memorial del caso Campo Algodonero, en seguimiento al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH.⁴⁵⁹

En 2014, el presidente de la CNDH tuvo una reunión con el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad como parte de su visita oficial a México del 17 al 20 de septiembre de 2014, en donde se expuso la situación de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión e internamiento en el país.⁴⁶⁰

8. Los efectos del uso de la cosa interpretada en las resoluciones de la CNDH

La armonización o como también se podría denominar “la importación de conceptos autónomos convencionales”⁴⁶¹ es, sin duda, trascendente en tanto que pretende poner de manifiesto la nueva relación entre lo nacional e internacional a partir de compartir conceptos fundamentales para la evolución y desarrollo de los derechos humanos. En este sentido, se expresa con claridad: “si bien el derecho internacional de los derechos humanos, en su contenido, deriva del derecho interno, en su ejecución deriva hacia el derecho interno, puesto que la vocación de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos es la de cobrar vida y ejecutarse o violarse en el ámbito doméstico. De allí la importancia de la estrecha

⁴⁵⁷ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2010, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anales/2010.pdf>

⁴⁵⁸ *Idem*.

⁴⁵⁹ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2011, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anales/2011.pdf>

⁴⁶⁰ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2014, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anales/2014.pdf>

⁴⁶¹ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 253.

interrelación entre la esfera nacional y la internacional”.⁴⁶²

La CNDH también quiere ser partícipe⁴⁶³ de estos cambios, pues desde su posición como Institución Nacional de los Derechos Humanos también ha sido influida y condicionada para cumplir en aras de un posible control de convencionalidad, con los efectos de la cosa interpretada derivada del *corpus iuris* interamericano al caso en concreto. Así se ha demostrado en este estudio cuando, por ejemplo, el análisis lo guía toda la jurisprudencia interamericana y no la nacional; o cuando la CNDH advierte la importancia de un pronunciamiento a nivel interamericano como una opinión común interamericana o simplemente para recordarle al Estado sus obligaciones contraídas a nivel internacional.

La mayor efectividad de las recomendaciones de la CNDH cuando utilizan el acervo interamericano también es un efecto colateral de este acercamiento, porque al hacerlo la recomendación se vuelve una extensión de la jurisprudencia interamericana, como si a través de ella el Estado se reflejara en un espejo y recordara sus obligaciones internacionales. Pero esta efectividad también lo advierte la víctima o el quejoso, puesto que una recomendación bien fundamentada y motivada es más fácil de cumplirse y que no se rechace por la autoridad. Las recomendaciones dictadas a este efecto cuyo contenido se nutre de la jurisprudencia interamericana también demuestran que el sistema interamericano se encuentra acompañando a los Estados, incluso sin tener un caso en estudio en el sistema, puesto que las recomendaciones ya han incorporado las obligaciones interamericanas de manera preventiva.

La conceptualización de términos como desaparición forzada, el derecho a la verdad, los derechos de las personas adultas mayores y los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos, los derechos reproductivos y la protección de un medio ambiente sano, estarían vacíos si la CNDH no hubiera recurrido a su incorporación interamericana. Su utilización, por tanto, es otro efecto

⁴⁶² Nikken, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁶³ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 259.

de la relación que provoca el andamiaje conjunto entre la CNDH y el sistema interamericano. Por otra parte, pero en concordancia con este supuesto, cabe recordar la armonización de los dos sistemas en el ámbito de los derechos fundamentales como un camino de dos vías que se manifiesta en la utilización de los estándares creados a nivel nacional e internacional por ambas instituciones. De una parte, la importación de la jurisprudencia interamericana tiene su fundamento interno en el artículo 1º constitucional y en el control de convencionalidad promovido por la Corte IDH y, de otra parte, de la CNDH al sistema interamericano también hay referencia. Lo que parece una consecuencia natural impuesta por la misma relación entre sistemas, que ha supuesto un cambio de reglas, aunque con los mismos actores, que se traduce en una mayor integración entre sistemas. Esta *ruta de ida y regreso* o *doble referencia* cumple con la función de ir de lo nacional a lo internacional pero también de regreso en aras de intensificar la protección de los derechos humanos.

Capítulo 4

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACERCAMIENTO ENTRE SISTEMAS

A partir de los datos ofrecidos en los capítulos anteriores, se ha podido observar en la cotidianeidad diversas referencias recíprocas entre los órganos del sistema interamericano y la CNDH. En los siguientes apartados, por tanto, se muestra cómo ha permeado esa reciprocidad en la función de la protección de los derechos y respecto de las consecuencias en la evolución de una posible comunicación o diálogo jurisprudencial entre los sistemas. Hay un ciclo revelador: no solo lo que entra al plano nacional se queda ahí, sino que repercute y vuelve a salir hacia lo interamericano.

1. La doble referencia entre los sistemas para la protección de los derechos humanos

No cabe duda que la Corte Interamericana ha buscado el seguimiento de su doctrina por las autoridades nacionales dejando poco margen de apreciación a los Estados, o en palabras de algún autor “se trata de una comunicación interjurisdiccional de sentido único, de la Corte Interamericana a los tribunales domésticos, donde hasta ahora hay poca recepción de aportes locales de parte de la Corte Interamericana”.⁴⁶⁴ No obstante, puede adelantarse, que en busca de la efectividad de los derechos de la CADH, el Tribunal Interamericano se siente con bastante libertad, cuando así lo considera necesario, para hacer uso de otros elementos útiles, algunos nacionales, como fuentes de información y datos. Esta forma de recurrir a fuentes de información externa es comprensible porque se trata del máximo órgano de protección de los derechos a nivel interamericano⁴⁶⁵ y, desde su posición, allegarse de todas las piezas para resolver un asunto es no solamente útil sino indispensable. De manera que, se aprecia una especie de solución colaborativa o comunitaria conformada por el derecho interno y el derecho

⁴⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 135, México, UNAM-IIJ, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1180 y 1181.

⁴⁶⁵ Véase *mutatis mutandis*, Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 116;

internacional, en la que ambos quedan solidariamente obligados.⁴⁶⁶ En definitiva, “si bien el derecho internacional de los derechos humanos, en su contenido, deriva del derecho interno, en su ejecución deriva hacia el derecho interno, puesto que la vocación de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos es la de cobrar vida y ejecutarse o violarse en el ámbito doméstico. De allí la importancia de la estrecha interrelación entre la esfera nacional y la internacional”.⁴⁶⁷ Sentado lo anterior, a continuación, se examinan las consecuencias jurídicas que la doble referencia entre los sistemas ha traído en ambas esferas.

1.1. El acervo recomendatorio en el sistema interamericano

El propio Tribunal Interamericano sopesa la posibilidad de incluir en sus sentencias las recomendaciones de la CNDH en una decisión de avanzar hacia una eficaz contextualización de los hechos, por lo general asociados al acercamiento constante y al contacto directo del que goza la CNDH desde su posición de INDH.⁴⁶⁸ En efecto, la CNDH a través de sus estudios e investigaciones sobre la situación actual de los derechos humanos en el ámbito mexicano, pone la mirada, esencialmente, en la situación y cultura internas prevalecientes en un momento determinado, siendo todo esto posteriormente de utilidad para el Tribunal Interamericano que, a fin de conocer el origen de las fallas, toma como una muestra veraz el contexto y la realidad mexicanas explicadas por la CNDH. Que la propia Corte Interamericana tome en cuenta estos aspectos de la labor investigativa de la CNDH para asumir decisiones y emitir sus criterios, es un ejemplo claro de la influencia de la CNDH en la jurisdicción internacional.⁴⁶⁹

⁴⁶⁶ Aguzín, Laura Araceli, “La eficacia del sistema interamericano de derechos humanos y la continuidad de su construcción”, en *Alegatos*, núm. 82, México, septiembre-diciembre de 2012, p. 630.

⁴⁶⁷ Nikken, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁶⁸ El Tribunal Europeo expresó en el caso *Handyside* lo siguiente: “gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de sus países, las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias, así como sobre la “necesidad [...] de una restricción o sanción” destinada a dar una respuesta a ello”, véase STEDH 5493/72, STEDH, *Caso Handyside*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 48.

⁴⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones Iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 652.

1.1.1. El valor jurídico del acervo recomendatorio para los órganos interamericanos

La asunción del acervo recomendatorio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado, hasta ahora, un solo resultado constante y continuo: la recepción supone un apoyo nacional o interno, generalmente contextual y fáctico, a fin de que la Corte IDH pueda encuadrar y, en ocasiones, entender el panorama mexicano en que acontecieron ciertas violaciones a los derechos. En otras palabras, una razón para explicar la actitud de la Corte Interamericana de incorporar el acervo recomendatorio a una sentencia es que la información obtenida a partir de la Institución Nacional de Derechos Humanos, contribuye a esclarecer el contexto, así como también le permite apreciar la gravedad de la situación como si fuera la misma Corte Interamericana la observadora de lo ocurrido.

Es cierto que, al encuadrar el acervo recomendatorio en una sentencia, subyace en todos los casos un valor jurídico procedimental que, en general, puede generar dos resultados con algunas marcadas diferencias: en unos casos, el uso del acervo recomendatorio le ayuda a la Corte IDH a contextualizar hechos y fenómenos muy internos o locales. Así, por ejemplo, en los casos González y otras, Radilla Pacheco y Alvarado Espinoza y otros, cuando se trata de violaciones a derechos enmarcadas en un contexto social sensible, como son las desapariciones forzadas en México, la Corte Interamericana opta por hacer uso de información de primera mano contenida en diversos informes especiales y recomendaciones emitidas por la CNDH. Aquí, parece que la Corte IDH considera a la información extraída de las investigaciones de la CNDH como si fuera parte de aquella generada por expertos en opiniones para la Corte, y de las cuales se ayuda para identificar y comprender más fácilmente la fuente del conflicto y las soluciones posibles.

En otros, la utilización del acervo recomendatorio supone un uso probatorio a partir del cual se puede comprobar la defensa por alguna de las partes en el procedimiento. A modo de ejemplo se pueden identificar los casos de Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores. En aquellas decisiones, la Corte IDH reconocía en los apartados relativos a las pruebas, su conformidad con las investigaciones de la CNDH que acreditaban la comisión de los

delitos. Las expresiones que llevan a confirmar lo anterior son: “la Comisión Nacional [...] tuvo por acreditado” (caso Fernández Ortega y otros), “la CNDH constató [...]” (caso Cabrera García y Montiel Flores), “el Tribunal considera que la credibilidad del relato de la señora Rosendo Cantú aparece respaldada por el dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado el 11 de marzo de 2002, el cual fue incorporado a la conclusión del expediente 2002/597-4 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (caso Rosendo Cantú). Casos en los que, además, la Corte IDH analizaba las pruebas que referían las partes en su defensa y, en un apartado denominado “elementos adicionales de convicción” (caso Rosendo Cantú), enseguida la Corte IDH citaba a la CNDH.

Ahora bien, cuando se trata de la valoración del acervo de la CNDH por la Comisión Interamericana, impera de igual manera una estimación procedimental y probatoria como sucede con la Corte IDH. Aquí, sin embargo, un caso llamativo es el Informe 48/99 de la CIDH en el que se resalta la labor investigativa de la CNDH para ordenar sucesivamente los hechos examinados por la CIDH. Así se puede observar por el uso de, al menos, siete recomendaciones de la CNDH en las que se había manifestado la existencia de violaciones a los derechos humanos.

Las razones expuestas hasta aquí son una prueba de la incorporación de los criterios de la CNDH en los órganos del sistema interamericano que, si bien ha sido escasa su utilización, parece razonable entender que el acervo recomendatorio sin ser obligatorio, goza de la más alta consideración por los órganos del sistema; por lo que las recomendaciones de la CNDH ya no solo sirven como recordatorios para las autoridades mexicanas de la necesidad de ceñir su actuación al marco jurídico constitucional y a los estándares internacionales en la materia,⁴⁷⁰ sino que también son útiles a nivel interamericano para ayudar a esclarecer violaciones internas y ser una prueba de la oportunidad que tuvo el Estado de reparar los daños en un momento determinado y o fue omiso o insuficiente.

⁴⁷⁰ Cantú Rivera, Humberto, “Hacia un sistema nacional de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 41.

1.2. La jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH

La utilización del *corpus iuris* interamericano y su interpretación por la CNDH ha logrado una suerte de “acervo interamericano o patrimonio común en materia de derechos humanos”,⁴⁷¹ que ha sido relevante, en primer lugar, porque muestra un “sistema integrado”⁴⁷² de cooperación y acercamiento y, en segundo lugar, porque demuestra la necesidad de homogeneizar los conceptos y parámetros nacionales e interamericanos, sobre todo cuando el interamericano avanza a un ritmo mayor que el nacional. En esencia, puede adelantarse que la CNDH adopta los estándares interamericanos en una especie de parámetro común a los nacionales, siendo irrelevante el plano en el que hayan sido emitidos en primer lugar.

1.2.1. El valor jurídico de la norma convencional en las recomendaciones de la CNDH

La influencia que ha generado la norma convencional y su interpretación para la CNDH en materia de derechos y libertades fundamentales es patente al momento de analizar en cada caso si se ha producido o no una violación. La CNDH ha reconocido en diversas ocasiones la relevancia de la jurisprudencia interamericana para el Estado mexicano y de hecho ha asumido pautas concretas para apreciar y valorar la responsabilidad de las autoridades. Se trata pues, de argumentar aquí, si esa labor no jurisdiccional del uso del canon interamericano por la CNDH demuestra, por una parte y en relación con el derecho internacional, que podría estar realizando un control de convencionalidad a raíz de la noción de “autoridad pública” expresada y desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH y, de ser el caso, por qué es importante que la CNDH continúe haciéndolo. En segundo lugar y

⁴⁷¹ Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, *op. cit.*, p. 438.

⁴⁷² La expresión se utilizó por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor al referir lo siguiente “[c]iertamente, a partir del diálogo entre las jurisdicciones internas y la Corte Interamericana se está produciendo un nuevo entendimiento del Sistema Interamericano al concebirse ahora como un “sistema integrado” de protección de derechos, debido a que involucra no sólo a los dos órganos de protección a que se refiere la Convención Americana (Comisión Interamericana y Corte Interamericana), sino también, con particular intensidad y de manera concomitante a todas las autoridades nacionales de los Estados Parte, que deben participar activamente en la garantía efectiva de los derechos humanos, sea en su dimensión nacional o internacional”. *Cfr.*, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op cit.*, párr. 99.

a la luz del derecho interno, cuál es el valor concreto de la *res interpretata* en las resoluciones de la CNDH.

Con respecto a la posibilidad de que la CNDH pueda estar realizando un control de convencionalidad en el marco de sus facultades, la discusión debe retomar en primer lugar lo que se entiende por control de convencionalidad y, en segundo lugar, se debe recurrir a los términos fijados por el máximo Tribunal Interamericano conforme a los cuales se encuentran los destinatarios de realizar ese control.

Desde el punto de vista de esta investigación, el control de convencionalidad tal y como lo ha definido la Corte IDH es

“una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”.⁴⁷³

La complejidad, sin embargo, del contenido y alcance del concepto ha ido evolucionando hasta comprender las siguientes características:

a) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública, y

e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública”⁴⁷⁴

De lo anterior se deriva que no solo se trata de inaplicar una norma por ser

⁴⁷³ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párr. 65.

⁴⁷⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, *op. cit.*, p. 11.

contraria a la Convención Americana, sino también y, en primer lugar, de interpretarla “tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.⁴⁷⁵ Lo anterior bajo la lógica de que ambas normas forman parte de un mismo ordenamiento jurídico.⁴⁷⁶

Ahora bien, con respecto a quienes son los destinatarios de realizar el control de convencionalidad, el máximo Tribunal Interamericano en reiteradas ocasiones ha manifestado que la obligación de ejercerlo está dirigida a todos los órganos de un Estado Parte, incluidos los jueces y aquéllos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.⁴⁷⁷ Por lo que “es función y tarea de *cualquier autoridad pública* y no solo del poder judicial”.⁴⁷⁸ En la evolución de esta teoría, la Corte IDH ha señalado que “*todas las autoridades estatales* estaban en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana”.⁴⁷⁹ Finalmente, esta actividad quedó enmarcada en palabras de la Corte IDH al referir que es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte de la Convención, controlar que los derechos humanos de las personas sometidos a su jurisdicción sean respetados y garantizados aplicando el control en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁴⁸⁰

La tendencia anterior se confirmó en casos concretos sobre el actuar de fiscalías y procuradurías,⁴⁸¹ así como también en la ordenación de la

⁴⁷⁵ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párr. 66.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, párr. 88.

⁴⁷⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

⁴⁷⁸ Énfasis añadido. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, *op. cit.*, párr. 239.

⁴⁷⁹ Énfasis añadido. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párr. 66.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, párr. 72.

⁴⁸¹ Quintana Osuna, Karla I., “Algunos debates doctrinales sobre el control de convencionalidad”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (coord.), *Protección a los derechos humanos. Perspectivas nacionales e interamericanas*, México, UNAM-IIJ, 2018, p. 414.

implementación de programas permanentes de derechos humanos a policías, fiscales, jueces y militares y a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada, en los cuales se incluya el control de convencionalidad.⁴⁸²

Ante esta situación, parece que la noción de “autoridad” construida por la Corte IDH es amplia y, por tanto, en ese sentido, parece correcto incluir a la CNDH como parte de ella; así también y especialmente por la analogía en el *Caso Rochac Hernández vs. El Salvador*, sobre el proceder del órgano interamericano para exigir que conocieran el control de convencionalidad diversas autoridades como policías, fiscales y otros encargados de la atención de víctimas y familiares para así poder dar oportunidad de mejorar su actuación en los casos a su juicio. Pues si esas autoridades quedan concernidas por la obligación de convencionalidad, cuanto más lo está el *ombudsperson* nacional.

Antes de finalizar merece la pena advertir que a la fecha la opinión en este trabajo sobre el control de convencionalidad realizado por la CNDH no es ni representa una opinión mayoritaria ni mucho menos unánime entre la doctrina. Todo lo contrario, simboliza el convencimiento minoritario pero fundamentado, derivado del estudio de las recomendaciones de la CNDH por veintinueve años en el que se observa una vinculación⁴⁸³ de interpretación hacia los criterios interamericanos y no como sostiene alguna parte de la doctrina, concernida por el efecto natural e inmediato del alcance de sus obligaciones constitucionales de respeto y garantía.⁴⁸⁴

En efecto, se ha dicho más arriba que la Corte IDH ha construido y delineado con ciertos límites la teoría del control de convencionalidad, sobre todo y con gran énfasis para el caso de la judicatura nacional, pues es ahí cuando su concepto de control de convencionalidad a nivel interno “adquiere sentido”, cuando la judicatura

⁴⁸² Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 244.

⁴⁸³ La palabra “vinculante” o “vinculatoria” se toma a partir de lo señalado por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014, en la que ella misma hace una diferencia con el término obligatoriedad que representa la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana.

⁴⁸⁴ Quintana Osuna, Karla I., “Algunos debates doctrinales sobre el control de convencionalidad”, *op. cit.*, p. 417.

debe prevenir potenciales violaciones a los derechos humanos.⁴⁸⁵ El protagonismo de los jueces, sin embargo, ha dejado de lado el desarrollo de *todas* las demás autoridades que estarían obligadas también a realizar un control de convencionalidad. Quizá por ello es que algún sector de la doctrina ha intentado dilucidar cuáles son *todas* esas otras autoridades a que se refiere la Corte IDH en sus pronunciamientos y, como se ha venido mencionando, si la CNDH estaría incluida en el grupo. Así, continúan diciendo, el Tribunal Interamericano parece realizar una distribución escalonada de niveles de control de convencionalidad, en el que a la cabeza se encontrarían los órganos jurisdiccionales, seguidos de los órganos encargados de la administración de justicia como ministerios públicos y fiscalías, órganos legislativos y al final los órganos sin funciones jurisdiccionales, como la CNDH.⁴⁸⁶

Ahora bien, mientras que en el ámbito interamericano la propuesta anterior sobre la convencionalidad a cargo de otras instancias que no sea el poder judicial no es del todo aceptada, a nivel interno también se ha intentado dar respuesta a través del famoso criterio en el Expediente Varios 912/2010 de la SCJN. Este criterio de la Suprema Corte mexicana pese a abordar lo relativo a la aplicación del control de convencionalidad por las autoridades mexicanas, dejó fuera de ese pronunciamiento, al menos expresamente, la práctica no jurisdiccional en la que se encuentra la CNDH. Por lo que si se recurre a la doctrina para intentar esclarecer el sentido de ese criterio o, al menos, conocer las opiniones sobre el encuadre de las funciones de la CNDH, converge la idea de que la función de investigación que realiza la CNDH no es un control de convencionalidad, sino más bien el cumplimiento de su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1º constitucional, eso sí, en su vertiente de investigación.⁴⁸⁷ Dicho de otro modo, de lo que no tienen duda esas opiniones es que las funciones investigativas (como las que realiza la Comisión Nacional) también deben aplicar el estándar mínimo de

⁴⁸⁵ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párr. 72.

⁴⁸⁶ Quintana Osuna, Karla I., "Algunos debates doctrinales sobre el control de convencionalidad", *op. cit.*, p. 419.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, p. 416.

protección de derechos humanos, pero en realidad, esa labor no sería un control de convencionalidad propiamente dicho, señalan, sino el cumplimiento de su obligación marcada por la Constitución federal y, dentro de su actuar, usar normas y protocolos que eventual y posteriormente puedan ser controlados convencionalmente por un órgano judicial.⁴⁸⁸ Por tanto, este sector doctrinario concluye la obligatoriedad del control de convencionalidad condicionada y nivelada ⁴⁸⁹ a las funciones jurisdiccionales y sancionatorias de la autoridad que las realice.

Los argumentos expuestos hasta aquí olvidan que la referencia exclusiva a los jueces que se observa tanto del Tribunal Interamericano como de la SCJN tiene su razón de ser en el papel que históricamente han desempeñado como principales garantes de los derechos en todos los Estados, así como en la circunstancia de que en ningún otro poder se puede observar de manera tan clara la aplicabilidad del control de convencionalidad. Sin embargo, si se analiza con detalle el Expediente Varios 912/2010 es claro el criterio de la SCJN en el sentido que

“todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate [...]”.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, *al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano*, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a

⁴⁸⁸ *Ídem*.

⁴⁸⁹ Karla Quintana señala que “el Tribunal Interamericano hace una distribución escalonada de “niveles” de control de convencionalidad, unos más fuertes que otros, siendo el más fuerte el realizado por la judicatura y los órganos con funciones jurisdiccionales, siguiendo con los órganos encargados de la administración de justicia (ministerios públicos y fiscalías), órganos legislativos, y finalmente, órganos administrativos o ejecutivos sin funciones jurisdiccionales”, véase *ibidem*, p. 419.

la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.⁴⁹⁰ (énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se pueden extraer al menos dos conclusiones: la primera es que mientras a nivel interamericano la actitud del máximo Tribunal ha sido la de señalar la eficacia interpretativa de la norma convencional como una obligación para los Estados Parte pudiendo implicar la supresión de la expedición de normas contrarias a la Convención, como en un control de constitucionalidad propiamente dicho,⁴⁹¹ pero sin entrar en detalle sobre la elección de la protección más amplia; a nivel nacional la SCJN ha ido más lejos para crear un sistema complejo y a veces no tan claro a través de supuestos específicos en los que tanto los jueces como las demás autoridades pueden ejercer la convencionalidad, de acuerdo con los incisos A), B) y C).

La conclusión adicional, en relación con lo que se pretende demostrar aquí, es que, bajo ese esquema interno, la convencionalidad sí abarcaría a la CNDH, al menos teóricamente de lo que se entiende expresado tanto por la Corte

⁴⁹⁰ Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, Ministra Ponente: Margarita Luna Ramos. Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, párrs. 27 y 33.

⁴⁹¹ “Desde el Caso Almonacid Arellano vs. Chile la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos: [...] e) su ejecución puede implicar la *supresión* de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública” (énfasis añadido), véase Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, *op. cit.*, p. 11. Expresamente en el Caso Radilla Pacheco vs. México la Corte IDH dijo: “Para este Tribunal no solo la *supresión* o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana [...]” en Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *op. cit.*, párr. 338. En el mismo sentido Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *op. cit.*, párr. 235, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *op. cit.*, párr. 218.

Interamericana⁴⁹² como por la SCJN, en cuanto a la eficacia interpretativa de las normas interamericanas. En todo caso, no hay duda de que se excluye a la CNDH de realizar las acciones de los incisos B) y C), esto es, una interpretación conforme en sentido estricto y la inaplicación de la ley,⁴⁹³ por no encontrarse dentro de sus facultades. Sobre esta última conclusión se enfocará a continuación el siguiente análisis.

Partiendo del desarrollo anterior y no obstante de la complejidad del criterio establecido por la SCJN en el Expediente Varios 912/2010, se puede desprender del inciso A) que la obligación de interpretación conforme en sentido amplio incluye, además de los jueces, a *todas las demás autoridades del Estado mexicano*, en cuya interpretación se encontraría la CNDH. La razón de ello es que los efectos extensivos y *erga omnes* de la norma convencional interpretada alcanzan su ejercicio hermenéutico a las recomendaciones que produce, puesto que en ellas se aprecia un análisis normativo y fáctico de los casos en concreto para determinar si hubo o no violaciones a los derechos. En esa labor investigativa y recomendatoria, el *ombudsperson* nacional, “acoge interpretaciones jurídicas como criterios aplicables al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva que ese Organismo está obligado a reconocer”,⁴⁹⁴ por tanto, en ejercicio del control de convencionalidad, tal y como lo ha exigido la Corte IDH en

⁴⁹² Recuérdese que en el Caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana se pronunció sobre el Expediente Varios 912/2010 manifestando que “constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no solo dentro del marco del presente caso, *sino en todas las esferas internas del Estado mexicano*” (énfasis añadido). Así, la valoración del máximo Tribunal Interamericano parece avalar al Expediente Varios respecto de la obligatoriedad de realizar un control de convencionalidad por todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias. Véase Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrs. 5 y 6.

⁴⁹³ El Expediente Varios 912/2010 de la SCJN lo reitera en el párrafo 35 en el sentido que “finalmente, es preciso reiterar que *todas las autoridades del país* en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas” (énfasis añadido).

⁴⁹⁴ No resulta extraño los casos en que se utilizan frases similares haciendo referencia a su obligación de elegir la protección más amplia. Véase las Recomendaciones de la CNDH 23/17, p. 24; 28/17, p. 32; 53/17, p. 27; 18/18, p. 17 y 20/18, p. 19.

diversas oportunidades.⁴⁹⁵

Es más, ante la complejidad de un asunto, la CNDH ha decidido utilizar el canon interamericano como argumento de autoridad principal para guiar interpretativamente sus razonamientos, por la seguridad que ello supone, seguridad que se puede expresar en términos de convencionalidad. Así, cuando el canon interamericano aporta elementos nuevos no contemplados en la jurisprudencia nacional sobre un derecho humano, lo elige para que guíe en primer lugar la motivación de sus recomendaciones. Véase por ejemplo las Recomendaciones 94/19 y 99/19 sobre los derechos a residir y circular libremente y sobre la propiedad de las personas que fueron desplazadas internamente del Estado de Chihuahua:

“El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, y en el artículo 12 del Pacto IDCP. Ambos artículos señalan, entre otras cuestiones, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia”.⁴⁹⁶

“El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone que:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).

La Constitución también reconoce este derecho en diversos artículos, entre ellos, el artículo 27 del cual se desprende que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social. En el presente caso, las consideraciones que sustentan esta Recomendación se encuentran limitadas a la propiedad de tipo privado, porque son las que guardan relación con los hechos del asunto”.⁴⁹⁷

⁴⁹⁵ El Tribunal Interamericano ha manifestado en diversas oportunidades la necesidad de “seguir y aplicar los criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte respecto al contenido de los derechos, a fin de poder garantizarlos”, en Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrs. 436, 461 y 464. Así también Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 211.

⁴⁹⁶ Recomendación de la CNDH 94/99, p. 48.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, pp. 88 y 89.

De esta manera, se observa que la CNDH cita en primer lugar los artículos de la Convención Americana que contienen y dan forma a los derechos violados y posteriormente se refiere a la protección nacional. Finalmente, sobre el mismo análisis, la Comisión Nacional concluyó que:

“asimismo, con base en la jurisprudencia de la CrIDH, las citadas autoridades que violaron los derechos a la libertad de circulación y residencia de las 80 personas víctimas de DFI, *también violaron su derecho a no ser desplazadas forzadamente dado que del artículo 22 Convencional se desprende la protección que debe brindarse a las personas víctimas del desplazamiento a efecto de prevenir que tengan que salir forzadamente, en contra de su voluntad, fuera de su territorio o lugar de residencia, y a permanecer o vivir en el lugar en el que de manera libre escogieren hacerlo, como expresión de su autonomía, sin que medie algún tipo de coerción o amenaza*” (énfasis añadido).⁴⁹⁸

A lo anterior se debe sumar el hecho de que cuando la CNDH considera respecto de otras autoridades, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que no han tenido en cuenta los criterios interamericanos para proteger los derechos de las personas lo expone y rechaza tajantemente. Así sucedió en el caso de una persona que habiendo solicitado la incapacidad prenatal se la negaron por no haber alcanzado las 34 semanas de gestación exigidas por la ley y, como consecuencia, le negaron y violaron su derecho:

“En los casos analizados en la presente Recomendación, la autoridad da un sentido literal y aislado a la disposición, *sin considerar la interpretación conforme y el principio pro persona a que está obligada por disposición del artículo 1º constitucional*; en el entendido que las normas no existen aisladas en el ordenamiento, sino forman parte de un sistema que las articula, de manera que las autoridades están obligadas a aplicar el derecho y no sólo la norma aislada de un ordenamiento administrativo, sin considerar normas de superior jerarquía como la propia Constitución, la LFT y los Tratados Internacionales, así como los precedentes jurisdiccionales, más aún tratándose de evidentes normas incompatibles con los derechos humanos y con la dignidad de la persona.

Lo anterior en modo alguno implica que la autoridad administrativa declare o califique la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o invalidez de los preceptos administrativos, lo cual está reservado al Poder Judicial de la Federación, en su función de control de constitucionalidad y convencionalidad, *sino que debe interpretar las normas a efecto de cumplir con los derechos humanos y en la medida que más favorezca a la persona,*

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 65.

*sin que esté facultada para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos” (énfasis añadido).*⁴⁹⁹

Lo expuesto en los párrafos anteriores por la CNDH del no uso de los cánones interamericanos por aquellas autoridades de las que ha revisado su actuación en las recomendaciones, si bien es escasa en proporción al número de casos que resuelve la CNDH, es una muestra del claro impulso por exigir la armonización de la normativa interna conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

Por lo que respecta a la forma de realizar el control de convencionalidad, debe destacarse que la Corte IDH considera plenamente aplicable cualquier modelo, esto es, no impone uno en específico para realizarlo,⁵⁰⁰ así como tampoco “puede (ni lo ha pretendido) convertirse en un órgano que “defina” o “imponga” los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico”,⁵⁰¹ pues el sistema interamericano tiene no solamente una vocación desarrolladora del *corpus iuris* interamericano a través de su jurisprudencia, sino quizá y con mayor emprendimiento su vocación ha sido la de difundir los criterios de interpretación y aplicación con el fin de armonizarlos con los sistemas normativos nacionales,⁵⁰² asumiendo las diferencias y particularidades entre los Estados. En consecuencia, no busca imponer la convencionalidad como homogeneización o uniformización,⁵⁰³ lo que importa es

⁴⁹⁹ Recomendación de la CNDH 23/17, pp. 75 y 76, en el mismo sentido véase las Recomendaciones de la CNDH 28/17, p. 37 y 56 y 53/17, p. 50.

⁵⁰⁰ Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

⁵⁰¹ *Ibidem*, párr. 151.

⁵⁰² Se comparte la idea *mutatis mutandis* expresada por Argelia Queralt al sostener la función de desarrollo que desempeña el TEDH y como las autoridades nacionales se ven obligadas a cumplirla. *Cfr.*, Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, pp. 97 y ss.

⁵⁰³ Ibáñez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, *op. cit.*, p. 78. Así también Humberto Nogueira ha expresado que el control de convencionalidad como proceso de homogeneización de los derechos fundamentales en los ordenamientos constitucionales de la región en virtud del *ius commune* interamericano, mediante un estándar mínimo asegurado en toda la región, no significa uniformación, ya que los ordenamientos constitucionales pueden asegurar un mayor nivel de atributos y garantías de los derechos que el que establece el sistema interamericano, como asimismo pueden asegurar más derechos que los contemplados en el sistema regional. *Cfr.*, Nogueira Alcalá, Humberto, “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, *op. cit.*, p. 34.

expandir los estándares interamericanos en los respectivos órdenes domésticos⁵⁰⁴ a través de la armonización⁵⁰⁵ o, lo que es lo mismo, la “interamericanización”.⁵⁰⁶ Así pues y tal y como sostiene la doctrina europea⁵⁰⁷ respecto del impacto que genera el proceso de armonización del estándar europeo en los sistemas internos de garantía,⁵⁰⁸ la convencionalidad en el sistema interamericano exige también “que los estándares internos sean compatibles con él, no idénticos, pues la compatibilidad, entendida como principio de no contradicción de las medidas estatales con el estándar mínimo generado por la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH es la única concepción que tiene cabida en un sistema de naturaleza internacional y subsidiario”.⁵⁰⁹

Esto significa que para la Corte Interamericana poca relevancia tiene la composición y organización del Estado mexicano, la división de los poderes o sus

⁵⁰⁴ Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, op. cit., pp. 141 y 142.

⁵⁰⁵ En palabras del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor el control de constitucionalidad interno “no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que *implica, en primer término, tratar de “armonizar”* la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un “control” de la interpretación que no cubre dicho parámetro. Y este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando reservada la “inaplicación” o “declaración de invalidez” de la norma inconventional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello”. (énfasis añadido). Cfr., Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, p. 535.

⁵⁰⁶ El concepto de interamericanización fue introducido para explicar la transformación en los ordenamientos jurídicos nacionales que implica la adopción gradual de los estándares interamericanos por parte de los Estados que han reconocido la competencia de la Corte IDH para aplicarlos a su derecho público nacional, *cf.* Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, op. cit., pp. 417 y 418, así como Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, op. cit., pp. 141 y 142.

⁵⁰⁷ Véase Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., pp. 104 y 105; Delmas-Marty, Mireille, “Le rôle du juge européen dans la renaissance du jus commune. Signification et limites”, en Mahoney, P., Matscher, F., Petzold, H., et al. *Protection des droits de l’homme: la perspective européen/ Protecting Human Rights: the European perspective. Mélanges à la mémoire de/ Studies in memory of Rolv Ryssdal*, Colonia, 2000, pp. 411 y 412; Saiz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El art. 10.2 CE de la Constitución Española*, Madrid, 1999, pp. 222 y 223.

⁵⁰⁸ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 104.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, p. 105.

principales instituciones, pues lo que cobra especial importancia es que sus decisiones sean efectivas para resolver un conflicto interno de derechos humanos o, mejor dicho, que sean capaces de corregir las faltas cometidas por el Estado siguiendo con sus obligaciones nacionales, pero a partir del control de convencionalidad, también y de la misma manera, con las internacionales.

En el caso mexicano esta reflexión quedó confirmada a partir de lo expresado en la Contradicción de Tesis 293/2011 por la SCJN, en primer lugar, cuando señaló que “en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional”,⁵¹⁰ quedando claro que bajo el término *armonizar* se hace referencia a combinar o compatibilizar los criterios interamericanos con los nacionales, no sustituirlos, debiendo realizarse “un análisis de compatibilidad, normativo y fáctico de los criterios jurisprudenciales, para poder determinar si resultan aplicables a un caso concreto”.⁵¹¹ En segundo lugar, la compatibilidad refuerza la idea de la jurisprudencia interamericana como el estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados,⁵¹² como el piso o base sobre el cual puede continuarse la edificación para la protección de los derechos humanos.⁵¹³

Ahora bien, es preciso tener en cuenta la crítica de que este camino de armonización conduce hasta cierto punto y en cierto sentido más hacia la uniformización o imposición que hacia la compatibilización, pues la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere eficacia directa en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción,⁵¹⁴ y no solamente para el Estado que ha sido condenado; muestra de su carácter universal y expansivo.⁵¹⁵ Los Estados

⁵¹⁰ Véase Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014.

⁵¹¹ Véase el Voto concurrente que formula el ministro Juan N. Silva Meza, en relación con la sentencia pronunciada en la Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014.

⁵¹² *Ídem*.

⁵¹³ Morales Antoniazzi, Mariela, “El Estado abierto como objetivo del *ius constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Von Bogdandy, Armin, *et al.*, (coords), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIJ-Instituto Max Planck y otros, 2014, p. 299.

⁵¹⁴ Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitido en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 79.

⁵¹⁵ *Ídem*.

Parte, entonces, quedan concernidos a la norma convencional interpretada por medio del control de convencionalidad, aún en situaciones en los que no han sido parte material del proceso internacional.⁵¹⁶ Recuérdese que cuando la Corte IDH dicta una sentencia, en su fallo se pone de manifiesto la vulneración del derecho y todas las medidas generales e individuales que el Estado debe tomar para alcanzar la máxima reparación de la víctima, dejando con ello poco o nulo margen a los Estados para ejecutar la sentencia fijada por la Corte IDH a su manera o parecer. La expansión del fallo implica que no pueden desatenderse los elementos marcados por la decisión interamericana independientemente de la legalidad conforme al derecho interno o a la legitimidad política de que gozaran por diversas facciones al interior de los países,⁵¹⁷ como claramente ha sucedido con las leyes de amnistía. Así pues, a diferencia de lo que ocurre con la jurisdicción europea, el carácter de *mínimum*⁵¹⁸ en el espacio interamericano debe entenderse como incorporación, con

⁵¹⁶ La Corte IDH ha establecido en el *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, *op. cit.*, párrs. 67 y 68, que existen dos manifestaciones de la obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el que el Estado ha sido parte o no. Así, en la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de ese Tribunal. En este supuesto se está en presencia de cosa juzgada internacional y se trata simplemente de emplear el control de convencionalidad para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte en el caso en concreto. En cuanto a la segunda manifestación, en situaciones en las que el Estado no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado a ejercer un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias, tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de casos particulares y concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y los lineamientos jurisprudenciales y precedentes de la Corte IDH. En el mismo sentido, *cf.*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *op. cit.*, nota a pie de página 91, p. 670.

⁵¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, en García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, *et. al.*, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, IJ-UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, p. 67

⁵¹⁸ Los tratados de derechos humanos reconocen que los mismos establecen un *mínimum* de derechos humanos que no pueden ser violados por los Estados, *cf.*, Rodríguez, Gabriela, “Artículo 29. Normas de interpretación”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 710.

una posibilidad muy baja de revisión por parte de los Estados; por lo que se espera a futuro un desarrollo más uniforme y extenso ⁵¹⁹ de la jurisprudencia interamericana.

De entre el acervo recomendatorio de la Comisión Nacional que ha hecho un uso más notorio del control de convencionalidad destacan las Recomendaciones 52/12, 72/12, 16/13, 18/13, 21/13, 53/13, 31/14, 51/14, 33/15, 20/16, 64/17 y 73/17, relativas a actos de tortura, violencia sexual y la desaparición forzada cometidos por autoridades nacionales. Estas recomendaciones se encuentran cargadas de referencias al canon interamericano en lo referente a los elementos constitutivos de la tortura y, de hecho, la CNDH después de citarlos, realiza un análisis de las evidencias recabadas para poner de manifiesto su actualización con las conductas de las autoridades. De esta manera, no cabe duda de que, en ejercicio del control de convencionalidad y ante la inexistencia de mecanismos internos parecidos a los requisitos interamericanos para probar la existencia de tortura y, sobre todo, la violación al derecho humano a la integridad, la CNDH da cuenta, en el marco de sus competencias, de su deber de revisar otras medidas⁵²⁰ con base en las cuales pueda probar la existencia de los actos violatorios.

Adicionalmente, puede observarse de manera recurrente en casi todas las recomendaciones de la CNDH, la afirmación de que la normativa interamericana y su interpretación son obligatorias para el Estado mexicano, tal y como lo han afirmado en sus propias decisiones altos Tribunales de la región como el de

⁵¹⁹ Ya lo advertía así el ex juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez al reconocer que “ese control extenso –al que corresponde el “control de convencionalidad”– se halla entre las más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *cfr.*, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez emitido en Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrs. 4, 12 y 13.

⁵²⁰ Este deber de revisar medidas alternativas o sustitutivas ha sido expresada por la Corte IDH en el Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, en el que exigió al Estado que sus jueces tienen la obligación de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las presuntas víctimas, mediante la valoración de “otras medidas alternativas o sustitutivas” y el control de convencionalidad. Véase Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de febrero de 2016 párrs. 243 y 244.

Colombia,⁵²¹ Costa Rica,⁵²² Panamá,⁵²³ Perú,⁵²⁴ República Dominicana,⁵²⁵ Guatemala,⁵²⁶ México⁵²⁷ y Argentina.⁵²⁸ Sobre esas decisiones, la Corte Interamericana ha valorado positivamente la referencia expresa tanto a la normativa interamericana como a sus interpretaciones. Así, siguiendo el razonamiento anterior, parece correcto que la CNDH pueda ser igualmente reconocida y valorada como una institución que, si bien con distintos alcances y bajo su propia competencia, ha utilizado e incorporado los mismos parámetros que han hecho otros tribunales nacionales a fin de “fundamentar o guiar sus decisiones o

⁵²¹ La Corte Constitucional de Colombia señaló que “la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana [...]. La jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”, en Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, op. cit.*, párr. 77.

⁵²² La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que “debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor que la norma interpretada”, *ibídem*, párr. 78.

⁵²³ El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá indicó que “la República de Panamá como miembro de la comunidad internacional reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ibídem*, párr. 82.

⁵²⁴ El Tribunal Constitucional de Perú ha manifestado, por su parte, que “[...] la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”, *ibídem*, párr. 83.

⁵²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido en el mismo sentido que “es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y por ende, para el Poder Judicial, no solo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales [...], *ibídem*, párr. 85.

⁵²⁶ La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de Guatemala emitió diversas resoluciones declarando la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los *Casos de “La Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *“De los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Bámaca Velázquez y Carpio Nicolle y otros*, todos contra el Estado de Guatemala, *ibídem*, párr. 80.

⁵²⁷ En el caso de México, la SCJN en su famoso Expediente Varios 912/2010 afirmó, entre otras cuestiones, que las sentencias condenatorias de la Corte IDH son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación. En los casos en que haya sido parte el Estado mexicano, son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos en la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia, *ibídem*, párr. 81.

⁵²⁸ La Corte Suprema de Justicia Argentina ha mencionado que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *ibídem*, párr. 75.

interpretaciones”.⁵²⁹

Por último, hay que precisar que la obligación interamericana de convencionalidad que pudiera realizar la CNDH actualmente no es innata ni menos aún natural a su creación en 1990. Como ejemplo se cita la Recomendación 26/91 que fue la primera en referir a la Convención Americana como instrumento interamericano, así en los siguientes términos:

“La Constitución General de la República, en sus artículos 14 y 16, así como en sus leyes reglamentarias; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 5º y 12º; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7º; en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 5º; en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados y, en todas aquellas disposiciones relativas a la integridad de las personas, se configura un cuerpo jurídico que debe fortalecerse en el ejercicio constante de su aplicación sustantiva, en beneficio del bien jurídico que protege: la integridad de los seres humanos” (énfasis añadido).

Siguiendo la transcripción anterior, la CNDH hizo referencia a la CADH tan solo como parte del cuerpo jurídico que a su juicio debía fortalecerse en beneficio de la integridad de los seres humanos, a propósito de los hechos del caso que referían las revisiones inapropiadas y desproporcionadas a los familiares de las personas internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco. Esta situación, por tanto, no puede considerarse *per se* un control de convencionalidad, pues la simple cita o referencia interamericana no puede ni mucho menos pretender ser un control de convencionalidad; afirmarlo así, sería tanto como desvirtuar esa obligación intelectual interamericana de interpretación y análisis jurídico. Aquí, entonces, la diferencia radica, especialmente, en el análisis de fondo para referir convencionalmente una norma interamericana, esto es, si la CNDH emplea un instrumento interamericano porque conoce su contenido y su interpretación, de manera que, una vez hecho el examen consistente en conocer, reflexionar y armonizar, puede realizar, en última instancia, una interpretación conforme entre las normas nacionales y las internacionales. Esto, además, se ve reforzado con la

⁵²⁹ *Ibidem*, párr. 86.

reforma en materia de derechos humanos de 2011, a partir de la cual, se entiende un antes y un después en la obligación de las autoridades de realizar un esfuerzo por tener en cuenta los estándares interamericanos al mismo nivel que los nacionales.

En resumen, se ha comprobado que la CNDH se ha encargado de adaptar el canon interamericano y su interpretación de los derechos que vela en sus recomendaciones, consecuentemente, cuando se obliga a cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía establecidas en la Constitución federal, lo hace también como consecuencia de su obligación convencional (aunque no lo señale expresamente el texto constitucional), siempre que de por medio se realice el examen de interpretación y armonización necesario para sostener que la CNDH utilizó el canon interamericano como parte del control de convencionalidad. Sentado lo anterior, se puede afirmar, además, que la convencionalidad es una exigencia necesaria a la propia subsistencia del sistema⁵³⁰ de la CNDH, porque de otra manera, la Comisión Nacional estaría negando su misma efectividad, al no estar al tanto de los debates más actuales y vigentes y por ello no hacer un mínimo examen de la evolución y desarrollo del contenido de los derechos humanos que debe proteger.

Las razones expuestas hasta aquí hacen que no pueda negarse que la CNDH sí ha ejercido en algunas ocasiones un control de convencionalidad a lo largo de estos 29 años estudiados. Esta es la conclusión a la que se llega después de entender las valoraciones y los elementos convencionales relativos a las nociones de autoridad y órganos del Estado que pueden realizar un control de convencionalidad, en las que sin duda estaría incluida la CNDH. Afirmar lo contrario, sería tanto como negar la compatibilidad de sus funciones con elegir la mejor protección a los derechos a que se encuentra obligada constitucional y convencionalmente. Desde esta óptica, a continuación, se exponen las razones por las que el *ombudsperson*, en tanto órgano con atribuciones de decisión y de protección en materia de derechos humanos, debe seguir incorporando a su

⁵³⁰ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 137.

práctica habitual el uso de la jurisprudencia internacional para apoyar sus decisiones,⁵³¹ quedando, por tanto, vinculado a realizar un mínimo de control de convencionalidad entre sus funciones.

Para empezar, la primera razón de ser de la incorporación del control de convencionalidad como una práctica normalizada en la labor de la CNDH es debido a su misma naturaleza, que al ser creada por la Constitución federal y determinada su configuración por ella misma, un órgano constitucional debe velar, de manera especial, por la constitucionalidad y convencionalidad de los actos administrativos.⁵³² En segundo lugar, porque al ser los estándares interamericanos el mínimo de los derechos y libertades exigibles a los Estados, su desarrollo es producto del avance que conllevan las sociedades democráticas y, así, un sistema en el que el contenido de los derechos y libertades es desarrollado y adaptado por un intérprete auténtico a las nuevas necesidades de las sociedades provoca que el orden público en que se constituye también cambie y evolucione,⁵³³ a lo cual no puede ni debe ser ajeno un agente cuya labor es precisamente la protección de tales derechos. En efecto, se ha señalado que el control de convencionalidad constituye un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos no se limiten a un análisis de las disposiciones internas, sino que recurran a los instrumentos internacionales a fin de dotar de contenido integral a los derechos humanos.⁵³⁴ Es por ello que la tercera razón es que si la norma convencional y su interpretación superan los avances del orden público interno en el sentido que avanzan a un ritmo mayor que el nacional, es necesario adecuar esos estándares para garantizar a las personas la protección más amplia, pues en

⁵³¹ Carmona Tinoco, Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM-IIJ, 2009, p. 267.

⁵³² Discurso de Luis Raúl González Pérez, entonces presidente de la CNDH en el acto oficial de apertura del evento “Diálogos Judiciales Internacionales Control de convencionalidad y migración. Tendencias y desafíos”, expresado el 22 de septiembre de 2016, p. 4.

⁵³³ Sudre, Frédéric, “Existe-t-il un ordre public européen”, en Tavernier, Paul, (ed.), *Quelle Europe pour les droits de l’homme? La Cour de Strasbourg et la réalisation d’une “union plus étroite”*, Bruselas, 1996, p. 58.

⁵³⁴ Corte IDH, *Caso Petro Urrego vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de julio de 2020, nota a pie de página 148.

ocasiones también coincide con la más actual.

Otra razón adicional es que a través de esta doctrina se ha logrado exigir a los Estados un mayor cumplimiento de la Convención Americana. Pues, aunque existen críticas que señalan que se trata más de una decisión de forma que de fondo,⁵³⁵ lo cierto es que también es novedosa, pues el medio justifica el fin, en este caso seguir mínimamente la jurisprudencia interamericana y a eso se han sometido voluntariamente los Estados. Por último pero sin ánimo de exhaustividad, una razón más por la que se considera inminente que la CNDH ejerza de manera cotidiana un control de convencionalidad, es que de no hacerlo podría provocar además de una grave desprotección de las personas por no ser destinatarias de la mejor protección, también que el caso muy probablemente llegara al sistema interamericano y, en última instancia, la Corte Interamericana estimara la responsabilidad del Estado mexicano por no otorgar la protección más amplia bajo los estándares interamericanos y, con ello, ser mayores los perjuicios de apartarse de hacer el examen mínimo requerido de convencionalidad y no tomar en cuenta los estándares fijados a nivel interamericano.

Sentado lo anterior, es momento ya de abordar a partir del derecho nacional, el valor jurídico que para la CNDH tiene la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico debe entenderse para explicar por qué la CNDH ha tenido en cuenta, en mayor o menor medida, elementos interamericanos como criterios interpretativos del catálogo de derechos humanos adoptados en sus recomendaciones, condicionándole su vinculatoriedad a la norma convencional. Para entender esta afirmación, debe estar claro, en primer lugar, que no se discute que los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables, y por consiguiente todos los Estados se comprometen a cumplir con ellos (artículo 67 de la CADH); ahora bien, parece interesante conocer cuál es el razonamiento detrás del uso de la CNDH de la jurisprudencia interamericana para interpretar los derechos en sus

⁵³⁵ Karlos Castilla establece que “tan solo era una forma que buscó la Corte Interamericana para exigir un mayor cumplimiento de la Convención Americana”, *cfr.*, Castilla Juárez, Karlos, “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, p. 162.

recomendaciones y por qué recurre con mayor frecuencia a ella.

Así, se comparte con la doctrina que el elemento que más ha favorecido la vinculación de la CNDH a los estándares interamericanos es su línea jurisprudencial continuada, la que también es previsible, clara y de calidad.⁵³⁶ Como se expuso en su momento, la fuerza normativa de la CADH alcanza su interpretación, debiendo aplicarse incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del *corpus iuris* interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad.⁵³⁷ Por ello, consciente del impacto y significación de sus decisiones en los órdenes normativos internos, procura que la propia configuración del sistema prevea los mecanismos para seguirla,⁵³⁸ como la doctrina del control de convencionalidad impuesta para tales efectos. Todo lo dicho, sin embargo, no debe ser entendido como inmovilismo jurisprudencial,⁵³⁹ pues el Tribunal Interamericano también promueve el criterio evolutivo de su

⁵³⁶ Se parte aquí de la idea compartida por diversos autores que enfocan su análisis en los efectos interpretativos del TEDH hacia las autoridades internas: Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 144; Costa, Jean-Paul, *La Cour européenne des droits de l'homme: vers un ordre juridique européenne?*, Dalloz, 2017.

⁵³⁷ Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitido en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit., párrs. 51, 52 y 63.

⁵³⁸ Se parte aquí de la idea compartida por diversos autores que enfocan su análisis en los efectos interpretativos del TEDH hacia las autoridades internas: Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 144; Velu, Jacques y Ergéc, Rusen, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Bruselas, 1990, p. 1078;

⁵³⁹ Andriantsimbazovina, Joël, "La Cour Européenne des Droits de l'homme à la croisée des chemin. Réflexions sur quelques tendances de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme de 1999 à 2002", en *Cahiers de Droit Européen*, 2002, núms. 5-6, p. 749; el profesor Jorge Carmona señala igualmente que "la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser atendida en principio por ella misma, lo que da continuidad, coherencia y consistencia a sus fallos, pero esto no significa en modo alguno que dicho tribunal no pueda variar, modificar o de plano incluso llegar a contradecir sus propios criterios, siempre y cuando se analice esto a la luz de las razones para haberlos establecido en un primer lugar. De otro modo se generaría una jurisprudencia inmutable, pétrea y fosilizada, que a su tiempo perdería actualidad y vigor", *cfr.*, Carmona Tinoco, Jorge, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", op. cit., p. 264.

jurisprudencia,⁵⁴⁰ necesario en un sistema vivo⁵⁴¹ y dinámico que necesita adaptarse a las nuevas realidades de las sociedades que lo conforman.⁵⁴² Esto es, pese a demostrar la uniformidad en sus sentencias no está obligado por su propio precedente cuando así esté justificado,⁵⁴³ pues “los tratados de derechos humanos

⁵⁴⁰ La Corte IDH en su opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989, párr. 37 ha expresado que “[l]a Declaración Americana se basa en la idea de que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos [...]. Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”. En el mismo sentido Jorge Carmona señala “consideramos positivo que los órganos de decisión tengan muy presentes sus decisiones en casos previos, pues esto sirve para dar muestra de la coherencia y congruencia en su desempeño; abonar a la igualdad en la aplicación del derecho internacional, de manera que casos similares ameriten por regla general el mismo trato a la hora de ser decididos, bajo los mismos estándares normativos y precedentes, o, en ciertos casos, giros o matices jurisprudenciales razonables; y apreciar con claridad la línea evolutiva de los derechos frente a nuevas situaciones”, *cf.*, Carmona Tinoco, Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, *op. cit.*, p. 259. Un ejemplo de lo anterior lo constituye el párrafo 28 de la OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, en la que la Corte IDH evaluó los derechos de ese grupo como sujeto de derecho y no solo como objeto de protección, que fue el objetivo originario de la Convención Americana. Así, la Corte IDH destacó: “[p]or lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. *Hoy día debe darse una interpretación dinámica* de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección” (énfasis añadido).

⁵⁴¹ La Corte Europea de Derechos Humanos ha estimado que el Convenio de 1950 “es un instrumento vivo que [...] debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes hoy en día”. CEDH, *Case of Tyrer vs. United Kingdom*, Judgment of 25 april 1978, párr. 31. También la Corte IDH en la opinión consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, párr. 37, estableció que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” y que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”. Por su parte, Sergio García ha expresado que los tratados son “cuerpos vivos”, evolutivos cuya lectura se debe hacer con ojos de la hora en que se interpretan y aplican, no del momento en que fueron redactados, *cf.*, García Ramírez, Sergio, “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, *op. cit.*, p. 91.

⁵⁴² Andriantsimbazovina, Joël, “La Cour Européenne des Droits de l’homme à la croisée des chemin. Réflexions sur quelques tendances de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme de 1999 à 2002”, *op. cit.*, p. 749.

⁵⁴³ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 121; Carmona Tinoco, Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, *op. cit.*, p. 259.

son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.⁵⁴⁴ En definitiva, el sistema asegura su propia credibilidad y coherencia, lo que facilita la recepción de su autoridad interpretativa⁵⁴⁵ por parte de la CNDH.

Por otra parte, la función de aplicación e interpretación de la Convención Americana por parte de la Corte IDH de forma casuística,⁵⁴⁶ no solo es didáctica para el estudio de sus decisiones, sino además operan como pautas de decisión que deben ser seguidas y aplicadas en casos semejantes.⁵⁴⁷ La CNDH teniendo esto en cuenta, al resolver una recomendación, recurre a los casos en que tanto los hechos como los derechos vulnerados son similares. De hecho, la manera en que se presentan las pautas para resolver el conflicto en un caso por la Corte IDH han sido seguidas e incluso copiadas por la CNDH para identificar los derechos vulnerados, lo mismo que en los puntos recomendatorios al señalar la responsabilidad del Estado. Se presenta como ejemplo el caso de las medidas de reparación, en las que quedan incluidas no solo las compensaciones económicas para las víctimas, sino también otras medidas, algunas muy imaginativas que reestablecen plenamente el derecho, además de exigir medidas legislativas que hagan imposible nuevos casos.⁵⁴⁸ El activismo que adopta la CNDH, atraída por el órgano interamericano, es de suma utilidad porque se observa una identidad en la forma de presentar los resultados de sus investigaciones; a su vez que legitima el

⁵⁴⁴ Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)*, 26 de febrero de 2016, párr. 49.

⁵⁴⁵ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 145.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, p. 149.

⁵⁴⁷ Carmona Tinoco, Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, *op. cit.*, p. 248.

⁵⁴⁸ Canosa Usera, Raúl, “¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coord.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, t. V, vol. 1, México, UNAM-IIJ, p. 245.

trabajo de la CNDH.

Otro elemento que hace evidente el convencimiento de la CNDH para seguir la jurisprudencia interamericana en la interpretación de los derechos humanos de fuente nacional e internacional es como una forma de “empoderamiento institucional”.⁵⁴⁹ Esta idea se comparte por dos motivos: el primero es que las decisiones interamericanas se utilizan para el empoderamiento de la CNDH en clave progresista,⁵⁵⁰ donde la interacción entre lo interamericano y lo local tiene como objetivo consolidar una agenda común para impulsar una mejor implementación tanto de políticas de derechos humanos como de decisiones interamericanas⁵⁵¹ y, el segundo motivo es por la vinculación indiscutible con el carácter que tiene la Corte IDH como fuente de autoridad sobradamente conocida. En efecto, la CNDH al preocuparse por la calidad de sus recomendaciones, siente que debe seguir los cánones interamericanos como una forma de respaldo jurídico, lo que hace que éstos sean mínimamente respetados o, al menos, sean menos cuestionados en cuanto a su fundamentación y motivación. Se debe recordar, no obstante, que en última instancia la obligación de interpretación conforme supone el límite más claro a la libertad de medios de la CNDH, ya que implica que de entre las interpretaciones posibles, deberá elegir aquella que sea más favorecedora de la persona.⁵⁵²

Por último, se comparte la idea de que los criterios interamericanos son incorporados e interpretados como pautas de fuerza jurídica por la CNDH, toda vez que en dicho ámbito encuentran una solución acorde con los estándares más actuales de derechos humanos los que, de otra forma, tendrían que llegar a ser

⁵⁴⁹ Se puede ver un estudio detallado en Parra Vera, Óscar, “El impacto de las decisiones interamericanas: notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al “empoderamiento institucional””, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 504 y ss.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 504.

⁵⁵¹ *Ibidem*, p. 517.

⁵⁵² Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, p. 130.

planteados y decididos a nivel internacional.⁵⁵³ En todo caso, lo que se exige de la CNDH es que la invocación y utilización de los criterios interamericanos se realice conforme a determinadas pautas, como puede ser: ofrecer datos mínimos sobre el origen y la fuente del criterio y dar argumentos sobre su aplicabilidad al caso que se resuelve destacando su importancia y aportación.⁵⁵⁴

1.3. El impacto más allá de la eficacia interpretativa de la norma interamericana: una colaboración efectiva entre sistemas

Cabe distinguir dos tipos de impacto entre las relaciones de la CNDH y los órganos del sistema interamericano: el de los criterios interpretativos y el de la colaboración efectiva. En cualquiera de los dos, supone reconocer la influencia mutua que tanto el sistema nacional (de ida) y el sistema interamericano (de vuelta) han construido con un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión, de manera que conozcan de casos paradigmáticos, cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del caso particular de que se trate.⁵⁵⁵ En efecto, unas veces el impacto ha recaído sobre la asunción de criterios interamericanos en favor de la armonización y la convencionalidad, siendo aquí el impacto como criterio interpretativo. Otras veces, como se ve a continuación, será la de coadyuvar a la eficacia del sistema, ya sea compartiendo información o participando más activamente ante la Corte IDH, de manera que el impacto aquí, se da a través de la colaboración efectiva. En este último caso, no se trata de adoptar la norma convencional y su interpretación, como hasta el momento había sucedido, sino de ejercer otras facultades y atribuciones para compartir información y datos útiles en temas y aspectos muy puntuales. Lo cierto es que este tipo de cooperación es una consecuencia jurídica más del acercamiento entre ambos sistemas.

Al respecto, las medidas cautelares es un tema ilustrativo. El 18 de junio de 2018, la CNDH en conjunto con otros organismos protectores de derechos humanos de la región, asumió el carácter legítimo de solicitar a la CIDH emitiera diversas

⁵⁵³ Cfr., Carmona Tinoco, Jorge, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", *op. cit.*, p. 266.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, p. 267.

⁵⁵⁵ Cfr., *ibidem*, p. 266.

medidas cautelares al gobierno de los Estados Unidos, a fin de requerirle información detallada sobre la localización y el tratamiento que se les había dado a niñas, niños y adolescentes migrantes separados de sus familias, como resultado de la implementación de la “Política de Tolerancia Cero”, así como el proceso de reunificación familiar que implementaría a fin de poder reunirlos nuevamente con sus familias.⁵⁵⁶ Se trató, en suma, de una solicitud formulada colaborativamente por la CNDH, la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la Procuraduría de Derechos de Guatemala y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, dadas las fundadas apreciaciones de las violaciones a los derechos de los niños migrantes en el país del norte.

A pocos días de haber realizado la solicitud, la CIDH decretó las medidas cautelares⁵⁵⁷ en un evento sin precedentes y de importante colaboración efectiva entre las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y el sistema interamericano. Así, cabe entender las siguientes reflexiones: en primer lugar, que a partir de ahora las personas cuyos derechos estén siendo violados, sin importar que esas violaciones se puedan dar fuera del territorio nacional, será motivo de una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH. En segundo lugar, que tal solicitud puede realizarse de manera conjunta cuando más de un país se encuentre en el

⁵⁵⁶ La solicitud de medidas cautelares completa se puede ver en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_058.pdf

⁵⁵⁷ Así, la Comisión Interamericana solicitó a los Estados Unidos: a) adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida familiar, integridad personal e identidad de las personas propuestas beneficiarias. En particular, garantizando que tales derechos sean salvaguardados mediante la reunificación de los niños y niñas con sus familias biológicas y atendiendo al interés superior de los niños y niñas; b) adoptar las medidas necesarias para garantizar en forma inmediata mientras se realiza dicha reunificación, una comunicación adecuada, libre y regular de los beneficiarios con sus familias, conforme a su interés superior. Asimismo, con el objetivo de salvaguardar sus derechos, proporcionar la atención médica, psicológica y demás apoyos, incluidos los de naturaleza consular, así como facilitar interpretación en los casos que resulten necesario para que las personas beneficiarias puedan tener conocimiento de sus derechos y un adecuado entendimiento de su situación y destino; c) en el caso de que alguna o algunas de los padres hubiese sido deportada de manera separada de su hijo o hija, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias en el marco de la cooperación internacional para asegurar dicha reunificación, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los cuidados o apoyos que sean necesarios; d) suspender todo procedimiento migratorio que tenga como consecuencia la separación de los niños y niñas de sus familias; y e) concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes. Véase el Comunicado de Prensa de la CIDH de 20 de agosto de 2018, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/186.asp>

mismo supuesto y, finalmente, que las Comisiones u organismos protectores de derechos humanos son instancias a las que al menos la Comisión Interamericana reconoce facultad de representación de las víctimas para solicitar medidas con carácter urgente.

Por su parte, la figura jurídica de amigo de la corte es otro ejemplo de colaboración efectiva entre sistemas. El Artículo 3 del Reglamento de la Corte IDH establece que la expresión *amicus curiae* significa “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. Siguiendo con lo anterior, la CNDH ha recurrido ante la Corte IDH con el propósito de ofrecer razonamientos jurídicos y consideraciones relacionadas con los hechos de un caso. Como ejemplo se presenta la opinión consultiva formulada por Colombia el 14 de marzo de 2016 ante la Secretaría de la Corte IDH, relativa a la interpretación de los derechos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH, a fin de conocer la opinión de la Corte respecto de las obligaciones de protección al medio ambiente derivadas del sistema regional de protección de los derechos humanos y las obligaciones generales de respeto a la vida, integridad personal y otros.

El 19 de enero de 2017 la CNDH dirigió un oficio al presidente de la Corte IDH en el que expresaba una serie de consideraciones respecto del derecho humano al medio ambiente, como la obligación de su respeto y protección por parte de los Estados americanos, su interdependencia con otros derechos como la vida, la integridad física, la autodeterminación de los pueblos, la propiedad y otros de carácter económico, social y cultural, así como la concurrencia de las obligaciones nacionales e internacionales para su protección. Cuestión que, además, aprovechó para preguntarle al Tribunal Interamericano su opinión respecto de la interdependencia y posible contradicción entre los distintos sistemas convencionales ambientales y su relación con los sistemas regionales o universales de protección de los derechos humanos, al igual que la responsabilidad atribuible a

un Estado frente a ilícitos internacionales atribuidos a otro tercero, que redunde en afectaciones a los derechos humanos del primero.⁵⁵⁸

Se confirma de esta forma el carácter colaborativo de la CNDH en el fortalecimiento de los sistemas interamericano y nacional de derechos humanos. Lo que sigue es reflexionar sobre la utilidad de la participación proactiva de la CNDH para el propio sistema nacional de protección de derechos del que forma parte; en particular, si cabría la posibilidad a futuro que como INDH pudiera presentar un caso ante el sistema interamericano siguiendo el ejemplo de la Defensoría del Pueblo de Perú, o incluso, poder solicitar opiniones consultivas. No cabe duda de que las reflexiones deben ir en ese camino sin que ello signifique que como organismo protector de derechos humanos renuncie a sus atribuciones primigenias, sino que su actuación represente la asunción de funciones que puedan repercutir en mejoras para los derechos que tutela.

2. Conceptos jurídicos y derechos humanos concernidos por la incorporación y uso de estándares interamericanos en las recomendaciones de la CNDH

Son varios los elementos de los derechos humanos respecto de los que la CNDH suele utilizar referencias interamericanas como elementos de interpretación. A continuación se verán algunos de los temas con mayor influencia interamericana. Antes de ello, sin embargo, es menester exponer cuatro ejemplos respecto de los cuales la CNDH ha seguido los estándares interamericanos en sus recomendaciones y posteriormente los ha retomado como puntos recomendatorios a fin de que sea la autoridad nacional quien los lleve a cabo y cumpla con ellos.

El primer caso es el relativo a la Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, la cual contiene un análisis de las recomendaciones de la CNDH sobre diversas actuaciones del Ministerio Público contrarias al respeto de los derechos humanos de las víctimas, como son la inactividad en las investigaciones, la falta de acciones para garantizar la seguridad

⁵⁵⁸ Puede consultarse el documento completo en <https://www.cndh.org.mx/documento/presento-la-cndh-un-amicus-curiae-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el>

de las víctimas y testigos, la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria, la emisión de citatorios que son notificados cuando ya han vencido, la práctica de negar al probable responsable la comunicación con sus familiares e incluso con su defensor y otras.⁵⁵⁹ La CNDH siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH estableció algunos criterios que deben tomarse en cuenta para medir la razonabilidad del plazo para integrar una indagatoria ministerial, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.⁵⁶⁰ Estos criterios fueron retomados en otras recomendaciones posteriores como la 87/11 a fin de establecer si las actuaciones del Ministerio Público fueron acordes con esos principios u obstaculizaron la procuración e impartición de justicia.⁵⁶¹

Otro caso que se presenta en el que el canon interamericano tuvo un impacto para la autoridad nacional es la propia Recomendación 87/11. Los hechos refieren violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales y a la libertad personal, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y atentados contra la libertad sexual de dos ciudadanos y veintitres elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, por integrantes del ejército mexicano que los detuvieron y custodiaron. En esa recomendación, la CNDH comprobó que algunos de los agraviados tenían huellas de violencia física sin causa aparente y que las demás personas fueron objeto de técnicas de maltrato psicológico y tocamientos de índole sexual. Por todo lo anterior, entre los puntos recomendatorios hechos al Procurador General de la República, le recomendó implementar el mecanismo de medidas de protección observando los principios previstos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, el derecho a recursos sencillos y rápidos así como a medidas cautelares para la protección de los

⁵⁵⁹ Recomendación General 16 de la CNDH, pp. 9 y ss.

⁵⁶⁰ *Ibidem*, pp. 15 y ss.

⁵⁶¹ Recomendación de la CNDH 87/11, pp. 65 y ss.

derechos ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa, así como lo establecido por la CIDH en el entendido que la aceptación de las medidas cautelares por parte de la autoridad destinataria la obliga a disponer de los recursos humanos, presupuestarios y logísticos necesarios para garantizar la implementación de medidas de protección adecuadas y efectivas cuando esté en riesgo la seguridad personal y la vida de las personas.⁵⁶² De igual manera, le recomendó atender la Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos en México, elaborada por la propia CNDH en 2010 siguiendo estándares internacionales e interamericanos. Esta Recomendación muestra la intensidad del canon interamericano usado por la CNDH para persuadir a las autoridades nacionales y su postura respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana al estimar vulnerado un derecho humano.

Un tercer caso en el que se observa claramente el impacto del canon interamericano para la autoridad nacional destinataria es en la Recomendación 8/14, sobre la afectación al derecho a la salud de una persona indígena embarazada que acudió al Centro de Salud en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca para ser atendida pero que, al no tener respuesta, dio a luz en el patio del Centro de Salud sin la asistencia médica ni las medidas de salubridad. En esa misma Recomendación, al solicitar información diversa sobre la madre y la recién nacida al Centro de Salud, la CNDH se percató de diversas irregularidades en los expedientes clínicos como la falta de firma del médico tratante, la omisión de detalles en los antecedentes, hospitalización y tratamiento, la ausencia de un orden cronológico de los hechos y de los nombres, cargos y matrículas del personal tratante.⁵⁶³ Derivado de lo anterior, la CNDH recomendó al Gobernador de Oaxaca que los servidores públicos que prestan sus servicios en las clínicas, hospitales y centros de salud pertenecientes a la Jurisdicción Sanitaria 3, de Tuxtepec, Oaxaca, adoptaran medidas efectivas de prevención que permitieran garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la

⁵⁶² *Ibidem*, p. 74.

⁵⁶³ Recomendación de la CNDH 8/14, p. 10.

legislación nacional e internacional. Destaca en esta recomendación la consideración de la CNDH de la legislación internacional, citando el caso Albán Cornejo y otros vs. Perú, respecto del cual la Corte IDH estableció la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento y como una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.⁵⁶⁴ De manera que, al no contar con un expediente clínico en ese sentido, la CNDH se encontró con un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente a fin de deslindar las responsabilidades que correspondieran, y al mismo tiempo se vulneró el derecho que tienen las víctimas de que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.

Por último, se expone la Recomendación 28/17 sobre la violación al derecho a la igualdad de un hombre que solicitó la pensión por viudez ante el IMSS en Jalisco, a lo cual recibió tratos diferenciados en relación con los requisitos para las mujeres que realizaban el mismo trámite. En esa ocasión, la CNDH recomendó al Director General del IMSS que realizara las modificaciones legales y administrativas necesarias, así como en los manuales de organización y procedimientos de ese Instituto, para que dejara sin efecto aquellas que transgredían el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social, siguiendo estándares interamericanos como el artículo 24 de la CADH, la OC-18 de la Corte IDH así como diversos pronunciamientos de esa misma Corte Interamericana, en los que se basó para señalar la obligación de las autoridades de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconocieran y aseguraran la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.⁵⁶⁵

En todos estos casos se observa plasmado el argumento final recomendatorio de la CNDH para la defensa de la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana, llevando incluso a recomendar a las autoridades nacionales que se

⁵⁶⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁵⁶⁵ Recomendación de la CNDH 28/17, pp. 23 y 62.

remitan a ella; de la cual la CNDH confía, eligiéndola en ocasiones sobre la nacional. De lo contrario, si no confiara ni se sintiera conmovida por ella, se limitaría a resolver los casos sin tener en cuenta los efectos interpretativos de esa jurisprudencia para la reparación de un derecho.

2.1. La reparación integral como uno de los principios fundamentales de derecho internacional

Uno de los conceptos que se ha visto más influido por los estándares interamericanos es el de reparación, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Se presenta como ejemplo la Recomendación 15/15 en la que la CNDH retoma la sentencia del caso Espinoza González vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para referir que:

“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁵⁶⁶ (énfasis añadido).

De lo anterior la CNDH ha tomado como una práctica habitual señalar que:

“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.⁵⁶⁷

En los párrafos transcritos, la CNDH ha advertido que esos criterios sobre la reparación del daño se deben aplicar en los casos de violaciones a derechos humanos como un estándar internacional para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral, en los casos sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles;⁵⁶⁸ lo que indica que se trata de un *leading case* en materia de reparación empleado mayoritariamente por la CNDH. De hecho, la afirmación de ser *una norma consuetudinaria que constituye un principio fundamental del derecho internacional*, expresa de alguna manera la obligación para el Estado de emplear como el estándar mínimo de protección en la materia.

⁵⁶⁶ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 300.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, párr. 301.

⁵⁶⁸ Recomendación de la CNDH 15/15, p. 25.

Por otra parte, siguiendo las sentencias relativas a los casos Bámaca Velásquez, Castillo Páez, Masacre Plan de Sánchez, Loayza Tamayo y Molina Theissen, la CNDH ha reconocido que la infracción de una obligación internacional requiere en la medida de lo posible la plena restitución, por lo que debe adoptarse

“un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de Derechos Humanos”.⁵⁶⁹

No obstante, también ha reconocido que cuando la reparación integral es de difícil realización, se deben abarcar otras formas que contemplan medidas que respondan a la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la indemnización y las garantías de no repetición.⁵⁷⁰ Así, de acuerdo con estándares interamericanos:

“debe considerarse tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar [...] así como, otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.⁵⁷¹

Respecto del contexto de violaciones a la procuración de justicia y, en concreto, por las omisiones que dificultan el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades, la CNDH en sus Recomendaciones 46/14 y 88/18, relativas al acceso a la justicia, siguiendo con criterios interamericanos establecidos en los casos Castillo Páez vs. Perú, Barrios Altos vs. Perú, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Bámaca Velásquez vs. Guatemala, así como la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, manifestó que:

“este derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que *debe garantizarse a las víctimas y a sus familiares el conocer lo sucedido tras la actualización de un evento delictivo, pues representa una medida de reparación* y, por tanto, una expectativa de que el Estado debe satisfacer a las víctimas y a la sociedad como un todo”.⁵⁷² (énfasis añadido).

⁵⁶⁹ Recomendación de la CNDH 39/13, p. 19.

⁵⁷⁰ Como ha señalado el juez Antônio Augusto Cançado “las reparaciones han sido tanto no pecuniarias como pecuniarias y frecuentemente han consistido en obligaciones de hacer, *cfr.*, Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su jurisprudencia en. Materia de reparaciones”, en Von Bogandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *et. al.*, (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus Constitucionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IIJ-Max-Planck-Institut-IBDC, 2010, p. 192.

⁵⁷¹ Recomendación de la CNDH 39/13, p. 19.

⁵⁷² Recomendaciones de la CNDH 46/14, p. 15; 88/18, p. 30 y 42/11, p. 31.

En la valoración del criterio descrito, cabe defender que la CNDH lo toma como referencia para introducir un elemento nuevo de un derecho que hasta entonces no había tomado en cuenta en sus recomendaciones. De hecho, puede observarse que en el sexto período de administración, esto es, a partir de noviembre de 2014 el derecho a la reparación es una constante en las recomendaciones de la CNDH.

2.2. Derechos y garantías en la desaparición forzada de personas

Ya desde sus inicios, la CNDH adoptó los criterios interamericanos en relación con el fenómeno de desaparición forzada de personas, en un intento por encontrar una solución efectiva a los derechos de las víctimas que la padecían y a sus familiares, así como por la falta de precedentes nacionales en la jurisprudencia. De este modo, la Recomendación 7/09 fue una de las primeras en adoptar la obligatoriedad del canon interamericano en el sentido de que ante un caso de desaparición forzada le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser él quien detenta el control sobre los medios para aclarar los hechos ocurridos. La utilización de ese canon fue el punto de partida de la CNDH para señalar a las autoridades sus responsabilidades no solo por sus acciones de connivencia, sino también en las omisiones de búsqueda y de realizar las investigaciones debidas, así como también porque a partir de él se derivaron obligaciones impuestas por ese organismo protector para las autoridades nacionales.

Como muestra se presenta la Recomendación 34/11 en la que la CNDH recomendó al gobernador de Nuevo León realizar reformas para tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación penal estatal utilizando el estándar mínimo establecido a nivel interamericano, concretamente por el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y las valoraciones de la Corte IDH en los casos Anzualdo Castro, Velázquez Rodríguez, Rodríguez Cruz, Gangaram Panday Cantoral Benavides y Neira Alegría. Al año siguiente de la emisión de la Recomendación por la CNDH, el Congreso de esa Entidad aprobó una reforma al código penal con un capítulo específico al delito de desaparición forzada de personas, incluyendo disposiciones relativas a la reparación siguiendo el estándar interamericano.

De igual manera en varias de las recomendaciones dedicadas a la desaparición forzada de personas, la CNDH ha reiterado la fórmula interamericana relativa a la relación entre el derecho a la verdad y las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Como ejemplo se presenta la Recomendación 43/11, que señala:

“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.⁵⁷³

La referencia anterior a la jurisprudencia de la Corte IDH tiene su razón de ser en la introducción de un elemento nuevo (derecho a la verdad) en los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), y en la necesidad de actualizar la doctrina nacional con el estándar interamericano, ya que a nivel interno no contaba con un precedente en ese sentido.

Respecto de esta misma cuestión, sobre el derecho a la verdad, la Recomendación 34/12 citaba a la Corte Interamericana para indicar que

“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias”.⁵⁷⁴

Por lo cual en esa misma Recomendación, la CNDH consideró, en el mismo sentido que ha hecho la Corte IDH, que:

“las autoridades responsables de la desaparición forzada han violado en agravio de las víctimas y sus familiares el derecho a la integridad personal, por los tratos crueles o inhumanos a los que han sido sometidos a través del sufrimiento y angustia relacionado con la desaparición de sus familiares, el cual se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables no proporcionan información para esclarecer los hechos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares

⁵⁷³ Recomendación de la CNDH 43/11, p. 28; 7/12, p. 21.

⁵⁷⁴ Recomendación de la CNDH 34/12, p. 27.

directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos”.⁵⁷⁵

Así pues, recogiendo y aplicando la jurisprudencia interamericana relativa al derecho a la verdad en los casos de desapariciones forzadas, la CNDH estimó violados los derecho a la integridad y seguridad personales que se encuentran protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales, así como 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵⁷⁶

El último paso que la CNDH ha dado sobre la materia es la adopción de los elementos constitutivos de la tortura, de acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, esto es:

“a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.⁵⁷⁷

De esta manera se corrobora, una vez más, el uso del canon interamericano en la adopción de medidas externas que, en definitiva, ayudan a una valoración más precisa y significativa que la nacional, sobre la determinación de posibles violaciones a los derechos y libertades fundamentales.

2.3. Desarrollo e incorporación de criterios interamericanos de grupos en situación de vulnerabilidad

De entre los grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentran protegidos por las recomendaciones que siguen el cánon interamericano se pueden destacar los siguientes: niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas migrantes, pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas adultas mayores. El

⁵⁷⁵ *Ídem*.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 28.

⁵⁷⁷ Recomendaciones de la CNDH 34/11, p. 23 y 40/11, p. 18.

elemento común a estos grupos es que en todos se tienen en cuenta las referencias interamericanas ya sea por la falta de precedentes internos o bien para compatibilizar y actualizar los criterios internos existentes hasta ese momento; con excepción de algunas recomendaciones de personas migrantes, en las que se suele utilizar la jurisprudencia de la Corte IDH para robustecer los argumentos internos en aquellos derechos relacionados con su estancia en estaciones migratorias.

Así, estos grupos han marcado un hito en cuanto al uso habitual y constante del canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH, en una muestra de elegir el más protector o avanzado en materia de libertades y derechos fundamentales. En cuanto a los derechos de las mujeres sobresale la Recomendación 54/12 en la que la CNDH estableció que constituye una violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por parte del Estado mexicano, la conducta de un agente del Instituto Nacional de Migración. En efecto, del análisis lógico jurídico realizado por la Comisión, se desprende que el agente de migración ofreció a una mujer hondureña, menor de edad, tener relaciones sexuales a cambio de regularizar su situación migratoria en México, llegando incluso a querer abusar de ella. Ante los hechos descritos, la CNDH señaló que, siguiendo con lo estipulado por la Convención Interamericana y su adopción por el Estado mexicano el 19 de enero de 1999, se trató de una “ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.⁵⁷⁸ Enseguida, la Comisión Nacional hizo hincapié en diversas sentencias interamericanas que abordaron la violencia sexual, como una muestra más de la importancia y peso que tienen como parte de sus argumentos.

Cuestión similar sucede en los casos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Sirva de ejemplo la Recomendación 56/12 en la

⁵⁷⁸ Recomendación de la CNDH 54/12, p. 17.

que la CNDH llegó a la conclusión de que se habían violado los derechos colectivos a la consulta y participación, uso y disfrute de los territorios indígenas, la identidad cultural, un medio ambiente sano y al agua potable del pueblo Wixárika por parte del gobierno estatal y federal al haber otorgado concesiones mineras en un área natural protegida por la misma comunidad. En esa ocasión, la Comisión Nacional ofreció razonamientos derivados de sentencias interamericanas a favor del uso de las tierras indígenas conforme a sus propias costumbres y tradiciones; así también respecto de la significación y el vínculo que tiene la propia cultura indígena con sus tierras, como una forma de ver, ser y actuar el mundo, más allá de ser una simple cuestión de posesión.⁵⁷⁹

Otra muestra práctica de la incorporación de los pronunciamientos interamericanos en las recomendaciones de la Comisión Nacional, es la relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Recomendación 61/12 es un ejemplo de ello porque en ese caso diversos servidores públicos de la Escuela Primaria Club de Leones ubicada en Michoacán, realizaron conductas contrarias al contenido del derecho a la educación de calidad, no preservaron la integridad física, psicológica y social de los niños y no respetaron su dignidad humana. Por tanto, como consecuencia, la CNDH siguiendo el Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la CIDH, reiteró que las acciones con supuestos fines disciplinarios, que no se limitan al castigo “corporal” o “físico”, sino que trascienden al ámbito psicológico, son considerados también como crueles y degradantes e incompatibles con el sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.⁵⁸⁰

Para finalizar con los ejemplos del uso del canon interamericano por la CNDH en grupos en situación de vulnerabilidad, se presentan las Recomendaciones 47/13 y 2/18 respecto de los derechos de las personas con discapacidad. La incorporación aquí de criterios interamericanos no presenta un cambio en la introducción de prácticas o medidas más garantistas que las nacionales; lo que es determinante es que para que las medidas internas sean efectivas, la CNDH cita la Convención

⁵⁷⁹ Recomendación de la CNDH 56/12, pp. 43 y 44.

⁵⁸⁰ Recomendación de la CNDH 61/12, p. 20.

Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad en su artículo III.1.a, que dispone que los Estados Parte deberán de tomar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración en programas y actividades.

Lo anterior, toda vez que personas con discapacidad auditiva refirieron no haber sido beneficiarias de un descuento del total del costo de sus boletos para viajar vía terrestre, no obstante que se identificaron con sus credenciales expedidas por la autoridad competente.

Sobresale en la segunda Recomendación, la 2/18, la referencia expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de hacer una interpretación conforme atenta a los principios *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos respecto del artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.⁵⁸¹ Así, para distinguirse dos supuestos o hipótesis legales contenidas en la ley:

“1) la primera, consistente en el fin u objetivo teleológico del dispositivo legal (que corre a cargo de la SCT), para garantizar y hacer efectivo *el derecho humano de las personas con discapacidad a gozar de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.*

2) la segunda hipótesis, previene la *vía consensual como el medio por el que deberá hacerse válido el mecanismo y los procedimientos para hacer efectivas las tarifas disminuidas a favor de las personas con discapacidad.* Esto último, para que tales tarifas no sean impuestas de manera unilateral y soberana por parte de la SCT.⁵⁸²

Para justificar su interpretación respecto de la Ley General y el derecho a los descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público como una vertiente del derecho humano a la accesibilidad y movilidad a favor de las personas con discapacidad, precisamente la Comisión Nacional advirtió:

“La interpretación que se formula *resulta acorde a lo considerado y resuelto el 14 de julio de 2011 por el pleno de la SCJN en el expediente varios 912/2010, en relación con el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el*

⁵⁸¹ Recomendación de la CNDH 2/18, p. 21.

⁵⁸² *Ibidem*, pp. 21 y 22.

caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos [...] (énfasis añadido).⁵⁸³

En adición a este importantísimo pronunciamiento de la CNDH en su acervo recomendatorio y, por si fuera poco la manera de abordar la mejor protección de los derechos de las personas con discapacidad, la misma Recomendación 2/18 concluye de la siguiente manera:

“[p]or todo lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la postura asumida por la SCT respecto del derecho humano de accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad al servicio público de transporte con tarifas reducidas o disminuidas, *resulta contraria* a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la “*Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad*” [...] y al artículo 4º de la misma Convención, en donde el Estado mexicano se obligó a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad (énfasis añadido).⁵⁸⁴”

Estas consideraciones de la CNDH sobre su propia interpretación de las leyes nacionales que contienen referencias de derechos humanos, incluso para señalar que las acciones de una autoridad *son contrarias* a una convención internacional, es la muestra más cercana y certera del guardián en que se ha convertido la CNDH de la normativa internacional, así pues, siguiendo el control de convencionalidad, que a lo largo de esta investigación se ha sostenido pueden realizar los órganos no jurisdiccionales como es el caso del *ombudsperson* mexicano.

⁵⁸³ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, p. 28. En el mismo sentido la CNDH ha señalado que “para garantizar los derechos humanos de las personas mayores frente a las empresas, la SCT también tiene la obligación de “hacer cumplir la ley” por lo que debe supervisar que las concesionarias y permisionarias, nacionales y extranjeras, cumplan la normatividad nacional, internacional y *convencional* [...] (énfasis añadido)” en Recomendación de la CNDH 72/19, p. 70. Así también en la Recomendación de la CNDH 7/19, pp. 35 y 36, la Comisión Nacional refirió que “las evidencias descritas y analizadas en el presente apartado, permitieron acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2, ocurrida alrededor de las 00:15 horas del 21 de abril de 2014, en la Costera Miguel Alemán, por elementos de la PF, quienes no se apegaron a los lineamientos constitucionales y *convencionales* para la privación de la libertad de 36/92 cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente [...] (énfasis añadido)”.

2.4. La dignidad humana en consideración de la CNDH de personas fallecidas

Se puede observar que a falta de un precedente claro en la jurisprudencia nacional, la CNDH ha utilizado el argumento interamericano para actualizar los criterios nacionales. Lo anterior se puede ver más claramente en algunas recomendaciones que tratan sobre los derechos de las mujeres en el embarazo, la pérdida del producto y la violación a sus derechos por servidores públicos. Por ejemplo, la Recomendación 30/05 manifestó que:

“es oportuno recordar que todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad humana, lo cual impone la prohibición de reducir a los individuos a sus características genéticas y el compromiso de respetar el carácter único de la persona y su diversidad [...]

[...] *la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana.* Ella continúa a amenazar todo lo que nuestra civilización ha adquirido en cinco mil años. Todo ser humano tiene el derecho a la dignidad humana. Violar este derecho, es humillar el ser humano. Hay que combatir la indiferencia. Ella sólo ayuda al perseguidor, al opresor, jamás a la víctima. El sufrimiento de los muertos incide en la propia determinación de las reparaciones, aunque aquéllos ya no tengan personalidad jurídica. Los familiares sobrevivientes son beneficiarios de las reparaciones también en razón de los padecimientos sufridos en vida por el fallecido. Así, la proyección del sufrimiento humano en el tiempo se manifiesta de distintos modos: no solamente a lo largo de nuestras vidas, del cammin di nostra vita, sino también en las relaciones entre los vivos y sus muertos” (énfasis añadido).⁵⁸⁵

Sobre este último punto se puede observar que la CNDH da una importancia especial a los sentimientos de los familiares que pueden atravesar por la falta de un ser querido, así en sus palabras:

“[e]l duelo es un estado objetivo de privación, de ser despojado, fenómeno complejo y variable en cuya evolución inciden múltiples factores. La disposición del cadáver en la sociedad humana, se ha rodeado de actos

⁵⁸⁵ Recomendación de la CNDH 30/05, pp. 6 y 7. Estos criterios a su vez fueron retomados en Recomendaciones de la CNDH posteriores como la 28/13, pp. 17 y 18, en el sentido que: “[e]sta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En la Recomendación de la CNDH 30/05, se retomó el voto razonado por un juez respecto del caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, en el cual señaló que la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana”.

rituales, realizando alrededor del cuerpo, los funerales, y en general, de rituales conmemorativos que favorecen el trámite del proceso de duelo[...]

La falta de identidad del fallecido, implica además, que los familiares y relacionados no pueden dar sepultura al cuerpo según los ritos preciados y llorar su pérdida para dar curso a la disolución de la investidura afectiva sobre el cadáver, tan cercano aún a la persona que se recuerda como si estuviera viva. *El hecho de que no se pueda verificar de manera concreta qué le ha sucedido y los hechos alrededor de la muerte, crea un vacío que da lugar a dolorosos e interminables pensamientos*” (énfasis añadido).⁵⁸⁶

Por tanto, se puede advertir sobre la importancia de los restos mortales y su vínculo con la dignidad humana de acuerdo con la apreciación de los razonamientos de la Corte IDH citados y referidos por la CNDH en sus recomendaciones. Cuestión, además, que al estar plasmados en esas resoluciones tienen un peso mayor, puesto que se corrobora la intención del *ombudsperson* de alinear sus criterios con el que es más avanzado y desarrollado, coincidiendo en este caso, con el interamericano.

2.5. Relevancia de la *opinio iuris communis* expresada por la Corte IDH y seguida por la CNDH en materia de niños, niñas y adolescentes

Respecto de la protección de los derechos de la niñez, en un hecho excepcional y sin precedentes, la Corte IDH se refirió a la *opinio iuris communis* expresada por primera vez en la OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño. En esa ocasión, la Corte IDH señalaba:

“[I]a Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. *El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (opinio iuris communis) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia.* Valga destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria, sobre la materia que nos ocupa; disposiciones a las cuales el Comité de Derechos del Niño se ha referido en reiteradas oportunidades”.⁵⁸⁷ (énfasis añadido).

⁵⁸⁶ Recomendación de la CNDH 28/13, p. 17.

⁵⁸⁷ OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 29.

El término fue retomado por la CNDH como equivalente de la jurisprudencia interamericana en su Recomendación 76/12, párrafo 43, como se transcribe a continuación:

“[e]sta Comisión Nacional observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. *El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (opinio iuris communis) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia.* Vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria”.⁵⁸⁸ (énfasis añadido).

De lo anterior se deriva, al menos, un doble análisis: por una parte, las intenciones de la Corte IDH al emplear el término *opinio iuris communis* y, por la otra, las razones de la CNDH para seguir el concepto solamente en dos ocasiones. Con respecto a la primera parte, se debe destacar que hubiera sido suficiente para la Corte IDH hacer referencia *per se* a la Convención sobre los Derechos del Niño con el fin de entender los conceptos de niñez e interés superior de la niñez. Sin embargo, la Corte IDH profundizó su análisis tomando como punto de partida el hecho de que *existe un amplio consenso internacional favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento*, respaldado por la ratificación de *casi todos* los Estados miembros de la OEA. Así, siguiendo el uso de uno de los elementos constitutivos de la costumbre internacional, expresó el término *opinio iuris*, como una prueba fehaciente por parte de los Estados, de la convicción de adoptar estándares en ese ámbito con mayor fuerza que los interamericanos.⁵⁸⁹ Pues cuando un Estado miembro de la OEA presta su aquiescencia a la aprobación de una resolución o declaración, ya sea dando su voto afirmativo o uniéndose al consenso está permitiendo que se configure una *opinio iuris commune*.⁵⁹⁰ Al parecer

⁵⁸⁸ Recomendación de la CNDH 76/12, pp. 19 y 20.

⁵⁸⁹ Negro Alvarado, Dante Mauricio, “El Desarrollo progresivo del derecho internacional: desafíos y posibilidades para la Organización de los Estados Americanos”, en Comité Jurídico Interamericano, *Curso de Derecho Internacional, XLVI*, Comité Jurídico Interamericano-OEA, 2019, p. 64.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, p. 65.

este pudo haber sido el supuesto de hecho que motivó el término empleado por la Corte IDH. Ahora bien, estas consideraciones fueron objeto de otra ocasión en que la Corte IDH empleando el mismo término de *opinio iuris communis* se volvió a referir a la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que

“es el tratado internacional que posee mayor *vocación de universalidad*, lo cual “pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia”, habiendo sido ratificada, además, por casi todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”.⁵⁹¹ (énfasis añadido).

Como puede observarse, la Corte IDH valora la *opinio iuris* como una conducta deseable entre los Estados, que puede expresarse bajo determinadas condiciones, como es la vocación de *universalidad* expresada en su reconocimiento y aprobación en gran medida por los Estados miembros de la OEA. Por tanto, se convierte así en un elemento clave capaz de acabar imponiendo un entendimiento común⁵⁹² que facilita el proceso de integración en la región. Y todavía más, enseguida, y como una muestra de esa *universalidad* la Corte IDH hizo un análisis pormenorizado de las disposiciones constitucionales y secundarias que los Estados habían adoptado en su legislación sobre los derechos de la niñez, haciendo que su estudio fuera aún más profundo. En virtud de lo anterior, cabe reconocer que la creciente influencia recíproca entre los diferentes ordenamientos jurídicos, así como entre los postulados teóricos del derecho constitucional comparado, tejen una amplia red de ideas y valores compartidos que se manifiesta en una concepción común de ciertos principios considerados como esenciales a todo régimen democrático.⁵⁹³ De ahí que el término sea merecedor de su estudio particular.

⁵⁹¹ OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 57.

⁵⁹² Canosa Usera, Raúl, “¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?”, *op. cit.*, p. 245.

⁵⁹³ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *op. cit.*, p. 333; así también Gomes Canotilho, José Joaquim, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Universidad Carlos III-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson, 2003, pp. 45 y ss. En este sentido, también Cascajo Castro, José Luis, “Constitución y derecho constitucional: apuntes con motivo de un aniversario”, *op. cit.*, p. 30.

En cuanto al segundo análisis, esto es la utilización de la expresión *opinio iuris* por la Comisión Nacional, como se ha dicho, es bastante excepcional en sus recomendaciones, de las cuales solo la 76/12 y la 85/13 contienen la misma referencia. Lo anterior es así ya que se percibe que su uso no fue bien estudiado, así como tampoco el valor detrás de la frase; de lo contrario, las recomendaciones de la CNDH que trataran el mismo tema hubieran podido ser guiadas y motivadas por la misma trascendencia de la opinión jurídica común de los derechos de la niñez. En particular, por ejemplo, respecto de la obligación del Estado mexicano de conducirse bajo normas que sigan el consenso internacional y adopte disposiciones en ese sentido. De ahí la crítica a la transcripción por ser muy genérica; sin ni siquiera haber resaltado adecuadamente la cita en el contexto de los derechos de la niñez. Si bien toda la argumentación de la CNDH en ambos casos va de la mano de la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre esta cuestión el uso de la *opinio iuris* parece más estético, limitándose a reiterar la fórmula establecida por la Corte IDH y perdiendo la oportunidad de profundizar sobre el valor e importancia que encierra; más aún cuando conseguir una *opinio iuris* a nivel internacional, con justa razón, puede ser un proceso largo y difícil.⁵⁹⁴

Lo anterior es así puesto que no era la primera vez que la Comisión Nacional resolvía una serie de casos en los que analizaba vulneraciones a los derechos de la niñez, sin embargo, en esta ocasión, curiosamente, la actitud de la CNDH descrita fue la de copiar el canon interamericano expresado en la OC-17/02 sin el análisis consecuente y detallado mínimo que se esperaría de ella. Por ejemplo, uno de los aspectos que hubiera sido altamente significativo resaltar derivado de la *opinio iuris comunis* es la condición jurídica del niño como sujeto de derecho y no solo como objeto de protección, que en opinión de un juez de la Corte IDH: “esta convergencia de puntos de vista en cuanto a la condición jurídica de los niños como titulares de derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por

⁵⁹⁴ Becerra Ramírez, Manuel, “Notas sobre problemas teóricos de la costumbre internacional”, en González Martín, Nuria, Becerra Ramírez, Manuel, *et. al.*, (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, t. I, México, UNAM-IIJ, 2008, p. 179.

cuanto tal reconocimiento, además de reflejar un verdadero cambio de paradigma representa la *opinio juris comunis* en nuestros días sobre la materia”.⁵⁹⁵

En conclusión, la Convención de los Derechos del Niño es el supuesto de hecho que motivó la *opinio iuris comunis*, expresada por la Corte Interamericana y seguida por la Comisión Nacional, demostrando con ello el camino de los países hacia un mismo rumbo de valores y creencias comunes. La referencia de la CNDH demuestra así, una vez más, el control de convencionalidad a que se encuentra concernida respecto de la norma interamericana.

3. La comunicación entre sistemas

Al hablar de diálogo, la doctrina suele referirse casi siempre al de los tribunales o cortes supremas, por ser ellos los protagonistas habituales de ese discurso que jugaban un papel decisivo orientado a la búsqueda de soluciones constitucionales, las cuales se consideraban únicas de instancias jurídicas y de naturaleza judicial. No obstante, inclusive en ese sentido, cabe advertir que, a veces, las soluciones de derechos no dimanaban solamente de relaciones entre cortes, ni se restringen a determinados órdenes jurídicos, sino que son producto de intentos más plurales y diversos que con la misma determinación y necesidad que un tribunal, se avocan en encontrar la mejor solución.⁵⁹⁶

Así, a lo largo de este trabajo, se ha demostrado una transformación profunda en la posición que otros órganos como los organismos protectores de derechos humanos han tomado respecto de sus propias atribuciones para cooperar, total y definitivamente, con otras instancias supranacionales, con independencia de su naturaleza no judicial. La mayor complejidad de esa naturaleza, por tanto, también es su mayor virtud, puesto que le permite en gran medida abordar los casos

⁵⁹⁵ OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Voto Concurrente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade, párr. 51.

⁵⁹⁶ Sobre este sentido se emplea el término “transconstitucionalismo”, para advertir la solución a problemas constitucionales que pueden involucrar a instancias estatales, internacionales, supranacionales y transnacionales (arbitrales), así como a instituciones jurídicas locales, por lo que abarcaría más que el diálogo. *Cfr.*, Neves, Marcelo, “Del diálogo entre las Cortes Supremas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al transconstitucionalismo en América Latina”, en López Guerra, Luis y Saiz Arnaiz, Alejandro (dirs.), *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Perú, Palestra, 2015, p. 86.

desde otro punto de vista; esto es, como dos órdenes jurídicos entrelazados en la solución de un problema o caso de derechos humanos, que les sea concomitantemente relevante, se deben buscar formas transversales de articulación para la solución del problema, cada una de ellas observando a la otra, para comprender sus propios límites y posibilidades de contribuir a solucionarlo.⁵⁹⁷

3.1. ¿Se puede hablar de un diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y la CNDH?

Un diálogo jurisprudencial entre tribunales o, si se quiere, un diálogo judicial se produce sin duda respecto de los tribunales internos y la Corte IDH, así “en el control de convencionalidad interno se concreta una especie de comunicación interjurisdiccional entre la Corte IDH y los tribunales nacionales de todo orden.⁵⁹⁸ La SCJN en su famosa Contradicción de Tesis 293/2011 también ha reconocido que “tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad que es la protección de los derechos humanos”.⁵⁹⁹

Ahora bien, aún partiendo de la idea original expresada por la CNDH respecto de considerar “[...] que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y formar parte de un *diálogo jurisprudencial* entre cortes y organismos protectores de derechos humanos”,⁶⁰⁰ sostenerlo así, especialmente entre la Corte IDH y la CNDH no es una cuestión sencilla. La razón es que aún y cuando existen numerosas muestras de la utilización recíproca de criterios tanto

⁵⁹⁷ *Ibidem*, p. 117.

⁵⁹⁸ Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 7. Asimismo García Sayán, Diego, *Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales internos*, San José, Corte IDH, 2005, p. 330.

⁵⁹⁹ Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014, pp. 57 y 58.

⁶⁰⁰ Énfasis añadido. Recomendaciones de la CNDH 34/12, p. 23 y 48/15, p. 51.

interamericanos como recomendatorios y la colaboración participativa entre los sistemas, el diálogo (si se quiere ver así), en todo caso, sigue siendo predominantemente unidireccional,⁶⁰¹ pues hasta ahora este fenómeno se ha observado pleno y consolidado del sistema interamericano hacia la Comisión Nacional, pero a la inversa es, hasta cierto punto, débil. Lo que sí se puede afirmar, en todo caso, es que la interacción entre la Comisión y Corte Interamericanas con la CNDH, en un sentido amplio, podría ser denominado como diálogo, pues ésta última no solo es destinataria de la jurisprudencia interamericana sino también colaboradora activa de ese diálogo.

Para entender con mayor nitidez cuándo podría existir un verdadero diálogo, en primer lugar, debe estar clara la visión que se desea adoptar: si se entiende que se puede producir solamente entre tribunales o si también se podría generar entre cortes y otros organismos como los organismos protectores de derechos humanos. En el primero de los supuestos, sin duda la doctrina ha abordado numerosos estudios sobre el diálogo judicial, coincidiendo algunos que es el que se produce “en una interacción entre tribunales que vendría a significar que utilizan recíprocamente las jurisprudencias”.⁶⁰² Otros autores, en cambio, afirman que el diálogo “denota una conversación entre varios sujetos, *preferentemente* jurisdiccionales”.⁶⁰³ Estas afirmaciones, por tanto, demuestran que no existe un baremo por el que se asegure o garantice estar frente a un diálogo, pero si permite sostener que si bien los tribunales constitucionales son los principales interlocutores con el Tribunal Interamericano por su carácter supremo en la interpretación de los derechos fundamentales y por la similitud de su función en la tutela jurisdiccional de

⁶⁰¹ El profesor Javier García señala que el diálogo puede ser unidireccional cuando deriva de una migración de ideas en un sólo sentido de la marcha: la incorporación de unos estándares, normas o argumentos procedentes de otro ordenamiento. Pero también cabe que sea una influencia recíproca entre dos o más partes del diálogo, produciendo una situación más compleja de recíproco enriquecimiento (*cross judicial fertilization*), en donde bajo este escenario si parecería un verdadero diálogo por su bilateralidad. *Cfr.*, García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, España, UNED, 2012, p. 219.

⁶⁰² Vergottini, Giuseppe de, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Pamplona, Thomson Reuters, 2010, p. 176.

⁶⁰³ Énfasis añadido. Véase García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *op. cit.*, pp. 194 y 216.

los mismos,⁶⁰⁴ no serían los únicos, y por tanto, no se impediría advertir que se profundice con otros organismos como los no jurisdiccionales.

En el segundo de los supuestos y teniendo en cuenta siempre la propia naturaleza jurídica de los organismos protectores de derechos humanos, se entendería que, para que el diálogo fuera posible, se deberían utilizar sus resoluciones (recomendaciones en el caso de la CNDH), cuestión que, sin un análisis riguroso y bajo una visión restrictiva de diálogo, parece lejano. Sin embargo, si se considera que el diálogo no debe ser un fenómeno cerrado y exclusivo de tribunales, sino, por el contrario, ser una construcción amplia, pragmática y flexible, atenta a una deferencia recíproca y a instrumentos de colaboración,⁶⁰⁵ resulta relativamente fácil afirmar la existencia de un diálogo entre la Corte IDH y organismos protectores de derechos humanos. Postura que se comparte, además, porque bajo esta óptica el diálogo se podría medir por su finalidad que es contribuir a “erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura jurídica común”⁶⁰⁶ prevaleciente en la región. Así, para este trabajo, la idea de diálogo debe ser siempre abierta a otras instancias para que, desde su perspectiva, puedan aportar de diferente manera a la solución de problemas reales.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de las repercusiones que generan los efectos interpretativos de las sentencias de la Corte IDH en la CNDH, por lo general, ésta última incorpora cualquier tipo de criterios en sus recomendaciones, motivada en parte por el control de convencionalidad que ha acelerado esa incorporación. Desde entonces, las sentencias de la Corte IDH sirven como instrumento de interpretación del contenido más amplio de los derechos humanos y como referente interamericano para solucionar casos a nivel interno. ¿Pasaría entonces que el control de convencionalidad como fuente de obligación para la CNDH pueda hacer desaparecer un posible diálogo con la Corte IDH? Al contrario, es de donde arranca ese diálogo, puesto que es la comunicación entre

⁶⁰⁴ Esta idea se ha tomado como referencia del análisis que Javier García Roca realiza respecto de los Tribunales Constitucionales y el TEDH. Véase *Ibidem*, p. 216.

⁶⁰⁵ *Ibidem*, p. 191.

⁶⁰⁶ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *op. cit.*, p. 129.

los organismos derivada de una obligación de tener en cuenta la jurisprudencia del otro para aplicar el propio derecho.⁶⁰⁷ Esto es, el diálogo es un tipo de comunicación obligatoria entre organismos porque actúan en un contexto de pluralismo constitucional.⁶⁰⁸ Lo curioso de esta situación de obligatoriedad es que a la inversa, esto es, para la Corte IDH, como uno de los interlocutores del diálogo, no es forzoso utilizar ni tener en cuenta las recomendaciones de la CNDH (el otro interlocutor del diálogo), sencillamente porque no es un tribunal. Sin embargo, lo que sí es determinante para que el diálogo pueda desarrollarse es que existan interlocutores válidos o al menos aceptables para todos los intervinientes en el mismo,⁶⁰⁹ cuestión que parece observarse respecto de las dos instituciones estudiadas: Corte IDH y CNDH.

Hasta ahora, la postura es clara: teniendo en cuenta una cantidad considerable de recomendaciones guiadas por las referencias del Tribunal Interamericano y de algunas de sus sentencias que se han basado en las investigaciones de la CNDH, se ha conformado un diálogo basado en la colaboración proactiva e intercambio de información; pero sin que sea posible asegurar hoy, todavía, que sea pleno, multinivel⁶¹⁰ y, en ambos sentidos.⁶¹¹ De cualquier manera, lo que importa, es que esa colaboración proactiva pueda ser la más fiel descripción de un estado de cosas que parece estar en continuo movimiento.⁶¹²

⁶⁰⁷ Bustos Gisbert, Rafael, "XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto de 2012, p. 21.

⁶⁰⁸ *Idem*.

⁶⁰⁹ *Ibidem*, p. 30.

⁶¹⁰ Acosta, Paola Andrea, "*Ius commune* interamericano. Brevísimas notas sobre el concepto de diálogo", en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 379.

⁶¹¹ Como señala Rafael Bustos, "del grado de reconocimiento del otro tribunal va a depender en gran medida la intensidad del diálogo establecido. Esto es, cuanto mayor sea el reconocimiento de la legitimidad de la aspiración a decidir la cuestión controvertida de la otra parte, mayor será la necesidad de acercar las posturas en la defensa del propio ordenamiento o, incluso, mayor será la posibilidad de reconocer la potestad ajena para tener la última palabra sobre la cuestión". *Cfr.*, Bustos Gisbert, Rafael, "XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales", *op. cit.*, p. 31.

⁶¹² Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, p. 30.

Dos son los aspectos que se observan, aunque de manera incipiente, que pueden facilitar o predisponer un posible diálogo entre la CNDH y la Corte IDH: en primer lugar, el control de convencionalidad como el puente necesario entre la Corte IDH y la CNDH para el acercamiento entre los sistemas, en donde la CNDH tomando en consideración la eficacia interpretativa de la norma convencional suele elegir la protección más avanzada, o más favorecedora,⁶¹³ garantizando por ese mismo hecho, una consecuencia casi natural⁶¹⁴ e innata del diálogo y; en segundo lugar, la existencia de una suficiente comunidad de intereses y principios compartidos,⁶¹⁵ pues la posibilidad de compartir casos comunes aumenta el grado de interacción entre ambas instancias y la existencia de una base común en los procesos de análisis en los distintos órdenes normativos.⁶¹⁶

Ahora bien, respecto de qué tipo⁶¹⁷ de diálogo o comunicación se generaría entre la Corte IDH y la CNDH, lo que se puede afirmar sin pretender entrar en

⁶¹³ De acuerdo con Rodrigo Brito, “uno de los elementos que favorecen el diálogo es la existencia de principios hermenéuticos que buscan ofrecer a las personas la protección más amplia”, véase Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 23. A su vez Flávia Piovesan refiere que “el sistema interamericano refleja permeabilidad y apertura al diálogo a través de las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana, con las que se pretende garantizar la primacía de la norma más benéfica, más favorable y de mayor protección a las personas”, véase Piovesan, Flávia, “Ius constitutionale commune latinoamericano en Derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos”, op. cit., p. 74.

⁶¹⁴ Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 27.

⁶¹⁵ Bustos Gisbert, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, op. cit., p. 45.

⁶¹⁶ A su vez, Rodrigo Brito afirma que “los tribunales cada vez utilizan con más frecuencia los mismos procesos analíticos al tratarlos casos a los que se enfrentan. Por ejemplo, conceptos como ponderación, proporcionalidad o racionalidad, se presentan hoy en día como instrumentos interpretativos que se usan en las diversas jurisdicciones”, cfr. Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 24.

⁶¹⁷ Entre otros, Rafael Bustos ofrece una clasificación para referir la intensidad de la comunicación transjudicial, así se refiere a una comunicación *ad exemplum* en la que la jurisprudencia extranjera es citada como referencia lejana tanto en sentido positivo (apoyar la propia decisión) como negativo (mostrar las deficiencias de tal construcción). Una comunicación *a fortiori*, en el que la referencia extranjera permite reforzar los argumentos propios de nuestro ordenamiento jurídico que nos han llevado a la misma conclusión. Una comunicación *ad ostentationem* que pretende reforzar la propia construcción jurisprudencial mediante la cita erudita y abundante. Podríamos hablar de una comunicación *ad auctoritatis* en la que la cita a una fuente jurisdiccional de autoridad permite asumir decisiones difíciles de argumentar sólo con el propio ordenamiento jurídico. Una comunicación *ex lege* porque el propio ordenamiento jurídico nos obliga a tener en cuenta la jurisprudencia ajena. De acuerdo con la estructura de las interacciones de un diálogo se puede hablar de diálogos verticales, semiverticales, horizontales, competitivos o superpuestos o de relaciones especiales, así como diálogos directos, monólogos y diálogos intermediados. Cfr., Bustos Gisbert, Rafael, “XV

detalle, es que de acuerdo con la doctrina, el diálogo generado entre la Corte IDH y la CNDH sería de carácter vertical-horizontal, ya que no existe una relación de asimetría entre quienes participan en el diálogo, pero ambos se retroalimentan con sus razonamientos, interpretaciones y decisiones.⁶¹⁸ No obstante, siendo más rigurosos, quizá cabría considerar un diálogo más vertical que horizontal, puesto que para la CNDH, ni duda cabe sobre la obligación de las decisiones interamericanas que generan al Estado mexicano, por lo que la verticalidad se asumiría expresamente como derivada de esa obligación.⁶¹⁹ Cuestión diferente acontece con las recomendaciones de la CNDH, las que no son tomadas en cuenta por la Corte IDH como vinculantes pero en ciertos casos resultan útiles. Así, el diálogo se presenta como una especie de escalera que puede recorrerse hacia arriba y hacia abajo:⁶²⁰ hacia arriba se llevan investigaciones, informes y opiniones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que enriquecen el contexto y la cultura social y fáctica de los casos que resultan complejos para la Corte IDH. Hacia abajo regresan decisiones firmes en forma de criterios, soluciones y pronunciamientos que deben ser adaptados y aplicados normativamente por el Estado. Por lo que, derivado de este planteamiento, el incipiente diálogo entre los órganos del sistema interamericano y la CNDH sería, a todos efectos, práctico más que dogmático, pero frente a la tendencia favorable de instaurar entre los ordenamientos nacionales y supranacionales un círculo virtuoso de recíproca influencia y de mutuo enriquecimiento, susceptible de producir éxitos de gran relevancia.⁶²¹

proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, *op. cit.*, p. 18 y ss. Por su parte, Humberto Nogueira diferencia los diálogos realizados entre jueces, tribunales y cortes y de ahí deriva su clasificación en diálogos horizontales y verticales, refiriendo que los diálogos o comunicaciones transjudiciales horizontales son los auténticos. *Cfr.*, Nogueira Alcalá, Humberto, “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, *op. cit.*, p. 24.

⁶¹⁸ *Cfr.*, Nogueira Alcalá, Humberto, “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, *op. cit.*, p. 24.

⁶¹⁹ *Ibidem*, pp. 19, 20 y 22.

⁶²⁰ *Cfr.*, Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 30.

⁶²¹ *Ibidem*, p. 28.

Precisamente a este respecto, sería deseable que para lograr un diálogo más horizontal y menos vertical, se asumiera el aspecto sustancial⁶²² hasta ahora carente entre la Corte IDH y la CNDH, para discutir aspectos de los derechos humanos de fondo, en los que la CNDH igualmente ha aportado ideas nuevas, propuesto medidas legislativas o esgrimido esfuerzos en favor de la defensa de los derechos humanos, como de hecho la Corte IDH lo ha venido haciendo con las sentencias de algunos tribunales domésticos, entre ellos la Suprema Corte de Uruguay respecto de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado⁶²³ y de la misma SCJN; así se avanzaría en un verdadero diálogo entre ambos organismos.

En efecto, sin el ánimo de exhaustividad tres son los casos en los que el Tribunal Interamericano ha referido el actuar de la Corte mexicana. El primero de ellos en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* para referir la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de 16 de agosto, en la que la SCJN abordó el derecho de las parejas homosexuales a adoptar menores de edad tomando en cuenta los estudios existentes sobre el impacto de la orientación sexual en el desarrollo del niño.⁶²⁴ El siguiente caso en el que la Corte IDH también se refirió al actuar de la corte nacional fue la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*. Aquí, por ejemplo, se aludió a las consideraciones del Expediente Varios 912/2010 de la SCJN sobre el carácter que tienen las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana para el Poder Judicial de la Federación, no solamente en cuanto a los puntos resolutivos sino a la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia.⁶²⁵ Finalmente, en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de los casos *Radilla Pacheco y otros vs. México*, la Corte IDH igualmente mencionó a la SCJN para valorar positivamente la reforma al Código de Justicia Militar a fin de restringir el alcance de la jurisdicción militar, así como las decisiones

⁶²² Contrario al aspecto o valor procedimental predominante hasta este momento entre ambas instituciones. En el capítulo 2 de esta investigación quedó demostrado el aspecto o valor procedimental que para la Corte IDH tiene la labor de la CNDH.

⁶²³ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, op. cit., párr. 232.

⁶²⁴ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 126.

⁶²⁵ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, op. cit., párr. 81.

adoptadas por esa Corte Suprema para exigir la realización del control de convencionalidad *ex officio* en los términos establecidos por la Corte Interamericana.⁶²⁶

Adicionalmente, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*⁶²⁷ la Corte IDH retomó la idea de que las restricciones no deben afectar la esencia del derecho y, por el contrario, al imponer una restricción se deben respetar al menos cuatro condiciones, a saber: la legalidad de la medida, la legitimidad de los propósitos buscados, la necesidad y proporcionalidad y el respeto del contenido esencial del derecho. Además, coincidió en que el disfrute del derecho de circulación no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Todo lo anterior, retomando la doctrina empleada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En síntesis, ha sido de esta forma y motivada por todo el desarrollo detrás del artículo 29 de la CADH como elemento normativo, que la Corte IDH ha decidido referir algunas técnicas, doctrinas y pronunciamientos de otras Instituciones y Cortes Constitucionales de los que ha considerado relevantes para nutrir su propia jurisprudencia. De manera que si ya lo venido haciendo en relación con esas instancias, podría utilizar lo mismo con respecto a las resoluciones de los organismos protectores de derechos humanos sin ningún impedimento; algunas veces se tratará de criterios judiciales y otras de criterios recomendatorios que al final, ambos, le permitirán interpretar de mejor manera los derechos de la Convención. Lo relevante de este camino es que la Corte IDH conozca otras rutas que se han tomado para la interpretación de los derechos que la complementan y que además pueden ser de su utilidad.

Dialogar así entre la Corte IDH y los organismos protectores de derechos humanos como producto de la labor interpretativa, puede ser de gran contribución no solo en relación con la resolución de casos, sino también como otra forma de

⁶²⁶ Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de cumplimiento de sentencia* de 17 de abril de 2015, párr. 16.

⁶²⁷ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 115 y 124.

hacer progresar la jurisprudencia interamericana, ya sea a través de las buenas prácticas o las consideraciones sustantivas que se han realizado en latitudes nacionales y que pueden ser replicadas por otros países en la región, debido a su alto impacto en la interpretación de los derechos; pues al hablar de la relación entre el derecho interno y el internacional no solo se hace necesario desdibujar la línea que los separa como dos entidades diferentes, sino que es inminente que se mezclen para enriquecerse mutuamente en todos los aspectos.

De esta suerte, “la labor interpretativa dentro del espacio del sistema interamericano podría llevarnos al resultado que se generó poco a poco desde hace años, entre los países miembros del Consejo de Europa, en tanto sus Jueces nacionales tienden a leer en paralelo disposiciones constitucionales y convencionales al integrar los contenidos de los derechos fundamentales en casos concretos”,⁶²⁸ de la misma manera que para la Corte Interamericana sería de gran utilidad exigir a los Estados que copien y reproduzcan prácticas empleadas por otros Estados de las que pueda advertir han servido y facilitado la protección, garantía e interpretación de los derechos humanos.

Ahora bien, por parte de la Comisión Nacional, la magnitud del reto se daría en dos sentidos, uno en la teoría y otro en la práctica. En la teoría toda vez que el nivel y la calidad de sus pronunciamientos no deben decaer sino incrementarse siendo acordes con las exigencias mínimas a su naturaleza investigativa, pues así será más fácil atraer a la Corte IDH para que en su práctica habitual decida observar las sugerencias que le presenta la CNDH a través de sus estándares recomendatorios; de lo contrario, si la CNDH perdiera su enfoque independiente, crítico y objetivo, difícilmente se vería tomada en consideración por los órganos interamericanos y, de esa manera, el camino avanzado hasta ahora en lo probatorio también se vería afectado. Por ello, la CNDH tiene un reto en la teoría para seguir exponiendo los abusos de la autoridad y en ese sentido proponer medidas preventivas y reparatoras que conduzcan a una protección integral de los derechos,

⁶²⁸ Silva Meza, Juan N. “El diálogo jurisprudencial y la internacionalización de los Derechos Humanos”, prólogo a la obra Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. VII.

así como con su actitud de defensa proactiva ante el peligro en que se puedan encontrar las personas. En la práctica el desafío consiste en implementar un sistema informático o buscador especializado y modernizado que pueda brindar información detallada sobre un término o palabra clave empleado en alguna resolución de la Comisión Nacional; pues hasta ahora, si bien esta institución cuenta con una base de datos de todas sus recomendaciones, a diferencia de la de la Suprema Corte o la del propio sistema interamericano, es muy básica y no es posible ubicar con detalle el planteamiento realizado a un derecho humano en las recomendaciones de la CNDH o cualquier otro producto de toda su actividad (medidas cautelares, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, *amicus curiae*, informes generales, anuales, etcétera), salvo que se conozca con exactitud el número de la recomendación o trabajo en que se localiza.

En los términos expuestos, la CNDH puede destacarse como un órgano protagonista en otras latitudes con base en sus elementos internos y entrar a formar parte, así, de las interpretaciones que realice la Corte IDH. Será esta última la que decida, tras estudiar el asunto y las consideraciones de otras instituciones, si las medidas tomadas para cumplir con las obligaciones interamericanas son relevantes en su labor interpretativa de los derechos humanos.

En tanto lo anterior no sea posible, se considera que, por parte del Tribunal Interamericano, se debe contraer el compromiso de usar como lo ha venido haciendo pero con mayor intensidad, las recomendaciones de la CNDH como base probatoria de sus resoluciones, pues como se ha demostrado, son relevantes en tanto en ellas se vierten todos los elementos de prueba de un panorama hasta ese momento desconocido por el Tribunal. Esto es, la Corte Interamericana al tener conocimiento de un caso mexicano podría recurrir, como primer elemento de su análisis, a los pronunciamientos de la CNDH respecto de ese caso, en los que se incluyan desde luego las recomendaciones pero también, por ejemplo, medidas cautelares que hayan sido emitidas para preservar bienes intangibles. De esta manera, el Tribunal Interamericano, desde el inicio, se allegaría de información básica interna sobre el asunto, que le permitiría tener un primer acercamiento a la realidad mexicana y advertir cognitivamente avances y otras piezas o componentes

del caso a nivel interno de gran utilidad para los propios jueces de la Corte IDH, permitiéndoles resolver los casos sin perder tiempo en el contexto interno. En el caso de que se hayan dirigido medidas cautelares a las autoridades por la CNDH, la Corte Interamericana, en lugar de emitir otras adicionales, podría requerir el cumplimiento de las ya impuestas por la CNDH como si se tratara de las emitidas por ella misma o reforzarlas a partir de conversar con la CNDH el estado actual de las vigentes. Ahora bien, si resultara que la Corte IDH emitiera medidas provisionales para un asunto particular, sería idóneo que repitiera su actitud mostrada en el caso Castro Rodríguez respecto de solicitarle a la CNDH las medidas más apropiadas que en su opinión se debieran implementar para salvaguardar los derechos de las personas.

Otro aspecto a considerar en la misma línea de lo anterior, es que en las resoluciones interamericanas se pudiera tener en consideración y como un punto a favor para su cabal cumplimiento, seguir y dar cumplimiento a las recomendaciones de la CNDH relacionadas con los mismos asuntos, pues parece lógico comprender que si la CNDH y la Corte IDH buscan un mismo objetivo que es la protección de los derechos humanos y para ello han mostrado esfuerzos y acciones positivas de colaboración para lograrlo, se debería ver reflejado en las opciones de cumplimiento que cada una tenga a su alcance. Así y sobre todo, sería de gran ayuda que la Corte IDH tuviera en consideración las dificultades a las que se enfrenta la CNDH debido, en parte, a su propia naturaleza no jurisdiccional, pues hasta el momento y pese a esa naturaleza, la CNDH sí ha fungido como una extensión de la jurisdicción interamericana para el cumplimiento, por ejemplo, de sentencias que condenan al Estado mexicano, como se ha demostrado en la participación que la CNDH ha tenido como observadora, moderadora y muchas veces fedataria de los actos del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones interamericanas.

Todo lo cual abonará a un trabajo colaborativo más que jerarquizado, indispensable para un diálogo, cuyos frutos dependerán cada vez y en mayor medida, de la forma de entender la relación entre el derecho nacional y el derecho

convencional sobre derechos humanos que abracen los dialogantes.⁶²⁹ Si se asume como red de trabajo,⁶³⁰ también implicará la interacción entre las distintas jurisdicciones. Este vínculo brinda una oportunidad única y, hasta ahora, infrautilizada para profundizar las relaciones con actores más allá del judicial y para convertir a esos actores en socios cooperativos,⁶³¹ que buscan un enriquecimiento mutuo en la construcción de soluciones equivalentes, acordes a los principios universales del derecho democrático.⁶³² La Comisión Nacional no cesa en sus intentos de demostrar de manera gradual y cada vez más su importancia como *auctoritas*⁶³³ en los casos de México ante la Corte IDH; así como también para expresar que tiene algo que decir en las cuestiones objeto de controversia, para ser digna de ser tomada en cuenta,⁶³⁴ a partir de los conocimientos y evidencias que pueda aportar como parte de su labor.

⁶²⁹ Castillo Córdova, Luis, “La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 2, Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2019, p. 45.

⁶³⁰ García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *op. cit.*, p. 192. Por su parte, Giuseppe De Vergottini habla de un principio fundamental de colaboración en las relaciones entre los tribunales convencionales y los estatales, que implica una constante interacción que permitiría hablar apropiadamente de diálogo. *Cfr.*, Vergottini, Giuseppe de, “El diálogo entre tribunales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant Lo Blanch-UNAM-IIJ, 2013, p. 486.

⁶³¹ Traducción libre. Véase Huneeus, Alexandra, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, en *Cornell International Law Journal*, issue 3, vol. 44, article 2, 2011, p. 496.

⁶³² Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XIII.

⁶³³ La idea de *auctoritas* que se expresa aquí coincide con lo señalado por el profesor Rafael Bustos, en el sentido que “lo más sorprendente de los diálogos entre tribunales se encuentra en la *auctoritas* reconocida a determinados tribunales por otros con los que no les une ninguna vinculación directa, y sólo lejanamente indirecta. Se trata de diálogos que se asientan casi en exclusiva en el reconocimiento de una relevancia cualitativa de la jurisprudencia dictada por algunos tribunales”. Así, siguiendo con lo anterior, se pretende llamar la atención de la Corte IDH para que al menos en aspectos de tipo cualitativo pueda orientar su mirada hacia los estudios de la CNDH, que a decir en favor de esa Comisión Nacional, su proximidad de la realidad y estudios entorno a ella le han dado resultados positivos en sus investigaciones. *Cfr.*, Bustos Gisbert, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, *op. cit.*, p. 34.

⁶³⁴ *Ibidem*, p. 31.

3.2. Muestras de un desarrollo incipiente de un diálogo entre la Corte IDH y la CNDH

Derivado del concepto de diálogo adoptado hasta aquí, se puede afirmar que, tanto respecto de la cosa interpretada como respecto de la participación proactiva, la CNDH y el sistema interamericano interactúan de manera recurrente en un diálogo. Esta forma de actuar ha quedado demostrada en distintos momentos de esta investigación, después del análisis detallado de las recomendaciones de la CNDH, así como de los informes de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH para el caso mexicano en las que aparecen este tipo de referencias, permitiendo hacerse una idea de cómo es en realidad ese diálogo en clave de colaboración entre ambas instancias. Siguiendo esa línea, a continuación se exponen tres ejemplos, el primero de la CIDH hacia la CNDH y los dos restantes de la Corte IDH hacia la CNDH que tratan de explicar la intensidad y evolución del diálogo.

Una de las formas poco comunes pero más evidentes en que la CIDH adopta determinadas fórmulas y expresiones del trabajo de la Comisión Nacional es vista en su Informe 48/99. Este es sin duda uno de los casos en los que el diálogo es más claro, tanto que la CIDH inicia su análisis según el orden cronológico de los sucesos contenido en las recomendaciones de la Comisión Nacional. En esta decisión, la CIDH examinó diversas violaciones de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, como consecuencia de las elecciones del 3 de diciembre de 1989 en Guerrero, México, y en las cuales el entonces Gobernador habría auspiciado y protegido a las personas que perpetraron esas violaciones. Los hechos refieren también el homicidio de 26 personas y la represión excesiva a las manifestaciones en contra de los resultados de las elecciones. Ante ello, la actitud de la CIDH fue la de analizar las denuncias en primer lugar sobre el derecho a la vida, en este caso recurriendo a 7 recomendaciones de la CNDH en orden cronológico. Así, da inicio con la Recomendación 255/93 en la que se abordó la muerte de Clemente Ayala, José Manuel Palacios y Bernabé Flores. Como resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional, la Comisión Interamericana observó la deficiente integración de la investigación previa en que incurrieron diversos funcionarios públicos del Ministerio Público, así como el hecho

de que transcurrieron más de 3 años entre la muerte de las personas y la aceptación de la Recomendación por el Estado mexicano, situación que confirmó la impunidad de los delitos. Siguiendo el orden establecido, la CIDH abordó la segunda Recomendación 97/93 de la CNDH por la muerte de Santos Hernández, de la que destacó el punto recomendatorio que señalaba determinar la causa real de su muerte; sin embargo, criticó la aceptación por parte de la Comisión Nacional de la prescripción de la acción penal contra los funcionarios públicos y no insistir en continuar con las investigaciones que aclararan el motivo de su muerte. Seguidamente, se retomó la siguiente Recomendación 116/93, en la que también se abordaron los asesinatos de tres personas cometidos en enero de 1990. De aquí, la CIDH retomó las recomendaciones de la CNDH en el sentido de poner a disposición del órgano jurisdiccional competente a los inculcados por la muerte de las tres personas, situación que no se realizó por parte de los responsables y que terminó en el mismo sentido que las anteriores: con plena impunidad y abandono generalizado de los casos. El mismo análisis se realizó con las Recomendaciones 112/93, 210/92, 114/93 y 22/93, en las que la CNDH investigó la muerte de, al menos, cuatro personas más.

En la situación descrita se observa que una posible complejidad (y antigüedad) en los hechos del asunto a resolver es uno de los supuestos que propicia el diálogo CIDH-CNDH. Se trata, por tanto, de referencias que facilitan la labor de la CIDH al ofrecerle los precedentes del caso narrados por el órgano protector independiente del Estado mexicano, los cuales gozan un estatus de fuente de hechos y con lo cual busca enriquecer sus argumentos. Aquí, sin embargo, el diálogo fue pasivo en contraposición al que resultaría ser si se hubiera realizado no mucho tiempo después de haberse realizado las investigaciones por parte de la CNDH; y crítico al señalar las deficiencias que en consideración de la CIDH no debió haber tolerado la Comisión Nacional. Ambas cuestiones resultan razonables a partir del pluralismo y la diversidad de razonamientos del cual arranca el diálogo,⁶³⁵

⁶³⁵ García Roca, Javier, "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo", *op. cit.*, p. 195.

puesto que lo que se busca no son interpretaciones coincidentes sino reconocimiento y legitimidad mutua.⁶³⁶

Por su parte, la Corte IDH en asuntos relativos a desapariciones forzadas asume un papel similar al de la CIDH. Como ejemplos se pueden citar los casos Alvarado Espinoza y otros, Radilla Pacheco y González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Los supuestos de hecho en todos son las desapariciones forzadas de varias personas: Nitzia Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, Rosendo Radilla, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, por agentes estatales en Guerrero y Chihuahua. En los casos que ahora se reseñan, el fenómeno de desapariciones forzadas llama la atención del Tribunal Interamericano debido a su gravedad y continuidad con la que se estableció en el territorio mexicano. Así pues, la Corte IDH subrayó algunos de los factores sociales, políticos y económicos particulares identificados previamente en el trabajo de la CNDH para documentar el fenómeno, como son, en Chihuahua, las desigualdades sociales, que se trata de una zona transitada por personas migrantes, mexicanos y extranjeros, su proximidad con la frontera internacional y la proliferación de diversas formas de delincuencia organizada como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, todo lo cual, en su opinión, incrementó los niveles de inseguridad y violencia. Cosa similar sucedió en Guerrero, lugar en donde la CNDH documentó al menos 275 casos de desapariciones forzadas de personas como consecuencia del fenómeno denominado “Guerra sucia de los años 70”, caracterizado por ciertas acciones guerrilleras y la contrainsurgencia, todo ello aunado a la incapacidad y la negativa del gobierno para prevenir, investigar y sancionar los hechos. En esa ocasión, el Tribunal Interamericano notó y coincidió con la CNDH en que en esos factores y dadas las peculiaridades del fenómeno de desapariciones forzadas y la falta de diligencia por las autoridades, el Estado debió crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permitiera la generación de datos estadísticos para identificar claramente a las víctimas, puesto que sin él las

⁶³⁶ Véase Bustos Gisbert, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, *op. cit.*, p. 21.

autoridades nacionales pierden todo el control sobre la situación, lo cual de por sí denota negligencia en la procuración de justicia.

Se observa, en estos casos, que a la dificultad probatoria para la Corte Interamericana sobre hechos ocurridos años atrás cuyas víctimas se encuentran desaparecidas o muertas, se le suma la valoración de fenómenos sociales muy particulares de cada país, por lo que también en el análisis concreto de las circunstancias contextuales la Corte IDH recuerda el valor que tienen las investigaciones especiales de la CNDH y, como se ha visto, coincide incluso en las medidas de reparación dictadas en el marco de las Recomendaciones de la Comisión Nacional, como fue la creación de un registro de desapariciones forzadas. Esta valoración por parte de la Corte IDH cobra una especial relevancia en tanto que la existencia de un diálogo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos le permite reforzar su legitimidad en sus decisiones supranacionales, sobre todo en cuanto al enriquecimiento contextual o fáctico, facilitando, por lógica, su obediencia a nivel nacional.⁶³⁷

Por último, un paso más a favor del diálogo jurisprudencial entre el Tribunal Interamericano y la CNDH donde se ha visto paulatinamente mayor intensidad son las medidas cautelares. A este respecto se encuentra la Resolución de la Corte IDH de 14 de noviembre de 2017 sobre medidas provisionales respecto de México en el asunto Castro Rodríguez.⁶³⁸ La amenaza a los derechos a la vida e integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez fue el supuesto de hecho que motivó las medidas provisionales. Los hechos del caso refieren que la señora Luz Estela ha sido abogada y vocera del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), en donde fue la encargada de la representación de 117 casos sobre desapariciones forzadas y el acompañamiento a más de 300 familias, situación que le ha resultado en diversas amenazas a su vida por grupos criminales de la región del Ejido de Benito Juárez, Chihuahua. Debido a su labor como concejera ciudadana

⁶³⁷ García Roca, Javier, "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo", *op. cit.*, pp. 196 y 218.

⁶³⁸ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Asunto Castro Rodríguez, Resolución de 14 de noviembre de 2017 se puede consultar en https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castrorodriguez_se_04.pdf

del Consejo de la Judicatura en el mismo Estado y, en general, por su calidad de defensora de los derechos humanos, las amenazas continuaron, razón por la que la señora Castro Rodríguez decidió entonces acudir ante los órganos del sistema interamericano por considerarse en peligro. En la Resolución de medidas provisionales, el Tribunal Interamericano consideró acreditados los tres requisitos de extrema gravedad, urgencia y para evitar daños irreparables a sus derechos y le concedió las medidas. No obstante, tras ello, señaló que, a más tardar el 21 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debía:

“[...] present[ar] un informe directamente a este Tribunal sobre su valoración respecto de la situación de riesgo y medidas de protección que puedan ser implementadas a favor de la beneficiaria Castro Rodríguez”.⁶³⁹

El Reglamento de la Corte Interamericana le faculta en virtud del artículo 27.8 a requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas, circunstancia que, tras valorar el Tribunal Interamericano, consideró adecuado reconocer (aunque tácitamente) la *auctoritas* de la CNDH.

Ante los hechos descritos y tras estudiar las conclusiones de la Corte IDH se ha comprobado que la Comisión Interamericana y el Tribunal Interamericano desarrollan con la CNDH un diálogo en un doble sentido: por una parte se encargan de aludir el trabajo de la CNDH como fuente de hechos para determinar el contexto y guiar cronológicamente sus razonamientos y, por la otra, se han encargado de reconocer cierta autoridad a la CNDH. Estas situaciones de colaboración hacen presuponer, en definitiva, que un diálogo CIDH/Corte IDH-CNDH permite visualizar en una imagen el proceso de construcción de una garantía colectiva interamericana sobre derechos, e impulsar su función como instrumento constitucional de un orden público democrático.⁶⁴⁰ De ahí la exigencia a la Corte IDH de observar con más detenimiento el trabajo de la CNDH, le permitiría darse cuenta que para los mismos problemas se pueden obtener respuestas similares, algunas incluso previas a su

⁶³⁹ *Ibidem*, párr. 17 y resolutive 5.

⁶⁴⁰ La idea se tomó a partir de lo que el profesor Javier García ha señalado para el caso europeo. Véase García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *op. cit.*, p. 218.

decisión final, por lo que esto redundaría en un diálogo más fortalecido, bien para tratar de construir soluciones comunes o bien para tratar de juzgarlas a partir de lo encontrado en cada jurisdicción.

3.3. La doble referencia como aportación al proyecto de un *ius commune* en la región

Se han mencionado ya ciertas recomendaciones de la CNDH que utilizan el canon interamericano como estándar mínimo en materia de derechos y libertades, en concreto, se puede remitir a lo expuesto en el capítulo 3 de este trabajo, en el que, además, se hicieron algunas referencias en torno a la formación de un estándar común en la región. Ahora bien, este análisis estaría incompleto si no se señalara claramente cómo y de qué manera la referencia común, que se ha observado entre la CNDH y el sistema interamericano, es sin duda sensible a esta tendencia.

Para ello, esta exposición debe empezar con las teorías sobre las cuales se asienta la elaboración del *ius constitutionale commune* (ICCAL). Así, el análisis parte nuevamente de los partidarios de la doctrina del control de convencionalidad, pues señalan, “se presenta como una de las herramientas más prácticas e inmediatas para elaborar un *ius commune* en la región, en particular en cuanto una visión homogénea en materia de derechos humanos fundamentales”.⁶⁴¹ A su vez, comentan, el debate en torno a la aparición de un derecho constitucional común para América Latina y la posible redefinición de la naturaleza del sistema interamericano de derechos humanos tiene como soporte fundamental la creación del concepto de control de convencionalidad por la jurisprudencia interamericana.⁶⁴²

La construcción de lo que también denominan *ius publicum americanum*⁶⁴³

⁶⁴¹ Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 84.

⁶⁴² Burgorgue Larsen, Laurence, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.) *Ius constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México, UNAM-IIJ-Instituto Max Planck y otros, 2014, citado en Sierra Porto, Humberto, “Las implicaciones del control de convencionalidad: un ejemplo relacionado con los debates en torno al “contexto” como técnica argumentativa de la Corte Interamericana”, en Rubio Llorente, Francisco (coord.), *La Constitución Política de España: estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes*, 2016, pp. 873-894.

⁶⁴³ Landa, César, “Implementación de las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos en el ordenamiento constitucional peruano”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC-MPI, 2009, p. 315.

pretende, entre otras cuestiones, la efectividad a nivel nacional de los estándares contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que sean las autoridades nacionales las primeras en garantizar que la aplicación del derecho nacional no derive en una violación de los derechos humanos⁶⁴⁴ y, al mismo tiempo, se puedan tomar en consideración por tales autoridades estándares más allá de los nacionales que resulten más protectores o favorecedores.

No se omite un sector minoritario que, por el contrario, defiende que un “constitucionalismo global tiene el potencial de alterar profundamente equilibrios constitucionales domésticos, por lo que más que una relación entre lo nacional y lo internacional, lo califican como un empalme entre ambos órdenes jurídicos que afecta los presupuestos básicos del Estado constitucional.⁶⁴⁵ Sin embargo, parece que ambas teorías coinciden en el hecho de que existe un cambio constitucional reflejado en las relaciones entre los sistemas nacional e internacional, donde lejos de importar la fuente de las normas, se subraya la conexión que existe para formar un sistema jurídico unitario.⁶⁴⁶

Precisamente y coincidiendo con el grupo a favor de la colaboración entre lo nacional y lo internacional, se puede agregar la visión de una clara necesidad de utilizar esas relaciones como una fuente armonizadora⁶⁴⁷ o “congruencia armonizante”, en el sentido de que la cooperación es básica en todos los supuestos.⁶⁴⁸ Esta colaboración a la que se puede denominar masiva por las formas en que se manifiesta, podría también encontrar su asidero en la práctica del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, resultando en la labor de la CNDH para

⁶⁴⁴ González Domínguez, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, *op. cit.*, p. 66.

⁶⁴⁵ *Cfr.*, Young, Ernest, “The trouble with global constitutionalism”, en *Texas International Law Review*, vol. 38, 2003, p. 528.

⁶⁴⁶ López Zamarripa, Norka, “Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, año 18, vol. 41, núm. 1, enero-julio 2020.

⁶⁴⁷ García Roca, Javier y Queralt Jiménez, Argelia, “Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Von Bogdandy, Armin, *et. al.*, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México, UNAM-IIJ-Max Planck Institute, 2019, p. 706.

⁶⁴⁸ Nash Rojas, Claudio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, *op. cit.*, p. 13.

el caso de México.

Sobre esta base, se puede observar la relación de la CNDH y el SIDH y cómo se ha fortalecido de manera gradual gracias al “efecto natural y necesario del enlace entre el derecho doméstico y el [interamericano] de los derechos humanos”.⁶⁴⁹ Al hablar de las relaciones entre esos dos sistemas no existe la interrogante de cuál debe ser el derecho aplicable porque ya sea que se resuelva en el plano nacional o interamericano, en ambos, se utilizan las mismas referencias y criterios legales. Así, se ha observado que el uso que la CNDH hace de los criterios interamericanos es una tendencia al alza, en una especie de “nacionalización del derecho internacional”.⁶⁵⁰

Para seguir avanzando, se debe estudiar con cierto detalle los elementos distintivos de lo que implica un *ius commune*, para posteriormente señalar lo que, desde este punto de vista, se entiende por el núcleo esencial del concepto y ver su encaje de la CNDH.

De acuerdo con su principal impulsor, existen tres conceptos clave que pueden explicarlo: el diálogo, la inclusión y el pluralismo normativo.⁶⁵¹ En resumen, el diálogo, principalmente el que se da entre tribunales, no implica un acuerdo o armonía, ya que en este escenario no hay últimas palabras, sino tratar de convencer y justificar la toma de una decisión buscando la mejor solución. La inclusión se entiende como el gran reto de no excluir a las personas más desfavorecidas de los sistemas sociales, lo que llevará a una sociedad pacífica y prioritaria para el derecho. Por último, el pluralismo normativo parte de superar la óptica clásica de entender a los Estados como universos normativos para dar paso a una relación cada vez más abierta entre diversos sistemas que comparten una misma finalidad

⁶⁴⁹ García Ramírez Sergio y Morales Sánchez, Julieta, “Hacia el *ius commune* interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 20, 2016, p. 486.

⁶⁵⁰ Faúndez Ledesma, Héctor, *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Caracas, Editorial Ex Libris, 2007, p. 27.

⁶⁵¹ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual”, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIJ-Instituto Max Planck y otros, 2014, pp. 8, 15-19.

y, sobre todo, a la introducción de disposiciones constitucionales relativas al derecho internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se trata, pues, tal y como se deriva de la justificación de su nombre, de referirse bajo un desarrollo, orientación y cambio comunes⁶⁵² a un nuevo derecho público integral,⁶⁵³ a partir del cual los derechos constitucionales estatales y el derecho internacional público se encuentran en una relación de fortalecimiento mutuo.⁶⁵⁴

En efecto, las nuevas relaciones entre derecho interno y derecho internacional se han sostenido desde la teoría del neoconstitucionalismo expresadas a través de un “derecho común de cooperación”, así:

“[...] el derecho constitucional, por tanto, no empieza allí donde acaba el internacional, si no que lo que sucede es justamente lo contrario, es decir, que el derecho internacional no termina allí donde empieza el derecho constitucional, de modo que las mutuas limitaciones que se producen respecto de ambos tipos de derecho son tan intensas que sólo puede producir su complementariedad respecto del modelo de Estado cooperativo que representan; de ahí que se puede afirmar que *surge una especie de ‘derecho común de cooperación’*. El Estado ‘social cooperativo’ no conoce la alternativa del llamado ‘primado’ del derecho internacional ni tampoco la del derecho interno del Estado, si no que lo hace a través de las relaciones conjuntas del derecho internacional y de las de los ordenamientos constitucionales nacionales internos hasta el extremo de que parte del derecho interno constitucional y del internacional terminan por fundirse en una unidad, en un todo común inescindible (énfasis añadido).⁶⁵⁵

Abundando en la teoría del ICCAL, su eje son los derechos humanos, en tanto han proporcionado un lenguaje común y transformador en las constituciones, siendo la base de movimientos y luchas sociales.⁶⁵⁶ Los derechos humanos comparten características como ser el origen de algunas innovaciones reconocidas

⁶⁵² Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 142.

⁶⁵³ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual”, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁵⁴ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, *op. cit.*, p. 142.

⁶⁵⁵ Cfr. Häberle, Peter, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2013, p. 263.

⁶⁵⁶ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, *op. cit.*, p. 150 y 151.

a nivel internacional fraguadas a nivel latinoamericano, tales como el feminicidio, las desapariciones forzadas, la prohibición de amnistías por violaciones graves y la especial protección a grupos en situación de vulnerabilidad como las personas migrantes, los pueblos indígenas y las personas afrodescendientes.⁶⁵⁷ A su vez, tienen una dimensión colectiva, basada en la protección a ciertos grupos como se desprende de las sentencias interamericanas.⁶⁵⁸

Otro de los postulados de la teoría del *ius constitucionale* interamericano es el fomento de la institucionalidad, de manera que las practicas sociales establecidas en el tiempo puedan lograr ese fortalecimiento, en mayor medida, con independencia de las personas que ocupan el cargo.⁶⁵⁹ De la misma manera, se valora la creación de otras instituciones clave para el constitucionalismo, pues como sus propios seguidores han reconocido, los tribunales gozan de poca credibilidad.⁶⁶⁰ Esto explicaría la trascendencia de contribuir a partir del enfoque no jurisdiccional de este trabajo a la evolución de esta teoría con la que compartimos sus principios. La creación del *ombudsperson* mexicano y su proceso de transformación en una instancia de protección tomada en cuenta por instituciones internacionales, así como la maduración de sus facultades que le han sido dadas desde el texto constitucional y otras que ha ido adquiriendo con el tiempo, resultan acordes con el objetivo del *ius commune* de crear nuevas instituciones de protección jurídica que gocen de una mayor legitimidad institucional. De tal modo que si el grado de confianza en una institución es bajo, o se fortalece o se deben buscar otras opciones más amplias y garantistas.

Ahora bien, esta teoría de un derecho público latinoamericano común pone de manifiesto la necesidad de superar viejas premisas como la de pensar que los Estados son comunidades independientes y soberanas bajo el concepto clásico; en cambio, les atribuye un papel importante a las instituciones internacionales,⁶⁶¹ sobre todo, la primacía del derecho internacional público con respecto a los tratados

⁶⁵⁷ *Ibidem*, pp. 151 y 152.

⁶⁵⁸ *Ibidem*, p. 153.

⁶⁵⁹ *Ibidem*, pp. 156 y 157.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, p. 158.

⁶⁶¹ *Ibidem*, pp. 162 y 163.

internacionales de derechos humanos.⁶⁶² Se ve entonces, que ese protagonismo en la región latinoamericana se lo llevan instituciones que apoyan una transformación democrática,⁶⁶³ como es sin duda la Corte Interamericana, puesto que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha justificado que en la región se compartan por la mayoría de los países, y cada vez más, valores y creencias comunes,⁶⁶⁴ cuestión que ha tendido hacia la interamericanización, de manera similar como se habla de la europeización.⁶⁶⁵ Una muestra de la sensibilidad de la Corte IDH a favor del *ius commune* interamericano es el control de convencionalidad,⁶⁶⁶ como se ha visto al inicio de este capítulo.

De hecho, a partir de un punto de vista descriptivo, se puede aceptar junto a los autores de esta teoría, la proposición de que a través de componentes compartidos en los países de la región latinoamericana, se trata de asegurar la implementación de decisiones centrales en las constituciones estatales, sin pretender homogeneizar la situación política, social, económica o jurídica entre los diferentes países,⁶⁶⁷ pues ni en la Unión Europea esa situación se ha alcanzado. Desde un punto de vista normativo, empero, afirmar que el sistema interamericano

⁶⁶² Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año I, núm. 1, México, UNAM-IIJ, enero-junio de 2004, p. 148.

⁶⁶³ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, *op. cit.*, pp. 167.

⁶⁶⁴ En Europa suele hablarse de un patrimonio constitucional común formado por valores que son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres. Véase Biglino Campos, Paloma, “La Comisión de Venecia y el Patrimonio Constitucional Común” *op. cit.*, p. 3.

⁶⁶⁵ Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, *op. cit.*, p. 167.

⁶⁶⁶ Armin Von Bogdandy señala que “la figura central de esta discusión se denomina control de convencionalidad y representa el núcleo doctrinal del *ius constitutionale commune*”, *cfr.*, *ibidem*, p. 173.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, pp. 146 y ss. Así también se ha expresado: “la idea de un *Ius Commune* no debe ser equiparada a la búsqueda de una uniformización u homogeneización entre los Estados Parte que desconozca sus diferencias y particularidades”. *Cfr.*, Ibáñez Rivas, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación del *Ius Commune* interamericano”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 411.

se ha convertido en el núcleo normativo del *ius commune*,⁶⁶⁸ conlleva señalar ciertos aspectos fuertes y otros más débiles de esa afirmación. Dentro de los primeros se destaca, al igual que los diseñadores del *ius commune*, la creación de un *corpus iuris* a partir de la norma convencional y su interpretación, lo que ha supuesto la codificación de instrumentos jurídicos básicos y junto a ello la exigencia de su observación por los Estados. De hecho, la influencia concreta que ha generado el *corpus iuris* puede verse con más detalle en el análisis realizado en este trabajo respecto de la *opinio iuris communis* empleada por la Corte IDH, cuando derivado de un gran número de ratificaciones de un instrumento jurídico, en su opinión se pone de manifiesto un amplio consenso internacional favorable a los principios e instituciones acogidos por ese instrumento, que refleja el desarrollo actual de una materia. Y el cual, ha sido seguido por la CNDH en sus recomendaciones a manera del mínimo estándar de protección aplicable.

Aparentemente, estos elementos demuestran el incipiente pero cada vez mayor *ius commune* formado en la región, prevaleciendo hasta ahora más valores comunes que normatividad común. Por ello, a este modo de ver, se debe hacer mención igualmente de algunos aspectos más débiles. Uno de ellos es que sigue imperando en muchos sentidos hacia dentro de los países el tradicional concepto de soberanía,⁶⁶⁹ así como diversos convenios de una simbólica cooperación; por otra parte, ejemplos como la denuncia de Venezuela a la Convención Americana en septiembre de 2012 más que una señal de autoridad de la Corte IDH, como señalan los autores del proyecto de un derecho común,⁶⁷⁰ es precisamente la muestra de

⁶⁶⁸ Von Bogdandy, Armin, "Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual", *ibidem*, p. 168.

⁶⁶⁹ La idea de soberanía se ha ido transformando y adaptando a nuevos escenarios de apertura como la globalización, por tanto "la idea de un Estado que encarna un poder pleno y exclusivamente soberano sobre un territorio claramente delimitado ya no es realista", *cfr.*, Florez Ruiz, José Fernando, "De Maquiavelo al Estado postmoderno. Paradigmas políticos de aproximación al fenómeno estatal", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012, p. 38; así también "la soberanía de los Estados ya no consiste en su poder para controlar lo que pasa al interior de sus fronteras", *cfr.*, Kotzur, Marcus, "La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno", en Häberle, Peter y Kotzur, Marcus, (eds.), *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave un diálogo europeo-latinoamericano*, México, UNAM, 2003, pp. 85 y ss.

⁶⁷⁰ Von Bogdandy, Armin, "Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual", *op. cit.*, p. 168.

una deficiencia en la obligatoriedad del sistema o, si se quiere, de su facultad para imponerse.⁶⁷¹ Es más, el sistema no es tan universal porque ciertos países no han ratificado la Convención Americana⁶⁷² y otros no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Pero aún suponiendo que lo anterior fuera superable, a ello se le debe sumar cuestiones políticas no menos graves que hacen tambalear al sistema, tal es el caso de los ya conocidos problemas de financiación,⁶⁷³ que sin

⁶⁷¹ Como ha señalado Mariela Morales “el *ius constitutionale commune* tiene como uno de sus pilares la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y el deber de cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados”, bajo este entendimiento es necesario fortalecer el cumplimiento y la observancia de sus decisiones en lugar de que los Estados se salgan del sistema. Véase Morales Antoniazzi, Mariela, “El nuevo paradigma de la apertura de los órdenes constitucionales: una perspectiva sudamericana”, en Von Bogdandy, Armin y Serna de la Garza, José María, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, p. 270.

⁶⁷² 25 de 34 países que conforman la OEA (contando a Cuba serían 35), eran parte de la CADH hasta 1998. Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención en 1998 y 2012, respectivamente. Por lo que ese número no sólo no ha aumentado sino que ha disminuido, siendo actualmente 23 países signatarios de la CADH. Véase Denuncia depositada el 26 de mayo de 1998 ante la Secretaría General de la OEA en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad y Tobago y Denuncia depositada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la OEA, en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Venezuela.

⁶⁷³ La financiación del sistema interamericano ha sido objeto de numerosas preocupaciones y discusiones por los académicos, y por las mismas Corte y Comisión Interamericanas, en especial por la aguda crisis de 2016 que amenazó con limitar el cumplimiento a sus funciones básicas. Todo han coincidido que el financiamiento es muy importante para el buen funcionamiento de los órganos del sistema, “pues de desaparecer o de funcionar inadecuadamente a causa de la crisis financiera, serían los mismos ciudadanos los afectados directamente al no contar con una instancia supranacional que los proteja cuando su Estado no lo hiciera”. *Cfr.*, Murcia Olaya, Tomás Andrés, “La crisis de financiamiento del sistema interamericano de Derechos Humanos: una amenaza a la protección de Derechos Humanos en América”, en *Revista Verba Iuris*, núm. 13, Colombia, enero-junio 2018, pp. 51 y ss. Así también, el Informe del Grupo de Trabajo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consideración del Consejo Permanente señaló que “el fortalecimiento financiero del SIDH es un asunto de necesaria y urgente atención en todo esfuerzo por lograr su consolidación integral. Se enfatizó que también mediante una asignación adecuada de recursos se pueden perfeccionar aspectos del funcionamiento de los órganos y se puede asegurar la predictibilidad, sustentabilidad, y planeación de sus actividades y prioridades”, *cfr.*, Informe del Grupo de Trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consideración del Consejo Permanente (adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre de 2011) GT/SIDH 13/11 rev. 2. Otros estudios en el mismo sentido: Gaviria Trujillo, César, “El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista IIDH*, Edición Especial 30-31, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 158 y ss; De Alba, Luis Alfonso, “El fortalecimiento financiero del SIDH: la participación de México”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos* núm. 4, año XV, México, abril de 2017, pp. 6 y ss; Cetra, Raísa, y Nascimento, Jefferson, “Contando monedas: el financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Desafíos del sistema*

un estricto sistema de pagos que los haga obligatorios, muy difícil será alcanzar un orden normativo común.

Lo cierto es que, de nuevo, más allá de estas falencias, debe destacarse el esfuerzo de desarrollar un proyecto de *ius commune* en la región que ha ido cobrando una especial relevancia entre la academia, de manera que, con todo lo anterior, se ha ido formando el núcleo del concepto del *ius constitutionale commune*, el cual, desde este trabajo se entiende como un constitucionalismo transformador a partir de una serie de valores e intereses comunes compartidos en la región sustentado en tres pilares fundamentales: los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho en América Latina.⁶⁷⁴

Antes de finalizar este análisis breve de las cuestiones relativas al desarrollo del *ius commune* y la aportación a partir de este trabajo, debe hacerse notar una crítica al proyecto en cuanto al pluralismo dialógico como objetivo del ICCAL. La posición de ese pluralismo dialógico que presentan los autores del *ius commune*, coinciden en que tiene que construirse a partir de la interacción entre la Corte IDH y los tribunales nacionales.⁶⁷⁵ Sin embargo, desde este trabajo se ha demostrado como la Corte IDH pese a no estar obligada a tener en cuenta las decisiones de otras instituciones nacionales, puede interactuar genuinamente⁶⁷⁶ con ellas, caso de la CNDH. Pues si sus autores consideran que “esta fórmula de atracción y admisión es particularmente eficaz en la forja del derecho común, bajo normas y conforme a criterios internacionales, que trascienden las fronteras domésticas y

interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos, Bogotá Colección De Justicia, 2015, pp. 81 y ss.

⁶⁷⁴ A estos elementos también se le ha denominado “la triada”, véase Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, “Ius constitutionale commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 21.

⁶⁷⁵ Así lo ha venido señalando Armin Von Bogdandy en diversas oportunidades. Para muestra, se puede ver Von Bogdandy, Armin, “Ius constitutionale commune en América Latina. Aclaración conceptual”, *op. cit.*, p. 176.

⁶⁷⁶ Como señala Mariela Morales, “existe una creciente deferencia y genuina interacción derivada de su pertenencia a una comunidad jurídica de derechos”, véase Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, *op. cit.*, p. 443.

generan una suerte de “internacionalidad” que alimenta la “comunidad” de soluciones,⁶⁷⁷ entonces la alternativa a ese diálogo jurisdiccional debe ser un diálogo jurisprudencial que implique redes de trabajo más flexibles, o como otros han denominado, redes horizontales de colaboración,⁶⁷⁸ mientras repercuta en una participación conjunta, como sucede con las sentencias de la Corte y las recomendaciones de la CNDH. En consecuencia, desde este punto de vista, ese diálogo envuelve el uso del acervo recomendatorio en el discurso de la Corte IDH y, por tanto, también es compatible con el proyecto del *ius commune*, por lo que debería ser tomado en cuenta entre los retos⁶⁷⁹ del proyecto para el futuro.

⁶⁷⁷ García Ramírez, Sergio, “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, *op. cit.*, p. 79.

⁶⁷⁸ Pampillo Baliño, Juan Pablo, “The Legal Integration of the American Continent: An Invitation to Legal Science to Build a New *Ius Commune*”, en *ILSA Journal of International and Comparative Law*, vol. 17, núm. 3, 2010, p. 519.

⁶⁷⁹ Sobre los retos del proyecto del *ius commune* se puede ver Serna de la Garza, José María, “El concepto del *ius commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitucionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pp. 213 y 214; así también Piovesan, Flávia, “Ius constitutionale commune latinoamericano en Derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos”, *op. cit.*, pp. 570-572.

CONCLUSIONES

Primera. La CNDH avanza en la línea de ser un elemento esencial en el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho en México. Su naturaleza no jurisdiccional le ha permitido adaptarse bien a los nuevos retos que supone la creciente tendencia a la internacionalización, cooperación y diálogo de los derechos humanos. La CNDH a través de sus facultades ha podido reforzar la creciente idea de ser un nuevo actor en la protección de los derechos y libertades constitucionales y, de esa manera, mediante sus propios poderes, acercarse a ser una autoridad que vela por el interés general y los grupos excluidos.

Esta situación se debe a dos factores principalmente: la de ser un órgano constitucional autónomo con la facultad de investigar violaciones a los derechos humanos *motu proprio* y de manera independiente y, en segundo lugar, su relación con otros órganos protectores, especialmente, con los del sistema interamericano. Situación que se ha intensificado a raíz de la reforma de hace diez años en materia de derechos humanos, con la cual todas las autoridades están obligadas a conocer y seguir los estándares nacionales e interamericanos y favorecer a las personas con la protección más amplia y elevando asimismo la calidad de su trabajo.

Segunda. En cuanto a los elementos configuradores de la naturaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacan las recomendaciones públicas no vinculatorias como su principal fuente de poder. A través de ellas la CNDH busca acercarse al contexto social y real de los hechos, para así poder determinar un patrón o conducta que haya dado origen a discriminaciones o conductas ilegales por parte de la autoridad, poner fin y resarcir las violaciones a los derechos. En esta misma línea apunta el enfoque antropocéntrico como principal característica de sus investigaciones que, a diferencia del poder judicial, no busca la determinación de delitos ni la sanción, sino la identificación de las víctimas y su reparación. Por ello, otro aspecto de su configuración son las formas en que suele optar la CNDH para la reparación a las víctimas, las que en su esencia y siguiendo al sistema interamericano, contienen una serie de puntos explicativos de las acciones que se deben realizar para ser considerados como cumplidos en su

totalidad. De lo contrario, ante el no cumplimiento total de una recomendación, la CNDH la considerará como no aceptada, dando un peso mayor a la no aceptación que al no cumplimiento de sus recomendaciones. Siguiendo también a la Corte IDH, la CNDH ha establecido que la emisión de una recomendación es, en sí misma, una forma de reparación.

Estos elementos configuradores dan la esencia no jurisdiccional a la Comisión Nacional en su vertiente de reparación; sin embargo, el elemento preventivo ha sido especialmente tibio y escaso en su uso. En efecto, la CNDH se ha consolidado como una institución garantista en la tutela de los derechos humanos pero ha dejado poco espacio para el desarrollo de su labor preventiva y de difusión. Esto es, el esparcimiento, principalmente, de una cultura y educación en derechos humanos. Por ello, se hace imprescindible que la CNDH observe dos cuestiones fundamentales: por una parte, que sus informes constituyan verdaderos estudios de fenómenos sociales para que puedan incidir en la creación de políticas públicas que ayuden a combatirlos. Esta investigación ha notado que si bien la Comisión Nacional en su capacidad investigativa ha abordado problemáticas como la migración o la protección al medio ambiente, los resultados de ellas no se han difundido ni promocionado adecuadamente, de manera que tanto su contenido como sus potenciales aportaciones se han quedado apartados del saber público.

Asimismo, como segunda cuestión, es preciso que las recomendaciones de la CNDH sean conocidas y estudiadas como se hace con una sentencia del poder judicial, pues no basta que se contenga la protección a un derecho si no se conoce el contenido sustancial ni el razonamiento de fondo vertidos en ella. Esta segunda cuestión es importante porque el impacto de una recomendación no debe quedarse solo en las autoridades a las que se dirige, sino que debe irradiar también y de manera positiva a la sociedad, pues es una manera eficaz de esparcir el conocimiento sobre los derechos y libertades fundamentales.

Tercera. La CNDH y los órganos del sistema interamericano han mantenido una estrecha relación de trabajo en la que se comunican y refieren mutuamente. En el caso de la Comisión Interamericana, de 18 informes de fondo publicados para

México, 4 de ellos (que representan el 22%) contienen una referencia al acervo de la CNDH para motivar sus resoluciones; siendo la razón más abundante como acervo probatorio. En los casos analizados, se observa, siempre, un valor procedimental, toda vez que el acervo recomendatorio se invocó por la CIDH para comprobar con un grado mayor de detalle aspectos relacionados con las pruebas aportadas por las partes, tales como dictámenes médicos y testimonios y así poder llegar a una conclusión.

Pese a que no existe una obligación interamericana por la que se establezca que la CIDH deba utilizar el acervo de los órganos protectores de derechos humanos, en unos asuntos decide usarlo y en otros decide prescindir de él. No obstante, eso sienta las bases para que en el futuro pueda observar con mayor frecuencia la labor de la CNDH como una forma de guía en la solución de un caso, sobre todo si la CNDH continúa documentado el contexto como lo viene haciendo hasta ahora. Una propuesta en ese sentido es que la Comisión Interamericana pueda acudir a la CNDH para pedir su colaboración con información sobre un caso y no solo cuando se torne complejo, pues si desde el inicio la cooperación se sostiene, se podría asegurar con ello una presión mayor para el Estado a fin de que cumpla con sus obligaciones que le mandata el sistema interamericano y de igual manera lo que le ha señalado la Comisión Nacional. Parece lógico que se deba avanzar hacia el mismo rumbo que es el cumplimiento de las obligaciones estatales y lograrlo de manera conjunta puede ser una opción viable y eficaz.

Cuarta. De las sentencias emitidas por la Corte IDH para el caso de México, destaca la notable incidencia del acervo recomendatorio en las sentencias de ese órgano jurisdiccional. De las 11 sentencias dictadas en contra de México, 8 contienen alguna referencia a las recomendaciones de la CNDH, lo que supone un 72% de las sentencias; siendo la principal razón como acervo probatorio, seguido de para contextualizar un fenómeno social. Así, la Corte IDH se apoya en las investigaciones y datos recabados por la CNDH cuando el contexto a nivel interno es muy particular y grave, y con la finalidad de obtener pistas sobre ciertos patrones normalizados, extendidos y, algunas veces, tolerados por las autoridades mexicanas que han propiciado un clima de violaciones masivas, como sucede en

los casos de desapariciones forzadas. En estos casos, la Corte IDH nota que la CNDH advirtió previamente al gobierno mexicano de la evolución de un fenómeno observado en sus visitas de campo y aquél fue omiso en atenderlas y buscar una solución. El valor jurídico que la Corte IDH le otorga al acervo de la CNDH es procedimental, puesto que en todos los casos el Tribunal Interamericano se apoya en ellos para determinar la existencia de violaciones a los derechos, haciendo notar, en la mayoría, que gracias a las acciones de la CNDH varios expedientes fueron estudiados o reabiertos por la autoridad.

Hasta ahora, a través de la consideración de esos criterios de la Comisión Nacional, la Corte Interamericana asume como una nueva fuente de información la labor investigativa de la CNDH para resolver un caso; sería deseable, sin embargo, que asumiera también la incorporación de ciertos elementos sustanciales abordados por la Comisión Nacional, que le permitan descubrir elementos nuevos relativos a los derechos humanos y que puedan generar igualmente la posibilidad de sumarse a los estándares interamericanos que complementen su doctrina, tal y como ha hecho respecto de ciertos altos tribunales de la región.

Quinta. En el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la referencia tanto a los órganos del sistema interamericano como al *corpus iuris* interamericano, se ha intensificado a raíz de la reforma en materia de derechos humanos que incorpora los derechos de fuente internacional al ámbito doméstico y la obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad dentro de sus competencias. La CNDH, en definitiva, consciente de su obligación de tutela y protección de los derechos humanos bajo el artículo 1º constitucional y derivada del control de convencionalidad de seguir las normas interamericanas y su interpretación, suele invocarlas de manera ordinaria y como fuente de interpretación de nuevas facultades y garantías de los derechos humanos; así también por las ventajas que ello supone a su motivación jurídica. En particular sobresalen tres razones: para persuadir los argumentos constitucionales, seguido de para dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos y, finalmente, por la falta de precedente nacional en la jurisprudencia.

Es importante mencionar brevemente la pertinencia para este trabajo de la metodología empleada respecto de las razones, los usos y las formas que la CNDH le otorga al canon interamericano, la cual estuvo basada en la propuesta de la profesora Argelia Queralt para analizar las sentencias del Tribunal Constitucional Español en relación con los efectos de la jurisprudencia europea. Lo anterior no obstante que en aquél estudio la metodología se utilizó para analizar a un tribunal y en este caso se utilizó para analizar las facultades de un órgano no jurisdiccional. Esto significa que a pesar de que se trata de dos instituciones de naturaleza distinta, ambas se encargan de proteger, bajo sus propias facultades y competencias, los derechos y libertades constitucionales, por lo que el modelo empleado es el adecuado para analizar *mutatis mutandis* los efectos de la jurisprudencia interamericana en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sobre esta cuestión un elemento nuevo que se tuvo que añadir a la metodología empleada fue la “definición de una figura jurídica”, dentro del argumento de autoridad principal como una de las formas que adoptan los usos que la CNDH le da al canon interamericano, por no haberse considerado en la propuesta original de la profesora Queralt para el caso del TCE; pero que para el caso de la CNDH se observó como una de las formas más recurrentes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien ya desde sus inicios en 1990 y sin alcanzar aún su naturaleza de órgano constitucional autónomo, la CNDH hacía referencia a los instrumentos interamericanos, no es posible asumir que desde esa fecha la CNDH realizara en sentido estricto un control de convencionalidad. Esto es así debido a que en México antes de la reforma seguía existiendo en el orden jurídico interno una inestabilidad respecto de la prevalencia y, por tanto, jerarquía normativa del sistema de fuentes derivado de la interpretación del artículo 133 constitucional.

De manera que, por lo anterior, cabe distinguir dos momentos en la trayectoria de la CNDH: un primer momento que inicia con la Recomendación 26/91 y culmina con la Recomendación 14/11, en el que la CNDH refiere casi de manera continua instrumentos interamericanos como una manera de reforzar los argumentos constitucionales, pero sin llegar a realizar el examen de convencionalidad. Y, por

otra parte, un segundo momento a partir de la Recomendación 15/11, en la que se aprecian las intenciones de la CNDH de ejercer un control de convencionalidad, acentuado y reconocido así expresamente en la Recomendación 2/18 sobre los derechos de las personas con discapacidad, y de manera incremental hasta la última Recomendación 99/19 de ese año. Así, el empleo del control de convencionalidad motivado por la reforma de 2011 en México demuestra que cerca del 25% de las recomendaciones han asumido de alguna manera la tarea de analizar la compatibilidad de las normas internas con los estándares interamericanos y elegir aquellos cuya protección sea más favorecedora de las personas.

De la distinción anterior, cabe advertir no obstante que posiblemente no se trate de dos períodos o etapas claramente diferenciadas, dado que existe cierta transición en cuanto al uso e interpretación de las fuentes interamericanas, pero sí hay elementos que permiten determinar esa división de manera mas o menos general.

Sexta. Respecto de los efectos en las recomendaciones que siguieron estándares interamericanos se observa una diferencia en relación con aquellas que no los usaron. Los efectos que se perciben hacen la diferencia entre terminar en el sistema interamericano en un informe de la CIDH y/o sentencia de la Corte IDH o evitar llegar a esas instancias. Así, en el período de análisis se contaron 1,348 de 2,866 (47%) recomendaciones emitidas en total que hicieron uso del canon interamericano, ya sea como referencia simple o bajo control de convencionalidad. De esas 1,348 recomendaciones, 23 llegaron al sistema interamericano, pero 9 de ellas lo hicieron habiendo referido previamente en su justificación alguna referencia interamericana, mientras que el resto, esto es, 14 lo hicieron sin haber referido en su contenido al sistema interamericano.

La tendencia que se observa entre las dos variables empleadas, esto es, el uso de estándares interamericanos y los casos que llegan al sistema interamericano, tiene dos consecuencias: en primer lugar, hay una práctica estable y consolidada de la Comisión Nacional para hacer un uso recurrente y continuo de las normas convencionales en sus recomendaciones, lo que la lleva a realizar, en ciertos casos,

el control de convencional exigido por los órganos interamericanos al resolver un conflicto de derechos humanos y; en segundo lugar, los datos ofrecidos muestran efectos positivos en el uso del canon interamericano para evitar terminar en el futuro en una disputa interamericana, pues mientras mayor sea el número de referencias interamericanas empleadas por la CNDH en función del control de convencionalidad y no solo como simples referencias, no solo el órgano protector estará cumpliendo con su obligación de observar los criterios interamericanos a la par de los nacionales, sino que además se estará reforzando la vía interamericana como excepcional o subsidiaria para reparar las violaciones a los derechos humanos.

En definitiva, pese a que un sector mayoritario de la doctrina no está de acuerdo en que otros órganos diferentes a los jueces y tribunales puedan realizar un control de convencionalidad, por no estar dentro de sus facultades la inaplicación de una norma, bajo esta investigación se ha demostrado, en primer lugar, que dado que la CNDH es un organismo encargado de tutelar los derechos humanos es necesario que realice un mínimo de reflexión jurídica que le permita analizar si la norma que está aplicando es acorde con la Constitución, los instrumentos interamericanos y sus interpretaciones. Esto se sostiene así porque aún y cuando entre sus facultades no se encuentre la inaplicación de una norma por no ser un órgano jurisdiccional, sí puede y de hecho ha preferido la aplicación en sus recomendaciones de un criterio sobre otro.

Sobre esta misma línea y como propuesta final es recomendable que la CNDH pueda profundizar su obligación de tomar en cuenta los estándares interamericanos y compatibilizarlos con los nacionales para elegir el de mayor protección; y que este estudio que ha sentado las bases hasta ahora de las ventajas del empleo de esos estándares, pueda ser profundizado en el futuro en las siguientes administraciones de la CNDH, haciendo hincapié especialmente en la necesidad de fortalecer el contenido de las recomendaciones que abordan temas como la libertad de expresión o el derecho a la educación, por estar éstos más distanciados de los estándares interamericanos.

Séptima. Los derechos respecto de los que se ha producido una mayor influencia del canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH son la reparación integral, las garantías sobre la desaparición forzada, los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, personas adultas mayores, niñez, personas con discapacidad y sobre la dignidad humana.

Resalta el derecho a la reparación por haber sido considerado, a partir de 2008, en un apartado separado de aquél sobre los principales derechos violados, pero a partir de 2014 incorporado casi de manera general en todas las recomendaciones. Esto ha sido muy beneficioso por dos cuestiones: la primera porque la CNDH fue consciente de ver a la reparación como un derecho que acompañaba a otros derechos que habían sido violados y, por tanto, era una consecuencia que iba unida a esa violación. Así, basándose plenamente en el artículo 63.1 de la CADH y su interpretación por el Tribunal Interamericano, señaló la obligación del Estado mexicano de garantizarlo, casi de manera general, en todas sus recomendaciones.

El segundo beneficio es que la CNDH desde ese momento empezó a incorporar diversas formas de reparación a las víctimas más allá de la reparación monetaria, logrando que las autoridades asumieran el concepto de reparación integral. Cuestión, además, que se materializó a nivel nacional en el año 2013 con la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas del que la CNDH actualmente es parte.

Los derechos de la niñez son otro de los temas de los que la CNDH ha seguido, en general, muy atinadamente las referencias interamericanas. Sobresale la consideración de *opinio iuris communis* realizada por la Corte IDH para mostrar el consenso favorable al número de ratificaciones por los Estados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este aval fue seguido por la CNDH en dos ocasiones en los años 2012 y 2013. En ambos casos se advierte que la CNDH se ajustó al estándar interamericano establecido por la Corte IDH y así lo mostró en esas recomendaciones al señalar que se trataba de un consenso por el que los Estados debían seguir con más fuerza y rigor los estándares interamericanos. Sin embargo, una crítica que se debe puntualizar aquí es que, en casos posteriores con similares

hechos, la CNDH no empleó ni siguió el mismo estándar, limitando así la presión al Estado para adoptar disposiciones en la legislación interna derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y, con ello, hacer, de alguna manera, progresar la doctrina interna al mismo ritmo que la interamericana. Son ejemplos de Recomendaciones en las que la CNDH pudo haber utilizado el estándar de la *opinio iuris comunis*: 11/13, 31/13, 32/13, 51/13, 66/13 y 15/14.

La crítica anterior se realiza a tenor de que la CNDH corrija en el futuro el estudio en profundidad de los estándares interamericanos que suponen una protección reforzada o más universal por formar parte de un consenso y, de esa manera, se intensifique hacia el interior la adopción de esos estándares, pues su importancia y trascendencia además de haber sido resaltada por la misma Corte Interamericana, se puede hacer extensible a otros casos que bajo el mismo tema y hechos puedan beneficiarse de esa protección.

Por lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad, en un caso sin precedentes, la CNDH lleva a cabo en su Recomendación 2/18 una interpretación conforme respecto del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el derecho a los descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público como una vertiente del derecho humano a la accesibilidad y movilidad a favor de las personas con discapacidad, contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, de manera clara y contundente señala que es su deber hacerlo en virtud de lo expuesto en el Expediente Varios 912/2010 y el control de convencionalidad impuesto por la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco, concluyendo que, en caso contrario, una interpretación restrictiva resultaría contraria a ese instrumento internacional.

Octava. Para valorar la efectividad real del impacto del canon interamericano en las recomendaciones de la CNDH y el examen que ésta realiza en perspectiva con los estándares nacionales bajo el control de convencionalidad, destaca el fenómeno de la desaparición forzada de personas en México. La CNDH en su Recomendación 7/09 adoptó el criterio interamericano en el sentido de que, ante un caso de desaparición forzada, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por

ser él quien detenta el control sobre los medios para aclarar los hechos ocurridos. Posteriormente y en la misma línea, se aprecia en la Recomendación 34/11 que la CNDH siguiendo el canon interamericano, concretamente lo establecido por el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y las valoraciones de la Corte IDH en los casos Anzualdo Castro, Velázquez Rodríguez, Rodríguez Cruz, Gangaram Panday Cantoral Benavides y Neira Alegría, recomendó al gobernador de Nuevo León reformas para tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación penal estatal utilizando el estándar mínimo establecido a nivel interamericano. El Congreso de esa Entidad aprobó en noviembre de 2012 una reforma al código penal con un capítulo específico al delito de desaparición forzada de personas, incluyendo disposiciones relativas a la reparación, de acuerdo con el estándar interamericano.

Derivado de lo anterior se pueden alcanzar dos conclusiones: la postura tomada por la CNDH en sus recomendaciones respecto del convencimiento de la obligatoriedad y guía interpretativa del estándar interamericano cuando es más protector que el nacional; y la incidencia del estándar interamericano a nivel nacional para promover reformas a derechos humanos que, en su momento, sí se cumplieron.

Novena. Existe un fenómeno creciente de trabajo colaborativo entre la Comisión Nacional y los órganos del sistema interamericano más allá de los efectos interpretativos del canon interamericano en las recomendaciones de esa Comisión, que se refleja en el intercambio de información y apoyo que antes se consideraba exclusivo de la jurisdicción interna. En esta situación se encuentran las medidas cautelares como segunda fuerza de colaboración entre ambos espacios después de las recomendaciones. Así, la CNDH ha dado seguimiento a medidas cautelares y provisionales emitidas a nivel interamericano en cinco casos. A su vez, la CNDH ha solicitado en tres ocasiones durante los años 2017 y 2018 diversas medidas a la Comisión Interamericana a fin de que interviniera en los casos de separación de niños migrantes de sus familias en Estados Unidos. Y todavía más, en 2018 la Corte IDH solicitó expresamente de la CNDH su opinión respecto de las mejores medidas a implementar para el caso Castro Rodríguez por las amenazas a su vida y acoso laboral.

Este impacto se ha extendido a la figura de *amicus curiae* y a la supervisión del cumplimiento de decisiones interamericanas realizado por la CNDH para las sentencias pendientes de cumplimiento en el caso de México. Todo lo cual evidencia una comunicación estrecha y continua que debe incrementarse y mejorarse para el futuro, especialmente en el caso de las medidas cautelares y provisionales. Así, los órganos del sistema interamericano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrían intercambiar información incluso previamente a la emisión de las medidas. De esta manera, en caso de que la solicitud la haga primeramente la CNDH, los órganos del sistema podrían secundarla y pedir su cumplimiento en el mismo sentido; lo mismo que a la inversa, comunicar a la CNDH la intención de solicitar medidas cautelares o provisionales para que ésta pueda participar con recordatorios a las autoridades de su cumplimiento. Estas acciones, sin duda, harán que la CNDH se convierta en un interlocutor y fedatario *de iure* a nivel interno (tanto en su Ley como Reglamento internos), puesto que *de facto* esta investigación ha demostrado que actúa ya como tal.

Décima. Pese a que no existe por parte de la doctrina o la jurisprudencia un análisis que sostenga la existencia de un diálogo entre los órganos del sistema interamericano y los organismos protectores de derechos humanos, caso de la CNDH en México, los datos obtenidos en esta investigación muestran que bajo un concepto flexible de diálogo es posible defenderlo así; sobre todo, porque existen referencias mutuas entre ambas instituciones bajo un análisis interpretativo y de colaboración. No obstante, se debe precisar que, en todo caso, ese diálogo no está equilibrado, siendo que la CNDH es la principal receptora y escasa generadora, mientras que son los órganos del sistema interamericano los principales generadores y escasos receptores de esa comunicación.

Por tal motivo, para que el diálogo se produzca de manera más equilibrada entre ambos actores es necesario el cumplimiento de dos condiciones: la primera es que los órganos del sistema interamericano pero, especialmente la Corte IDH, asuma además del aspecto procedimental, el sustancial, para discutir las aportaciones teóricas que la CNDH ha realizado en la consideración y protección de los derechos humanos a nivel interno, como ha hecho tomando en cuenta a otras instancias como

los altos tribunales o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, pues derivado de la Convención Americana y su interpretación no hay impedimento para seguir criterios de esas instituciones y no hacerlo así con los de la CNDH.

La segunda condición es para la CNDH, toda vez que la calidad en su labor no debe disminuir ni verse afectada su reputación, sino mantener su naturaleza independiente que la hace ser respetada y considerada por otros órganos. Parte de esta misma condición y en un aspecto práctico, pero no por ello menos importante, se encuentra la necesidad de mejorar su base de datos. En efecto, hasta ahora la búsqueda solo se permite sobre una recomendación en particular cuando debería ser sobre el criterio seguido sobre un derecho humano plasmado en las recomendaciones.

Así, por ejemplo, si se quiere localizar lo que ha dicho la CNDH en particular sobre un derecho humano, a menos que se conozca con exactitud el número de la recomendación y el año que la contiene, esto no es posible. Esta situación no es una cuestión menor, puesto que una parte de la visibilidad de los criterios recomendatorios deriva justamente de un buscador bueno y dinámico, que permita observar la línea recomendatoria mantenida y seguida por la Comisión Nacional, e identificar los cambios de criterio de una manera sencilla. Todo lo cual es en su beneficio para que pueda ser conocida y difundida más ampliamente. Al respecto, se pueden tomar como ejemplos los buscadores existentes de la propia Corte IDH y SCJN.

Décima primera. Partiendo de la existencia de un control de convencionalidad ejercido por la CNDH en algunas de sus recomendaciones, la consecuencia lógica supone aceptar que el alcance de la función armonizadora de la jurisprudencia interamericana implica en materia de derechos y libertades poco espacio de movilidad para los Estados en sus propios regímenes internos de garantía. La existencia de un *ius commune* en América Latina es una muestra de esa incursión interamericana en la que va quedando poca diversidad, y como consecuencia de ese proceso, se encuentran las exigencias respecto de defender y promover determinados principios fijados por la comunidad interamericana. También en ese

juego la Comisión Nacional puede responder de manera positiva, pues la evidente trascendencia de su actividad provoca que ella misma sea eficaz en aquellos supuestos en los que es necesaria la colaboración entre órganos, por tal motivo el *ius commune* debe tomar en cuenta entre sus retos a futuro a instancias como los organismos protectores de derechos humanos, como parte de los actores que pueden y deben sumarse a la defensa de la convencionalidad y la institucionalidad, pues mientras se siga manteniendo la postura conservadora de que solo los tribunales pueden disfrutar plenamente de su condición para proteger de mejor manera los derechos humanos, se perderá tiempo para poner en marcha de manera conjunta y, cada cual desde su posición, la posibilidad de avanzar en una determinada dirección más favorable para la plena efectividad de los derechos humanos.

Décima segunda. La experiencia acumulada entre la CNDH mexicana y el sistema interamericano es de relevancia académica toda vez que muestra la intensidad de los efectos en la relación entre los órganos del sistema interamericano y un órgano de protección de los derechos humanos. Razón por la que puede ser replicada en otras Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de otras latitudes, copiando las buenas prácticas y empleando otras que fortalezcan la relación entre ambos niveles; pues como ha quedado evidenciado, los órganos protectores de derechos humanos, si son independientes, pueden ser buenos y grandes aliados en la protección de los derechos humanos de fuente nacional e internacional; como un mecanismo de alianza y ayuda hacia el exterior pero como un mecanismo de presión hacia el interior de los Estados.

FUENTES DE CONSULTA

Libros:

AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

BARROSO, Luis Roberto., *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, México, UNAM-IIJ, 2008.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Notas sobre problemas teóricos de la costumbre internacional", en González Martín, Nuria, Becerra Ramírez, Manuel, *et. al.*, (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, t. I, México, UNAM-IIJ, 2008.

BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho: doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, citado en González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016.

BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2003.

CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsperson*, México, CNDH-IIJ, 1993.

CASSESE, Antonio, *International law*, 2ª. Ed., Oxford, University Press, 2005.

CORCHETE MARTÍN, María José, *El defensor del Pueblo y la Protección de los Derechos*, Salamanca, 2001.

COSTA, Jean- Paul, *La Cour européen des droits de l'homme: vers un ordre juridique européenne?*, Dalloz, 2017.

DE LAMADRID MALPICA, Luis, *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Noriega Editores, 2002.

EFEECTO ÚTIL, *Informe Previo sobre la CNDH México*, México, agosto de 2016.
El Estado contra sí mismo, José de Jesús Gudiño Pelayo, *Las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal*, México, Editorial Limusa, 1998.

FALK, Richard, *La globalización depredadora. Una crítica*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2002.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Caracas, Editorial Ex Libris, 2007.

GARCÍA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos en América*, Guatemala, Editorial Tipográfica, 1987.

-----, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Universidad de San Carlos, Guatemala, América Central, Editorial Universitaria, 1960.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

GARCÍA SAYÁN, Diego, *Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales internos*, San José, Corte IDH, 2005.

GOMES CANOTILHO, José Joaquim, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Universidad Carlos III-Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Dykinson, 2003.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

GÓMEZ ISA, Felipe (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004.

GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos humanos y vida institucional*, México, UNAM-CNDH, 1995.

HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, traducción por Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IIJ, 2001.

-----, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2013.

HUNT, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets Editores, 2009.

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, México, CNDH-UNAM-IIJ, 2017.

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, *El ombudsman criollo. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos-CNDH, 1996.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, *Organismos autónomos protectores de derechos humanos*, Serie, Conferencias magistrales, núm. 4, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2001.

MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM-IIJ, 2015.

NACIONES UNIDAS, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, OACNUDH, Nueva York y Ginebra, 2010.

NASH ROJAS, Claudio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2012.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, México, CNDH, 2005.

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Suiza, International Council on Human Rights Policy, 2005.

PÉREZ TREMPES, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005.

QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2008.

ROLLA, Giancarlo, *El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM-IIJ, 2002.

ROMERO PÉREZ, Xiomara Lorena, *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

ROUSSEAU, Charles, *Droit International Public*, tome 1, New York, Editions Pedone, 1970.

ROWART, Donald, *El ombudsman en el mundo*, Barcelona, Teide, 1990.

-----, *El ombudsman: Defensor de los ciudadanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El art. 10.2 CE de la Constitución Española*, Madrid, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, 2008.

TOMUSCHAT, Christian, *International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century*, citado en Armin Von Bogdandy, "Constitutionalism in International Law: Comment on Proposal from Germany", en *Harvard International Law*, vol. 47, núm. 1, invierno 2006.

VELU, Jacques y ERGEC, Rusen, *La Convention Européene des Droits de l'Homme*, Bruselas, 1990.

VERGOTTINI, Giuseppe de, "El diálogo entre tribunales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant Lo Blanch-UNAM-IJ, 2013.

-----, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Pamplona, Thomson Reuters, 2010.

Artículos en revistas:

ACOSTA, Paola Andrea, "Ius commune interamericano. Brevísimas notas sobre el concepto de diálogo", en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, "Intervención del doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Director del Proyecto de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur", en *Memoria del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsperson*, México, México, CNDH, 2001.

-----, "Una reflexión y una propuesta, de cara a la posible revisión del estatuto normativo de la CNDH (el ombudsman mexicano)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 90, México, IJ-UNAM, 1997.

AGUZÍN, Laura Araceli, "La eficacia del sistema interamericano de derechos humanos y la continuidad de su construcción", en *Alegatos*, núm. 82, México, septiembre-diciembre de 2012.

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, t. V, vol. 1, México, UNAM-IIJ, 2015.

ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël, “La Cour Européenne des Droits de l’homme à la croisée des chemin. Réflexions sur quelques tendances de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme de 1999 à 2002”, en *Cahiers de Droit Européen*, 2002, núms. 5-6.

ARIAS OSPINA, Felipe y GALINDO VILLAREAL, Juliana, “El sistema interamericano de derechos humanos”, en López Guerra, Luis y Saiz Arnaiz, Alejandro (dirs.), *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Perú, Palestra, 2015.

BALKIN, Jack y LEVINSON, Sanford, “The Canons of Constitutional Law”, en *Harvard Law Review*, núm. 111, 1998.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La recepción del derecho internacional en la constitución de 1917. Hacia un nuevo sistema”, en Sánchez Cordero, Jorge, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM-IIJ, 2017.

BIDART CAMPOS, Germán, “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Unión Europea, 1998.

BIGLINO CAMPOS, Paloma, “La Comisión de Venecia y el Patrimonio Constitucional Común” en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 28, octubre de 2018.

BOVINO, Alberto, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 3, año 2, 2005.

BURGORGUE LARSEN, Laurence, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.) *Ius constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México, UNAM-IIJ-Instituto Max Planck y otros, 2014, citado en Sierra Porto, Humberto, “Las implicaciones del control de convencionalidad: un ejemplo relacionado con los debates en torno al “contexto” como técnica argumentativa de la Corte Interamericana”, en Rubio Llorente,

Francisco (coord.), *La Constitución Política de España: estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes*, 2016.

BUSTOS GISBERT, Rafael, “Integración y pluralismo de constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, Morales-Antoniuzzi, Mariela *et. al.*, (coords.), *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*, Oñati, 2011.

-----, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto de 2012.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “Interpretación conforme y bloque constitucional de derechos humanos. Nuevas aproximaciones sobre el alcance del artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, t. V, vol. 1, México, IJ-UNAM, 2015.

-----, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, febrero de 2001.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su jurisprudencia en. Materia de reparaciones”, en Von Bogandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *et. al.*, (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus Constitucionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IJ-Max-Planck-Institut-IBDC, 2010.

CANOSA USERA, Raúl, “¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, t. V, vol. 1, México, UNAM-IJ, 2015.

CANTÚ RIVERA, Humberto, “Hacia un sistema nacional de derechos humanos”, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, México, CNDH-IJ, enero-junio de 2017.

CARBALLO ARMAS, Pedro, “El Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Una perspectiva comparada”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, UNED, 2010.

CARBONELL, Miguel, “Estudio introductorio”, en Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002.

CARMONA TINOCO, Jorge, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM-IIJ, 2009.

CARPISO, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, núm. 3, México, IIJ-UNAM, julio–diciembre de 2000.

-----, "El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones", en Vázquez Ramos, Homero, (coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM-IIJ, 2014.

CASCAJO CASTRO, José Luis, "Constitución y derecho constitucional: apuntes con motivo de un aniversario", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. extra, enero de 2004.

CASSESE, Antonio, "Modern Constitutions and International Law", en *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, tome III, vol. 192, 1986.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad", en *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 2, Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2019.

CETRA, Raísa, y NASCIMENTO, Jefferson, "Contando monedas: el financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos", en *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*, Bogotá Colección De Justicia, 2015.

CODES CALATRAVA, José María, "El Defensor del Pueblo y sus relaciones con las Cortes Generales", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, UNED, 2010.

CORZO SOSA, Edgar, "El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Serna de la Garza, José María, *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ-IBDC, 2015.

DE ALBA, Luis Alfonso, “El fortalecimiento financiero del SIDH: la participación de México”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos* núm. 4, año XV, México, abril de 2017.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 112, México, UNAM-IIJ, enero-abril de 2005.

DELMAS-MARTY, Mireille, “Le rôle du juge européen dans la renaissance du jus commune. Signification et limites”, en Mahoney, P., Matscher, F., Petzold, H., *et al. Protection des droits de l’homme: la perspective européen/ Protecting Human Rights: the European perspective. Mélanges à la mémoire de/ Studies in memory of Rolv Ryssdal*, Colonia, 2000.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, “Interpretación y garantía de los derechos fundamentales por el Defensor del Pueblo, (análisis empírico, reconstrucción dogmática y propuesta del futuro)”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26, España, UNED, 2010.

ESTEINOU MADRID, Javier, “México: hacia la creación del *ombudsman*”, en *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*, núm. 54, Quito, Ecuador, junio 1996.

FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, “Derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado”, en *Nueva Sociedad*, núm. 161, Fundación Friedrich Ebert, mayo-junio de 1999.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, Madrid, CEPC, 1993.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericanay la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2013.

-----, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011.

-----, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, en García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, *et. al., Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, IIJ-UNAM-

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.

FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma al artículo 102 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 76, nueva serie, año XXVI, México, UNAM-IIJ, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 2018.

-----, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año I, núm. 1, México, UNAM-IIJ, enero-junio de 2004.

-----, “Intervención del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México”, en *Memoria del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsperson*, México, CNDH, 2001, p. 160.

-----, “Jurisdicción Constitucional y Protección de los Derechos Fundamentales en América Latina”, en Autores Varios, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1995.

-----, “La creciente internacionalización de las Constituciones Iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM-IIJ-Max-Planck-Institut-IBDC, 2010.

FLOREZ RUIZ, José Fernando, “De Maquiavelo al Estado postmoderno. Paradigmas políticos de aproximación al fenómeno estatal”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012.

FRIMPONG OPPONG, Richard, “Re-Imagining International Law: An examination of recent trends in the reception of international law into national legal systems in Africa”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 30, núm. 2, artículo 3, 2006.

GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, “La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman”, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 16, México, IIJ-UNAM, enero-junio de 2007.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Hacia el *ius commune* interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 20, 2016.

-----, “Cumplimiento de recomendaciones y decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Situación y sugerencia”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, núm. 4, año XV, México, abril de 2017.

-----, “Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, México, UNAM-IIJ, 2008.

-----, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, Puebla, julio-diciembre de 2011.

-----, “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

-----, “Ombudsperson y tutela interamericana de los derechos humanos”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 8, núm. 8, Brasil, 2008.

GARCÍA ROCA, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, España, UNED, 2012.

-----, y Queralt Jiménez, Argelia, “Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Von Bogdandy, Armin, *et. al.*, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México, UNAM-IIJ-Max Planck Institute, 2019.

GAVIRIA TRUJILLO, César, “El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista IIDH*, Edición Especial 30-31, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, en *Estudios Constitucionales*, año 15, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile de Talca, 2017.

-----, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del

principio de subsidiariedad”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, México, UNAM-IIJ, 2017.

GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 5, núm. 28, Puebla, julio-diciembre de 2011.

GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, “Los ombudsperson en América Latina y su incidencia política”, en *Revista IIDH*, vol. 49, San José, 2009.

-----, “The institution of the ombudsperson. The Latin American experience”, en *Revista IIDH*, vol. 37, San José, IIDH, 2000.

HUHLE, Rainer, *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, NU-CNDH, 2019, p. 70.

HUNEEUS, Alexandra, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, en *Cornell International Law Journal*, issue 3, vol. 44, article 2, 2011.

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación del *Ius Commune* interamericano”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

KOTZUR, Marcus, “La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno”, en Häberle, Peter y Kotzur, Marcus, (eds.), *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave un diálogo europeo-latinoamericano*, México, UNAM, 2003.

KRSTICEVIC, Viviana, “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, año 2, vol. 2, núm. 2, Brasil, 2001.

LA PÉRGOLA, Antonio, “Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para una investigación comparada”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, Madrid, 1979.

LANDA, César, “Implementación de las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos en el ordenamiento constitucional peruano”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC-MPI, 2009.

-----, “Jurisdicción constitucional y jurisdicción internacional: cooperación, conflictos y tensiones”, en Capaldo, Griselda, *et. al.*, (dirs.),

Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional, Buenos Aires, Eudeba-Fundación Alexander Von Humboldt, 2012.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos”, en Comisión Andina de Juristas, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los países andino*, Lima, Comisión Andina de Juristas y Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, “Los tratados internacional en el sistema jurídico mexicano”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, año 18, vol. 41, núm. 1, enero-julio 2020.

MAIORANO, Jorge Luis, “El defensor del pueblo en América Latina. Necesidad de fortalecerlo”, en *Revista de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. XII, Universidad Austral de Chile, diciembre 2001.

MARTÍN MINGUIJÓN, Ana Rosa, “El defensor del Pueblo. Antecedentes y realidad actual”, en Martínez Bullé Goyri, Victor Manuel y Maqueda Abreu, Consuelo (coords.), *Derechos humanos: temas y problemas*, México, UNAM-IIJ, 2010.

MEDINA, Cecilia, “El derecho internacional de los derechos humanos”, en Medina, Cecilia y Mera Jorge (eds), *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*, Santiago, Sociedad de Ediciones, Universidad Diego Portales, 1996.

MÉNDEZ ROYO, Daniela, “Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Fundamentales: ¿son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de Naciones Unidas?”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 7, Chile, Universidad Viña del Mar, 2012.

MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “¿La democracia como principio del *ius constitutionale commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. I, México, IIJ-UNAM y Max-Planck-Institut, 2010.

-----, “El Estado abierto como objetivo del *ius constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Von Bogdandy, Armin, *et al.*, (coords), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IIJ-Instituto Max Planck y otros, 2014.

-----, “El nuevo paradigma de la apertura de los órdenes constitucionales: una perspectiva sudamericana”, en Von Bogdandy, Armin y Serna de la Garza, José María, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für

ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

-----, “Interamericanización como mecanismo del *ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

MORAN, Mayo, “Shifting boundaries: The Authority of International Law”, en Nijmany, Janne y Nollkaemper, André (eds.), *New Perspective of the Divide Between National and International Law*, Estados Unidos-ACIL, Oxford University Press, 2007.

MURCIA OLAYA, Tomás Andrés, “La crisis de financiamiento del sistema interamericano de Derechos Humanos: una amenaza a la protección de Derechos Humanos en América”, en *Revista Verba Iuris*, núm. 13, Colombia, enero-junio 2018.

SALTALAMACCHIA, Natalia y URZÚA, María José, *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática 37*, México, INE, 2016.

NEGRO ALVARADO, Dante Mauricio, “El Desarrollo progresivo del derecho internacional: desafíos y posibilidades para la Organización de los Estados Americanos”, en Comité Jurídico Interamericano, *Curso de Derecho Internacional, XLVI*, Comité Jurídico Interamericano-OEA, 2019.

NEVES, Marcelo, “Del diálogo entre las Cortes Supremas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al transconstitucionalismo en América Latina”, en López Guerra, Luis y Saiz Arnaiz, Alejandro (dirs.), *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Perú, Palestra, 2015.

NIKKEN, Pedro, “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, en *Revista IIDH*, vol. 57, San José, 2013.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2011.

-----, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Saiz Arnáiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo

(coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2014.

-----, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 135, México, UNAM-IIJ, septiembre-diciembre de 2012.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en *Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011.

PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “The Legal Integration of the American Continent: An Invitation to Legal Science to Build a New *Ius Commune*”, en *ILSA Journal of International and Comparative Law*, vol. 17, núm. 3, 2010.

PARRA VERA, Óscar, “El impacto de las decisiones interamericanas: notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al “empoderamiento institucional””, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

PIOVESAN, Flávia, “Fuerza integradora y catalizadora del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: desafíos para la formación de un constitucionalismo regional”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, IIJ-UNAM y Max-Planck-Institut, 2010.

-----, “Ius constitutionale commune latinoamericano en Derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos”, en Fix Fierro, Héctor, Von Bogdandy, Armin, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

Principios sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo (“Los Principios de Venecia”), adoptados por la Comisión de Venecia en su 118º Sesión Plenaria, los días 15 y 16 de marzo de 2019 y de los cuales México forma parte desde 2010.

QUINTANA OSUNA, Karla I., “Algunos debates doctrinales sobre el control de convencionalidad”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (coord.), *Protección a los*

derechos humanos. *Perspectivas nacionales e interamericanas*, México, UNAM-IIJ, 2018.

RODRÍGUEZ, Gabriela, “Artículo 29. Normas de interpretación”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, “La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Lex*, 3ª época, año II, núm. 11, mayo 1996.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos”, en *Derecho y Realidad*, núm. 22, 2013.

ROWART, Donald, “A worldwide survey of *ombudsmen*”, occasional paper 60, March 1997.

RUÍZ VALERIO, José Fabián, “¿Hacia un nuevo modelo de Estado de derecho? El Estado de Derecho Internacional en la visión de Luigi Ferrajoli” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, UNAM-IIJ, 2011.

SERNA DE LA GARZA, José María, “El concepto del *ius commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, México, 2013.

SILVA MEZA, Juan N. “El diálogo jurisprudencial y la internacionalización de los Derechos Humanos”, prólogo a la obra Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

SUDRE, Frédéric, “Existe t-il un ordre public européen”, en Tavernier, Paul, (ed.), *Quelle Europe pour les droits de l’homme? La Cour de Strasbourg et la réalisation d’une “union plus étroite”*, Bruselas, 1996.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Dejusticia*, 2005.

-----, “The recent transformation of constitutional law in Latin America: trends and challenges”, en *Texas Law Review*, vol. 89, 2011.

-----, “Una introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a su sistema de fuentes”, en Rengifo Lozano, Antonio José (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación*, Bogotá, D.C., Ministerio de Relaciones Exteriores y Universidad Externado de Colombia, 2008.

VALLADARES, Leo, “El *ombudsman* como canal de acceso a la justicia”, en *Revista IIDH*, vol. 32-33, San José, 2000-2001.

VILLALBA BENÍTEZ, Laura, “La tutela de los derechos fundamentales y el Defensor del Pueblo. Estudio comparativo de la Institución del Defensor del Pueblo en España y Paraguay”, *Tesina presentada en el marco de la Vª Maestría en Administración y Gerencia Pública del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)*, Alcalá de Henares, junio de 2003.

VON BOGDANDY, Armin, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, (coords.) *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina?*, t. II, México, IJ-UNAM Y Max-Planck-Institut, 2010.

-----, “Constitutionalism in International Law: Comment on Proposal from Germany”, en *Harvard International Law*, vol. 47, núm. 1, invierno 2006, p. 228.

-----, “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

-----, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en Von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor, *et. al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM-IJ-Instituto Max Planck y otros, 2014.

-----, “Pluralism, Direct Effect and the Ultimate Say: on the Relationship Between International Law and Domestic Constitutional Law”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núm. 3-4, 2008.

-----, “Pluralismo, efecto directo y última palabra: la relación entre derecho internacional y derecho constitucional”, en Escobar García, Claudia, *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.

-----, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.*, “Ius constitucional commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador”, en Von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, *et. al.*, (coords.), *Ius constitucional commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

YOUNG, Ernest, “The trouble with global constitutionalism”, en *Texas International Law Review*, vol. 38, 2003.

ZAVALA DE ALBA, Luis Eduardo, “Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional”, en *Revue québécoise de droit international*, mars, 2015.

Páginas de internet:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA, 2010, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

Considerandos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACION%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

Ibáñez Rivas, Juana María, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, San José, IIDH, 2015, disponible en <http://iidh.ed.cr/IIDH/media/3164/manual-auto-formativo-control-convencionalidad-web.pdf>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Una mirada desde las Universidades Jesuitas, disponible en <https://www.iteso.mx/documents/10448/22845705/2020.12.09InformeSUJCNDAH.pdf/c0a4db23b16942c59d72d3609c03fc90;jsessionid=1c978cd7da5024ba7bf69f76ccf9>

Llugdar, Eduardo, *La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*, puede consultarse en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>

Magaloni, Ana Laura y Mayer-Serra, Carlos Elizondo, “¿Qué hacer con la CNDH?”, en *Nexos*, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=23111>

Morten Kjaerum, "What is a national human rights institution?" Disponible en www.humanrights.dk/about+us/what+is+a+nhri

Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Consejo de Derechos Humanos, 28º periodo de sesiones, 5 de enero de 2015, Doc. A/HRC/28/73, disponible en <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/000/55/PDF/G1500055.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Observación general No. 31, 26/05/2004 Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanellV_Observaci%C3%B3nGeneral31_Comit%C3%A9D H.pdf

Observaciones Preliminares de la Visita Oficial Conjunta a México de los Relatores para la Libertad de Expresión de la CIDH y la ONU, 24 de agosto de 2010, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/RELE Mexico.pdf>

Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humanos, disponibles en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5346590

Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2005 disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/res_cor_24_06_05.pdf?sm_au=iVVV2F4Wv00W4ZjN

Documentos de la CNDH:

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades de la CNDH correspondiente al año 2002, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2002.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2017, CNDH, disponible en http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2018, CNDH, disponible en http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2010, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2010.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2011, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2011.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2014, CNDH, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2014.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Labores, CNDH, mayo 1994-mayo 1995, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/94-95/InformeAnual-mayo-1994-1995.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México*, México, CNDH, 2011, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Análisis sobre las Recomendaciones Generales de la CNDH 2001-2016*, diciembre de 2017, disponible en http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/10684/content/files/Analisis_de_Recomendaciones_Generales.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa DG/171/2020 de 7 de junio, 2020, *La Nueva CNDH a 30 Años de su Creación*, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM_2020_171.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, México, CNDH, 2001, disponible en

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos, en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional*, México, CNDH, octubre de 2016, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_NNACMNA.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primer Informe Semestral, junio-diciembre de 1990, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/90-91/Primer-Informe-Semestral-junio-diciembre1990.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2017, CNDH, disponible en http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf

Seguimiento a la Recomendación de la CNDH 44/98, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/AntecedA.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_058.pdf

Discurso de Luis Raúl González Pérez, presidente de la CNDH en el acto oficial de apertura del evento “Diálogos Judiciales Internacionales Control de convencionalidad y migración. Tendencias y desafíos”, expresado el 22 de septiembre de 2016.

Tesis y Jurisprudencia de la SCJN:

Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2014.

Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006.

Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Ministra Ponente: Margarita Luna Ramos. Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

Tesis Aislada 1a. CCVI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2014.

Tesis Aislada 1a. CLXII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

Tesis de Jurisprudencia, 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012.

Tesis de Jurisprudencia, P./J. 43/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014.

Informes de la CIDH y Casos de la Corte IDH:

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, Corte IDH-Cooperación Alemana, 2021.

CIDH, Informe 117/09, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd (México), 12 de noviembre de 2009.

CIDH, Informe 2/99, Caso 11.509, Manuel Manríquez (México), 23 de febrero de 1999.

CIDH, Informe 35/14, Petición 1334-09, Eulogia y su hijo Sergio (Perú), 4 de abril de 2014.

CIDH, Informe 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, "Ejido Morelia" (México), 18 de febrero de 1998.

CIDH, Informe 48/99, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres (México), 13 de abril de 1999.

CIDH, Informe 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondin "Aguas Blancas" (México), 18 de febrero de 1998.

CIDH, Informe 51/021, Petición 12.404, Janet Espinoza Fera y otras (Perú), 10 de octubre de 2002.

CIDH, Informe 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile), 10 de octubre de 2003.

CIDH, Informe 67/12, Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez (México), 17 de julio de 2012.

CIDH, Informe 97/05, Petición 14/04, Solución Amistosa, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia), 27 de octubre de 2005.

Comunicado de Prensa de la CIDH de 20 de agosto de 2018, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/186.asp>

Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de 5 de febrero de 2013.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de diciembre de 2016.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2012.

Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de 17 de noviembre de 1999.

Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de febrero de 2016.

Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015.

Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia* de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 93.

Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989.

Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008.

Corte IDH, *Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de marzo de 2018.

Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de enero de 2014.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de cumplimiento de sentencia* de 17 de abril de 2015.

Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de octubre de 2014.

Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018.

Corte IDH, *Caso Petro Urrego vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de julio de 2020.

OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989.

OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994.

OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002.

OC-18/03, *Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados*, 17 de septiembre de 2003.

OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014.

OC-22/16, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)*, 26 de febrero de 2016.

ANEXO I

A. Primer período: del 6 de junio de 1990 al 13 de enero de 1993

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
1990	1/90 a 34/90	0	
1991	2/91 a 131/91	26/91 (CADH)	No hay 1/91
1992	1/92 a 271/92	6/92 (CIPST) 89/92 (CIPST) 152/92 (CIPST) 156/92 (CIPST) 179/92 (CADH) 248/92 (CIPST) 257/92 (CIPST)	
1993 (al 13 de enero)	1/93	0	

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

B. Segundo período: 14 de enero de 1993 a 26 de noviembre de 1996

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
1993 (a partir del 14 de enero)	2/93 a 273/93	123/93 (CADH, CIPST) 172/93 (CADH) 195/93 (CIPST) 219/93 (CADH, CIPST) 230/93 (CIPST)	
1994	1/94 a 140/94	5/94 (CADH, CIPST) 8/94 (CADH, CIPST) 14/94 (CIPST) 20/94 (CADH, CIPST) 32/94 (CIPST) 39/94 (CIPST) 40/94 (CADH, CIPST) 42/94 (CADH, CIPST) 47/94 (CIPST) 60/94 (CIPST) 75/94 (CADH, CIPST)	
1995	1/95 a 166/95	9/95 (CADH, CIPST) 15/95 (CADH, CIPST) 33/95 (CADH, CIPST) 50/95 (CADH, CIPST) 53/95 (CADH, CIPST) 57/95 (CADH, CIPST) 75/95 (CADH) 95/95 (CADH, CIPST) 103/95 (CADH)	

		108/95 (CADH) 121/95 (CADH) 137/95 (CIPST) 145/95 (CADH, CIPST) 151/95 (CADH, CIPST)	
1996 (al 26 de noviembre)	1/96 a 124/96	39/96 (CADH) 57/96 (CIPST) 81/96 (DADDH, CADH, CIDH) 82/96 (CADH) 106/96 (CADH, CIPST) 107/96 (CADH) 114/96 (DADDH, CADH) 119/96 (CADH)	

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

C. Tercer período: del 8 enero 1997 al 13 de noviembre de 1999

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
1997	1/97 a 127/97	1/97 (DADDH, CADH) 4/97 (CADH, CIPST) 25/97 (CADH) 28/97 (CADH) 42/97 (CADH) 47/97 (CADH, CIPST) 68/97 (CADH) 69/97 (CADH, CIPST) 71/97 (DADDH, CADH) 76/97 (CADH) 77/97 (DADDH, CADH) 78/97 (DADDH, CADH) 85/97 (CADH) 87/97 (CADH, CIPST) 93/97 (DADDH, CADH, PACADH) 96/97 (CADH, CIPST) 106/97 (CADH) 108/97 (CADH) 111/97 (CADDH, CADH)	
1998	1/98 a 114/98	2/98 (CADH, PACADH) 25/98 (CADH, CIPST) 29/98 (CADH, CIPST) 42/98 (CADH, PACADH) 44/98 (CIPSEVM) 46/98 (DADDH, PACADH) 48/98 (CADH) 78/98 (DADDH, CADH) 88/98 (CADH, CIPST) 90/98 (CADH, CIPST)	

		92/98 (CADH) 93/98 (DADDH) 96/98 (CIPST) 110/98 (DADDH, PACADH) 112/98 (DADDH, CADH, CIPST, PACADH)	
1999 (al 13 de noviembre)	1/99 a 104/99	6/99 (DADDH, PACADH) 10/99 (DADDH, CADH) 19/99 (CADH) 21/99 (DADDH, PACADH) 26/99 (DADDH) 30/99 (DADDH) 34/99 (DADDH) 36/99 (DADDH, PACADH) 47/99 (DADDH) 51/99 (CADH) 54/99 (DADDH, PACADH) 55/99 (DADDH, CADH, PACADH) 62/99 (CADH) 63/99 (DADDH, PACADH) 68/99 (DADDH, CADH) 75/99 (DADDH, PACADH) 76/99 (CADH) 81/99 (DADDH, PACADH) 82/99 (DADDH) 84/99 (DADDH, PACADH) 86/99 (DADDH, PACADH) 87/99 (CADH, CIPST) 89/99 (DADDH, CADH) 92/99 (DADDH, PACADH) 96/99 (DADDH, CADH) 97/99 (DADDH, PACADH)	

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

D. Cuarto período: 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
1999 (del 16 de noviembre al 31 de diciembre)	0		
2000	1/00 a 37/00	8/00 (DADDH) 9/00 (DADDH, CADH) 10/00 (DADDH) 11/00 (DADDH, CADH) 12/00 (CADH) 14/00 (CIPST) 15/00 (DADDH, CADH, CIETFPD)	

		17/00 (DADDH) 18/00 (CADH) 19/00 (CADH, CIPST) 23/00 (CADH) 26/00 (DADDH, CADH, PACADH) 27/00 (DADHH, CADH) 28/00 (DADDH) 29/00 (DADDH) 32/00 (DADDH, CADH, PACADH) 35/00 (DADHH, CADH) 37/00 (CADH)	
2001	1/01 a 27/01	1/01 (CADH, PACADH) 2/01 (CADH) 3/01 (DADHH) 4/01 (DADDH, CADH) 7/01 (CADH) 8/01 (CADH) 9/01 (DADDH, CADH) 10/91 (CADH) 11/01 (DADHH, CADH) 12/01 (CADH) 13/01 (CADH) 15/01 (CADH) 17/01 (DADHH, CADH) 19/01 (PACADH) 21/01 (PACADH) 22/01 (PACADH) 26/01 (DADHH, CADH, CORTE IDH)	
2002	1/02 a 49/02	1/02 (DADDH, CADH) 2/02 (CADH) 3/02 (CADH) 4/02 (CADH, PACADH) 5/02 (CADH) 6/02 (CADH) 8/02 (CADH) 9/02 (PACADH) 10/02 (CADH) 11/02 (CADH) 12/02 (CADH) 13/02 (PACADH) 15/02 (CADH, PACADH) 16/02 (CADH) 18/02 (CADH, PACADH) 20/02 (CADH) 23/02 (CADH) 24/02 (CADH) 26/02 (CADH, CIPST) 33/02 (CADH, CIPST) 34/02 (CADH) 35/02 (CADH)	

		40/02 (CADH) 45/02 (CADH) 47/02 (CADH) 48/02 (CADH)	
2003	1/03 a 52/03	1/03 (CADH) 4/03 (PACADH) 7/03 (CADH) 8/03 (CADH) 9/03 (PACADH) 12/03 (CADH) 14/03 (CADH) 15/03 (CADH) 16/03 (CADH, CIPST) 18/03 (CADH) 19/03 (PACADH) 23/03 (PACADH) 24/03 (CADH) 26/03 (PACADH) 34/03 (CADH, PACADH) 35/03 (PACADH) 36/03 (PACADH) 37/03 (PACADH) 38/03 (CADH, PACADH) 39/03 (PACADH) 40/03 (CADH) 41/03 (PACADH) 42/03 (CADH) 43/03 (CADH, CORTE IDH) 45/03 (CADH) 47/03 (CADH) 48/03 (CADH) 49/03 (PACADH)	
2004	1/04 a 92/04	1/04 (CADH, CIPST) 3/04 (CADH) 4/04 (CADH, PACADH) 7/04 (CADH) 8/04 (CADH, CIPST) 9/04 (PACADH) 10/04 (PACADH) 11/04 (PACADH) 12/04 (PACADH) 14/04 (CADH) 15/04 (CADH, CIPST) 17/04 (CADH) 18/04 (PACADH) 19/04 (PACADH) 22/04 (CORTE IDH) 23/04 (CADH) 24/04 (CADH, PACADH) 25/04 (PACADH) 26/04 (PACADH)	

		31/04 (CADH) 35/04 (CADH, PACADH) 36/04 (CADH, CIPST) 37/04 (CADH) 38/04 (CADH, PACADH) 41/04 (CADH) 42/04 (CADH) 43/04 (CADH) 44/04 (CADH, PACADH) 45/04 (PACADH) 49/04 (CADH, PACADH) 50/04 (PACADH) 51/04 (PACADH) 52/04 (PACADH) 54/04 (PACADH) 56/04 (CADH, CIPST) 57/04 (PACADH) 58/04 (CADH) 59/04 (CADH) 62/04 (CADH) 63/04 (CADH) 64/04 (CADH) 66/04 (PACADH) 68/04 (PACADH) 70/04 (PACADH) 72/04 (CADH) 74/04 (CADH, PACADH) 77/04 (CADH) 78/04 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 79/04 (CADH) 80/04 (CADH, PACADH) 81/04 (DADDH, CADH) 82/04 (PACADH) 83/04 (CADH) 84/04 (CADH) 85/04 (CADH) 86/04 (CADH) 87/04 (PACADH) 88/04 (CADH) 89/04 (DADDH, CADH) 90/04 (CADH, PACADH) 91/04 (CADH) 92/04 (CADH)	
2005	1/05 a 51/05	1/05 (CADH) 2/05 (CADH) 3/05 (CADH) 4/05 (CADH, CIDH, DPLE) 5/05 (CADH) 7/05 (CADH, PACADH) 9/05 (DADDH, CADH, CIDFP)	

		10/05 (CADH) 11/05 (CADH) 12/05 (DADDH, CADH) 13/05 (CADH, DPLE, CORTE IDH) 14/05 (CADH) 15/05 (CADH, CIDFP) 16/05 (CADH, PACADH) 17/05 (CADH, CIPST) 18/05 (PACADH) 20/05 (DADDH) 21/05 (PACADH) 22/05 (CADH, PACADH) 23/05 (CADH, CORTE IDH) 24/05 (CADH) 25/05 (CADH) 26/05 (CADH, PACADH) 27/05 (DADDH, CADH) 28/05 (CADH) 29/05 (CADH) 30/05 (CADH, CORTE IDH) 31/05 (CADH) 32/05 (CADH, CORTE IDH) 33/05 (CADH) 34/05 (CADH) 35/05 (CADH) 36/05 (CADH) 37/05 (CADH) 38/05 (CADH) 40/05 (CADH, CORTE IDH) 41/05 (CADH, PACADH) 42/05 (CADH) 43/05 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 44/05 (CADH) 45/05 (CADH, CORTE IDH) 46/05 (CADH) 47/05 (CADH) 49/05 (CADH) 50/05 (CADH) 51/05 (CADH, PACADH)	
2006	1/06 a 46/06	1/06 (CADH) 2/06 (CADH) 3/06 (CADH) 4/06 (CADH) 5/06 (DADDH, CADH) 6/06 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 7/06 (PACADH) 8/06 (CADH, CORTE IDH) 9/06 (PACADH) 10/06 (CADH) 11/06 (CADH, CORTE IDH)	

		12/06 (PACADH) 13/06 (CADH, CIPST) 14/06 (CADH) 15/06 (DADDH, CADH) 16/06 (CADH) 17/06 (CADH, PACADH) 18/06 (PACADH) 19/06 (PACADH) 20/06 (CADH, CORTE IDH) 21/06 (CADH) 22/06 (CADH) 23/06 (CADH) 24/06 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 25/06 (CADH) 26/06 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 27/06 (PACADH) 28/06 (CADH) 29/06 (CADH) 30/06 (DADDH, CADH) 31/06 (CADH) 32/06 (PACADH) 33/06 (CADH) 34/06 (DADDH, CADH) 35/06 (CADH, CORTE IDH) 36/06 (CADH) 37/06 (CADH) 38/06 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 39/06 (CADH) 40/06 (CADH) 43/06 (CADH) 44/06 (PACADH) 45/06 (PACADH) 46/06 (CADH, CIPST)	
2007	1/07 a 70/07	1/07 (CADH) 2/07 (CADH, PACADH) 3/07 (DADDH, CADH, PACADH) 4/07 (CADH) 5/07 (CADH, PACADH) 6/07 (CADH) 7/07 (CADH, CIPST) 8/07 (PACADH) 9/07 (CADH) 10/07 (PACADH) 11/07 (PACADH) 12/07 (CADH) 13/07 (PACADH) 14/07 (CADH) 15/07 (CADH, CIPST)	

		16/07 (PACADH) 17/07 (CORTE IDH) 18/07 (DADDH) 19/07 (CADH) 20/07 (PACADH) 21/07 (CADH, PACADH) 22/07 (PACADH) 23/07 (CADH) 24/07 (CADH) 25/07 (CADH, CORTE IDH) 26/07 (DADDH, CADH, CIDH) 27/07 (CADH) 28/07 (CADH, PACADH) 29/07 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 30/07 (PACADH) 31/07 (PACADH) 32/07 (CADH) 33/07 (DADDH, CADH) 35/07 (DADDH, CADH) 36/07 (CADH, CORTE IDH) 37/07 (CADH) 38/07 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CORTE IDH) 39/07 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 40/07 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 41/07 (PACADH) 42/07 (DADDH, CADH) 43/07 (CADH, CORTE IDH) 44/07 (CADH) 45/07 (CADH) 46/07 (PACADH) 47/07 (PACADH) 48/07 (CADH, CORTE IDH) 49/07 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 50/07 (CADH, CORTE IDH) 51/07 (CADH, CORTE IDH) 52/07 (CADH) 53/07 (CADH) 55/07 (CADH) 57/07 (CADH) 58/07 (CADH) 59/07 (CADH) 60/07 (CADH) 61/07 (CADH) 62/07 (CADH, PACADH) 63/07 (CADH, PACADH, CIDH) 64/07 (CADH, CIDH)	
--	--	--	--

		65/07 (CADH, CORTE IDH) 67/07 (CADH) 68/07 (CADH, PACADH) 69/07 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 70/07 (CADH, CIDH, CORTE IDH)	
2008	1/08 a 67/08	1/08 (CIPST) 2/08 (CADH) 3/08 (CADH, CIPST) 4/08 (CADH) 5/08 (DADDH, CADH) 6/08 (CADH, CORTE IDH) 8/08 (CADH, PACADH) 9/08 (CADH) 10/08 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 11/08 (CADH) 12/08 (DADDH, CADH) 13/08 (CADH) 14/08 (CADH, PACADH) 15/08 (CADH, PACADH) 16/08 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 17/08 (CADH, CORTE IDH) 18/08 (CADH, PACADH) 19/08 (DADDH, CADH) 20/08 (DADDH, CADH) 21/08 (CADH) 22/08 (CADH) 24/08 (DADHH, PACADH, CIDH) 25/08 (DADDH, CADH) 26/08 (CADH, CIPST) 27/08 (DADDH) 28/08 (CADH, PACADH) 29/08 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 30/08 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 31/08 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 32/08 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 33/08 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 34/08 (CADH, CORTE IDH) 35/08 (CADH) 36/08 (DADDH, CADH) 37/08 (CADH) 38/08 (CADH) 39/08 (DADDH, CADH) 40/08 (CADH) 41/08 (CADH, CORTE IDH) 42/08 (CADH) 44/08 (CADH) 45/08 (CADH, PACADH)	

		46/08 (CADH, CORTE IDH) 47/08 (PACADH) 48/08 (CADH, CORTE IDH) 49/08 (CADH, PACADH) 50/08 (CADH) 51/08 (CADH, CORTE IDH) 52/08 (CADH, PACADH) 53/08 (CADH, CORTE IDH) 54/08 (CADH) 55/08 (CADH CIPST) 56/08 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 57/08 (CADH) 58/08 (CADH, CORTE IDH) 60/08 (CADH, CIPST) 61/08 (CADH, PACADH) 62/08 (CADH, PACADH) 63/08 (CADH) 64/08 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 67/08 (CADH, CIPST)	
2009	1/09 a 76/09	1/09 (CADH, CORTE IDH) 2/09 (CADH) 3/09 (CADH, CORTE IDH) 4/09 (PACADH) 5/09 (PACADH) 6/09 (PACADH) 7/09 (CIDFP) 8/09 (CADH, PACADH) 9/09 (DADDH, CADH) 10/09 (CADH) 11/09 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 12/09 (CORTE IDH) 13/09 (CADH, CIPST) 14/09 (PACADH) 15/09 (DADDH, CADH, PACADH) 16/09 (DADDH, CADH, CIPST) 17/09 (CADH, PACADH) 18/09 (CADH, CIPST) 19/09 (CADH, PACADH) 20/09 (CADH) 21/09 (PACADH) 22/09 (CADH, PACADH) 23/09 (CADH) 24/09 (DADDH) 25/09 (CADH, CORTE IDH) 27/09 (DADDH, CADH) 28/09 (CADH, CIPST) 29/09 (DADDH, CADH, DPLE) 31/09 (CADH, CIPST) 32/09 (DADDH, CADH)	

		33/09 (CADH, CIPST) 34/09 (CADH, CIPST) 35/09 (CADH, PACADH) 36/09 (CADH, CORTE IDH) 37/09 (DADH, CADH, CIPST) 38/09 (CADH, CIPST) 40/09 (DADH, CADH) 41/09 (CADH, CIPST) 42/09 (CADH, PACADH) 43/09 (CADH, CIDH) 44/09 (DADH, CADH, CIDFP, CORTE IDH) 45/09 (PACADH) 47/09 (CADH) 48/09 (DADH, CADH, CIPST) 49/09 (DADH, CADH) 51/09 (CADH, PACADH) 52/09 (DADDH, CADH, CIPST) 53/09 (CADH, CIPST) 54/09 (DADDH, CADH, CIPST) 55/09 (DADDH, CADH, CIPST) 56/09 (PACADH) 57/09 (CADH, DPLE, CIDH) 59/09 (DADH, CADH, CIPST) 60/09 (CADH, CIDH) 61/09 (CADH, CIPST) 62/09 (PACADH) 63/09 (CADH, CIPST) 64/09 (CADH) 65/09 (CADH, CORTE IDH) 66/09 (CADH, CIPST) 67/09 (CADH, PACADH) 68/09 (DADDDH, CADH) 69/09 (CADH, CIDH) 70/09 (DADDH, CADH, CIPST) 71/09 (DADDH, CADH, CIPST) 72/09 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 73/09 (DADDH, CADH, CIPST) 74/09 (CADH, PACADH) 75/09 (CADH) 76/09 (CADH)	
--	--	---	--

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

E. Quinto período: 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
2009 (del 16 de	77/09 a 78/09	77/09 (CADH, CIPST)	

noviembre al 31 de diciembre)		78/09 (CADH)	
2010	1/10 a 86/10	1/10 (CADH) 2/10 (DADH, CADH) 3/10 (CADH) 4/10 (DADDH, CADH) 5/10 (CADH) 6/10 (CADH, PACADH) 7/10 (PACADH) 8/10 (CADH, CIDH) 9/10 (PACADH) 10/10 (PACADH) 11/10 (DADDH, CADH, CIPST) 13/10 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 14/10 (CADH) 15/10 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 16/10 (PACADH) 17/10 (CADH) 18/10 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 19/10 (DADDH, CADH, CIPST) 20/10 (DADDH, CADH, CIPST) 21/10 (CADH, CIPST, CIRDH) 22/10 (DADDH, CADH, CIPST) 23/10 (CADH, CIPST) 24/10 (DADDH, CADH) 25/10 (CADH, PACADH) 26/10 (DADDH, CADH, CIDH) 27/10 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 28/10 (DADDH, CADH, PACADH) 29/10 (DADDH, CADH) 30/10 (PACADH) 31/10 (DADDH, CADH) 32/10 (DADDH, CADH) 33/10 (DADDH, CADH) 34/10 (CADH) 35/10 (PACADH) 36/10 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 37/10 (DADDH, CADH, PACADH) 38/10 (PACADH) 39/10 (CADH) 40/10 (DADDH, CADH) 41/10 (DADDH, CADH) 42/10 (DADDH, CADH, CIPST) 43/10 (DADDH, CADH, CIPST) 44/10 (DADDH, CADH, PACADH) 45/10 (CADH, CORTE IDH) 47/10 (CADH) 48/10 (DADDH, CADH, PACADH) 49/10 (DADDH, CADH, CIPST) 50/10 (DADDH, CADH, CIPST)	

		51/10 (DADDH, CADH) 52/10 (CADH) 54/10 (DADDH, CADH) 55/10 (DADH, CADH) 56/10 (CADH, CIPST) 57/10 (DADDH, CADH, CIPST) 58/10 (DADDH, CADH) 59/10 (DADDH, CADH) 60/10 (DADDH, PACADH) 61/10 (DADDH, CADH) 62/10 (CADH, CIDH) 63/10 (DADDH, CADH) 64/10 (CADH, PACADH) 65/10 (CADH, CIPST) 66/10 (DADDH, CADH, PACADH) 67/10 (DADDH, PACADH) 68/10 (DADDH, CADH, CIPST) 69/10 (DADDH, CADH, PACADH) 70/10 (DADDH, CADH) 72/10 (DADDH, CADH) 73/10 (DADDH, CADH) 74/10 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 75/10 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST) 76/10 (DADDH, CADH) 77/10 (CADH, CIPST) 78/10 (DADDH, CADH) 79/10 (DADDH, CADH, CIPST) 80/10 (DADDH, CADH) 81/10 (DADDH, CADH, CIPST) 82/10 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 83/10 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 84/10 (DADDH, CADH) 85/10 (PACADH) 86/10 (DADDH, CADH, CIPST)	
2011	1/11 a 95/11	1/11 (DADDH, CADH, PACADH) 2/11 (CADH) 3/11 (DADDH, CADH) 5/11 (DADDH, CADH) 6/11 (DADDH, CADH) 7/11 (CADH) 8/11 (DADDH, CADH) 9/11 (DADDH, CADH, PACADH) 10/11 (DADDH, CADH, CIPST) 11/11 (DADDH, CADH) 12/11 (PACADH) 13/11 (DADDH, PACADH) 14/11 (DADDH, CADH, CIPST) 15/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 16/11 (CADH) 17/11 (DADDH, CADH) 18/11 (DADDH, CADH, PACADH)	

		19/11 (CADH) 20/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 21/11 (PACADH) 22/11 (CADH) 23/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 24/11 (DADDH, CADH, PACADH) 25/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 26/11 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH) 27/11 (PACADH) 28/11 (CADH) 29/11 (DADDH, CADH, CIPST) 30/11 (CADH) 31/11 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH, CIPST) 32/11 (DADDH, CADH) 33/11 (CADH) 34/11 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH, CIPST) 35/11 (DADDH, CADH) 36/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 37/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 38/11 (CADH) 39/11 (PACADH, CORTE IDH) 40/11 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPSEVM, CORTE IDH) 41/11 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 42/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 43/11 (CADH, CIDFP, CORTE IDH) 44/11 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 45/11 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 46/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 47/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 48/11 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 49/11 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 50/11 (DADDH, CADH, PACADH) 51/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 52/11 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 53/11 (DADH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 54/11 (PACADH) 55/11 (DADDDH, CADH) 56/11 (CADH, CIETFDPD) 57/11 (DADDH, CADH, PACADH) 58/11 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 59/11 (CADH, CORTE IDH) 60/11 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH)	
--	--	---	--

		61/11 (DADDH, CADH, PACADH) 63/11 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 64/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 65/11 (CADH, CIPST) 66/11 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH) 67/11 (CADH) 68/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 69/11 (CADH, CORTE IDH) 70/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 71/11 (DADDH, CADH) 72/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 73/11 (CADH, CORTE IDH) 74/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 75/11 (DADDH, CADH, CIPST) 76/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 77/11 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 78/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 79/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 80/11 (DADDH, CORTE IDH) 81/11 (DADDH, CADH) 82/11 (DADDH, CADH) 83/11 (CADH) 84/11 (DADDH, CADH) 85/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 86/11 (DADDH, CADH, CIPST) 87/11 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH, CIDH) 88/11 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 89/11 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 90/11 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 91/11 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 93/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 94/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 95/11 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)	
2012	1/12 a 93/12	1/12 (DADDH, CADH, PACADH) 2/12 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 3/12 (CADH, PACADH) 4/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 5/12 (CADH) 6/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 7/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 8/12 (DADDH, CADH) 9/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 10/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH)	

		11/12 (CADH) 12/12 (DADDH, CADH, PACADH) 13/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 14/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 15/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 16/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 17/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 18/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 19/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 20/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 21/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 22/12 (DADDH, CADH) 23/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 24/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 25/12 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 26/12 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH) 27/12 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 28/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 29/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 30/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 31/12 (DADDH, CADH) 32/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 33/12 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 34/12 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH) 35/12 (DADDH, CADH, CIDH) 36/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 37/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 38/12 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPST, CORTE IDH) 39/12 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH) 40/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 41/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 42/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 43/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 44/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 45/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 46/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 47/12 (CADH, CORTE IDH) 48/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 49/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH, CIDH)	
--	--	--	--

		50/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 51/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 52/12 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 53/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 54/12 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 55/12 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPST, CORTE IDH) 56/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 57/12 (CADH, CORTE IDH) 58/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 59/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 60/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 61/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH, CIDH) 62/12 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST CORTE IDH, CIDH) 63/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 64/12 (DADDH, CADH, PACADH) 65/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 66/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 67/12 (DADDH, CADH, CIPSEVM CORTE IDH) 68/12 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 69/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 70/12 (DADDH, CADH) 71/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 72/12 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CORTE IDH) 73/12 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CORTE IDH) 74/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 75/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 76/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 77/12 (CADH, CORTE IDH) 78/12 (CADH, CORTE IDH) 79/12 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 80/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 81/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 82/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 83/12 (DADDH, CADH) 84/12 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 85/12 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)	
--	--	--	--

		86/12 (CADH, CORTE IDH) 87/12 (CADH) 88/12 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 89/12 (DADDH, CADH) 90/12 (DADDH) 91/12 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 92/12 (DADDH, CADH) 93/12 (DADDH, CADH) Recomendaciones por violaciones graves: 1VG/2012 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH)	
2013	1/13 a 86/13	1/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 2/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 3/13 (CADH, PACADH) 4/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 5/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 6/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 7/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 9/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 10/13 (CADH) 11/13 (DADDH, CADH) 12/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 13/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 14/13 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 15/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 16/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 17/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 18/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 19/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 20/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 21/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 22/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH, CIDH) 23/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 24/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 25/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 26/13 (CADH) 27/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH) 28/13 (CADH, CORTE IDH) 29/13 (DADDH, CADH) 31/13 (CADH, PACADH) 32/13 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 33/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)	

		34/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 35/13 (CADH, CORTE IDH) 36/13 (CADH, CORTE IDH) 37/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 38/13 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 39/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 40/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 41/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 42/13 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 43/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 44/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 45/13 (CADH, CIPSEVM CORTE IDH) 46/13 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 47/13 (CADH, PACADH, CIETFDPD, CORTE IDH) 48/13 (DADDH, CADH, PACADH) 49/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 50/13 (DADDH, CADH) 51/13 (DADDH, CADH, PACADH) 52/13 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CORTE IDH) 53/13 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 54/13 (CADH, CIPST, CORTE IDH) 55/13 (DADDH, CADH, PACADH) 56/13 (DADDH, CADH) 57/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 58/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 59/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM) 60/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CRIH) 61/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 62/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 63/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 64/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 65/13 (DADDH, CADH, PACADH) 66/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIETFDPD, CORTE IDH) 67/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 68/13 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 69/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 70/13 (DADDH, CADH, PACADH) 71/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 72/13 (CADH) 73/13 (CORTE IDH) 74/13 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM) 75/13 (CORTE IDH)	
--	--	---	--

		<p>76/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 77/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 78/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 79/13 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 81/13 (CADH, CORTE IDH) 82/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 83/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 84/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 85/13 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 86/13 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)</p> <p>Recomendaciones por violaciones graves: 57/2013 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 80/2013 (CADH, CORTE IDH)</p>	
2014	1/14 a 55/14	<p>1/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 2/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 3/14 (DADDH, CADH, PACADH) 4/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH) 5/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 6/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 7/14 (DADDH, CADH) 8/14 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 9/14 (CADH, CORTE IDH) 10/14 (DADDH, CADH) 11/14 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIETFDPD, CORTE IDH) 12/14 (CADH) 13/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 14/14 (DADDH, CADH, PACADH) 15/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 16/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CORTE IDH) 17/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM) 18/14 (DADDH, CADH) 19/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 20/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 21/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 22/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 23/14 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 24/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 25/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE</p>	

		IDH) 26/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 27/14 (CADH) 28/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 29/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 30/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 31/14 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 32/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 33/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 34/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 35/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 36/14 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 37/14 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 38/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 39/14 (CADH) 40/14 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 41/14 (PACADH, CORTE IDH) 42/14 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH) 43/14 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 44/14 (CADH, CORTE IDH) 45/14 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 46/14 (CADH, CORTE IDH) 47/14 (CADH) 48/14 (CADH) 49/14 (CADH) 50/14 (CADH, PACADH CIPSEVM, CORTE IDH) 51/14 (DADDH, CADH, CIPSEVM CIPST CORTE IDH) 52/14 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 54/14 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 55/14 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) Recomendaciones por violaciones graves: 2VG/2014 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 51/2014 (CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH)	
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

F. Sexto período: 16 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2019

Recomendaciones emitidas por la CNDH y su referencia al sistema interamericano.

Año	Rango	Referencia al SIDH	Observaciones
-----	-------	--------------------	---------------

2014 (del 16 de noviembre al 31 de diciembre)	0	0	
2015	1/15 a 59/15	1/15 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 2/15 (DADDH, CADH) 3/15 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 4/15 (DADDH, CADH, PACADH) 5/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 6/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 7/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 8/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 9/15 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 10/15 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 11/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 12/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 13/15 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 14/15 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH) 15/15 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 16/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 17/15 (CORTE IDH) 18/15 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 19/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 20/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 21/15 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 22/15 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 23/15 (CADH, CORTE IDH) 24/15 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 25/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 26/15 (DADDH, CADH, CIDH, CIRDH) 27/15 (CADH, CORTE IDH) 28/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 29/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 30/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 31/15 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH)	

		<p>32/15 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>33/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p> <p>34/15 (DADDH, CADH, PACADH)</p> <p>35/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)</p> <p>36/15 (CADH, CORTE IDH, CORTE IDH)</p> <p>37/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)</p> <p>38/15 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>39/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>40/15 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>41/15 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>42/15 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>43/15 (CIDH, CORTE IDH)</p> <p>44/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>45/15 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>46/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>47/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH, CIDH)</p> <p>48/15 (PACADH, CORTE IDH)</p> <p>49/15 (CORTE IDH)</p> <p>50/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>51/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>52/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>53/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p> <p>55/15 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>56/15 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)</p> <p>57/15 (DADDH, CADH, PACADH)</p> <p>58/15 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>59/15 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p> <p>Recomendaciones por violaciones graves: 3VG/2015 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CIDH, CORTE IDH)</p>	
2016	1/16 a 71/16	<p>1/16 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH)</p> <p>2/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p>	

		3/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 4/16 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 5/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPDHPM, CORTE IDH) 6/16 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 7/16 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 8/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 9/16 (CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 10/16 (DADDH, CADH) 11/16 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDFP, CORTE IDH) 12/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 13/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 14/16 (DADDH, CADH, PACADH) 15/16 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 16/16 (CADH) 17/16 (CADH, CORTE IDH) 18/16 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 19/16 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 20/16 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 21/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 22/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 23/16 (CORTE IDH) 24/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 25/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 26/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 27/16 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 28/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 29/16 (CADH, CIPSEVM, RIDH) 30/16 (CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 31/16 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 32/16 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 33/16 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 34/16 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 35/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)	
--	--	--	--

		36/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 37/16 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 38/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 39/16 (CADH, CORTE IDH) 40/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 41/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 42/16 (DADDH, CADH, CIDFP, CORTE IDH) 43/16 (DADDH, CADH, CIDH, CIPST, CORTE IDH) 44/16 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 45/16 (CADH, CORTE IDH) 46/16 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 47/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 48/16 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 49/16 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 50/16 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 51/16 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 52/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 53/16 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 54/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 55/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 56/16 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 57/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 58/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 59/16 (CADH, CORTE IDH, IIDH) 60/16 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 61/16 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CIPSEVM, CORTE IDH) 62/16 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 63/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 64/16 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 65/16 (DADDH, CADH, DADDH, CIDH, CORTE IDH)	
--	--	--	--

		<p>66/16 (DADDH, CADH) 67/16 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 68/16 (DADDH, CADH, CIDH) 69/16 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 70/16 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 71/16 (CADH, CIDH, CORTE IDH) Recomendaciones por violaciones graves: 4VG/2016 (CORTE IDH)</p>	
2017	1/17 a 81/17	<p>1/17 (DADH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 2/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 3/17 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 4/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIPST, CORTE IDH) 5/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 6/17 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 7/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH) 8/17 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 9/17 (DADDH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 10/17 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 11/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH) 12/17 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 13/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 14/17 (CORTE IDH) 15/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIPSEVM, CORTE IDH) 16/17 (CIDH) 17/17 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 18/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 19/17 (CADH, CORTE IDH) 20/17 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 21/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 22/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 23/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 24/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 25/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)</p>	

		26/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 28/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 29/17 (CADH, CORTE IDH) 30/17 (CADH, CORTE IDH) 31/17 (DADDH, CADH, CIDFP, CIDH) 33/17 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 34/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 35/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 37/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 38/17 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 39/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 40/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 41/17 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 42/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 43/17 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 44/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 45/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 46/17 (DADDH, PACADH, CIPSEVM) 47/17 (CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 48/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 49/17 (DADDH, CADH) 50/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 51/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 52/17 (PACADH, CORTE IDH) 53/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 54/17 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPST, CORTE IDH) 55/17 (CADH, CORTE IDH) 56/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 57/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 58/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 59/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPDHPM, CIDH, CORTE IDH)	
--	--	---	--

		<p>60/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 61/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 62/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 63/17 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 64/17 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH) 65/17 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 66/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 67/17 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 68/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 69/17 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH, 70/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 71/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 72/17 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 73/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDFP, CORTE IDH) 74/17 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 75/17 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 76/17 (CORTE IDH) 77/17 (CADH, CORTE IDH) 78/17 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 79/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 80/17 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 81/17 (CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) Recomendaciones por violaciones graves: 5VG/2017 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH) 6VG/2017 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH) 7VG/2017 (DADDH, CADH, CIPST, CIPDHPM, CIDH, CORTE IDH) 8VG/2017 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 9VG/2017 (DADDH, CADH, CITIM, CIDH, CORTE IDH)</p>	
2018	1/18 a 91/18	<p>1/18 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 2/18 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 3/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 4/18 (DADH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 5/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 6/18 (CADH, CORTE IDH)</p>	

		<p>7/18 (CADH, CORTE IDH) 8/18 (CADH, CORTE IDH) 9/18 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH) 10/18 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH, IIDH) 11/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 12/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 13/18 (CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 14/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 15/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 16/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 17/18 (DADDH, CADH, CIDH) 18/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 19/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 20/18 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 21/18 (CADH) 22/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 23/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 24/18 (CADH, CORTE IDH) 25/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 26/18 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 27/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 28/18 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 29/18 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 30/18 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 31/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 32/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPDHPM, CIDH, CORTE IDH) 33/18 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 34/18 (CADH, CIDH, CORTE IDH, corrupción) 35/18 (DADDH, CADH, CIPST) 36/18 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 37/18 (DADDH, CADH) 38/18 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 39/18 (CADH, CORTE IDH) 40/18 (DADDH, CADH, PACADH,</p>	
--	--	--	--

		CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 41/18 (CADH, CORTE IDH) 42/18 (DADDH, CADH) 43/18 (CORTE IDH) 44/18 (DADDH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 45/18 (CADH, CORTE IDH) 46/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 47/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 48/18 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 49/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 50/18 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 51/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 52/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 53/18 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 54/18 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 55/18 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH, CIDH) 56/18 (PACADH, CIDH, CIPSEVM, CORTE IDH) 57/18 (DADDH, CIPSEVM, CORTE IDH) 58/18 (CADH, CIPSEVM, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 59/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 60/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 61/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 62/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 63/18 (CADH, CORTE IDH) 64/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 65/18 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CIDH) 66/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 67/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 68/18 (CADH, CORTE IDH) 69/18 (CORTE IDH) 70/18 (CORTE IDH) 71/18 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 72/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 73/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE	
--	--	--	--

		<p>IDH) 74/18 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 75/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 76/18 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 77/18 (CADH, PACADH) 78/18 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 79/18 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 80/18 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 81/18 (CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 83/18 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 84/18 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 85/18 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 86/18 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 87/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH, IIDH) 88/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 89/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 90/18 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH, IIDH) 91/18 (CADH, CIDH, CORTE IDH) Recomendaciones por violaciones graves: 10VG/2018 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPST, CORTE IDH) 11VG/2018 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPSEVM, CORTE IDH) 12VG/2018 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 13VG/2018 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 14VG/2018 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 15VG/2018 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CIDH, CORTE IDH) 16VG/2018 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 29/2018 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH)</p>	
2019	1/19 a 99/19	<p>1/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 2/19 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p>	

		3/19 (DADDH, CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 4/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 5/19 (CADH, CORTE IDH) 6/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 7/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 8/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 9/19 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 10/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 11/19 (DADDH, PACADH, CORTE IDH) 12/19 (PACADH) 13/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 14/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 15/19 (CADH, CORTE IDH) 16/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 17/19 (CADH) 18/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 19/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 20/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH, IIDH) 21/19 (PACADH, CIPDHPM, CORTE IDH) 22/19 (DADDH, CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH) 23/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 24/19 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 25/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 26/19 (PACADH, CIPDHPM, CORTE IDH) 27/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 28/19 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 29/19 (CADH, CORTE IDH) 30/19 (CORTE IDH) 31/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 32/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 33/19 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 34/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH)	
--	--	--	--

		35/19 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 36/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 37/19 (CADH, CIPST, CIDH, CORTE IDH, 38/19 (CADH, CORTE IDH) 39/19 (DADDH, CADH, CIDH, CIPST, CORTE IDH) 40/19 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH, 41/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 42/19 (CADH, CIPDHPM, PACADH, CORTE IDH) 43/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 44/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 45/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 46/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 47/19 (CADH, CORTE IDH) 48/19 (CADH, CIDH, CORTE IDH) 49/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 50/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 51/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 52/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 53/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 54/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 55/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 56/19 (PACADH, CORTE IDH) 57/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 58/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 59/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 60/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 61/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 62/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 63/19 (CADH, CIPST, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 64/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 65/19 (PACADH, CORTE IDH)	
--	--	---	--

		66/19 (CADH, PACADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 67/19 (CORTE IDH) 68/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 69/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 70/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 71/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 72/19 (CADH, PACADH, CIPDHPM, CORTE IDH) 73/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 74/19 (CADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 75/19 (DADDH, CADH, PACADH, CIPDHPM, CIDH, CORTE IDH) 76/19 (CADH, CORTE IDH) 77/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 78/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 79/19 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CIPSEVM, CORTE IDH) 80/19 (CADH, PACADH, CIPDHPM) 81/19 (DADDH, CADH, CORTE IDH) 82/19 (CADH, PACADH, CORTE IDH) 83/19 (DADDH, PACADH, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH) 84/19 (DADDH, CADH, PACADH, CORTE IDH) 85/19 (CADH, CIPSEVM, CORTE IDH) 86/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 87/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 88/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH) 89/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 90/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH) 91/19 (DADDH, CADH, PACADH, CIDH, CORTE IDH) 92/19 (CADH, DADDH, PACADH, CIETFDPD, CIPDHPM, CORTE IDH) 94/19 (DADDH, CADH, PACADH, CIPDHPM, CORTE IDH) 95/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE	
--	--	--	--

		<p>IDH)</p> <p>96/19 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH)</p> <p>97/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>98/19 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>99/19 (CADH, CORTE IDH)</p> <p>Recomendaciones por violaciones graves:</p> <p>18VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>19VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH)</p> <p>20VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIPSEVM, CORTE IDH)</p> <p>21VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH)</p> <p>22VG/2019 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p> <p>23VG/2019 (DADDH, CADH, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>24VG/2019 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>25VG/2019 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDFP, CORTE IDH)</p> <p>26VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH)</p> <p>27VG/2019 (DADDH, CADH, CIPSEVM, CIDFP, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>28VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CIDFP, CORTE IDH)</p> <p>29VG/2019 (DADDH, CADH, CIPST, CORTE IDH)</p> <p>30VG/2019 (DADDH, CADH, CIDFP, CIPSEVM, CIDH, CORTE IDH)</p> <p>31VG/2019 (DADDH, CADH, CORTE IDH)</p>	
--	--	---	--

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.

ANEXO II

Primer período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano
26/91	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
6/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
89/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
152/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
156/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
179/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
248/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
257/92	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
Segundo período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano
123/93	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
172/93	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
195/93	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
219/93	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
230/93	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
5/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
8/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
20/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
32/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
39/94	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Integridad personal
40/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
42/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

47/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
60/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
75/94	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
9/95	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Integridad personal
15/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
33/95	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
50/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
53/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
57/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
75/95	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Propiedad privada
95/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
103/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad
108/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
121/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
137/95	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
145/95	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Integridad personal
151/95	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Integridad personal
39/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
57/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
81/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad
82/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
106/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
107/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
114/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Detención ilegal

119/96	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de tránsito
Tercer período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano
1/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Huelga, derecho a la salud y derecho a la vida
4/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
25/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Debido proceso
28/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
42/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad
47/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
68/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
69/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
71/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
76/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de pensamiento y expresión
77/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
78/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
85/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
87/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
93/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
96/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
106/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Competencia económica
108/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
111/97	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
2/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
25/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
29/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
42/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

44/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y violencia contra las mujeres
46/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
48/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de pensamiento y expresión
78/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
88/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
90/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
92/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
93/98	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Derecho de petición
96/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
110/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
112/98	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
6/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
10/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
19/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
21/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
26/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada e inviolabilidad de domicilio
30/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al trabajo y administración de justicia
34/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud y violencia obstétrica
36/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
47/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
51/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia y principio de legalidad y retroactividad
54/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
55/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
62/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica

63/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
68/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia, legalidad y seguridad jurídicas
75/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
76/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
81/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
82/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al trabajo
84/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
86/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
87/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
89/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica
92/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
96/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada e inviolabilidad de domicilio
97/99	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
Cuarto período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano
8/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de tránsito
9/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
10/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Acceso a la justicia, derecho al trabajo
11/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, libertad y seguridad personales
12/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
15/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
17/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia e igualdad jurídica
18/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
19/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

23/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia y libertad personal
26/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
27/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal, legalidad y seguridad jurídicas
28/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio
29/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia, legalidad y seguridad jurídicas
32/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
35/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y propiedad privada
37/00	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada, libertad y seguridad personales
1/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
2/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
3/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
4/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
7/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada, protección a la honra y dignidad
8/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
9/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Administración de justicia
10/91	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica
11/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
12/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
13/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
15/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad y derechos de las mujeres
17/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, integridad personal y seguridad jurídica
19/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, libertad personal y vida privada

21/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
22/01	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
26/01	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Desaparición forzada de personas
1/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la educación e igualdad jurídica
2/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
3/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad y derechos de las mujeres
4/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
5/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
6/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
8/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de los pueblos indígenas
9/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
10/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
11/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la educación e igualdad ante la ley
12/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
13/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
15/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
16/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
18/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la seguridad social
20/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídicas
23/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
24/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y libertad personal
26/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
33/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
34/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

35/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
40/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
45/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica
47/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de petición, legalidad y seguridad jurídica
48/02	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
1/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
4/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
7/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
8/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
9/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
12/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
14/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica
15/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
16/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
18/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
19/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
23/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
24/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
26/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
34/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
35/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
36/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
37/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al medio ambiente sano
38/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
39/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
40/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
41/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

42/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
43/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
45/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
47/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
48/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
49/03	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
1/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
3/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
4/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
7/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Legalidad y seguridad jurídicas
8/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
9/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
10/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
11/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
12/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
15/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
17/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
18/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
19/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
22/04	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Seguridad personal y derecho a la reparación
23/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
24/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
25/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
26/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
31/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
35/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

36/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
37/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
38/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
41/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
42/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
43/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y seguridad jurídica
44/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
45/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
49/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
50/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
51/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
52/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
54/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la educación
56/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
57/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Medio ambiente sano
58/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
59/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
62/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de conciencia y religión
63/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
64/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
66/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
68/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
70/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
72/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
74/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
77/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
78/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada

79/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
80/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Seguridad social
81/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Medio ambiente sano
82/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la educación
83/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
84/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
85/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
86/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
87/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
88/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
89/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
90/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
91/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Honra y dignidad
92/04	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
1/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
2/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
3/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
4/05	Dotar de contenidos a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la libertad de expresión
5/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
7/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
9/05	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal y desaparición forzada de personas
10/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
11/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
12/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
13/05	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad de pensamiento y expresión
14/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y seguridad jurídica

15/05	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal y desaparición forzada de personas
16/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
17/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales e integridad personal
18/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
20/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de petición
21/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
22/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
23/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
24/05	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
25/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
26/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
27/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la personalidad jurídica
28/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
29/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
30/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de conciencia y religión
31/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
32/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Honra, reputación, legalidad y seguridad jurídicas
33/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas migrantes
34/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
35/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y seguridad jurídica
36/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
37/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
38/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
40/05	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal, seguridad jurídica y derecho a la
41/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

42/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
43/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
44/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Honra y dignidad
45/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de libertad
46/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
47/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
49/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
50/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
51/05	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
1/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
2/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
3/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
4/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
5/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
6/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
7/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
8/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
9/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
10/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
11/06	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
12/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
13/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas migrantes
15/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
16/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
17/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

18/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
19/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
20/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
21/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
22/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
23/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
24/06	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de conciencia y religión
25/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
26/06	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de conciencia y religión
27/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
28/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
29/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
30/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
31/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
32/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
33/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
34/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
35/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada, honra y dignidad
36/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
37/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
38/06	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de personas privadas de libertad y personas migrantes
39/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
40/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de reunión, circulación y expresión
43/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
44/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

45/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
46/06	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
1/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
2/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
3/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
4/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
5/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
6/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Honra y dignidad
7/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal, honra y dignidad
8/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
9/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
10/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
11/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
12/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
13/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
14/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
15/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal y derecho de reunión
16/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
17/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
18/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de petición
19/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
20/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
21/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
22/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
23/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
24/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

25/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez y de las personas migrantes
26/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión
27/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
28/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y a la salud
29/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
30/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
31/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
32/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales
33/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de expresión
35/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de asilo
36/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
37/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
38/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad e integridad personales y derecho a la reparación
39/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal y derecho a la reparación
40/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales y derecho a la reparación
41/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
42/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de petición
43/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
44/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
45/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
46/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
47/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
48/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada

49/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión y derecho a la reparación
50/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud y derecho a la reparación
51/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales
52/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
53/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y vida privada
55/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
57/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
58/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
59/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
60/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
61/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
62/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
63/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
64/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Personas privadas de la libertad
65/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
67/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
68/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
69/07	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
70/07	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión y derecho de rectificación o respuesta
1/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
2/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
3/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
4/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
5/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal

6/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
8/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
9/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
10/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud y derecho a la reparación
11/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
12/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión
13/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
15/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
16/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Libertad de expresión
17/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
18/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
19/08	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
20/08	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
21/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
22/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
24/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
25/08	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
26/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
27/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de residencia y tránsito
28/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
29/08	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la reparación

30/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
31/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
32/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
33/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
34/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
35/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
36/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
37/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
38/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
39/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
40/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Personalidad jurídica y honra y dignidad
41/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Derecho a la reparación
42/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	derecho a la reparación
44/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
45/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
46/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Garantías judiciales y protección judicial y derecho a la reparación
47/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
48/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
49/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
50/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
51/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho de la niñez
52/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
53/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de conciencia y religión
54/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
55/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
56/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad y libertad personales
57/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Seguridad jurídica
58/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial y derecho a la reparación
60/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
61/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
62/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
63/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
64/08	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho human	Derecho a la verdad
67/08	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

1/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
2/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
3/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de conciencia y religión
4/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
5/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
6/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
7/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal y desaparición forzada de personas
8/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud y derecho a la reparación
9/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
10/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
11/09	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
12/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
13/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
14/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al trabajo
15/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
16/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión
17/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad y seguridad personales
18/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
19/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
20/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
21/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
22/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
23/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
24/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Inviolabilidad del domicilio

25/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
27/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
28/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
29/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Integridad y libertad personales y libertad de expresión
31/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
32/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
33/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
34/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
35/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
36/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial y derecho a la reparación
37/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
38/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
40/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
41/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
42/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
43/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad
44/09	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Integridad y libertad personales y desaparición forzada de personas
45/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
47/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
48/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
49/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
51/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
52/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y libertad de expresión
53/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales

54/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
55/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
56/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
57/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Libertad de expresión e igualdad jurídica
59/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
60/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita y transcripción de instrumentos interamericanos	Libertad de expresión
61/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
62/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
63/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
64/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
65/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
66/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
67/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud y derecho a la reparación
68/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
69/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
70/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
71/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
72/09	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial y derecho a la verdad
73/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
74/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al nombre y derechos de la niñez
75/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
76/09	Dotar de contenidos a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de rectificación o respuesta
Quinto período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano

77/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
78/09	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y derecho a la reparación
1/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
2/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
3/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
4/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
5/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
6/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
7/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
8/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de libertad
9/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
10/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
11/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derecho a la reparación
13/10	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal y derecho a la reparación
14/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
15/10	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal y derecho a la reparación
16/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
17/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Vida privada
18/10	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
19/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
20/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
21/10	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal y derecho a la reparación
22/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
23/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

24/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales
25/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de libertad
26/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de reunión, asociación y manifestación
27/10	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
28/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
29/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
30/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
31/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
32/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Honra y dignidad
33/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de conciencia y religión
34/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales
35/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
36/10	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la verdad
37/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
38/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
39/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
40/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
41/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Circulación y residencia
42/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
43/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
44/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud y otros
45/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la verdad
47/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y garantías judiciales
48/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y salud

49/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
50/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
51/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
52/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal y derecho a la reparación
54/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y protección judicial
55/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
56/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y otros
57/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, integridad personal y otros
58/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada y circulación y residencia
59/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y derechos de la niñez
60/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
61/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
62/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de libertad
63/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
64/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
65/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
66/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y salud
67/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
68/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
69/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
70/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud y otros
72/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
73/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
74/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
75/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales

76/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y garantías judiciales
77/10	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Integridad física y violencia contra las mujeres
78/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
79/10	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad y libertad personales
80/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
81/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
82/10	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Libertad de expresión
83/10	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la verdad
84/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales, derecho de circulación y residencia y otros
85/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
86/10	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
1/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Personalidad jurídica y protección judicial
2/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
3/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de expresión e igualdad jurídica
5/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
6/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
7/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y reconocimiento de la honra y dignidad
8/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
9/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y derechos de la niñez
10/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
11/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y propiedad privada
12/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al trabajo
13/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
14/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales

15/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
16/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
17/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad y circulación y residencia
18/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
19/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
20/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada y derecho a la reparación
21/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
22/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y otros
23/11	Compatibilizar la doctrina nacional con e estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho de la niñez
24/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y derechos de la niñez
25/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal y derecho a la reparación
26/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y otros
27/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a indemnización
28/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
29/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
30/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
31/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Protección de la honra y dignidad e integridad personal
32/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y garantías judiciales
33/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
34/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Integridad personal y desaparición forzada
35/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección de la honra y dignidad
36/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad de expresión y otros

37/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida, salud y derechos de la niñez
38/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y otros
39/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
40/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Integridad personal y desaparición forzada
41/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
42/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida e integridad personal y derecho a la verdad
43/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas/Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal y desaparición forzada y derecho a la verdad
44/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
45/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales e integridad personal
46/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal y derecho a la reparación
47/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
48/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad y libertad personales y derecho a la reparación
49/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad y libertad personales
50/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
51/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
52/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal y derecho a la reparación
53/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud y derechos de la niñez
54/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud y al medio ambiente sano
55/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales y otros

56/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
57/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida y derechos de la niñez
58/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida y derechos de la niñez
59/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida y derecho a la verdad
60/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal, libertad de expresión y otros
61/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y desarrollo progresivo
63/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad y libertad personales
64/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y garantías judiciales
65/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
66/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, integridad y libertad personales
67/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
68/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial y derecho a la verdad
69/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal y derecho a la reparación
70/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad y libertad de expresión
71/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
72/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
73/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad y derecho a la reparación
74/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
75/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
76/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
77/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

78/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
79/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
80/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad y circulación y residencia
81/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
82/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
83/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
84/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Personalidad jurídica, protección de la honra y dignidad
85/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
86/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y protección de la honra y dignidad
87/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
88/11	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
89/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
90/11	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
91/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
93/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
94/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
95/11	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
1/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, integridad personal y derechos de la niñez
2/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud

3/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
4/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
5/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
6/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
7/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
8/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos políticos e igualdad jurídica
9/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
10/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
11/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y vida privada
12/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
13/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
14/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
15/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
16/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
17/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida y derechos de la niñez
18/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
19/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
20/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
21/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
22/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal

23/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
24/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud y derecho a la vida
25/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la educación
26/12	Persuasión	Argumento de autoridad principal/	Cita sucesiva de decisiones interamericanas/	Garantías judiciales y protección judicial
27/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario/	Canon interamericano como guía interpretativa/	Derecho a la salud y vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
28/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
29/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad y libertad personales
30/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de circulación y residencia
31/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida, integridad y libertad personales
32/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
33/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Protección de la honra y dignidad y vida privada
34/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas y elemento nuevo de un derecho humano	Desaparición forzada
	falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
35/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de expresión

36/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
37/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales
38/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Desaparición forzada de personas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	integridad personal
39/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Desaparición forzada de personas
	falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	falta de precedente nacional en la jurisprudencia	argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
40/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
41/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
42/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
43/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
44/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
45/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
46/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
47/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal

48/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
49/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
50/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
51/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida privada
52/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
53/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Personas privadas de la libertad
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
54/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal
55/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Desaparición forzada
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad

56/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
57/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
58/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
59/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
60/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
61/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Derechos de la niñez
62/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Personas privadas de la libertad
63/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
64/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
65/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
66/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
67/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
68/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres

69/12	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
70/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida e integridad personal
71/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida privada
72/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de libertad
73/12	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
74/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
75/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
76/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Opinio iuris communis	Derechos de la niñez
77/12	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
78/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
79/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
80/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial

81/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
82/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
83/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
84/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
85/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
86/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y propiedad privada y otros
87/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
88/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
89/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la indemnización
90/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de petición
91/12	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
92/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
93/12	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
1/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
2/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
3/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Desarrollo progresivo
4/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica y desarrollo progresivo
5/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
6/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
7/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
9/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
10/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
11/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
12/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
13/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
14/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
15/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
16/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
17/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
18/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

19/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
20/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
21/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
22/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
23/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
24/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
25/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
26/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y la dignidad
27/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
28/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
29/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

31/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
32/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
33/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
34/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
35/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
36/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
37/13	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
38/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
39/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
40/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
41/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal

42/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
43/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
44/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
45/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Cita sucesiva de decisiones interamericanas	Integridad personal
46/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
47/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
48/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
49/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
50/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal y protección de la honra y la dignidad
51/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
52/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
53/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
54/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
55/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
56/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad e integridad personales
57/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
58/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
59/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
60/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
61/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
62/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la verdad
63/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la verdad
64/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
65/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
66/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
67/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
68/13	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
69/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
70/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
71/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica y desarrollo progresivo
72/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
73/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad

74/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez e igualdad jurídica
75/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales
76/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales
77/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
78/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
79/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
80/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida privada
81/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad personal
82/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desplazamiento forzado interno
83/13	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
84/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
85/13	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Opinio iuris communis	Derechos de la niñez
86/13	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
1/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
2/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
3/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección judicial

4/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
5/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
6/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
7/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal y legalidad
8/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
9/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Protección a la familia
10/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
11/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
12/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
13/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
14/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
15/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
16/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
17/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
18/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
19/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
20/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
21/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y protección judicial
22/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
23/14	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
24/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
25/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
26/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
27/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad

28/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
29/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
30/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
31/14	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
32/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
33/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
34/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
35/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
36/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
37/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
38/14	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
39/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
40/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
41/14	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
42/14	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
43/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
44/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
45/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
46/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
47/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho al medio ambiente sano
48/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

49/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y la dignidad
50/14	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
51/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
52/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
54/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
55/14	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
Sexto período	Razones por las que la CNDH sigue los estándares interamericanos	Usos que la CNDH les da	Formas en que se manifiestan	Derechos humanos más usados por parte de la CNDH del canon interamericano
1/15	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
2/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
3/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
4/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales

5/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
6/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
7/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
8/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
9/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
10/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
11/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
12/15	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desplazamiento forzado interno
13/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad de expresión
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación

14/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Desaparición forzada de personas
15/15	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
16/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
17/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
18/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas defensoras de derecho humanos
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la reparación
19/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
20/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
21/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal y derechos de la niñez
22/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez

23/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
24/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
25/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
26/15	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
27/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
28/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
29/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
30/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

31/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
32/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
33/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
34/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad a la información
35/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
36/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
37/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
38/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
39/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Persuasión
40/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
41/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
42/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
43/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
44/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
45/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
46/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
47/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
48/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la medio ambiente
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
49/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
50/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
51/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
52/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
53/15	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
55/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
56/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
57/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
58/15	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
59/15	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
1/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
2/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
3/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
4/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
5/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
6/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
7/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
8/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
9/16	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
10/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
11/16	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de libertad
12/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad
13/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
14/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
15/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
16/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad y derechos de la niñez
17/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
18/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
19/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad de expresión
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
20/16	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
21/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
22/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
23/16	No hay criterios interamericanos a pesar de que se hace mención de la Corte IDH			
24/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
25/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
26/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

27/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
28/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
29/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
30/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Protección de la honra y la dignidad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
31/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
32/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
33/16	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
34/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
35/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
36/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
37/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
38/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
39/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
40/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
41/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

42/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
43/16	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
44/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
45/16	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
46/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
47/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
48/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
49/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
50/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
51/16	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
52/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la propiedad privada
53/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
54/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
55/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
56/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la propiedad privada
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
57/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
58/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos

59/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
60/16	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
61/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Violencia contra las mujeres
62/16	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
63/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de reunión
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
64/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
65/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
66/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
67/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
68/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad
69/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
70/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
71/16	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
1/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
2/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
3/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Protección de la honra y dignidad
4/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
5/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
6/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
7/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
8/17	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

9/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
10/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Protección de la honra y dignidad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
11/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
12/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
13/17	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
14/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
15/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Protección de la familia
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
16/17	No hay criterios interamericanos, se hace mención a una medida cautelar emitida por la CIDH			
17/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
18/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

19/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
20/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
21/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
22/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
23/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
24/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
25/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Igualdad jurídica
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
26/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
28/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Igualdad jurídica
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
29/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
30/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
31/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho de circulación y residencia
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
33/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
34/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
35/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho al asilo
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
37/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
38/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales
39/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de circulación y residencia
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
40/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
41/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
42/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
43/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
44/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
45/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida

46/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
47/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
48/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
49/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
50/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
51/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
52/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
53/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Igualdad jurídica
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
54/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal

55/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
56/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
57/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
58/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
59/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho de circulación y residencia
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho al asilo
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
60/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
61/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y la dignidad

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
62/17	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
63/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la educación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
64/17	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
65/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
66/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la verdad
67/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
68/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la nacionalidad

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
69/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
70/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
71/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
72/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Libertad de expresión
73/17	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad y libertad personales
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
74/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
75/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Igualdad jurídica
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
76/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
77/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
78/17	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
79/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
80/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
81/17	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial

1/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
2/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de circulación y residencia
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas con discapacidad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
3/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
4/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
5/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
6/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
7/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
8/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
9/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
10/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
11/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
12/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
13/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
14/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
15/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
16/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de integridad personales
17/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
18/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Personas privadas de la libertad

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
19/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
20/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
21/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
22/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Estándar mínimo de protección	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
23/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
24/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
25/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud

26/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
27/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida privada
28/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
29/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Seguridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
30/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
31/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
32/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de reunión
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica/elemento nuevo de un derecho humano	Seguridad social
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad de expresión
33/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida privada
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
34/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
35/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
36/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
37/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
38/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Desarrollo progresivo
39/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
40/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
41/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
42/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
43/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
44/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
45/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
46/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la verdad
47/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Medio ambiente
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
48/18	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Protección de la honra y dignidad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
49/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
50/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho de rectificación o respuesta

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas defensoras de derechos humanos
51/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
52/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
53/18	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desaparición forzada de personas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
54/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
55/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos reproductivos

56/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
57/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
58/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida
59/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
60/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
61/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
62/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho al medio ambiente
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de los pueblos indígenas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
63/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
64/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
65/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
66/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
67/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida privada
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
68/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
69/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
70/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
71/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
72/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	derecho a la reparación
73/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
74/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal

75/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
76/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	derecho a la reparación
77/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
78/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	derecho a la reparación
79/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
80/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
81/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
83/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	derecho a la reparación
84/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
85/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Protección de la honra y dignidad

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la vida privada
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
86/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
87/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desplazamiento forzado interno
88/18	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la reparación
89/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
90/18	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de circulación y residencia
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Propiedad privada
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
91/18	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Libertad de expresión

1/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
2/19	Persuasión	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
3/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
4/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
5/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
6/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
7/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de las personas privadas de la libertad
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
8/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
9/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
10/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
11/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
12/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho al medio ambiente
13/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
14/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
15/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
16/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
17/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida

18/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
19/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
20/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho al medio ambiente
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
21/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
22/19	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
23/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
24/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
25/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Garantías judiciales y protección judicial
26/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
27/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
28/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
29/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
30/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
31/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
32/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas defensoras de derechos humanos
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial

	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
33/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
34/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
35/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
36/19	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
37/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de las personas migrantes
38/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
39/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida privada
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial

40/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
41/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
42/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
43/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
44/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
45/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
46/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la vida privada
	Dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
47/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación

48/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la intimidad
49/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
50/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Igualdad jurídica
51/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
52/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
53/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
54/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
55/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez

56/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a un medio ambiente
57/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
58/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
59/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	ius commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
60/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
61/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
62/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de las personas privadas de la libertad
63/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra la mujer
64/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
65/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
66/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
67/19	No hay criterios interamericanos, se hace mención a una medida cautelar emitida por la CIDH			
68/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
69/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
70/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra la mujer
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
71/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derechos de la niñez
72/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
73/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad
74/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas privadas de la libertad

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
75/19	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Propiedad privada
76/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
77/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
78/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de las personas migrantes
79/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
80/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
81/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de circulación y residencia
82/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la salud
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez

83/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la vida
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
84/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derecho a la salud
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
85/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales
	Persuasión	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Violencia contra las mujeres
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez
86/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
87/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Seguridad personal
88/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
89/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
90/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
91/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad complementario	Canon interamericano como guía interpretativa	Derechos de la niñez

	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a un medio ambiente
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
92/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Igualdad jurídica
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Derecho a la reparación
94/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho de circulación y residencia
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de las personas mayores
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Desplazamiento forzado interno
	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derechos de los pueblos indígenas
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Elemento nuevo de un derecho humano	Derecho a la verdad
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la propiedad
95/19	Compatibilizar la doctrina nacional con el estándar interamericano	lus commune interamericano	Estándar mínimo de protección	Integridad personal
96/19	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Seguridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
97/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derechos de la niñez
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
98/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Derecho a la vida
	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Integridad personal

	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Garantías judiciales y protección judicial
99/19	Persuasión	Argumento de autoridad complementario	Sintonía estándar nacional e interamericano	Libertad de pensamiento y expresión
	Falta de precedente nacional en la jurisprudencia	Argumento de autoridad principal	Definición de una figura jurídica	Derecho a la propiedad

Fuente: elaboración propia con base en las recomendaciones emitidas por la CNDH.